www.libtool.com.cn
LELAND STANFORD JUNIOR UNIVERSITY
STANFORD UNIVERSITY LIBRARY
ORGANIZED 1891
WITHDRAWN
STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
Digitized by Google

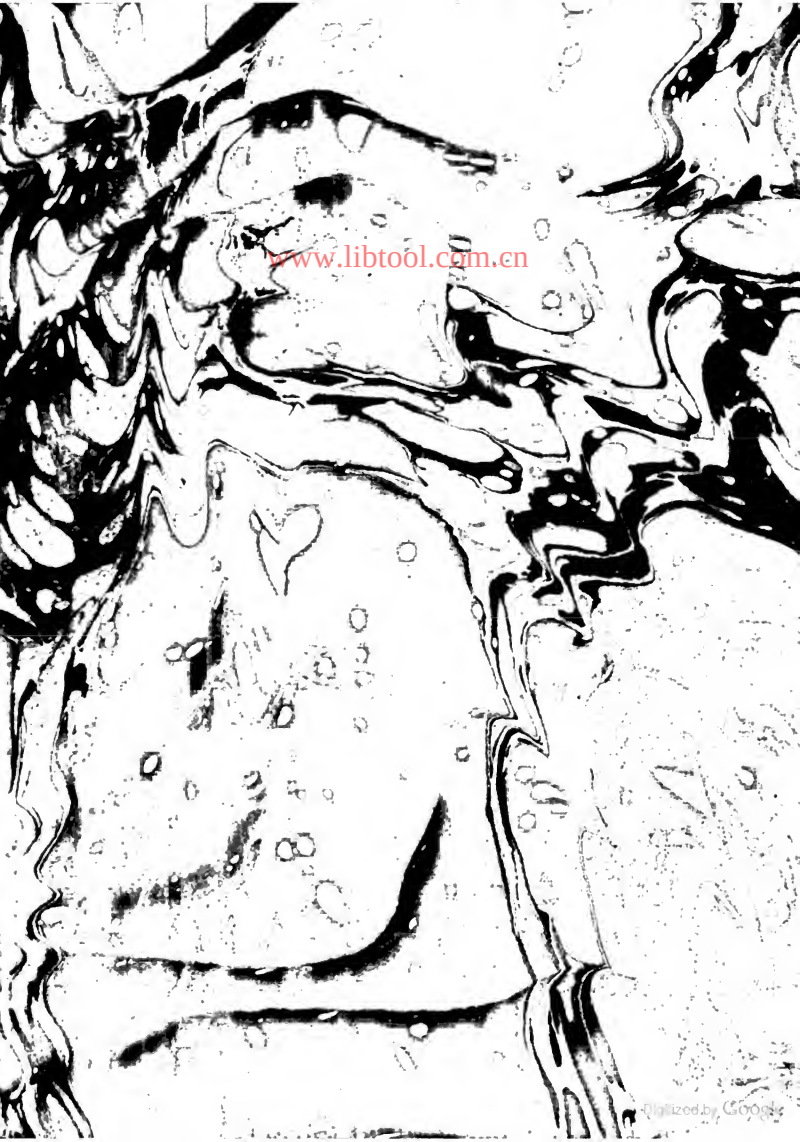
www.libtool.com.cn
Digitized by Google

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

LC.G
LP5
.M6
v.7

www.libtool.com.cn

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA É INDIAS.

Digitized by Google

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA É INDIAS,

POR ÓRDEN CRONOLÓGICO DE SUS CUERPOS,

Y DECISIONES NO RECOPILADAS;

Y ALFABETICO DE SUS TITULOS Y PRINCIPALES MATERIAS.

SU AUTOR

DON ANTONIO XAVIER PEREZ Y LOPEZ.

TOMO VII.

Janua difficilis filo est inventa relecto.
Ovid. Metamor. lib. 8.

MADRID. MDCCXCIV.
EN LA OFICINA DE DON GERÓNIMO ORTEGA Y HEREDEROS DE IBARRA.
Se hallará en la Librería de Martinez, calle de las Carretas.

www.libtool.com.cn
Digitized by Google

349.46
P438t
v.1
www.libtool.com.cn

CONTINUACION DE LA LISTA

DE LOS SEÑORES SUBSCRIPTORES.

www.libtool.com.cn

Sr. D. Santiago Romero, Director de las Reales Fábricas de Guadalaxara.
Sr. D. Juan Antonio Palacios y Cortés, Abogado de la Chancillería de Granada.
Sr. D. Laureano de Jado, Abogado de los Reales Consejos.
El Ilmo. Sr. Obispo de Teruel.
Sr. D. Pedro Francisco Norato, Abogado y Corregidor de Osuna.
Sr. D. Francisco Panillo, Abogado de la Audiencia de Balbastro.
Sr. D. Josef Serrano, vecino de Cádiz.
Sr. D. Christobal de Gorantes Valdivia, vecino de Osuna.
Sr. D. Francisco Silvestre, vecino de Santa Fé de Bogotá.
Sr. D. Marcos de la Via.
Sr. D. Domingo Crespo, Cura Párroco de Alcoy.
Sr. D. Cayetano de Náxera, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte.
Los Sres. Heraldo Planchar y Compañía de Sevilla, á 2 exemplares.
Sr. D. Josef María Escolano, Abogado de la Chancillería de Granada.
Sr. D. Luis Bayle de Obregon, Relator de la Audiencia de Estremadura.
Sr. D. Francisco Zorrilla, Abogado de dicha Audiencia.

Sr.

Digitized by Google

Sr. D. Domingo Antonio de la Vega, Abogado de los Reales Consejos en Cádiz.
Sr. D. Francisco Ignacio Cortines, Oidor de la Audiencia de Caracas.
Sr. D. Sebastian Gil, Administrador de la Encomienda de Abanilla.
Sr. D. Nemesio Lopez, Abogado de los Reales Consejos en Valencia.
Sr. D. Miguel Manuel de Gamon, Auditor de Marina.
Sr. D. Pedro Leoncio Fernandez, Abogado del Colegio de esta Corte.
Sr. D. Cárlos Soldevilla, Abogado del Colegio de esta Corte.
Sr. D. Manuel Lartiga, Abogado del Colegio de esta Corte.
Sr. D. Ambrosio Jover y Pirla, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Manuel Pardo.
Sr. D. Miguel Martinez de la Fuente, Presbítero.
Sr. D. Juan Mariano Poyatos, Abogado y Regidor de Lorca.
Sr. D. Francisco Ximenez y Minitria.
Sr. D. Andres Tirado, del Consejo de S. M. en el de Hacienda.
Sr. D. Santiago Hernandez.
Sr. D. Vicente Blasco, Canónigo de Valencia.
Sr. D. Pedro de Lorda y Plana, Abogado de la Ciudad de Lérida.
Sr. D. Fernando Polo y Monge, del Comercio de Libros en Zaragoza, por 20 exemplares.
Sr. D. Miguel Llorens, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Pedro Perez de la Castellana, Abogado del Colegio de esta Corte.
El P. Fr. Diego Agenjos Modusca, Bachiller en Derecho Civil.

Sr.

www.libtool.com.cn
Digitized by Google

Sr. D. Francisco Llamas.
Sr. D. Jorge Martinez Amador.
Sr. D. Mateo Alonso, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Ignacio de Ordejon.
Sr. D. Ramon Francisco Prat y de Cervera, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Josef Baquijano y Carrillo, Catedrático de Prima.
Sr. D. Josef Cantos y Molina, Alcalde mayor de San Vicente.
Sr. D. Diego de Parada y Bustos.
Sr. D. Manuel Chacon, Catedrático en la Universidad de Alcalá.
El Rector del Colegio de San Felipe y Santiago de Alcalá.
Sr. D. Andres Dies, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Bernardo Hidalgo y Mozoncillo, Abogado en Cádiz.
Sr. D. Antonio Arévalo y Escobar, Oidor de la Audiencia de la Coruña.
Sr. D. Francisco Ansaldo, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Pedro Esteve, Canónigo de Zamora.
Sr. D. Manuel Carralero, Rector del Colegio Mayor de Alcalá.
Sr. D. Bartolomé Manuel Caro, del Comercio de Libros en Sevilla, por 5 exemplares.
Sr. D. Francisco Xavier Escudero.
Sr. D. Josef del Corral.
Sr. D. Nicolas Fernandez Cavada.
Sr. D. Cárlos Martinez Nubla.
Sr. D. Vicente Tormo y Pont, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Antonio Romero Gutierrez, residente en Brihuega.

www.libtool.com.cn

Sr.

Digitized by Google

Sr. D. Vicente Alonso y Mercadillo.
Sr. D. Narciso Salinas, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Juan Antonio de Santa María, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Angel Merino.
Sr. D. Josef Julian Santos, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Ventura de San Juan y Quiros, Abogado de los Reales Consejos.
Sra. Doña María Ruiz, vecina de Valencia.
Sr. D. Juan Bautista de Hoyos, Abogado del Ilustre Colegio.
Sr. D. Pedro Gomez Cordobés, Presbítero.
Sr. D. Josef Queipo de Llano, Corregidor é Intendente de Granada.
Sr. D. Silvestre Diaz de la Vega, Contador mayor del Tabaco en México.
Sr. D. Sebastian Mexía.
Sr. D. Manuel Heredia, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Benito Carrasco.
Sr. D. Nicolas Fernandez de Ochoa, Escribano del Colegio de esta Corte.
Sr. D. Mateo Ruiz de Leon, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Antonio Galdames.
Sr. D. Josef Arraiz, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Manuel de Lara y Mendoza.

www.tiptool.com.cn
Digitized by Google

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA É INDIAS.

www.libtool.com.cn

C

CEBADA: no se mezcle con cosas extrañas, ni moje, y de su pena, l. 3. art. *Diezmos, primicias, &c.* Recopilac.

2 Se mida por la medida de Avila, l. 2. art. *Pesos y medidas.*

3 Se guarde la tasa de la cebada, aut. 6. y 10. art. *Tasacion de pan.* Aut. acord.

4 En los mesones, ventas y posadas se venda á precio justo moderado por las Justicias, aut. 6. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

Por Real Decreto de 6 Julio de 741 se impuso cierto derecho por la entrada de paja y cebada en Madrid, como equivalente de la extraordinaria contribucion de la décima. Y por otro expedido á 16 de Diciembre de 1748 se les mandó cesar en aquella exâccion, y que se reintegrase á los Gremios Mayores lo que se les debia de la anticipacion que hicieron á la Real Hacienda de lo que á Madrid tocó por la misma contribucion. Y en quanto á lo demas de esta materia, V. el art. *Granos.* de

Digitized by Google

CEDULAS REALES.

Leyes.

Dig. lib. 1. tit. 4. *De constitutionibus Principum* 4
Cod. lib. 1. tit. 14. *De legibus & constitutionibus Principum, & edictis* 12
Id. tit. 15. *De mandatis Principum* 2
Id. tit. 23. *De diversis rescriptis & pragmaticis sanctionibus* 7
Nov. col. 3. tit. 4. *De mandatis Principum.* 17
Id. col. 8. tit. 15. *Utrum divinæ jussiones subscriptionem habeant & gloriosissimi quæstoris* 1
Ley de estilo 182. 1

www.libros.com.co

§. I.

Definicion de las constituciones.

Una de las varias especies del Derecho escrito de los Romanos eran las disposiciones, determinaciones ó respuestas que daba el Príncipe á su arbitrio y voluntad, y si queria, tenian fuerza de ley; á las quales se les dió al principio en general el nombre de *Constituciones* (1), y despues indistintamente el de *rescritos*. Estas constituciones mismas recibian otros nombres, segun la materia sobre que se versaban, ó la direccion ó fuerza que tenian. Si pertenecian á todos los vasallos, se llamaban *generales*; y si á uno ó á muchos que compusiesen un cuerpo de los varios que forman los estados, *especiales* ó *privilegios* (2). Las generales si eran dadas á ruegos de otros, se decian *rescriptos*: si se

Nombres que tomaban, ó especies de ellos.

(1) §. 6. Inst. *de Jur. nat. gent. & civ.*
(2) §. 6. Id.

Digitized by Google

se daban en virtud de causas disputadas ó controvertidas entre partes, y con conocimiento de ellas; se nombraban *Decretos*; y si por motu propio del Príncipe mismo *Edictos*, ó *Mandatos* (1). Si para los rescriptos que se daban á ruego de los vasallos eran las instancias hechas por algun particular ó privado, se llamaban *anotaciones*, *subnotaciones* ó *subscripciones* (2): si por algun Juez ó Magistrado *Epístolas* ó *Cartas* (3); y si por algun cuerpo, Colegio, Universidad, Ciudad ó Provincia *Pragmática sancion* (4).

Fuerza y autoridad de los rescriptos. Unos de gracia, y otros de justicia.

Los rescriptos, á los quales corresponden muchas de nuestras Cédulas Reales, no constituían derecho, ni ley general; sino solamente especial en aquellos negocios, y entre aquellas personas para quienes se despachaban (5): y como propiamente rescripto, ó era la respuesta del Príncipe, dada conforme al derecho comun al suplicante sobre el suyo propio, ó al Juez para el conocimiento y determinacion de alguna causa; ó era la concesion fuera de la disposicion del derecho de algun indulto, ó de otra qualquiera gracia hecha al suplicante mismo: de aquí vinieron á llamarse rescriptos de gracia y de justicia; y entre nosotros hay Cédulas y Cartas Reales, despachadas por dos vias distintas, llamadas igualmente de Gracia y de Justicia.

En qué convienen, y se diferencian.

Convenian estos rescriptos ó Cédulas, en que alcanzados por uno, ó para cierta cosa ó per-

(1) §. eod. l. 1. §. 1. ff. h. t.
(2) L. 6. seq. C. *de Diver. rescrip.*
(3) L. 6. §. 3. ff. *de Offic. proc.*
(4) L. 7. C. *de Div. rescrip.*
(5) L. 2. 3. C. *de Leg.*

Digitized by Google

sona no se ampliaban ni extendian, ni á otra persona, ni á otra cosa (1), á no ser en causa comun; pues ganadas por uno, todos los socios participaban de su utilidad (2), lo mismo que si lo ganara uno á nombre de muchos (3): y en que no valian quando no se insertaban en ellos esta clausula: *si en las súplicas se contiene la verdad* (4). Por derecho Pontificio no es necesaria esta clausula misma, porque se entiende tacitamente (5); y no obstante se suele poner, *si es así*, refiriéndose á toda la anterior relacion (6): los Césares Romanos usaron tambien de las clausulas, *si apareciere*, *si verdad fuere* (7); pero en España no se usan ninguna de ellas. Se diferenciaban los mismos rescriptos, en que por el vicio de obreccion ó subreccion, ó por otro qualquiera en el conseguimiento de los de justicia, eran desde luego nulos (8); lo que no sucedia á los de gracia (9), en que éstos eran perpétuos (10), ni perdian su fuerza y autoridad por la muerte del Príncipe que los concedia (11); pero los de justicia las mas veces no duraban sino un año; eran revocables, espiraban con la muerte del que las habia concedido, á no haber usado

(1) Cap. 34. 35. dec. *de Rescrip.*
(2) L. 1. C. *de Divers. rescrip.*
(3) L. 40. §. P. art. *Instrumentos de su fé y pérdida.*
(4) L. 7. c. *de Divers. rescrip.* cap. 2. Dec. *eod.*
(5) Cap. 2. *id.*
(6) Cap. 25. *eod.*
(7) L. 3. 13. C. *de Transat.*
(8) Véase el artículo *Cédulas contra derecho.*
(9) Cap. 20. Dec. *de Rescrip.*
(10) L. 2. C. *de Divers. rescrip.*
(11) Cap. 26. seq. *de Reg. jur. in* 6.

www.libtool.com.cn
Digitized by Google

do ántes de ellos, ó por citacion, ó por principio de juicio y contestacion (1), como sucede con las cartas foreras dadas para principiar pleytos (2): y últimamente, se diferenciaban los rescriptos de gracia, y de justicia, en que en aquellos se atendia para su preferencia al tiempo de la concesion; y así, concurriendo dos pidiendo una misma cosa, era preferido, aquel que impetró el rescripto primero, no el que le presentó (3): y al contrario en el de justicia, que solo se atendia al tiempo que fué entregado al Juez, ó á la Parte (4).

www.libroot.com.cn

Forma del rescripto, y cómo hace fé su copia.

Por lo perteneciente á la forma de los rescriptos se requeria el nombre del Príncipe antepuesto (5), su firma (6), su sello (7) y la fecha (8): á cuya similitud se forman hoy las Cédulas Reales que se expiden por algun Tribunal superior, en que se concede alguna merced, ó se toma alguna providencia. Debian presentarse en juicio originales (9); y su copia no probaba sino era sacada, citadas y presentes las Partes (10), con lo que está conforme el Derecho Real (11).

Lla-

(1) L. 6. ff. *de jurisdic.* l. 7. ff. *de judic.* cap. 19. 20. *de offic. jud. deleg.*
(2) L. 35. §. p. art. *Instrumentos de su fé y pérdida.*
(3) Cap. 12. *de rescrip. in* 6. cap. *cum quibus eod.*
(4) Cap. 59. *de apellat.*
(5) Nov. 47.
(6) L. 3. c. *de divers. rescrip.*
(7) L. 6. eod.
(8) L. 4. id.
(9) L. 3. id.
(10) L. 2. ff. *de fid. instrum.*
(11) L. de Estilo 182.

Digitized by Google

Anotaciones, y epístolas.

Llamábanse anotaciones ó subscripciones á los rescriptos, solicitados por algun particular privado, porque al instante el Príncipe mandaba á su Notario ó Canciller que anotase la respuesta que queria dar (1): y epístolas se decian los mismos rescriptos, quando estas respuestas se dirigian á los Magistrados, porque se extendian á estilo de cartas (2): de donde sin duda se llamaron cartas de preeminencias, y hoy Cédulas las que se despachan á los Consejeros, Regidores y Militares, que se retiran por no poder servir sus empleos; y las cartas de espera, que se llaman *Moratorias*.

www.libtool.com.cn

Definicion de la Pragmática, y su forma.

La Pragmática sancion miraba á las causas públicas, y era la ley ó establecimiento que se hacia para remediar algun exceso, daño ó abuso que hubiese en el Estado: y ántes de su promulgacion exigia que se inspeccionase la verdad de las preces ó súplicas quando era solicitada por algun cuerpo; y no cobraba toda su fuerza hasta que los Prefectos, Pretorios ó Consejeros, con su exámen, la daban por justa y necesaria (3): para cuyo exámen y aprobacion mandó el Emperador Justiniano, que el Qüestor ó Canciller anotase en las mismas Pragmáticas las causas de la súplica, por quién fué hecha, y á qué Jueces ó Provincias se dirigian (4).

Definicion, y autoridad del Decreto Real.

Podia el Príncipe tomar el conocimiento de las causas en asuntos de justicia, ó solemnemente

(1) L. 9. ff. *de Leg. Rod. de jact.*
(2) Plin. lib. 10. *Epist.*
(3) L. 7. c. *de div. rescrip.*
(4) Nov. 114. cap. 1.

Digitized by Google

te en el tribunal, ó de plano, sin estrépito de juicio (1): en el primer caso su determinacion se llamaba *decreto*; y en el segundo *interlocutorio* (2). Los decretos constituían solamente derecho entre las Partes (3); pero si por ellos se interpretaba ó aclaraba el derecho antiguo ú obscuro, se tenian por leyes (4); y lo mismo quando mandaba el Príncipe que se observasen como tales en iguales casos (5).

www.libtool.com.cn

Edictos y Mandatos, en qué se distinguen y convienen.

Los Edictos y Mandatos convenian en que los daban los Príncipes motu propio; y se diferenciaban, en que los Edictos prescribian derecho comun á todos los Ciudadanos, ó eran generales y perpétuos; y los Mandatos se dirigian solo á ciertas personas (6): ó eran aquellas cartas, por las quales los Príncipes mismos mandaban que hiciesen alguna cosa á los Jueces y Magistrados en algun asunto ó negocio especial, ó les prescribian la forma de administrar la justicia, ó la República (7) en alguna urgente necesidad; por lo qual se llamaban Mandatos extraordinarios, y hoy *instrucciones*. Ninguna prueba tenian los Mandatos Reales, sino que era necesario apareciese el mismo escrito del Príncipe (8), y se presentase á los Jueces para que procediesen segun él, excepto quando los mismos

---

(1) L. 3. §. 8. ff. *de Bon. posses.* l. 2. §. 1 ff. *quis ord. in poss. serv.*
(2) L. 1. §. ff. h. t.
(3) L. 2. 3. C. *de legib.*
(4) L. 12. §. 1. C. eod.
(5) L. 3. C. id.
(6) L. 1. C. *de mandat. Princip.*
(7) Nov. 17.
(8) L. 1. C. *de mandat. Princip.*

Digitized by Google

mos Mandatos se dirigiesen á que tomasen acompañados, á que substanciasen y determinasen las causas con brevedad, ó los recibiesen de la boca del Príncipe, ó por relacion del Canciller, ó de los Refrendadores del Palacio, que entónces no era necesaria la escritura, y podia probarse el Mandato con testigos, ó de otra manera (1).

Privilegio, su difinicion.

A las constituciones especiales solo pertenecian los privilegios. Son estos: el beneficio especial del Príncipe, concedido contra el derecho comun, ó dando alguna cosa por mérito, ó por mera gracia, remitiendo la pena contra el órden regular; y para que como una ley privada se goce de algun honor, dignidad, inmunidad ó exencion de aquellas cosas que incumben á los demas: de donde se llamaron *favorables y odiosos*. Siendo solo privativo de la suprema potestad el concederlos; ningun Juez, ni Magistrado puede alterar ni moderar la ley en beneficio de alguno (2): son leyes por las quales se prohibe turbar al privilegiado en lo que le es concedido; y como tales, solo toca al Príncipe estimar y declarar el modo con que fué su voluntad concederlos (3).

Sus especies.

Los privilegios son personales y reales (4): los personales si son concedidos á algun cuerpo, Colegio, Universidad, Iglesias (5), y á las mugeres en varios casos, como sobre ser fiadoras, &c. se llaman generales; y especiales, quando son da-

(1) L. 2. cod. Nov. 24. cap. 4.
(2) L. 8. §. 2. *ad leg. Jul. de vi publ. & priv.*
(3) Cap. *mandata de præsump.*
(4) Cap. *cum & plantare de reg. jur.*
(5) L. 68. 196. ff. *de reg. jur.*

Digitized by Google

dados á una sola persona, aun quando muchos tengan igual privilegio. El Real pasa á los herederos; pero no el personal (1), á no ser que le sea inútil al privilegiado no pasando á sus sucesores. El privilegio no debe ser perjudicial á otro igual privilegiado (2), ni servir uno de exemplo para otro, á fin de ampliarlos ó restringirlos.

Es consiguiente de la misma naturaleza de los privilegios que espiren, extinguida la persona ó la cosa privilegiada (3): cesando la qualidad por qué se concedieron (4): con la renuncia expresa ó tácita, que será el no uso por el tiempo de diez años (5): con el abuso (6): cumplido el tiempo por qué se concedieron; y revocándolos el Príncipe que los concedió ó sus sucesores (7).

Leyes dispersas de Partida.

1 Las Cédulas adquiridas contra la Fé: no valgan, l. 29. art. *Instrumentos*: *de su fé y pérdida*; y cómo se deben cumplir las ganadas contra los derechos Reales, *idem*.

2 No valgan tampoco las que se ganen para no dar ni responder por las cosas que se deben, l. 32. *idem*.

3 Las Cédulas de merced y gracia tienen fuerza de ley; y la dada para quitar hueste ó

(1) L. 8. ff. *de excus.*
(2) L. 11. §. 6. ff. *de min.*
(3) L. 68. ff. *de reg. jur.*
(4) L. 4. §. 1. ff. *de muner. & honor.* l. 6. §. 13. ff. *de excusat-*
(5) L. 29. cap. *de pact.* l. 1. ff. *de mund.* l. 4. ff. *de muner. & honor.*
(6) Cap. 63. quæst. 3. caus. 2.
(7) Hann. ad Wesembec. *de constit. Princip.* n. 2.

Digitized by Google

fonsadera no valga sino en vida del Rey que la dió, l. 34. *idem.*

4 Las cartas foreras, dadas para principiar pleytos, valgan por un año, viviendo quien las dió y recibió, l. 35. *idem.*

5 Tampoco la que alcanza el descomulgado, ni la del que no hace mencion del pleyto comenzado, ni la ganada por otro que no es procurador suyo, l. 38 y 39. *idem.*

6 Las Cédulas que gana uno á nombre de muchos, todos participen de su utilidad, l. 40. *idem.*

7 Las dadas contra personas miserables, no valgan para que de las causas se conozca fuera de sus domicilios, l. 41. *idem.*

§. II.

LEYES DE ESTILO.

Ley 182.

Cómo y quándo vale el testimonio de la carta del Rey.

El testimonio de la carta del Rey, dado estando ámbas partes presentes, y señaladamente en testimonio de verdad, prueba, aunque no haya otro de la misma carta. Y el que no sea dado en esta forma, ó se dé en alguna otra manera, no hace fé para probar el hecho, y puede la otra parte decir contra la misma carta.

Leyes dispersas de la Recopilacion.

1 La suplicacion que de ellas se interpusiere se trate en el Consejo y Sala de Justicia, l. 11. art. *Consejo de Castilla.*

2 No se den Cédulas para sacar pleytos de Chancillerías, y retenerlos en el Consejo, l. 10 y 23. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

Sin

4 Sin embargo de las Cédulas dadas en contrario, los pleytos se vean por la antigüedad de la conclusion, l. 24. *idem.*

5 Las cartas de los Oidores sean obedecidas, l. 8. art. *idem*, y l. 29. art. *Consejo de Castilla;* y sobre qué cosas no pueden despachar provisiones, l. 15. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias.*

www.libtool.com.cn

6 Las Provisiones del Consejo se libren por todos los de él, y se guarden y obedezcan, l. 13 y 29. art. *Consejo de Castilla.*

7 No se den Cédulas para sacar moneda del Reyno, y otras cosas prohibidas, ni para hacer merced ni remision de las penas en que incurren los sacadores; y las que se dieren en contrario se revocan, l. 7. art. *Cosas prohibidas sacar del Reyno.*

8 Se guarde la Cédula que habla del exâmen de Escribanos, aut. 1. art. *Escribanos.* Aut. acord.

9 Declaracion de la que habla de los cinco Jueces de segunda suplicacion, aut. 1. art. *Segunda suplicacion.*

10 No pague Cédulas el Pesquisidor por lo tocante á Cámara, aut. 2. al fin, art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

11 Cómo se han de despachar, para que haya pleyto con dos Salas, aut. 43. *idem.*

12 Las copias de Provisiones y Cédulas que se llevan al Sello Real, las saquen de buena letra y sin cifras los Oficiales de las Escribanías de Cámara, en virtud de auto de 10 de Octubre de 1760.

Digitized by Google

§. III.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de 7 de Noviembre de 1771.

www.libtool.com.cn

En el Consejo no se admitan recursos sobre execucion de Reales Cédulas; y á quién se han de remitir.

En adelante no se admitan en el Consejo recursos sobre execucion de las Reales Provisiones, Cédulas y Autos acordados circulares; y si algunos vinieren por representacion, se remitan de oficio á las Chancillerías y Audiencias Reales respectivas, para que en ellas se provea conforme á las leyes y órdenes circulares, salvo si en éstas estuviere reservado expresamente su conocimiento al Consejo. Los expedientes de esta naturaleza, que estuvieren pendientes en él, se hagan presentes para decretar su remision á las Chancillerías y Audiencias Reales; las quales, si sobre la inteligencia de las órdenes circulares tuvieren alguna duda, que necesite nueva declaracion y regla, la propongan al Consejo, para que vista en él, se acuerde lo que deba observarse, y consulte á S. M. en los casos debidos, cuidando muy particularmente en dichos Tribunales del pronto despacho, y de la puntual y literal observancia de lo mandado, sin admitir interpretaciones contrarias á su disposicion y mente.

Real Decreto en Madrid, á 9 de Julio de 1784.

El Consejo no dé curso á demandas de retencion de gracias, sino en la forma que se expresa.

Con motivo del título de un oficio de Veintiquatro de la Ciudad de Córdoba, expedido á favor de Don Rafael de Tena, y haber ocurrido al Consejo y puesto demanda de retencion la Ciudad, se ha suscitado la duda y competencia con la Cámara sobre si quando se trata de

Digitized by Google

de qualidades personales de los agraciados, y de la nobleza que se requiere para dicho oficio, se deben ó no admitir tales demandas sobre ello, y otros puntos que miran á cortar la mala fé de semejantes recursos, y los inconvenientes de divulgarse los defectos verdaderos ó falsos de las personas y familias, me han hecho presentes sus dictámenes varios Ministros de autoridad, ciencia y experiencia, á quienes mandé exâminar esta materia, en vista de dos consultas del Consejo y Cámara de 22 de Enero de 1783, y enterado de todo, he resuelto: Que el Consejo no dé curso á demandas de retencion, en que no se especifiquen causas tales, que justificadas, deban precisamente hacer retenible la gracia. Si la retencion se fundare en la falta de nobleza que se requiere por estatuto, recogerá el Consejo sus Provisiones, y dexará correr la gracia luego que conste que el agraciado está en posesion de su nobleza, ó recibido al estado de ella en el pueblo donde haya de verificarse la gracia, remitiendo las partes á la Chancillería ó Audiencia del territorio sobre si está bien ó mal executado el recibimiento, y sobre si la posesion es ó no legítima. En conseqüencia de esta resolucion dispondrá el Consejo, que no se impida la execucion de las Cédulas de la Cámara, expedidas á favor de Don Rafael de Tena; y que la Ciudad de Córdoba use de su derecho adonde y como le convenga, á fin de evitar en lo sucesivo maliciosos recursos de retencion, y que con ellos se impida la execucion de gracias bien fundadas: exâminará el Consejo en un artículo prévio, sumario, y semejante á los de administracion de Tenuta, dentro de treinta dias peren-

rentorios y siguientes á la notificacion de qualquier demanda de esta clase con los documentos que presentasen las partes, si hay motivos probables de creer, que deba executarse la gracia; y si los hubiere, resolverá devolver la original al interesado para que se execute, quedando copia, siguiéndose despues el juicio en sus instancias regulares, para que recaiga formal determinacion, y que la misma gracia se vuelva ó no á recoger. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toque.

Recopilacion de Indias.

1 Las Cédulas que se despacharen, dirigidas á Presidentes y Audiencias, se executen por el parecer de la mayor parte, l. 10. art. *Leyes*.

2 Aunque vayan dirigidas á Presidentes y Oidores, el gobierno toca á los Vireyes y Presidentes, y las causas criminales á los Alcaldes del Crímen, l. 11. *idem*.

3 Los Vireyes cumplan las Cédulas dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen expresamente, l. 13. *idem*.

4 Las Cédulas y Provisiones dirigidas á Presidentes y Oidores contra casados en estos Reynos y contra extrangeros, y otros que hubieren pasado sin licencia, se executen por los Alcaldes del Crímen, l. 14. *idem*.

5 Forma de dar cumplimiento á las Cédulas de supresion ó fundacion de Audiencia, l. 15. *idem*.

6 Las Cédulas incitativas tengan el efecto que se declara, l. 16. *idem*.

7 Las de recomendacion se cumplan conforme á la calidad de los méritos, l. 17. *idem*.

8 No se cometan á las Audiencias las libranzas y Cédulas de mercedes en tributos vacos, l. 18. *idem*. Las

Digitized by Google

9 Las Cédulas de mercedes no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, l. 19. *idem.*

10 Las Cédulas que tuvieren vicios de obreccion y subreccion, no se cumplan, l. 22. *idem.*

11 Las Cédulas vayan señaladas, y las Provisiones firmadas por los del Consejo, y sin esta solemnidad no se cumplan, l. 23. *idem.*

12 Las Cédulas del Rey se executen sin embargo de suplicacion, si no resultare escándalo ó daño irreparable, l. 24. *idem.*

13 Las Audiencias respondan luego á las Cédulas y Provisiones Reales, y se vuelvan á las partes, l. 25. *idem.*

14 Las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de Cédulas, l. 26. *idem.*

15 De todas las Cédulas y Provisiones del Rey se den copias á las Ciudades, Villas y Lugares, para que las pongan en sus archivos, l. 30. *idem.*

16 Los Cabildos y Regimientos tengan archivos de Cédulas, l. 31. *idem.*

17 Las Cédulas despachadas para el gobierno de cada Provincia en lo Eclesiástico y Secular, se asienten en sus libros, l. 35. *idem.*

18 Los Ministros Reales no den cumplimiento á los despachos de otros Consejos, sin Cédula del Consejo de Indias, l. 39. *idem.*

19 No se guarden en Indias las Pragmáticas de estos Reynos, sin Cédula especial del Consejo, l. 40. *idem.*

20 Todos los que se refirieren á Cédulas y Ordenanzas Reales, envien copias auténticas de ellas, l. 41. *idem.*

21 A los Fiscales de las Audiencias se les par-

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

participen las Cédulas, Provisiones y Cartas del Rey, l. 7. art. *Fiscales de las Audiencias.*

22 Los Presidentes de las Audiencias no voten en justicia sobre execucion de Cédulas, l. 33. art. *Audiencias de Indias.*

23 En las Cédulas sobre Audiencia Real se ponga, que tomen la razon los Contadores, l. 34. art. *Secretarios del Consejo de Indias.*

24 Los Secretarios anoten en los libros el recibo de las Cédulas que se enviaren á las Indias, aut. 96. art. *Secretarios del Consejo de Indias.*

25 Las Cédulas generales para Audiencias subordinadas vayan dirigidas á los Vireyes, aut. 30. art. *Audiencias de Indias.*

CEDULAS CONTRA DERECHO.

Leyes.

Cod. lib. 1. tit. 22. *Si contra jus, vel utilitatem publicam, vel per mendacium fuerit aliquid postulatum vel impetratum.* 5

§. I.

No era bastante entre los Romanos conseguir un rescripto, ó una Cédula Real, para que se executase lo dispuesto en ella: podia haber en su impetracion vicios que la hiciesen injusta; y así era necesario presentarla al Juez, el qual debia citar y oir á los interesados en el rescripto mismo, y con el competente conocimiento de la causa, diferir á su execucion, si estaba verdaderamente impetrado (1). Siempre debian procurar los

(1) L. 4. h. tit.

los Jueces dar sus sentencias conforme á las leyes, sin embargo de qualesquiera Cédulas; pues en el caso que estuviesen opuestas á las leyes mismas, se suponia que el ánimo del Príncipe nunca habia sido oponerse á ellas (1).

Vicios de las Cédulas.

En el conocimiento de la causa debia observar el Juez, si era contrario el rescripto á la utilidad pública, ó al derecho natural, de gentes ó civil; y entónces lo refutaba ó anulaba, con lo qual está conforme el Derecho Real (2): pero no era así quando no se le perjudicaba á ningun tercero en su derecho, ó era útil ó aprovechaba á quien lo pidió, ó se perdonaba por él á alguno su delito (3). Igualmente debia el Juez dar por nula la Cédula que fuese alcanzada con engaño ó mentira, así en el hecho, como en el derecho: entendiéndose falta de verdad, no solo la exposicion de lo falso, suponiendo lo que no se habia executado; ó que se habia practicado lo que no se habia hecho, que llamamos obrepcion ó narracion fraudulenta: sino la ocultacion y silencio del hecho que se debe exponer, que es lo que nombramos subrepcion (4).

Efecto de ellos.

No solo se hacia infructuosa para quien alcanzó la Cédula impetrada con súplicas obrepticias ó subrepticias; sino que era castigado con la pena de falsario siendo grave el engaño ó la mentira (5); pero siendo leve, no debia imponersele este castigo; porque era visto que no

(1) Nov. 82. cap. 13.
(2) L. 5. h. t. l. 30. 31. p. 3. tit. 18.
(3) L. 7. Cod. *de Precib. imp. offer.*
(4) L. 2. h. t. l. 36. 37. 53. p. 3. tit. 18.
(5) L. 5. cod. l. 29. ff. *de Falsis.* L. 53. p. 3. tit. 18.

www.tipool.com.cn
Digitized by Google

procedia con dolo, ó con ánimo de engañar al Príncipe. Teniase por mentira ó engaño leve en la impetracion de los rescriptos, quando simplemente y por ignorancia ó sin malicia se callaba aquella verdad, ó se expresaba aquella falsedad, que si la una hubiera sido declarada, y la otra omitida, no hubieran mudado la intencion del Príncipe mismo; y quando tuviesen fuerza para que la mudase la propia omision y declaracion, y fuese su expresion ó silencio de malicia, entónces era el engaño grave (1), y él digno de castigo.

Obligacion del Juez ántes de executar las Cédulas.

Estaba obligado el Juez á inquirir con toda diligencia la verdad ó falsedad de las súplicas; y no le era licito de ninguna manera evitar que los interesados arguyesen de falsedad las Cédulas; por cuyo impedimento se les imponia la multa de diez libras de oro (2): y al que las impugnaba, correspondia la prueba de la misma falsedad, sin que tuviese, el que las habia alcanzado, que probar cosa alguna de su narracion (3).

Advirtiendo el Juez ó Magistrado á quien se presentase el rescripto ó Cédula, que por su vicio no era digna del Príncipe que la expidió, debia consultar, ó al Príncipe mismo, ó á su Cancelario ó Notario mayor para evitar y precaber de este modo los efectos de la demasiada importunidad, por que se suele conceder, y ser contra derecho (4): y principalmente debian hacer

(1) L. 1. h. t.
(2) L. 3. eod.
(3) Castrensis in dict. leg.
(4) Cap. ult. *de Rescriptis in* 6.

Digitized by Google

cer esta consulta en las causas criminales, donde se trata del mayor perjuicio de los hombres (1). Pero si instruido el Príncipe repitiese no obstante su mandato, aunque fuese injusto, debia el Juez cumplirlo; porque á ninguno le es lícito juzgar los Decretos Reales, de quien tiene toda la potestad, y á quien todos estan sujetos (2).

Leyes dispersas de Partida.

1 Las Cédulas ganadas por engaño no valgan, l. 36 y 37. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.*

2 Las ganadas contra el Derecho comun ó natural no valgan, l. 30 y 31. *idem.*

3 Las que se alcanzan mintiendo no valen, y de la pena de los que las pretenden por este medio, l. 53. *idem.*

§. II.

ORDENAMIENTO DE ALCALA, tit. 1.

Ley única.

Si alguno obtiene con justo motivo Real Provision de alguna Chancillería contra otra del Rey, ha de especificar en la segunda el tenor de la primera, juntamente con las razones convincentes por qué se expide dicha Provision, y si ésta fué dada por los Jueces de la Corte, ó alguno de ellos, los mismos puedan dar la segunda, y de otra suerte no se dé una Provision contra otra (3).

(1) L. 20. Cod. *de Pœnis.*
(2) L. 65. §. 2. ff. *ad Trebell.*
(3) V. la l. 5. §. Recop. de este artículo.

Digitized by Google

§. III.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 3. tit. 12.

Ley 1. *Don Enrique II. en Toro, año de* 1406.

Las cartas que el Rey diere contra Derecho no se cumplan. *Está repetida en la primera, §. siguiente.*

Ley 2. *Don Juan I. en Bribiesca, año* 1387.

Las cartas contra derecho, aunque hagan expresa mencion general ó especial de las leyes, no valgan, ni se las dé cumplimiento. *Se contiene esta ley en la segunda, §. siguiente.*

Ley 3. *Don Enrique IV. en Nieva, año de* 1473.

No valgan las cartas que el Rey Don Enrique IV. dió en perjuicio de Partes desde el año de 64. *Está repetida en la* 10. *§. siguiente.*

Ley 4. *Don Juan II. en Valladolid, año de* 341.

Aunque se dé segunda órden con firmezas derogatorias, no valgan, ni se pongan las tales cláusulas. *Se contiene esta ley en la* 3. *§. siguiente.*

Ley 5. *Don Alonso en Madrid, año* 1386.

No valgan las Cartas desaforadas para matar ó prender á alguno, ó tomarle los bienes. *Se contiene en la ley* 4. *§. siguiente.*

Ley 6. *El mismo en Alcalá, dicho año.*

No se gane Carta de Chancillería contra otra del Rey, salvo insertando la primera. *Se contiene en la ley* 5. *§. idem.*

Ley 7. *Don Enrique IV. en Nieva, año de* 462.

No valen las Cartas que se dan para mostrar los testamentos de los difuntos. *Se contiene en la ley* 1. *§§. Ord. Real, y Recopilacion,* art. *Questores.*

Ley

www.libtool.com.cn
Digitized by Google

Ley 8. *Los Reyes Católicos en Madrigal, año* 1486.

Se aprueba y declara la ley anterior. *Véase la ley* 2. *dicho* §. *Recopilacion.*

Ley 9. *Don Juan II. en Soria, año de* 1418.

No se den Cartas del Rey para que los pueblos sean apremiados á oir sermones de los Qüestores. *Se contiene en la ley* 4. *dicho* §. *y artículo.*

Ley 10. *Idem.*

No valga Carta del Rey para que ninguna doncella ó viuda se case contra su voluntad. *Esta ley se contiene en la* 10. §. *Recopilacion*, art. *Matrimonios.*

Ley 11.

En las cartas se ponga primero Leon, que Toledo. *Se contiene en la ley* 11. §. *siguiente.*

§. IV.

RECOPILACION, lib. 4. tit. 14.

Ley 1. *Don Enrique II. en Toro, era* 1407, *l.* 24. *y allí, era* 1409, *l.* 24. *y en Valladolid, y Don Juan I. en Burgos, era* 1417. *pet.* 37.

Las cartas ó alvalaes contra derecho ó fuero usado sean nulas, aunque deroguen fuero ó ley, ó tengan otra qualquier derogacion.

Ley 2. *Don Juan I. en Bribiesca, año de* 387, *l.* 25. *Don Alonso en Valladolid, era* 1363, *pet.* 44. *y otros.*

Las Cartas Reales en perjuicio de partes, ó contra ley ó fuero, se obedezcan, y no se cumplan, aunque deroguen general ó simplemente ley, ó fuero, ó esta ley, aunque contengan las mayores firmezas que pudieren ser puestas. Ninguno del Consejo ni otro Oficial firme cartas ó al-

alvalaes, en que se deroguen leyes ú otros derechos, pena de perder los oficios.

Ley 3. *Don Juan II. en Valladolid, año de* 442, *pet.* 11 *y* 4.

No se cumpla carta sobre pleyto en perjuicio de alguna de las partes, aunque se sobrecarte, y aunque se diga proceder de poder absoluto. Las cartas se den, segun estilo y derecho; y el Secretario que pusiese semejantes cláusulas, incurra en la pena de la ley 2. Dichas cartas sean nulas en quanto á la exôrbitancia.

Ley 4. *Don Alonso en Madrid, era* 1367, *pet.* 77, *y en Valladolid, era* 1363, *pet.* 3.

Las cartas de Juez ó Chancillería para matar ó prender, ó tomar bienes, ó para otra cosa desaguisada, no se cumplan sin que las muestren al Rey, sino tomarán buenos fiadores, seqüestren los bienes, y los tendrán presos. Si el delito toca en aleve ó traicion, ú otra cosa que merezca muerte, se prendan los reos, y se dé cuenta al Rey. Si alguno cumpliese dichas cartas ó alvalaes, y matare ó hiriere, incurra en la misma pena. Si el Rey mandare matarlo, y no pudiere ser habido, quede por enemigo de las partes de aquel que mató. Si mandare tomar sus bienes ó parte de ellos, se pondrán en fieldad, y se dará cuenta. Si los Jueces fueren emplazados por dichas cartas, no estan obligados á parecer.

Ley 5. *Don Alonso en Alcalá, era* 1386, *tit.* 1. *l.* 1.

En la segunda carta de la Chancillería contra otra se insertará cumplidamente el tenor de la ley 1, y la razon por qué se dá. Si la primera carta fué dada por los Jueces de la Corte ó alguno de ellos, den la segunda los mismos,

Digitized by Google

mos, si estuviesen en ella, y no se dé en otra manera.

Ley 6. El Emperador y Doña Juana, año 34, pet. 42 y 160, y Don Enrique III. en Alcalá, año 394, y otros.

Las Provisiones y Cédulas de los Reyes no acordadas en el Consejo, en que se dan por ningunos los procesos pendientes en las Audiencias, ó que se sobresea por ellas, ó en que se mandan sacar los pleytos de sus tribunales, aunque sean dadas de poderío Real, no valgan, y se obedezcan y no cumplan. Los Secretarios del Rey no las pasen, pena de privacion de su oficio.

Ley 7. Don Cárlos y Doña Juana en Valladolid, año 18, pet. 23, y en Santiago y la Coruña, año 20, pet. 61, y en Madrid, año 28, pet. 116, y allí, año 34. pet. 42.

Se revocan las suspensiones dadas en pleytos, sean de Ciudades, Villas y Lugares con Cabildos ó Grandes, sobre jurisdiccion y lugares. De las dadas por los Reyes se dé cuenta al Rey (El epígrafe dice *Aunque*).

Ley 8. Los mismos en Valladolid, año 23, pet. 76, 80 y 62.

Confirma la ley 6.

Ley 9. El Emperador y Doña Juana en Vitoria, á 27 de Enero, año de 24, Cédula y Sobrecédula de ella del Príncipe Don Felipe, año de 44, en Valladolid á 19 de Diciembre.

Por pedir el Rey á las Audiencias relacion de algun pleyto, no se suspenda el proceso, salvo mandándose lo contrario. *Quizá hablará de carta acordada para conciliarla con la ley 6.*

www.libtool.com.cn
Digitized by Google

Ley 10. *Don Enrique IV. en Nieva , año de* 1473 , *pet.* 13.

Se dan por nulas las Cartas , Cédulas y Provisiones dadas desde 15 de Septiembre de 1464 hasta 1473 , y las que en adelante se dieren en perjuicio de tercero , sin ser oidos con cláusulas exòrbitantes , salvo habiendo concordia de partes y de las tales cartas. *Esta ley no puede derogarse tácita ni explícitamente.*

www.tiptool.com.cn

Ley 11. *Don Alonso en Leon , era de* 1387, *pet.* 5 *y* 32.

En las cartas primero se nombre Leon que Toledo , salvo en las que se remitieren á los pueblos de Toledo y su Notaría.

Ley 12. *Don Alonso en Madrid , era de* 1367, *pet.* 34.

No se dé carta de las Chancillerías sin que se lea y firme , ni alvalá en blanco firmado del Rey ; y ántes de cumplirse se le muestren los Jueces ; y no executándolo , pechen el daño doblado que la parte reciba. Incurra en dicha pena el que la cumpliese , aunque no sea Oficial; y si no tuviere de qué pagarla , el Rey le castigará á su arbitrio. El que por dicha carta matare ó lisiare , muera , y sea enemigo de los parientes del muerto.

Leyes dispersas.

1 Las cosas que tocaren á perjuicio de tercero , se despachen en el Real Consejo , y no por Cámara ; y si contra esto se diere alguna Cédula por Cámara , y la parte suplicare en el Consejo , no se dé sobrecédula por Cámara , l. 11. art. *Consejo de Castilla.*

2 Las Provisiones que el Rey diere para sacar pleytos de las Chancillerías , no valgan , si no

Digitized by Google

no tuvieren cierta forma, l. 9. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

3 No se libren cartas de perdon, por las quales se quite el derecho á las partes, que no puedan acusar ó pedir los bienes que les son tomados; y si se libraren, aunque tengan qualesquier cláusulas, no sean obedecidas, l. 3. art. *Indultos.*

www.libtool.com.cn

4 No valgan las cartas, en que se hace merced de Ciudad, Villa ó Lugar y jurisdiccion; y en aquel título se vea lo demas tocante á cartas de mercedes, y quándo han de valer, l. 3. art. *Donaciones.*

5 Que sean oidos los que por cartas desaforadas fueren despojados de sus bienes por delitos, queriendo mostrar su inocencia, l. 3. art. *Traiciones.*

6 No valgan las cartas que se dieren á los Qüestores, para que puedan compeler que les muestren los testamentos de los difuntos, l. 1. art. *Qüestores.*

7 No valen las cartas para que los Qüestores puedan apremiar á los pueblos, que oigan sus sermones, l. 4. *idem.*

8 Las cartas de los Oidores sean obedecidas, l. 71. art. *Presidentes y Oidores*, y véase la l. 29. art. *Consejo de Castilla.*

9 Sobre qué cosas no pueden los Oidores despachar Provisiones, l. 15. art. *Presidentes y Oidores, &c.*

Digitized by Google

CELEBRACION DE LAS MISAS
Y OFICIOS DIVINOS.

Decret. lib. 3. tit. 41. *De celebratione, & Sacramento Eucharistiæ & divinis Officiis* 14
Clement. lib. 3. tit. 14. *De celebratione Missarum & aliis divinis Officiis* 2
Extrav. Comun. lib. 3. tit. 11. *De celebratione Missarum* 1
Concil. Trident. ses. 13 y 22. . . . . .

www.libtool.com.cn

§. I.

Introduccion.

Aunque no es nuestro principal instituto el formar un exâcto analisis de todas las materias eclesiásticas, que se especifican en esta obra, con todo, por ser la presente una de las mas esenciales para la creencia de todo fiel christiano, darémos una breve idea de ella, con arreglo á las nociones que nos suministra la Iglesia.

Orígen de la Eucaristía.

Es de Fé, que la institucion de la Santa Eucaristía fué hecha por nuestro Salvador en la última Cena, quando despues de haber bendecido el pan y vino, testificó á sus Apóstoles con claras y enérgicas palabras, que les daba su propio Cuerpo y su misma Sangre (1).

Fué instituida como un antídoto, para que nos librásemos de las culpas veniales, y nos preservásemos de las mortales (2): *Qui manducat me,*

(1) S. Matth. v. 23. y S. Marc. v. 14. y Concil. Trident. ses. 13. cap. 1.
(2) Joan. v. 6.

Digitized by Google

me, *& ipse vivet propter me*, y que fuese este Sacramento una prenda de nuestra gloria futura y perpetua felicidad, y consiguientemente un símbolo de aquel único Cuerpo (1) cuya cabeza es él mismo, y al que quiso estuviésemos unidos estrechamente por medio de la Fé, Esperanza y Caridad, para que todos confesásemos una misma cosa, y no hubiese cisma entre nosotros (2).

Tambien se halla en la Eucaristía la excelencia y singularidad de que los demas Sacramentos entónces empiezan á tener la eficacia de santificar quando alguno usa de ellos; mas en aquella exîste el mismo Autor de la santidad ántes de comunicarse.

La costumbre de celebrar con singular veneracion y solemnidad todos los años en cierto dia festivo tan sublime y venerable Sacramento, y la de conducirlo en procesiones por las calles y lugares públicos, se introduxo en la Iglesia por mucha piedad y Religion, y se ha observado esta festividad con el instituto de *Corpus Christi* desde los primeros tiempos de la Iglesia. Tambien ha sido costumbre inmemorial el guardar en el Sagrario la Eucaristía, cuya ceremonia se conocio en el siglo en que se celebró el Concilio Niceno; y el conducir aquella para administrarla á los enfermos: para cuyo fin se dispuso en muchos Concilios, que se guarde y conserve cuidadosamente en las Iglesias para el mencionado fin (3). Y para recibir dignamente este Sacramento, debe preceder la pre-

(1) 1. Corint. 5 & 11. Ephes. 5. Rom. 12.
(2) Conc. Trident. ses. 13. cap. 2.
(3) Concil. ses. 13. cap. 6.

www.libros.com.mx
Digitized by Google

paracion de pureza y santidad, recordándonos aquellas terribles palabras del Apóstol: *Qui manducat & vivit indignè, judicium sibi manducat & vivit, non dijudicans Corpus Domini* (1).

Sobre el uso de este admirable Sacramento han distinguido los Santos Padres tres modos de recibirlo: unos, que son los pecadores, lo reciben solo sacramentalmente: otros solo espiritualmente; es á saber, aquellos que recibiendo con el deseo este celeste Pan, perciben con la viveza de su Fé, que obra por amor su fruto y utilidades; y los tercéros son aquellos, que le reciben sacramental y espiritualmente á un mismo tiempo, y tales son los que se preparan y disponen ántes de tal modo, que se presentan á esta divina mesa adornados con las vestiduras nupciales. Mas al recibirlo sacramentalmente siempre ha sido costumbre de la Iglesia, que los legos tomen la comunion de mano de los Sacerdotes, y que éstos quando celebran se den la comunion á sí mismos; cuyo uso debe mantenerse por provenir de tradicion Apostólica (2).

A conseqüencia de lo expuesto se instituyó el Sacrificio de la Misa, representando en ella los signos de aquellas mismas cosas sucedidas en la Muerte y Pasion de nuestro Redentor, quien mandó á sus Apóstoles, como sucesores en el Sacerdocio, que lo ofreciesen por estas palabras: *Hoc facite in meam commemorationem*; y así lo ha entendido y enseñado la Iglesia desde aquellos tiempos.

Igualmente estableció la Iglesia, que ciertos ri-

(1) 1. Corint. 11.
(2) Concil. ses. 13. cap. 8.

www.iibiol.com.ar
Digitized by Google

ritos ; es á saber , que algunas cosas de la Misa se pronuncien con voz baxa , y otras con voz elevada , á causa de que la naturaleza de los hombres no se puede elevar tan fácilmente á la meditacion de las cosas divinas sin auxîlios ó medios extrínsecos. Tambien se valió de ceremonias , como bendiciones místicas , luces , inciensos , ornamentos , y otras muchas cosas de este género por enseñanza y tradicion de los Apóstoles , con el fin de recomendar por este medio la magestad de tan grande Sacrificio , y excitar los ánimos á la contemplacion por estas señales visibles.

En fin , que las Misas en que solo comulga el Sacerdote , se han de tener con toda verdad por comunes de todos , así porque el pueblo comulga espiritualmente en ellas , como porque las celebra un Ministro público de la Iglesia, las quales se hallan recomendadas por el Tridentino (1). Y por último amonesta , que es precepto de la Iglesia , que los Sacerdotes mezclen agua con el vino que han de ofrecer en el Cáliz , porque se cree que así lo hizo Christo , y tambien porque salió agua y juntamente sangre de su costado , en cuya mezcla se nos recuerda aquel misterio ; y prohibiendo asimismo que se celebre la Misa en todas partes en lengua vulgar , por no haber parecido conveniente (2).

§. II.

(1) Conc. Trid. ses. 22. cap. 6.
(2) Conc. Trid. ses. idem, cap. 7 y 8.

www.libtool.com.cn
Digitized by Google

§. II.

DECRETALES, lib. 3. tit. 41.

Cap. 1. *El Concilio Agatense.*

El Presbítero debe rezar las Horas Canónicas en las debidas; pero habiendo causa, se le permite decirlas juntas hasta las vísperas inclusive.

Cap. 2. *El Concilio Triburiense.*

La Misa de Feria no debe omitirse por la especial.

Cap. 3. *Inocencio III. al Obispo Vigornense, año de* 1212.

Le basta al Sacerdote celebrar una vez al dia, excepto en la Natividad y caso de necesidad.

Cap. 4. *El mismo al Arzobispo Bracarense, año de* 1212.

En la Misa de Commemoracion, aunque se diga el Prefacio propio, no deberá decirse el Himno angélico, ni el Símbolo.

Cap. 5. *El mismo á los Clérigos de San P. Magolonense, año de* 1212.

Despues de recibir el Sacerdote la Eucaristía, debe derramar el vino en el Cáliz, si no hubiere de decir otra Misa.

Cap. 6. *El mismo al Arzobispo Lugdunense, año de* 1212.

Si en el canon de la Misa hay algunas palabras que no fueron dichas por los Evangelistas, debemos creer ser tomadas de Jesuchristo ó sus Apóstoles.

Adi-

Digitized by Google

Adicion primera.

En el Sacramento del Altar se convierte en substancia de Sangre el agua y vino.

Adicion segunda.

La oracion que se dice en secreto en la fiesta de San Leon, se ha mudado, porque decia: *Concédenos, Señor, que al alma de tu siervo Leon nos aproveche esta ofrenda*; y sucede esta mutacion, porque los Santos no necesitan de nuestras oraciones, como nosotros de las suyas.

Cap. 7. *El mismo en Roma, año de* 1212.

Mas gravemente peca el que finge celebrar, y no celebra, que el que celebró en pecado mortal.

Cap. 8. *El mismo al Obispo Ferrariense, año de* 1212.

Reprueba la opinion de los que afirman, que el agua en el Sacramento del Altar se convierte en Sangre ó *Phlegma*; y prueba que Christo fué verdadero Dios Hombre, y que salió de su lado agua verdadera.

Cap. 8. *El mismo en Roma en el Concilio general.*

Manda á los Prelados y Clérigos, que en virtud de santa obediencia recen estudiosa y devotamente el Nocturno y Diurno.

Cap. 10. *Honorio III. año de* 1217.

La Eucaristía debe guardarse con aseo, y el pueblo inclinar la cabeza en su elevacion y descenso; y quando se lleva á un enfermo debe ser decentemente y con luz; y los transgresores de ello deben ser castigados severamente.

Cap. 11. *El mismo á todos los Prelados de las Iglesias, año de* 1220.

En las Iglesias Colegiales deben celebrarse solemnemente dos Misas, una por los Difuntos,

y

y otra por necesidad del dia, como por fiesta, si es festivo, y por feria, si es feriado.

Cap. 12. *El mismo en Roma, año de* 1220.

En el dia de la Cena del Señor debe tan solo celebrar Misa en su Iglesia, y consagrar el Crisma.

Cap. 13. *El mismo al Arzobispo Ablasense, año de* 1220.

En el Sacramento del Altar debe mezclarse mas vino que agua.

Cap. 14. *El mismo al Obispo Brixiense, año de* 1220.

El Presbítero que sacrifica sin agua, luz, ó con pan fermentado, ó con cáliz de madera, debe ser depuesto de su oficio y beneficio.

§. III.

CLEMENTINAS, lib. 3. tit. 14.

Cap. 1. *Clemente V. en el Concilio de Viena.*

Los Prelados, á quienes toca la correccion, siendo negligentes, sus superiores deben ser solícitos en que en las Catedrales y Colegiatas se digan las Horas Canónicas devotamente, y que en las otras Iglesias se celebre el Oficio Divino y Nocturno conveniente y debidamente.

Cap. 2. *Idem allí.*

Los Clérigos, Religiosos, domésticos, comensales de los Cardenales ó de los Obispos, pueden seguirles en los Oficios Divinos.

§. IV.

Digitized by Google

§. IV.

EXTRAVAGANTES COM. ley. 3. tit. 11.

Cap. único. Juan XXII. año de 1327.

www.libtool.com.cn

En las muchas perturbaciones que se infieren á la Iglesia, especialmente por los Hereges, manda el Romano Pontífice, que miéntras se celebran las Misas, en cuyo tiempo se ora con mas devocion, se dirijan á Dios ciertas preces. Y para que los Christianos esten para esto expeditos, se les conceden 20 dias de Indulgencia á los que juntamente practicasen lo dicho. *Advierte, que baxo este título se hubiera podido muy bien colocar la docta Extravagante, que está arriba donde se trató* de la vida y honestidad de los Clérigos.

§. V.

CONCILIO TRIDENTINO, ses. 13. cap. 8.

Can. 1. *Del Sacramento de la Eucaristía.*

Si alguno negare, que en el Santísimo Sacramento de la Eucaristía se contiene verdadera, real y substancialmente el Cuerpo y la Sangre juntamente con el Alma y la Divinidad de nuestro Señor Jesuchristo, y por conseqüencia todo Christo, sino que por el contrario dixere, que solamente está en él como en señal, ó en figura, ó virtualmente, sea excomulgado.

Digitized by Google

Canon 2.

Si alguno dixere, que en el Sacrosanto Sacramento de la Eucaristía queda substancia de pan y vino juntamente con el Cuerpo y Sangre de nuestro Señor Jesuchristo; y negare aquella admirable y singular conversion de toda la substancia del pan en el Cuerpo, y de toda la substancia del vino en la Sangre, permaneciendo solamente las especies de pan y vino: conversion que la Iglesia Católica propísimamente llama *transubstanciacion*, sea excomulgado.

www.libtool.com.cn

Canon 3.

Si alguno negare, que en el venerable Sacramento de la Eucaristía se contiene todo Christo en cada una de las especies, y divididas éstas, en cada una de las partículas de qualquiera de las dos especies, sea excomulgado.

Canon 4.

Si alguno dixere, que hecha la consagracion no está el Cuerpo y la Sangre de nuestro Señor Jesuchristo en el admirable Sacramento de la Eucaristía, sino solo en el uso miéntras que se recibe, pero no ántes ni despues; y que no permanece el verdadero Cuerpo del Señor en las hostias ó partículas consagradas, que se reservan ó quedan despues de la comunion, sea excomulgado.

Canon 5.

Si alguno dixere, ó que el principal fruto de la Sacrosanta Eucaristía es el perdon de los pecados, ó que no provienen de ella otros efectos, sea excomulgado.

Canon 6.

Si alguno dixere, que en el Sacrosanto Sacramento de la Eucaristía no se debe adorar á Christo, Hijo Unigénito de Dios, con el culto de

Digitized by Google

de *latria*, ni aun con el externo, y que por lo mismo ni se debe venerar con peculiar y festiva celebridad, ni ser conducido en procesiones, segun el loable y universal rito y costumbre de la Santa Iglesia; ó que no se debe exponer públicamente al pueblo para que le adore, y que los que le adoran son Idólatras, sea excomulgado.

www.libtool.com.cn

Canon 7.

Si alguno dixere, que no es lícito reservar la Sagrada Eucaristía en el sagrario, sino que inmediatamente despues de la consagracion se ha de distribuir de necesidad á los que esten presentes; ó dixere que no es lícito llevarla honoríficamente á los enfermos, sea excomulgado.

Canon 8.

Si alguno dixere, que Christo dado en la Eucaristía solo se recibe espiritualmente, y no tambien sacramental y realmente, sea excomulgado.

Canon 9.

Si alguno negare, que todos y cada uno de los fieles Christianos de ámbos sexôs, quando hayan llegado al completo uso de la razon, estan obligados á comulgar todos los años, á lo ménos en Pascua Florida, segun el precepto de nuestra Santa Madre la Iglesia, sea excomulgado.

Canon 10.

Si alguno dixere, que no es lícito al Sacerdote que celebra comulgarse á sí mismo, sea excomulgado.

Canon 11.

Si alguno dixere, que sola la Fé es preparacion suficiente para recibir el Sacramento de la Santísima Eucaristía, sea excomulgado. Y para que no se reciba indignamente tan grande

Digitized by Google

Sacramento, y por conseqüencia cause muerte y condenacion, establece y declara el mismo Santo Concilio, que los que se sienten gravados con conciencia de pecado mortal, por contritos que se crean, deben para recibirlo anticipar necesariamente la confesion sacramental, habiendo Confesor. Y si alguno presumiese enseñar, predicar ó afirmar con pertinacia lo contrario, ó tambien defenderlo en disputas públicas, quede por el mismo caso excomulgado.

SESION 22. CAP. 9.

DEL SACRIFICIO DE LA MISA.

Canon 1.

Si alguno dixere, que no se ofrece á Dios en la Misa verdadero y propio sacrificio, ó que el ofrecerse éste no es otra cosa que darnos á Christo para que le comamos, sea excomulgado.

Canon 2.

Si alguno dixere, que en aquellas palabras: *Haced esto en mi memoria*, no instituyó Christo Sacerdotes á los Apóstoles, ó que no los ordenó para que ellos y los demas Sacerdotes ofreciesen su Cuerpo y Sangre, sea excomulgado.

Canon 3.

Si alguno dixere, que el sacrificio de la Misa es solo sacrificio de alabanza y de accion de gracias, ó mero recuerdo del sacrificio consumado en la Cruz; mas que no es propiciatorio, ó que solo aprovecha al que le recibe, y que no se debe ofrecer por los vivos ni por los difuntos, por los pecados, penas, satisfacciones, ni otras necesidades, sea excomulgado.

Ca-

Digitized by Google

Canon 4.

Si alguno dixere, que se comete blasfemia contra el Santísimo Sacrificio que Christo consumó en la Cruz por el Sacrificio de la Misa, ó que por éste se deroga aquel, sea excomulgado.

Canon 5.

Si alguno dixere, que es impostura celebrar Misas en honor de los Santos, y con el fin de obtener su intercesion para con Dios, como intenta la Iglesia, sea excomulgado.

Canon 6.

Si alguno dixere, que el Canon de la Misa contiene errores, y que por esta causa se puede abrogar, sea excomulgado.

Canon 7.

Si alguno dixere, que las ceremonias, vestiduras y signos externos que usa la Iglesia Católica en celebracion de las Misas y Oficios Divinos, son mas bien incentivos de impiedad, que obsequios de piedad, sea excomulgado.

Canon 8.

Si alguno dixere, que las Misas en que solo el Sacerdote comulga sacramentalmente, son ilícitas, y que por esta causa se deben abrogar, sea excomulgado.

Canon 9.

Si alguno dixere, que se debe condenar el rito de la Iglesia Romana, segun el que se profieren en voz baxa una parte del Canon y las palabras de la consagracion; ó que la Misa debe celebrarse solo en lengua vulgar, ó que no se debe mezclar el agua con el vino en el Cáliz que se ha de ofrecer, porque esto es contra la institucion de Christo, sea excomulgado.

Le-

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

Leyes de Partida.

1 Sobre el Sacramento de la Eucaristía, V. la l. 47. art. *Sacramentos.*

2 Por qué se dicen las Misas en horas señaladas, l. 48. *idem*, y que el Clérigo no puede decir mas que una al dia, salvo en algunos casos, V. las leyes 49 y 50. *idem*, con otras que siguen sobre esta materia.

www.libtool.com.cn

CELIBATO.

Leyes.

Codig. lib. 8. tit. 58. *De infirmandis pœnis Celibatus orbitatis, & decimariis sublatis* 2

La ley Papia Popea prohibia á los Celibatos el adquirir nada del testamento de una persona extraña, si dentro de cien dias despues de la muerte del Testador no habia contrahido matrimonio, de modo, que si no obstante lo dispuesto por esta ley tomaba la cosa ó bienes que se la habian dexado en el testamento, se quitaban, y aplicaban al Fisco. Por un Senado Consulto se mandó despues, que lo dispuesto por esta ley, se extendiese á las donaciones, *mortis causa*. Pero habiéndose abrogado las penas impuestas contra los Celibatos, podian éstos adquirir libremente todo lo que se les dexaba en el testamento de un extraño, ó por donacion *mortis causa*.

CEMENTERIOS: por Real Cédula de 3 de Abril de 1787, se manda restablecer el uso de Cementerios ventilados para sepultar los cadáveres de los fieles, baxo los artículos y prevenciones que pueden verse en el art. *Sepulturas*.

CENCERRADAS. V. *Algazaras*.

CENSO PERSONAL. V. *Gremios*.

CEN-

Digitized by Google

CENSORES REGIOS DE LAS UNIVERSIDADES.

Real Provision de 25 de Mayo de 1784.

Con motivo de haberse defendido en la Universidad de Valladolid unas Conclusiones ofensivas á la regalía y derechos de la nacion, se expidió por el Consejo Real Provision en 6 de Septiembre de 1770, en la qual se dispuso, que para precaver que en las conclusiones y exercicios literarios de ellas se experimentasen semejantes abusos, se nombrase en cada una un Censor regio que reviese, y exâminase todas las conclusiones que se hubieren de defender en ellas, ántes de imprimirse y repartirse; y no permitiese que se defendiese ni enseñase doctrina alguna contraria á la autoridad y regalías de la Corona, dando cuenta al Consejo de qualquiera contravencion para su castigo é inhabilitacion, á los contraventores para todo su ascenso; á cuyo fin se formaria instruccion, declarando, como al mismo tiempo se declaró, que en todas las Universidades en que hay Chancillerías y Audiencias, hubiesen de ser Censores regios los Fiscales de ellas; y que donde no hubiese Tribunal superior, nombraria el Consejo al que estimase por conveniente. Conforme á esta disposicion se comunicó órden circular en 15 de Junio de 1773, mandando que todas las Universidades donde no hubiese Tribunal superior, propusiesen al Consejo con la mayor brevedad tres sugetos para elegir entre ellos Censor regio, sin perjuicio de que los Decanos de cada una de las facultades continuasen el exâmen y censura de sus respectivas conclusiones. En su consequen-

www.libros.com

Digitized by Google

qüencia, se hicieron por las referidas Universidades las propuestas que se les previno; y en su vista, por Auto de 23 de Abril de 1776 nombró el Consejo para la mayor parte de ellas, y con la calidad de por ahora, á los sugetos que le parecieron á propósito para este encargo. Verificada ya esta eleccion interina, y restando formar la instruccion que se indicó en la citada Real Provision, el Consejo acordó á este fin pasase el Expediente á sus Fiscales, para quienes en 6 de Agosto de 1782 los capítulos y reglas que les parecia debia comprehender la referida instruccion para el gobierno de los Censores regios en el desempeño de su encargo; y su tenor es el siguiente.

Instruccion que han de observar los Censores regios de las Universidades.

1 Cuidará el Censor regio de aprobar conclusiones puramente reflexas en que no verse la sólida y verdadera instruccion de la juventud.

2 No consentirá se defiendan *pro Universitate & Catedra* las qüestiones y materias que no sean conformes á la asignatura de la Cátedra del que las presida.

3 Reprobará las que se opongan á las regalías de S. M., leyes del Reyno, derechos nacionales, concordatos, y qualesquiera otros principios de nuestra constitucion civil y eclesiástica.

4 No permitirá se defienda ó enseñe doctrina alguna contraria á la autoridad y regalías de la Corona, dando cuenta al Consejo de qualquiera contravencion para su castigo.

5 No admitirá conclusiones opuestas á las Bulas Pontificias, y Decretos Reales, que tratan de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora.

6 No consentirá se tenga disputa, qüestion ó doctrina favorable al tiranicidio ó regicidio, ni otras

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

otras semejantes de moral laxâ y perniciosa.

7 Reveerá con particular cuidado las dedicatorias, así en la substancia, como en los dictados y ponderaciones; pues reduciéndose á imitar una carta, en que se dirigen las teses al Patrono que se elige por Mecenas, es cosa ridícula declinar en alabanzas cansadas, y en adulaciones manifiestas: método muy contrario á la simplicidad filosófica de un Literato que debe explicarse sin afectacion, y con naturalidad en términos decentes y concisos.

8 Ultimamente, procurará el Censor que la latinidad de las conclusiones sea correcta y propia, sin anfibologías ni obscuridades misteriosas.

Cuya instruccion se aprobó en el Consejo por Auto de 28 de Enero de 83, y con arreglo á sus capítulos, los Censores regios exâminarán no solo las conclusiones que se hubieren de imprimir y defender dentro y fuera de la Universidad, sino que extenderán su inspeccion á las de Conventos y Escuelas privadas de Regulares y Seculares, indistintamente de los pueblos de su domicilio ó cargo, sin permitir el que se enseñe doctrina alguna contraria á la autoridad y regalías de la Corona, dando cuenta al Consejo de qualquiera contravencion, como se previene en la Provision de 6 de Septiembre de 1770 para su castigo, é inhabilitar á los contraventores para todo ascenso.

Digitized by Google

Leyes.

Dig. lib. 50. tit. 15. *De Coloniis quæ jus Italicum habent*. 8

Cod. lib. 11. tit. 57. *De Censibus, & Censitoribus, & persecutoribus, & inspectoribus.* 7

www.libtool.com.cn

§. I.

El Derecho entiende aquí por la palabra Censo, la relacion individual de los Ciudadanos, sus bienes y facultades, con la del impuesto que tenian que pagar proporcionado á sus riquezas: y los que el mismo Derecho Romano llama *Censores ó Censitores*, son los mismos que nosotros entendemos baxo el nombre de Repartidores.

Se infiere, pues, que este artículo se dirige á tratar del modo de repartir y cobrar estos tributos ó impuestos. Pero como tenemos en nuestros Códigos y Leyes las disposiciones y métodos, baxo de los quales se deben cobrar los impuestos, de los quales se trata extensamente en sus artículos y lugares propios, y en este punto puede ser de muy poca utilidad lo que establecia el Derecho Romano; no nos detendremos ahora en explicar por menor esta materia, y nos reducirémos solo á dar una ligera idea de ella.

Nos basta, pues, saber que estas relaciones eran hechas con la mayor exâctitud y claridad. Se contenian en ellas el nombre de cada ciudadano, el de su muger, sus hijos, sus esclavos, sus criados, y el de todos aquellos por quienes tenia que pagar el impuesto; su edad, su tribu, su clase, su centuria, y el barrio de la Ciudad en que habitaban; una noticia individual del número de sus bienes, de sus esclavos, de sus ga-

Digitized by Google

ganados, las alhajas y muebles de la casa, con el nombre de cada fundo heredado, y el de la Ciudad ó sitio donde estaba con sus linderos y mojones.

Semejantes relaciones son de una utilidad muy manifiesta en todo estado. Se sabe ciertamente por ella su fuerza, su poder, sus recursos; el número de Ciudadanos útiles para llevar las armas. Se conoce tambien por ellas al pródigo, al avariento, al holgazan, al industrioso, al rico y al pobre; quales son propios para la labranza, para la industria, y para el comercio. Quales seria útil trasportarlos á las Colonias, ó dedicarlos á los negocios públicos, quales castigar, y quales recompensar.

CENSOS, EXACCIONES Y PROCURACIONES, COMO DERECHOS ECLESIASTICOS.

Decretales, lib. 3. tit. 39. *De censibus, exactionibus & procurationibus*. 27
Sexto, lib. 3. tit. 20. *Idem*. 5
Clementinas, lib. 3. tit. 13. *Idem*. 3
Extravagantes Comunes, lib. 3. tit. 10. *Idem*. 1
Partidas 1. tit. 22. *De las Procuraciones, é del Censo, é de los pechos que dan á las Iglesias*. 19

§. I.

DECRETALES, lib. 3. tit. 39.

Cap. 1. *Del Concilio cerca de Guarmacia.*

La Iglesia que ha de fundarse, debe ser dotada con una posesion libre de todo servicio tem-

poral, aunque no Eclesiástico; y si se le confiere otra cosa á mas de la dicha posesion, deberá pagar las cargas acostumbradas.

Cap. 2. *Agustino, sobre la Epístola á los Romanos, año de* 420.

El pago de tributo arguye sujecion.

Cap. 3. *Gregorio al Cantor Esteban. Roma, año* 600.

www.libtool.com.cn

No puede el Obispo imponer al Monasterio Censo nuevo.

Cap. 4. *El mismo al Obispo Constantino.*

El ciego y pobre no estan obligados á pagar el tributo de Colecta.

Cap. 5. *Pasqual II. en Roma á la Condesa Matilde, año* 1110.

El que pide el Censo debe alegar la razon que tuviere para ello.

Cap. 6. *Del Concilio Lateranense. Roma año de* 1179.

Determina el número de caballos que pueden llevar los Prelados en sus Visitas, y les prohibe hacer en ellas cacerías y suntuosos banquetes.

Adicion 1.

Los Prelados no deben gravar sus subditos con pechos y exâcciones, aunque se les permite pedir con justa causa los auxîlios moderadamente.

Adicion 2.

El número de los caballos establecido en el Capítulo no debe entenderse para aumentar el que otros acostumbran.

Cap. 7. *El mismo.*

No puede imponerse á las Iglesias nuevo Censo, ni aumentarse el antiguo.

Cap.

Digitized by Google

Cap. 8. *Alexandro III. al Obispo Vigoriense, año de* 1186.

El Prelado ó Rector de la Iglesia no puede por autoridad propia constituirla censual, principalmente despues de muerto.

Cap. 9. *El mismo al Obispo Carnotense.*

El Obispo no puede imponer Censo en la Iglesia, por haberla libertado de mano del Lego.

Cap. 10. *El mismo, año de* 1179.

El que impone tributos nuevos sin consentimiento del Príncipe, se priva de la Comunion Eclesiástica.

Cap. 11. *El mismo al Arzobispo Cantuariense, año de* 1180.

El que por colusion constituye censual la Iglesia, quedará privado de ella.

Cap. 12. *El mismo.*

Los Colectores que gravan las Iglesias, deben ser privados de oficio.

Cap. 13. *Lucio III. año de* 1181.

El que recibe juramento á uno de pagar el Censo impuesto de nuevo á la Iglesia, está obligado á absolver al que juró.

Cap. 14. *El mismo al Arzobispo Rabense, año de* 1181.

El Arzobispo que visita su Provincia, debe ser obsequiado hasta de los Monasterios.

Cap. 15. *Clemente III. año* 1190.

Ni los Patronos Clérigos pueden imponer censo á la Iglesia, ni aumentarla el que tuviere; y si sobre esto exigiesen juramentos ó cauciones deberán absolverlos.

Cap. 16. *Inocencio III. al Abad y Convento de Bellavilla, año de* 1212.

El que debe cuidar de los hermanos de algu-

na

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

na casa, está obligado á cuidarlos todos aunque creciesen en número; pero si se le gravase en ello mucho, se tomará providencia por el Juez.

Cap. 17. *El mismo al Primiciario y Clero Mediolanense, año* 1212.

Todas las Iglesias, excepto las privilegiadas, deben procurar á los Legados y Nuncios de la Sede Apostólica, sin que les valga en contra prescripcion alguna.

Adiccion.

Trata del modo de asistir á los mismos Legados y Nuncios.

Cap. 18. *El mismo en Roma á los Obispos de Zamora y Salamanca, año de* 1212.

Si lo que se adeuda por el voto, suele pagarse con una sola medida, se pagará en lo sucesivo igualmente; pero si con distintas, se le exônerará de la menor al contribuyente.

Cap. 19. *El mismo al Obispo de Zaragoza, año* 1212.

Las Iglesias deben responder á los Obispos, en cuya Diócesi se hallan, de las Procuraciones, quarta de Diezmos, y otros derechos Episcopales.

Cap. 20. *El mismo al Obispo Espoletano, año* 1212.

Los Censos deben pagarse en la misma moneda de su creacion, á no haberse prescripto ya en distinta.

Cap. 21. *El mismo al Prior de San Esteban, año* 1212.

El Obispo que perdona á la Iglesia lo qué la sirvió, y establece no se imponga otro servicio, no se entiende que perdona la Procuracion.

Cap.

Digitized by Google

Cap. 22. *El mismo al Arzobispo de Santiago, año* 1212.

Las Iglesias recien convertidas guardarán la costumbre de las que tengan vecinas sobre Procuraciones y otras cosas.

Cap. 23. *El mismo en el Concilio general, año* 1216.

Los Prelados deben procurarse quando visitan personalmente, y entónces han de guardar el Concilio Lateranense, aplicándose á la predicacion, correccion y reforma. Los Legados y Nuncios Apstólicos deben solo procurarse en los dias que sufren dilacion, y lo que se percibe contra esta constitucion, se restituye duplicado.

Cap. 24. *Honorio III. á los Abades de Tiro y Josafat, año* 1224.

Hasta la Iglesia Civitatense debe procurar al Obispo quando visita, aunque nunca lo hubiese procurado.

Cap. 25. *Gregorio IX, año* 1236.

El que visita la Provincia como Metropolitano ó Legado, puede dar sentencia contra los Provinciales que le niegan las Procuraciones.

Cap. 26. *El mismo.*

Las pensiones antiguas deben satisfacerse con arreglo á la moneda antigua, ó si ésta no se usase, segun su estimacion.

Cap. 27. *El mismo.*

No se debe pagar procuracion por razon de visitar el Oratorio privado.

§. II.

Digitized by Google

§. II.

SEXTO, lib. 3. tit. 20.

Cap. 1. *Inocencio IV. año* 1252.

El Arzobispo queriendo visitar la Provincia, debe primeramente visitar la Iglesia, Ciudad ó Diócesi propia, y á los Clérigos y Legos.

Posteriormente visite en el todo ó parte, todos los lugares Eclesiásticos, Clero y Pueblo de la Provincia, recibiendo Procuracion de los visitados.

El Arzobispo despues de empezada la Visita en una Diócesis, pasando á otra, no puede volver ála primera, sin que de nuevo la reitere en toda la Provincia.

Acabada la Visita, no la reitere el Arzobispo sin consejo de los Sufraganeos, y definir primeramente por escrito; no obstante la deben volver á empezar por los que no fuéron visitados la primera vez.

El Arzobispo, visitando, debe usar de la palabra de Dios, inquirir la vida de los Ministros, y de lo tocante al Oficio Divino sin juramento: denuncie los infamados á los Ordinarios, y castigue los delitos notorios.

El Visitador no reciba en dinero, sino en vituallas ó mantenimientos la Procuracion moderada, ni su familia puede recibir cosa alguna baxo pretesto de oficio, ni él, ni los suyos recibirán cargo alguno aun ofrecido.

La forma de Visita permitida debe guardarse por los Obispos y otros Prelados inferiores, exceptuadas las costumbres de los Regulares.

Cap.

Cap. 2. *Gregorio X. En el general Concilio Lugdunense, año* 1273.

Por quanto el Decreto de Inocencio IV. arriba insinuado, no se guarda como debe, en la parte que mandaba recibir las procuraciones en mantenimientos y no en dinero, y que no recibiesen cargos ni procuraciones en alimentos de los Lugares no visitados; lo confirma y añade penas.

Cap. 3. *Bonifacio VIII. año* 1298.

El Visitador puede recibir la procuracion en dinero, queriendo los visitados. Pero en un dia no reciba mas que una procuracion, aunque visite muchos lugares.

Cap. 4. *El mismo.*

Si la Universidad ó persona particular obligase á pagar á las Iglesias ó personas Eclesiásticas el derecho de peage, ó guia, ó exâcciones de sus bienes, los quales no los tuviesen por causa de negociacion, ó por la persona; los particulares estan excomulgados, y las Universidades entredichas; y no aprovecha la costumbre en contrario. Clemente añade: que los Diocesanos á quienes les consta que algunos incidieron en estas sentencias, deben publicarlos, y mandar observar las mismas sentencias.

Cap. 5. *El mismo.*

El Arzobispo puede visitar la Provincia, y tambien reiterarla, aunque los sufragáneos no sean negligentes, y entónces oir las confesiones de todos, absolver, é imponer penitencias.

§. III.

CLEMENTINAS, lib. 3. tit. 13.

Cap. 1. *Clemente V. en el Concilio de Viena.*

Los Religiosos estan obligados á sufrir las cargas que correspondian á las Iglesias adquiridas por ellos ántes de este Concilio, á ménos de que esten exéntos por privilegio, ú otra justa causa; los quales privilegios no favorecen á las Iglesias adquiridas despues del Concilio.

Cap. 2. *Idem.*

Pone ciertos gravámenes, que los Prelados imponian á los exéntos, principalmente á los del Cister, y prohibe se practiquen, estableciendo, que los Obispos que en los Monasterios del Órden del Cister caritativamente procuran, se contenten con la comida que ellos le suministran; mas si procurasen por deuda, deben darles carne, queriéndolo ellos, pero fuera de los claustros del Monasterio, ó por lo ménos fuera de la puerta que se llama de los mismos Regulares; y los limosneros podrán dar á los pobres lo que queda de las mesas.

Cap. 3. *Idem allí.*

Los Diocesanos, á quienes esto consta, deben publicar á aquellos que piden peage ó guia á los Clérigos, respecto de que estan excomulgados ó entredichos.

§. IV.

Digitized by Google

§. IV.

EXTRAVAGANTES COM. lib. 3. tit. 10.

Cap. único. Benedicto XII. siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria, año 1336.

www.libtool.com.cn

Tasa las procuraciones, fomenta la caridad y el subsidio de las caridades : salva los privilegios, convenciones, costumbres, prescripciones, é indemnidad de los pobres : prohibe la contravencion, castiga á los transgresores y á sus familiares, &c. Y debe colocarse baxo la rúbrica *de Censibus & Procuratoribus.*

§. V.

PARTIDAS 1. tit. 22.

Ley 1.

Qué es procuracion.

La procuracion es el derecho de expensas para comer, debido á los Prelados de las Iglesias de los lugares que visitaren; cuyas procuraciones las deben satisfacer las Iglesias, Monasterios ú otros lugares, que necesitan ser visitados. Si fuesen pobres, se junten muchas para una procuracion, y el Obispo las visite todas; y no pudiendo por causa legítima, lo haga el que comisione para ello. Tambien debe darse á los Arcedianos y Arciprestes, si por costumbre les compete el visitar, igualmente al Arzobispo quando visitare las Provincias por negligencia de los Obispos, pero sea de la Diócesis del negligente; y por último, se les debe dar á los

Digitized by Google

Legados y Nuncios del Papa, segun el tenor de sus credenciales.

Ley 2.

Por qué se debe dar la procuracion.

Quando visitaren las Iglesias los Obispos ú otros Prelados, los deben dar la procuracion en cada lugar una vez al año, y no mas, por razon de visita, al ménos que hubiese costumbre usada de largo tiempo de dársela dos veces al año, ó por postura hecha en alguna Iglesia nueva, en la que estableciese el que la hizo, que diesen la procuracion otra vez, ó por necesidad; y si fuere á la visita Arzobispo, le deben dar despensas para 40 ó 50 bestias lo mas: si Obispo, para 20 o 30: si Cardenal, para 25: si Arcediano, para 5 ó 7; y si Arcipreste, para 2; lo qual se entienda, si siempre acostumbran llevar dicho equipage: y no demanden procuraciones grandes, sino mesuradas, recibiéndolas con amor y agradecimiento, y no en dineros, sino en comestibles; y ninguno de su comitiva les tome dinero alguno por ninguna razon, y asimismo el Prelado ni sus familiares no tomen dones, ni presentes, ni servicios ademas de las procuraciones; y qualquiera que los tome, sea maldito de Dios hasta que no lo restituya doblado. Igualmente no lleven dichos Prelados, quando anden en las visitas, perros ni aves de caza, de suerte que parezca no buscan los placeres del mundo, sino el servicio de Dios.

Ley 3.

Los Prelados no agraven á los Clérigos ni Pueblos con pedidos ni pechos, salvo en causa justa, que pueda pedir á los Clérigos de su Diócesis las espensas necesarias. Los Arcedianos, Arciprestes y otros no hagan pedidos ni pechen, al ménos que sea por mandato del Obispo, del Rey ó del Papa.

Ley

Digitized by Google

Ley 4.

Quando el Arzobispo quisiese visitar su Provincia por negligencia de su Obispo, empiece por el Cabildo de su Catedral, las Iglesias de la Ciudad y las de su Arzobispado; y si no puede visitarlas cada una de por sí, llame á los Clérigos y legos de ellas en lugar conveniente, y visitarlos juntos. Despues visite los sufragáneos y demas Prelados, Clérigos y legos, Iglesias y lugares religiosos, que son hechos al servicio de Dios, tomando la procuracion de aquellos que solo visite. Habiendo principiado la visita de algun Obispado, y pasare á otro sin acabar en el primero, no puede volver á él hasta que haya visitado los otros, no siendo por causa justa, y pidiéndoselo el Obispo de él, ú otorgándoselo los demas sufragáneos ó la mayor parte; pero si éstos se lo impidieren maliciosamente, puede pedir licencia al Papa para hacerlo.

Los Prelados no impongan pechos á los Clérigos.

www.libtool.com.co

Ley 5.

Si el Arzobispo quisiere volver á reiterar la visita, puede hacerlo, tomando consejo de sus Obispos, y aunque estos no quieran, debe hacer la visita, empezando por los lugares que no visitó ántes, salvo si viere que otros lo necesitan mas.

Ley 6.

Quando visite las Iglesias el Arzobispo vea si los Altares estan bien adornados, y si la Santa Eucaristía la tienen como se debe, y asimismo el Crisma, y si estan las aras sanas, y los ornamentos aseados y custodiados, como tambien el tesoro: despues vea si necesita la Iglesia reparacion: junte todos los Clérigos, y les pregunte, si cumplen con las obligaciones de su

Digitized by Google

su ministerio ; y si viere que no , haga que se enmienden : igualmente les pregunte por la vida que tienen , y mereciendo en ella reprehension ó castigo , se la dé ó imponga el mismo Prelado ; y si el delito no es manifiesto , remita la inquisicion de él al Obispo , si le parece conveniente.

www.libtool.com.cn

Ley 7.

El Arzobispo , quando visitare sus Obispados por negligencia de éstos , puede crismar y consagrar Iglesias , y hacer otras funciones espirituales pertenecientes al oficio del Obispo , convocar el pueblo , y predicarle la observancia de la Fé , y que se guarden de todo pecado mortal : todo lo qual , y lo que se ha expresado en las leyes anteriores en quanto á las obligaciones del Arzobispo visitador , se entienda igualmente con los Obispos y demas Visitadores.

Ley 8.

Censo ó tributo , llamado pecho señalado, que toman los Obispos en algunas Iglesias cada año , el qual significa sujecion y franqueza de otros servicios ; cuyo censo lo impone el Papa ú Obispo : y así los lugares en que los pone el primero son de la Iglesia de Roma , y quedan exêntos del señorío que tienen otros Prelados sobre ellos ; y los que impone el segundo tienen el mismo privilegio.

Ley 9.

Asimismo pueden llevar y poner censo los Prelados inferiores , con licencia de los Obispos, en las Iglesias seculares que poseen : y si demandasen aquellos algun derecho por dicha razon, si los demandados hicieron alguna avenencia con ellos , ésta debe valer para llevar aquello que con-

Digitized by Google

concertaron por la vida del que lo da; y si la hizo el Papa ú Obispo, debe valer siempre: pero ningun Clérigo puede hacer su Iglesia pechera despues de su muerte, aunque lo hubiese contratado anteriormente.

Ley 10.

Quándo pueden poner censo las Iglesias.

A la Iglesia se le puede poner nuevo censo de quatro maneras: quando la edifican, la dotan, consagran, ó conceden privilegios; pues al tiempo de su construccion ó dotacion puede establecer quánto se dará al Patrono, y al tiempo de la consagracion quánto al Obispo: quando se le conceden privilegios, lo que se le ha de dar al Papa ú Obispo; é impuesto este censo, no se puede imponer otro de nuevo, ni aumentar el antiguo. Si se impusiere censo en otro caso, no siendo en los sobredichos, no sea válido, aunque lo impusiesen las personas insertas en la ley anterior; el qual principiado á pagar por los hombres, lo deben seguir, aunque no quieran.

Ley 11.

El censo se puede aumentar, habiendo causa, y aumentándose la renta de la Iglesia; pero el Obispo no puede remitir ó disminuir el censo á las Iglesias sin consentimiento del Cabildo, pues no valdria si lo hiciese de otra manera.

Ley 12.

El que pide censo, debe probar por qué causa y desde qué tiempo se le debe: no obstante, si lo posee de tiempo inmemorial, es suficiente, como pruebe que él lo ha recibido por espacio de 40 años, y sus predecesores, creyendo que estaba impuesto, y que se le debe. Con todo, si fué dado por liberalidad, no obliga en lo futuro; pues así como lo dió volun-

Digitized by Google

luntariamente, lo puede quitar quando quiera.

Ley 13.

Los Prelados no les impongan pechos ni tributos á los Clérigos, ademas de los que les concede la Iglesia; pero acaeciendo tal cosa, por la que hubiesen de hacerlo, segun expresa la ley 3. de este §, bien lo pueden hacer; y si hubiese duda sobre si era justo o no, el Prelado superior lo decida.

Ley 14.

Los Prelados que exîgen mas de lo justo, con pretexto de algun servicio o subsidio que se pide por el Papa, ó que se debe dar al Rey quando está en guerra con los enemigos de la Fé, estan obligados á la restitucion con otro tanto de lo suyo para los pobres.

Ley 15.

Los Prelados no graven á sus súbditos injustamente con suspensiones y excomuniones; pues éstas no se deben imponer á ninguno sin razon cierta y manifiesta, y no por cosas leves. Los pleytos los juzguen con madurez y justicia, tomando consejo de sus Cabildos y Clérigos: no sean demasiado severos é indulgentes: enseñen la humildad, ni manden con aspereza ni modo imperativo, sino piadosamente.

Ley 16.

Los Prelados se exceden en ordenar Clérigos malos é ignorantes; y es mejor sean pocos y buenos, que muchos é inútiles: tambien en usar de comidas delicadas y suntuosas, y amontonar riquezas, haciendo grandes gastos en la magnificencia de edificios y pinturas de las Iglesias, y tienen poco cuidado de buscar Clérigos honestos y letrados que las sirvan.

Ley

Digitized by Google

Ley 17.

El Obispo debe estar en la Iglesia en lugar honrado, y mas alto que los otros; y dentro de la casa sean como compañeros de los demas Clérigos, de suerte que no se haga despreciable. No se excedan en tomar mas procuraciones que deben, y restituirán las que tomaron así con el quatro doble: tampoco se excedan en menoscabar los derechos á los otros Prelados inferiores de sus Iglesias y Obispado.

www.hpool.com.cn

Ley 18.

Los Prelados se exceden tambien, reteniendo los beneficios de sus Iglesias para ellos; lo qual no deben hacer, sino en los casos que expresa la l. 5. art. *Beneficios Eclesiásticos*, imponiéndoles el superior la pena que juzgare razonable. Tambiense exceden quando demandan á los Abades y demas Religiosos, que les den ó hagan alguna cosa contra los estatutos de su Orden, quienes no son obligados á hacerlo, al ménos que el Prelado esté en posesion de lo que denunciase, y en este caso dichos inferiores no deben por sí quitarle la autoridad, sino recurrir al Juez.

Ley 19.

Tampoco deben dichos Prelados quebrantar sus privilegios á los Religiosos, y éstos no deben abusar de ellos, ni de las franquezas que tienen, sino vivir con humildad segun su regla. Asimismo se exceden los Abades y otros Prelados de Religion en entremeterse á conocer causas matrimoniales, dar cartas de perdones, penitencias públicas, y otras cosas semejantes pertenecientes á los Obispos; los quales por este hecho caen en la pena que su superior tenga por conveniente, al ménos que les correspondan por privilegio del Papa ó costumbre antigua.

Digitized by Google

CENSOS.

Leyes.

Recop. lib. 5. tit. 15. *De los contratos de censo*..... 13
Autos acordados, *idem*..... 9

§. I.

www.libtool.com.cn

El censo entre los Romanos era la contribucion ó tributo que se pagaba por cabeza, en reconocimiento del vasallage y sujecion. Tambien se llamó censo cierta pension, que en lo antiguo pagaban anualmente algunas Iglesias á sus Prelados por razon de superioridad ú otras causas; pero en el sentido de que se habla, se entiende por la cantidad de dinero que recibe el dueño de alguna hacienda, bienes raices, oficios &c., obligándolos al pago de los réditos que en cada año correspondan á la cantidad recibida, que se llama capital.

Difinicion.

Las leyes dispersas que se encuentran de esta materia son las que se siguen.

Leyes dispersas de Partida.

1 La casa ó torre que deba servidumbre á alguno, ó que fuese tributaria, si la vendiese á otro, y lo encubriese, es nula la venta, l. 63. art. *Compras y ventas.*

2 Los bienes-raices que fueren dados á censo, si se perdieren por terremoto, agua, ú otro accidente semejante, el daño sea para el dueño de la cosa, y no para el enfiteuticario, l. 28. art. *Arrendamiento.*

3 El que recibió alguna cosa á censo, la puede enagenar ó vender á otro, siendo privilegiado, en igual precio el dueño de ella, l. 29. *idem.*

§. II.

Digitized by Google

§. II.

RECOPILACION, lib. 5. tit. 15.

Ley 1. *Don Fernando en las leyes de Toro, año de* 1505, *cap.* 68.

www.libtool.com.cn

El censo puesto con condicion de que caiga la heredad en comiso, si no se paga á ciertos plazos, vale, aunque la pena sea mas de la mitad.

Ley 2. *Don Cárlos y Doña Juana en Madrid, año de* 1528.

Para que alguno lo imponga en sus posesiones, diga los que tiene ántes impuestos, pena de pagar la cantidad que reciban con el dos tanto á la persona á quien lo vendan.

Ley 3. *Los mismos en Toledo, año de* 1539.

En cada pueblo donde haya cabeza de jurisdicción, se registren en un libro todos los dichos contratos; y no registrándose dentro de seis dias despues de hechos, son nulos, y no sea obligado á cosa alguna ningun tercero poseedor, aunque tenga causa del vendedor; y el tal registro no se muestre, sino se dé testimonio á pedimento del vendedor (1).

Ley 4. *Idem en Madrid, año de* 34.

Ningun censo al quitar se ponga en pan ú otra cosa que no sea dinero, y los hechos ó que se hicieren se reduzcan al respecto de 14

(1) Se corrobora con varias formalidades en la ley 14. de este §.

Digitized by Google

al millar (1), y se pague en dinero. *Estos censos hace poco que se pusieron.*

Ley 5. Idem en Valladolid, año de 548.

Se guarde la ley anterior, y las Justicias no den lugar á que se haga fraude en su contenido (2).

Ley 6. Don Felipe II. en las Cortes de Madrid, año de 1563, cap. 127.

www.libtool.com.cn

No haya censos ni juros al quitar de ménos de 14@ mrs. al millar (3), pena de ser ningunos, y de no pedirse mas que á dicho respecto. Ningun Escribano dé fé de tales contratos, pena de privacion de oficio; y los hechos se reduzcan al dicho precio, sin embargo de costumbre contraria: lo mismo en los juros que el Rey venda.

Ley 7. El dicho en el Pardo, á 18 de Febrero de 1573.

Que los censos perpetuos, que se hubieren fundado en los Pueblos que expresa sobre efectos, se reduzcan á razon de 14@ mrs. al millar.

Aunque suene en las escrituras ser perpetuos los censos situados en cosa que no sea dinero, se pueden redimir siempre que el valor de la tal cosa, reducido al comun precio que tenian en los lugares al tiempo de su imposicion, sea á razon de 14@ mrs. al millar ó ménos (lo que se extienda á los fundados desde el año de 1534); y en los que salieren á mas precio de dichos 14@ mrs. (4), como no lleguen á 20@, el deudor puede reducirlos á la primera cantidad,

(1) Derogada por el auto 5. §. sig. en quanto á la quota á que pueden imponerse los censos redimibles, que es á 3 por 100.

(2) No ha lugar esta ley, en vista de la derogacion anterior.

(3) (4) Derogada por el auto 5. §. siguiente.

Digitized by Google

dad, ó redimirlos, quedando salvo el derecho al deudor sobre el engaño; y los corridos de dichos censos se reduzcan y paguen desde el dia de la contestacion al dicho respecto de 14℔; pero habiendo conciertos ó escrituras de ser redimibles se cumplan.

Ley 8. Idem en Madrid, año de 83.

No se funde censo sino por sola una vida, y el precio justo sea á 7℔ mrs. el millar, y no á ménos; y su capital se dé en dinero, y no en otra cosa: y el Escribano dé fé de la numeracion y paga de dicho principal; y si de otra manera se hicieren, sean nulos, y el Escribano que de ello dé fé, pierda el oficio, y pague 50℔ mrs. para la Cámara; y los censos de por vida hasta aquí hechos, siendo por sola una, quedan reducidos desde la publicacion de esta ley á solo dos vidas, y á 8℔ mrs. por ellas, quedando salvo á las partes su derecho sobre el engaño é injusticia. Pone precio justo á los censos de por vida.

Ley 9. Idem en las Cortes de Madrid, año de 86.

Se declara, que la ley 4. de este §. se guarde, así en los censos de por vida, como en los de á 14℔.

Ley 10. Idem, año de 83.

El propio motu (de Pio V.) sobre que los censos se pongan con dineros de presente, está suplicado.

Ley 11. Idem en Lisboa, á 19 de Septiembre de 1582.

Se observe la Correccion Gregoriana, y se rebaxen de los sueldos los diez dias del mes de Octubre, y se añadan á los términos judiciales ántes concedidos, y si se puede, se desfalquen para la paga de qualquier cosa. Se quiten es-

estos diez dias en el año siguiente de 1583 en los Reynos donde á tiempo no llegue la noticia.

Ley 12. Don Felipe III. en el Pardo, año de 1608.

No se impongan de nuevo censos ni juros al quitar á ménos de 20∂ mrs. el millar, y los de por dos vidas á 12∂: los que en otra manera se hicieren sean ningunos, y no se cobren sino á dicho respecto; y el Escribano no haga contrato á ménos, pena de privacion de oficio.

Ley 13. Don Felipe IV. el Grande en Madrid, á 7 de Octubre de 1621.

Lo anterior se extienda á los censos y juros redimibles, fundados hasta entónces á menores á precios de 20∂ mrs., y quede hecha la reduccion desde el dia de la publicacion de esta ley.

Ley 14. Don Cárlos III. en el Pardo, á 31 de Enero de 1768, por Pragmática publicada en Madrid á 5 de Febrero del mismo, é Instruccion idem.

En conformidad del Auto acordado 21. art. *Alcaldes Ordinarios*, y l. 3. de este §. se establezca una Contaduría en Madrid y en las demas Cabezas de Partido del Reyno, donde se registren los instrumentos de imposiciones, ventas, censos, y redenciones de censos y tributos de bienes-raices, ó consignados por tales, que constare estar gravados con alguna carga, fianzas en que se hipotequen especialmente tales bienes, escrituras de mayorazgos ú obra pia, y generalmente todos aquellos que contengan especial hipoteca ó gravámen, con expresion de ellos, ó su liberacion ó redencion; y para su execucion se observe la Instruccion siguiente, formada por el Consejo.

Se-

Digitized by Google

Instruccion para el método con que se ha de establecer el Oficio de hipotecas en las Cabezas de Partido del Reyno.

1 Será obligacion de los Escribanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Partido tener, ya en un libro ó en muchos, registros separados de cada uno de los Pueblos del distrito, con la inscripcion correspondiente, y de modo que con distincion y claridad se tome la razon respectiva al Pueblo en que estuvieren situadas las hipotecas, distribuyendo los asientos por años, para que fácilmente pueda hallarse la noticia de las cargas, enquadernándolos y foliándolos en la misma forma que los Escribanos lo practican con sus protocolos; y si las hipotecas estuvieren situadas en distintos Pueblos, se anotará en cada uno las que las correspondan.

2 Luego que el Escribano originario remita algun instrumento que contenga hipoteca, le reconocerá y tomará la razon el Escribano de Cabildo dentro de 24 horas, para evitar molestias y dilaciones á los interesados; y si el instrumento fuere antiguo y anterior á dicha Cédula, despachará la toma de razon dentro de tres dias de como le presentare; y no cumpliéndolo en este término, le castigará el Juez en la forma que previene la Real Cédula.

3 El instrumento que se ha de exhibir en el Oficio de hipotecas, ha de ser la primera copia que diere el Escribano que la hubiere otorgado, que es el que se llama *original*, excepto quando por pérdida ó extravío de algun instrumento antiguo, se hubiere sacado otra copia con autoridad de Juez competente, que en tal caso se tomará de ella la razon, expresándolo así.

4 La toma de razon ha de estar reducida á referir la data ó fecha del instrumento, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad del

del contrato, obligacion ó fundacion; diciendo si es imposicion, venta, fianza, vínculo, ú otro gravámen de esta clase, y los bienes-raices gravados ó hipotecados que contiene el instrumento, con expresion de sus nombres, cabidas, situaciones y linderos, en la misma forma que se exprese en el instrumento: y se previene, que por bienes raices, ademas de casas, heredades, y otros de esta calidad inherentes al suelo, se entienden tambien los censos, oficios, y otros derechos perpetuos que puedan admitir gravámen, ó constituir hipoteca.

5 Executado el registro, pondrá el Escribano de Cabildo en el instrumento exhibido la nota siguiente: *Tomada la razon en el Oficio de Hipotecas del Pueblo tal, al folio tantos, en el dia de hoy*, y concluirá con la fecha, la firmará, y devolverá el instrumento á la parte, á fin de que si el interesado quisiere exhibirla al Escribano originario ante quien se otorgó, para que en el protocolo anote estar tomada la razon, lo puede hacer; el qual esté obligado á advertirlo en dicho protocolo.

6 Quando se llevare á registrar instrumento de redencion de censo, ó liberacion de la hipoteca ó fianza, si se hallare la obligacion ó imposicion en los registros del Oficio de hipotecas, se buscará, glosará, y pondrá la nota correspondiente á su márgen ó continuacion de estar redimida ó extinguida la carga; y si no se halla registrada la obligacion principal, ó aunque se halle, queriendo la parte, se tomará la razon de la redencion ó liberacion en el libro de registro, de la misma forma que se debe hacer de la imposicion.

7 Quando al Oficio de hipotecas se le pidiere

re alguna apuntacion extrajudicial de las cargas que contrataren en sus registros, la podrá dar simplemente, ó por certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga decreto judicial, por ahorrar costas.

8 Para facilitar el hallazgo de las cargas y liberaciones, tendrá la Escribanía de Ayuntamiento un libro índice ó reportorio general, en el qual por las letras del abecedario se vayan asentando los nombres de los imponedores de las hipotecas ó de los pagos, distritos ó Parroquias en que estan situados, y á su continuacion el folio del registro donde haya instrumento respectivo á la hipoteca, persona, Parroquia ó territorio de que se trate; de modo, que por tres ó quatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la hipoteca que se busque: y para facilitar la formacion de este abecedario general, tomada que sea la razon, se anotará en el índice en la letra á que corresponda el nombre de la persona, y en letra inicial correspondiente á la heredad, pago, distrito ó Parroquia se hará igual reclamo.

9 Los derechos de registro serán dos reales por cada escritura que no pase de doce hojas, y en pasando, al respecto de 6 mrs. cada una, ademas del papel; y quando se pidieren certificaciónes de lo que conste en el Oficio de hipotecas, se arreglará éste á los Reales Aranceles, en quanto tratan de las copias de instrumentos que dan los Escribanos de sus protocolos; los quales derechos se deberán anotar en el instrumento ó certificacion que entreguen á la parte.

10 Todos los Escribanos del Reyno pongan en los instrumentos que lo requieran la adver-

tencia de que han de tomar la razon dentro del término de seis dias, si el otorgamiento fuere en la capital; y dentro de un mes, si fuere en pueblo del partido, baxo las penas establecidas.

11 Como la conservacion de los documentos públicos importa tanto al Estado, todos los Escribanos de los Lugares del partido deben enviar al Corregidor ó Alcalde mayor de él una matrícula de los instrumentos de que consta el Protocolo de aquel año, para que se guarde en la Escribanía de Ayuntamiento; y por este Indice anual podrá reconocer el que regente dicha Escribanía, y el Oficio de Hipotecas, si ha habido omision en traer al registro algun instrumento.

12 El Escribano de Cabildo, á cuyo cargo ha de correr el Oficio de Hipotecas, ha de ser nombrado por la Justicia y Regimiento de las cabezas de partido, precediendo las fianzas correspondientes de su cuenta y riesgo; y si hubiere dos Escribanos de Ayuntamiento, elegirá éste de ellos, el que tuviere por mas á propósito.

13 Los libros de registro se han de guardar precisamente en las Casas Capitulares; y en su defecto, no solo serán responsables los Escribanos, sino tambien la Justicia y Regimiento á quienes se les hará cargo en residencia.

14 Las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, en sus respectivos territorios, formarán, imprimirán y comunicarán listas de las cabezas de partido, dónde se han de establecer los Oficios de Hipotecas, para que conste claramente á los pueblos; y quedará al arbitrio de las mismas Chancillerías y Audiencias señalar algunas cabezas de jurisdiccion, aunque no sean de partido, si vieren que conviene para la mejor y mas fácil

www.libtool.com.cn
Digitized by Google

cil observancia, por la extension ó distancia de los partidos.

15 A prevencion serán Jueces para castigar las contravenciones á esta ley, la Justicia Ordidaria del pueblo, el Corregidor ó Alcalde mayor del partido, y el Juez, en cuya Audiencia represente el instrumento.

www.libtool.com.cn

16 En las Escribanías públicas y de Ayuntamiento haya un tanto de esta ley, para que nadie alegue ignorancia, ni quede arbitrio á ningun Juez para alterarla ó modificarla. Por tanto, el Rey ha venido en aprobar en todo esta Instruccion, y resolver:

1 Se observe y guarde la ley 3. de este §. y auto 21. art. *Alcaldes Ordinarios* en todos los pueblos, cabezas de partido, ó de jurisdiccion de estos Reynos, segun el señalamiento que harán las Audiencias y Chancillerías del respectivo distrito, sin perjuicio de los Contadores de Hipotecas que actualmente hubiere.

2 Los Escribanos de Ayuntamiento de dichas cabezas de partido esten obligados á tener los libros de registro que señala la Instruccion anterior, para que en ellos se tome la razon de los Instrumentos de imposiciones, ventas y demas que quedan explicadas.

3 Los Instrumentos que se otorgaren en la capital del partido se registren dentro de seis dias; y siendo en los pueblos del distrito ó jurisdiccion, en el término de un mes.

4 No cumpliendo con el registro y toma de razon, no hagan fé dichos instrumentos en juicio ni fuera de él, para el efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el instrumento, cuyo registro se haya omitido; y que los Jueces ó Mi-

Digitized by Google

nistros que contravengan, incurran en las penas de privacion de oficio y de daños, con el quatro tanto que previene el auto acordado.

5 Los Escribanos prevengan esta formalidad en los instrumentos que otorgaren de esta naturaleza, baxo la misma pena, de cuya omision se les hará cargo en las Residencias; y así se anote en los títulos que se les despacharen por el Consejo ó la Cámara.

6 Baxo de igual pena formalicen los registros los Escribanos de Cabildo en los términos que señala la Instruccion: bien entendido, que la obligacion de registrar dentro del término debe ser en los instrumentos que se otorgaren sucesivamente al dia de la publicacion de esta Pragmática en cada pueblo.

7 Por las Chancillerías y Audiencias se remitan exemplares á los respectivos partidos, para que se comuniquen circularmente, sin gastos de veredas á los pueblos, se publiquen y coloquen copias auténticas entre los papeles del archivo.

8 Por lo tocante á los instrumentos anteriores á la publicacion de esta ley se cumpla con registrarlos, ántes que los hubieren de presentar en juicio, para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas: y sin este requisito ningun Juez podrá juzgar por ellos, ni hagan fé para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos, baxo las penas explicadas.

Ley 15. *Don Felipe V. en Madrid, por Pragmática de* 12 *de Febrero de* 1705.

No se pueda imponer ni constituir censo al quitar á ménos precio que de 33 ⅓ y un tercio el millar, y que los contratos de censo que en otra manera se hicieren, sean en sí ningunos, y de

de ningun valor ni efecto, y que no se pueda en virtud de ellos pedir ni cobrar en juicio ni fuera de él, mas de á la dicha razon y respecto: ningun Escribano dé fé, ni haga Escritura ni contrato á ménos, pena de privacion de oficio, y los censos hasta ahora fundados á ménos precio de los dichos 33⅓, y un tercio el millar, queden desde luego reducidos á él; y los réditos en adelante corran, se reduzcan y baxen á la dicha razon de 33⅓, y un un tercio el millar, que se han de entender y practicar á 3 por 100; lo que se guarde sin embargo de leyes en contrario.

www.bibtool.com.ar

Ley 16. Don Fernando VI. á 9 de Julio de 1750.

La ley anterior se observe en Aragon; y para su mejor inteligencia se declara: que la reduccion de 5 á 3 por 100 se ha de entender en todos los censos consignativos, reales, personales ó mixtos que estuvieren creados, ó se fundaren en adelante, sin embargo de qualesquiera firmezas, cláusulas y pactos que tengan sus Escrituras, aunque sea el reservativo de dominio que se practica en algunos Tribunales: que donde estuviere recibida la costumbre de poder ajustar el rédito en granos ó frutos, se regule la paga de éstos por reduccion de la ley anterior sin exceso alguno: que desde el dia de la publicacion en las cabezas de partido queden reducidas al 3 por 100 todas las Concordias, en que las Comunidades, Universidades y particulares hayan ajustado el rédito á mas que á 3 aunque sea á ménos de á 5: si hubiere algunas con mayor moderacion que al rédito de 3, subsistan en su fuerza y vigor, pagándose solo al respecto de lo convenido: no se entienda prohibido por es-

Digitized by Google

este nuevo establecimiento el crear ó constituir qualquiera censo redimible con menor pension de 3. por 100.; pues aunque de esta cantidad nunca ha de poder exceder el rédito, bien puede baxar en el principio de la imposicion, ó posteriormente por concordia.

www.libtool.com.cn

Leyes dispersas.

1 Los Grandes, Títulos y Caballeros, y demas personas que hubieren tomado censos sobre sus estados, rentas y hacienda con calidad de haberlos de redimir dentro de tiempo limitado, gocen doblado el tiempo en que se hubieren obligado á redimirlos, si vivieren y asistieren en algun lugar de sus estados, ó donde fueren vecinos, l. 66. cap. 4. art. *Consejo de Castilla.*

2 Por buscar dinero á censo para las Villas, los Escribanos no lleven salario, l. 42. art. *Escribanos.*

3 Del premio y reduccion de la moneda de vellon á oro ó plata, y variedad que en esto ha habido por lo tocante á réditos, y otras obligaciones de pagar en oro ó en plata, l. 19. art. *Casas de Moneda.*

4 No se pueda tomar dinero á censo para comprar pan para los Pósitos, l. 9. cap. 14. y 15. art. *Propios y rentas de los Concejos.*

5 Lo edificado ó plantado en suelo Concejil no se derribe ni tale; pero se le imponga censo, l. 9. art. *Términos públicos.*

6 Siendo usurarios los réditos, y lo que se paga disminuyen la suerte principal, l. 4. art. *Usuras.*

§. III.

Digitized by Google

§. III.

AUTOS ACORDADOS, lib. 5. tit. 15.

Aut. 1. *El Consejo en Madrid, á* 8 *de Julio de* 1617.

www.libtool.com.cn

En los títulos de registros de censos se diga que los Escribanos registren todos los censos que se otorgan desde el dia de la data del título, y no de los anteriores.

Aut. 2. *Don Felipe IV. en San Lorenzo, á* 22 *de Octubre de* 1651.

La ley 1. cap. 47. de la Recopilacion art. *Contaduría mayor, sus Oficiales, &c.* que prohibe á los Contadores y Oficiales del Consejo de Hacienda la compra de juros y situaciones, comprehenda á todos los Ministros de él, sus Tribunales y comision de Millones, y á las mugeres de ellos, no obstante qualquier cosa en contrario.

Aut. 3. *Idem en Madrid, á* 27 *de Febrero de* 1665.

Las licencias que la Cámara da á los Ministros de la Real Hacienda para que compren juros, alcabalas y otras rentas no se den, aprobando los contratos anteriores; y las licencias se excusen quanto se pueda.

Aut. 4. *Don Cárlos II. en Madrid, á* 14 *de Marzo de* 1680.

Del dinero que se hubiere tomado á censo y á daño quedan reducidos los réditos á 5. por 100. por ser lo mas proporcionado: las imposiciones hechas sobre las quatro especies de vino, vinagre, azeite y carnes se muden á otras hipotecas,

Digitized by Google

cas, y dese cuenta de ello al Consejo, para que se determine, y se dará de haber executado lo dicho, sin embargo de licencias reales.

Aut. 5. Don Felipe V. en Madrid, á 12 de Febrero de 1705. Pragmática.

Que no se imponga censo al quitar, á ménos precio de 33⅓ mrs.

No se imponga censo al quitar, á ménos precio que 33⅓ mrs. y un tercio el millar, y los que de otro modo se hiciesen, sean ningunos, y no se cobren á mas del dicho respecto. Ningun Escribano dé fé, pena de privacion de oficio, y los censos antiguos se paguen al dicho respecto; porque á él quedan reducidos, y se entienda ser á 3 por 100.

Aut. 6. Idem, á 12 de Agosto de 1727.

Se reducen los juros al 3 por 100 en el mismo modo que se reduxeron los censos por la Pragmática anterior, con las mismas prohibiciones y penas.

Aut. 7. Idem en San Lorenzo, á 6 de Noviembre de 1727.

Que no se haga novedad en el pago de los censos.

No se haga novedad en el pago de los censos, cuya renta se concedió sin el expresado respecto, y sí á correspondencia de las rentas anuales que en la Real Corona recayeron: ni en los sujetos á descuentos y valimientos, y de los cinco géneros adquiridos despues del año de 1640, que gozan de reserva en la mitad, por lo que no percibian el 3 por 100, baxando la diferencia de 5 á 3 de dichos descuentos y valimientos por todo el tiempo de su duracion. El importe de la diferencia de 5 á 3 se considere mas valor para dar mas cabimento á los juros: y del residuo se compren y paguen los principales, subrogándose la Real Hacienda en los derechos de los juristas para pedir los réditos: y para ello formarán las Contadurías Generales relacion de lo líquido;

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

do; y se tendrá en la Contaduría, para que el Consejo de Hacienda arbitre la produccion que se ha de tener en la paga de los principales.

Aut. 8. *El mismo en Sevilla, á* 18 *de Noviembre de* 1732.

Se desempeñen por la Contaduría General todas las alcabalas, tercias, servicio ordinario y 4 medios por 100 enagenados del Reyno por título de ventas perpétuas y al quitar, segun se practica en la redencion de juros, aplicándose al mismo fin el producto de lo que se desempeñare, y el caudal de reducciones de juros, executándose á un mismo tiempo ámbos desempeños, y desempeñados se administren y cobren segun los encabezamientos y fenecidos los hechos por el Consejo: y los Superintendentes, Corregidores y Alcaldes mayores de las Provincias y cabezas de partido donde se hicieren estos desempeños, cuiden del puntual cobro de sus rentas, reducidas las cargas del situado de juros y valimiento de desempeños, (en cuya exâccion no se hará novedad) y lo líquido lo remitan al Consejo, y se entregue en la Tesorería de Juros, donde estarán á disposicion del Consejo, como lo de las reducciones, abonándose igual conduccion que lo que se baxa al Recaudador de Rentas que entrega en la misma Tesorería; y para todo lo dicho expida el Consejo las órdenes convenientes. Pero en dichos desempeños los 4 medios pór 100, que con nombre de renovados se perciben por la Real Hacienda desde el año de 1706 por via de valimiento.

Aut. 9. *El mismo en Madrid, á* 12 *de Diciembre de* 1738.

Los Oidores de Zaragoza no intervengan como Jueces de las concordias que se hicieren en- Que los Oidores de Zara-

ragoza no intervengan como Jueces en las concordias entre el pueblo y demas con sus acreedores Censualistas.

tre los Pueblos, Universidades y Señores de vasallos, con sus acreedores censualistas, sino se lo dexen disponer como quisiesen; y no conviniéndose, deducirán sus acciones en los Tribunales competentes. Las concordias así hechas por los Oidores, se declaran nulas: si estuviesen aprobadas por el Consejo, se permite á la mayor parte de acreedores en número y cantidad de los Pueblos, Universidades y Señores que pidan su nulidad ó recision.

www.libtool.com.cn

Autos dispersos.

No pague S. M. á hombre de negocios los principales, ni réditos de juros por adealas, ni en otra forma; y los verdaderos dueños de los juros hagan diligencia para que se les pague, excusando conciertos y cesiones fraudulentas, (condicion 38. del 5. género.)

Lo que tocare al situado de juros no se pueda sacar del poder del Tesorero, Receptor ó Arquero (condicion 103.)

Que el Rey no pueda valerse de las medias anatas de juros y censos, quartas partes, y tercias anatas, ni de parte alguna de juros, aunque sea dando mayor satisfaccion (condicion 15).

En las Ciudades, Villas y Lugares haya un libro, y se registren en él todos los contratos de censos, compras, ventas y otras semejantes, aut. 21. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

No reciban peticiones los Escribanos de Cámara del Consejo, de los Pueblos ó Comunidades para tomar á censo, sin expresar si tienen otros, y para qué efecto se tomaron, qué réditos pagan, y si con licencia; y lo mismo se observe en lo tocante á los Pósitos, aut. 22. art. *Escribanos de Cámara del Consejo.*

En el cap. 17. de las Cortes del año de 1602 de-

Digitized by Google

declaró el Señor Don Felipe III. no se concediese á las casas de Mayorazgos de Castilla facultades ni licencias para cargar censos sobre sus Mayorazgos, Remision 2. art. *Mayorazgos.*

En el Real Decreto de 21 de Marzo de 1739 se aplicó la diferencia de 5 á 3 por 100 á la paga de réditos á razon de 3 por 100, con nombre de renta fixa, que se destinó á los acreedores de Cartas de Pago suspendidas por dicho Real Decreto.

www.ibtool.com.cn

§. IV.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Orden de 23 de Mayo de 1767.

Para redencion de los censos que tienen contra sí los Propios de los pueblos de estos Reynos en cada año, de los sobrantes se hagan tres partes, y de ellas se apliquen dos á la redencion de capitales, y la otra al pago de atrasos en los lugares que los haya, prefiriendo en uno y otro caso el acreedor que mas gracia y remision hiciese á los efectos comunes.

Real Provision de 24 de Octubre de 1767.

Los censos que los Regulares de la extinguida Compañía poseían sobre los efectos comunes de los pueblos, no han mudado, ni pueden variar su naturaleza por la ocupacion de Temporalidades, ni para el modo de su cobranza, redencion de capitales, ni pago de atrasos, ni dexan de ser de la misma de los que pertenezcan en general á qualesquiera Comunidades ó particulares contra los mismos efectos.

Digitized by Google

Auto acordado de los Señores del Consejo pleno de 5 de Abril de 1770.

Venta de las casas de Madrid sujetas á censo perpétuo.

1 En las ventas sucesivas de casas de Madrid sujetas á censo perpétuo, y en los que se establezcan de nuevo sobre solares ó areas yermas, solo se pague por razon de licencia y otorgamiento al dueño directo, con arreglo á la ley de Partida, una cincuentena parte del precio de la cosa que se vende, la qual corresponde á un 2 por 100, sin que puedan sacarse, como hasta aquí se ha practicado con los laudemios, uno para entregarlo al Señor del directo dominio, y otro para que quede en poder del comprador, para quando llegue el caso de venderse á otro; respecto que en cada venta solo debe sacarse el laudemio que se causa.

2 La cincuentena referida ha de ser no solo del valor líquido del solar en que esté construida la casa, sino de lo edificado en el.

Lo que se ha de observar quando se vincule casa gravada con censo perpétuo.

3 Quando se vincule algun Colegio ó casa, cuyo sitio esté gravado con censo perpétuo, se indemnizará al dueño de éste con 3 cincuentenas, en lugar de las 3 veintenas en que hasta aquí se ha estimado el justo precio de la libertad, lo que deberá practicarse, ó satisfaciendo las 3 cincuentenas por via de redencion del laudemio, ó cargando su importe á censo sobre las mismas casas, consintiendo en esta imposicion el dueño del dominio directo, pagándose los réditos por la misma regla que los censos redimibles.

De la redencion del censo perpétuo.

4 Tambien quedará en arbitrio del enfiteuta redimir el canon ó censo perpétuo, entregando un duplicado capital á razon de 33 y un tercio al millar, regulándose por el rédito ó canon que se paga anualmente por razon del censo perpétuo.

Pa-

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

5 Para igualar la condicion del dueño directo en esta parte, se declara quedar en su arbitrio obligar al enfiteuta igualmente, aunque éste no lo solicite, á que redima ó cargue á censo redimible, segun el útil crea mas conveniente, el capital del censo perpétuo.

6 Se declara, que con lo dispuesto en los tres artículos antecedentes queda igualmente subsanado en una y otra parte todo el derecho del dominio directo, y en todos estos casos se constituirá redimible el censo, no solo para el fin de poder vincularse las casas ó solares, sino en qualquier caso que el dueño del útil dominio quiera libertar su casa de la gravosa carga del censo perpétuo.

Rebaxa del valor de las casas gravadas con enfiteusis.

7 Quando se venda una casa gravada con enfiteusis, se rebaxará á razon de un 66 y 2 tercios al millar, por capital correspondiente al canon á que está sujeta, mediante el notorio agravio que padece el comprador en que solo se rebaxe (como hasta aquí se ha executado) un 30 al millar, que aun no es capital correspondiente á un censo redimible.

8 Se prohibe, que en lo sucesivo se pueda constituir censo perpétuo, que no sea con doble capital que el redimible.

9 Atendiendo á que las manos muertas no han podido adquirir ni comprar casas sujetas á censo perpétuo, por las prohibiciones del Derecho Comun y Real que se lo impiden, se declara ha de quedar expedíta á los dueños del directo dominio la facultad de obligarlas á ponerlas en manos libres, por haber sido nula la adquisicion, procediendo en ello de plano las Justicias Reales, sin que las Comunidades puedan

www.iibtoof.com.cn

Digitized by Google

dan aprovecharse para retener dichas casas de lo dispuesto en este Auto acordado.

10 Mediante haberse dudado, si han podido sujetarse á vínculo las casas afectas á censo perpetuo, en que han sido varias las decisiones, se declara, que los poseedores de ellas se deberán indultar, pagando una cincuentena por una vez al dueño del directo dominio, quedando de esta forma en la misma capacidad de retener que las demas personas no prohibidas; atendiendo en todo esto el Consejo á la conservacion de los edificios en las familias, y á animar la construccion de casas de esta Corte, entendiéndose esta declaracion sin perjuicio de la obligacion de redimir el censo perpetuo, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.

11 Se declara, que no solo al dueño directo compete el derecho de tanteo, dentro de dos meses de que se le requiera por el útil, sino que tambien á éste en calidad de comunero le pertenece expresamente igual derecho quando el dueño venda su directo dominio, estando igualmente obligado á requerir al útil, para que dentro de dos meses use, si quiere, de este derecho.

12 Las liquidaciones de la cosa enfiteuta que se venda, se harán con arreglo á las prevenciones siguientes.

13 La cincuentena ha de ser, no solo del valor líquido del solar ó area superficial en que esté construida la casa, sino de lo edificado en ella, como va dicho.

De las cargas con que estan gravadas las casas.

14 A la carga de policía del alumbrado se regulará su capital al 3 por 100, ínterin dure la Real Pragmática de 1705, y de su importe tam-

tampoco se sacará cincuentena ; y este capital variará siempre que los censos se pongan á menor rédito por nueva Pragmática , arreglándose la liquidacion al fuero de réditos que corra al tiempo de hacerse la venta.

15 El capital de la carga de Aposento se ha de baxar en las liquidaciones de cargas , conforme á la quota con que ahora se redime , en conseqüencia de los Reales Decretos de 3 de Julio de 1760, y 3 de Septiembre de 1761 , ó segun en adelante corrieren estas redenciones.

16 No se ha de perjudicar con estas declaraciones el derecho que puedan tener los dueños del directo dominio para la cobranza del laudemio en mayor cantidad de la cincuentena, respecto á que aquellas ventas judiciales ó extrajudiciales , otorgadas con anterioridad á esta providencia , en que solo falte la formalidad de la extension de la escritura de venta , y esten las partes perfectamente convenidas.

17 El coste de las obras de limpieza , suplido en fuerza de las órdenes de policía dadas en esta razon , quedará sujeto á cincuentena, porque el inquilino paga al casero su rédito, conforme á la Ordenanza de 14 de Mayo de 1761.

De los solares yermos, y lo que se ha de practicar para su construccion.

18 Para que los 191 solares yermos , que parece que hay dentro de los muros de esta Villa de Madrid , se puedan reedificar , se concede un año de término á sus respectivos dueños, en el qual tambien puedan venderlos por sí mismos , ó darlos á censo perpetuo , con la obligacion de reedificarlos dentro del propio término , contado desde el dia en que el dueño del solar fuere citado á este efecto ; y para que mas se animen á la reedificacion de dichos solares , con-

ce-

cede S. M. á los que edifiquen en ellos la libertad de la Casa de Aposento por los diez primeros años ; pero en el caso de que los dueños de los citados solares no los reedifiquen , se venderán en pública subhasta , citándose á dichos dueños para que comparezcan dentro de quatro meses á producir sus títulos ; y no haciéndolo dentro de este término , se tasarán por el Maestro mayor de esta Villa , y el que las partes nombren por la suya , con citacion del Procurador de Madrid , rematándose en el mayor postor , otorgándose venta judicial á favor de éste , que ha de hacer obligacion , afianzando de reedificar dentro de un año el expresado solar , segun reglas de policía , cuidando el Procurador general del cumplimiento.

Venta de los solares para la reedificacion de casas.

19 El precio que produzcan los solares yermos , cuyos dueños no se descubrieren , se entregará á disposicion del Ayuntamiento de Madrid para que lo puedan emplear en beneficio comun y de sus obligaciones , baxo las reglas y formalidades que los demas caudales públicos, haciendo presente al Consejo su inversion , y quedando hipotecados especialmente los efectos en que se invirtiere , y generalmente obligados todos los de esta Villa de Madrid á restituir dicho precio á quien legítimamente corresponda, siempre que parezca su dueño : todo en conformidad de las Reales Instrucciones de S. M., de que se halla formalmente enterado el Consejo ; pero del herial que perteneciere á parte legítima , y lo hiciere constar , se entregará á aquella el importe.

20 Para que se verifique enteramente lo dispuesto en el capítulo antecedente , se da comision á los dos Tenientes de Corregidor de Madrid,

Digitized by Google

drid, previniéndoles, que ántes de rematar estos solares den cuenta al Consejo en Sala de Provincia, adonde toca, de las respectivas diligencias en cada solar, para que recaiga su aprobacion, en caso de no hallarse defecto notable, con declaracion de quedar los nuevos compradores con el depósito efectivo del precio en que se les rematase el solar, libres de otra carga, gravámen ni responsabilidad, aunque sea por razon de hipoteca; pues todas las acciones de qualquier interesado deben ceñirse al precio del remate depositado, en la forma que va dispuesto en el artículo antecedente.

21 Y asimismo mandaron, que este Auto se imprima é inserte entre los acordados, y comunique á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, al Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demas á quienes corresponda, y lo rubricaron.

CENSOS

IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DEL TABACO DE LOS CAPITALES EXÍSTENTES EN LOS DEPÓSITOS PUBLICOS (1).

§. único.

Real Cédula de 9 de Octubre de 1793.

En atencion á que los considerables gastos de la guerra presente, la mas costosa que ha teni-

(1) Esta Real Cédula correspondia al art. *Capitales de depósitos*; pero mediante á haberse publicado posterior á la impresion del tomo 6, no se ha colocado donde le correspondia.

Digitized by Google

do jamas la Monarquía, obligan necesariamente á tomar medidas extraordinarias para cubrirlos, sin recurrir á nuevas imposiciones ordinarias y gravosas, y sin dexarse de satisfacer, como se va executando y se executará con la mayor exâctitud todas las obligaciones del Estado; estas circunstancias graves y de la mayor urgencia han obligado á discurrir los medios que se pueden adoptar, sin gravámen de mis amados vasallos, para atender á dichos gastos; y reconociendo que uno de los mas equitativos, y en que no hay perjuicio de tercero, ántes bien beneficio de la causa pública, es el de usar para este fin de los capitales exîstentes en los depósitos públicos de estos mis Reynos, con destino á imponerse á beneficio de mayorazgos, vínculos, patronatos, memorias y obras pías, cuyos capitales estan en el dia parados y sin circulacion, á exemplo de lo que se executó en la guerra última con la Nacion Británica, de que resulta poder atender con estos caudales á los gastos de la guerra justa, en que me hallo empeñado, evitar á los poseedores de mayorazgos y llamados á las obras pías el daño de carecer de sus réditos, y al Público la falta de circulacion de estos fondos, que exîsten como muertos en los depósitos, y expuestos á otras contingencias: exâminado este asunto en el mi Consejo conforme á los encargos que le tenia hechos, y las noticias que en este punto tenia ya adquiridas, en el extraordinario formado de mi órden en consulta de 12 de Septiembre próxîmo me propuso su parecer, y por mi Real resolucion, conforme á él, he venido en mandar se empleen desde luego dichos capitales, para que tengan su debido cumplimiento las volun-

luntades de los fundadores, y cesen los daños referidos, y que en su conseqüencia se tomen á censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, y señalar un 3 por 100 de rédito, que es el mayor que permiten las Leyes y Pragmáticas de estos mis Reynos en los contratos censuales, señalando por hipoteca mi Real Renta de Tabaco, conforme se practicó en el año pasado de 1780. Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y conforme á ella expedir esta mi Cédula con las reglas y firmezas siguientes.

I.

En primer lugar señalo y consigno para la paga de dichos réditos hasta la concurrente cantidad, y por hipoteca especial la Renta del Tabaco; y quiero que de ella con preferencia se paguen anualmente los expresados réditos á razon de 3 por 100 hasta el dia que se verifique la redencion y restitucion de los capitales á los depósitos.

II.

Declaro, que ínterin se verifica su redencion no se ha de poder hacer baxa, descuento, valimiento, ni otra deduccion del referido 3 por 100; ántes se ha de pagar íntegramente y con preferencia del producto de la Renta referida del Tabaco; la qual consigno especialmente para su pago, y la constituyo por hipoteca especial de los capitales de depósitos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda; de manera, que la hipoteca general no derogue á la especial, ni al contrario: y empeño mi palabra Real sobre el exâcto cumplimiento y observancia de las cláusulas contenidas en

esta mi Real Orden y Cédula, á que deberán arreglarse los Tribunales y Oficinas respectivas inviolablemente, sin faltar á ello en cosa alguna, so pena de mi Real desagrado; quitando á mayor abundamiento á los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, debiéndose atender á lo que literalmente va dispuesto, porque mi intencion es de que se observe la fé pública de estos contratos escrupulosamente, por lo que en ello interesa mi servicio, los vínculos sagrados de la Justicia, y la causa pública del Reyno para salir de urgencias.

www.libtool.com.cn

III.

Para que la exâccion y paga de los réditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duraren, declaro asimismo, que los productos de la expresada Renta que va consignada, hasta la referida cantidad á que ascienda el 3 por 100, no han de gozar del fuero Fiscal, ni han de poder los interesados, en caso de retardacion del pago, que no es de esperar, pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo, Real Chancillería y Audiencias mas cercanas contra los productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus despachos y provisiones, sin demora, excusa ó dilacion alguna; á cuyo efecto se pasará anualmente el valor de la citada Renta al importe de los referidos réditos, y llevará á parte de las Oficinas Reales.

IV.

Prohibo, que el Consejo de Hacienda, la Superintendencia general de ella, ni otros Jueces Subdelegados de Rentas, de qualquier denominacion que fuesen, puedan embarazar estas

exe-

Digitized by Google

execuciones, ni formar sobre ellas y lo demas anexo y dependiente competencias de jurisdiccion; y á mayor abundamiento le inhibo en quanto á eso, y mando, que para su mejor cumplimiento se comunique un exemplar de cada Cédula á mi Consejo de Hacienda, Superintendencia general, y demas Juzgados dependientes de él.

www.libtool.com.cn

V.

La constitucion de estos censos se ha de hacer, precediendo trasladar á la Tesorería de Exército ó de Rentas los capitales imponibles que se hallaren en los depósitos mas inmediatos, con el resguardo correspondiente, que deberá dar el Tesorero de Exército ó de Rentas á nombre de mi Tesorero general, con expresion de cada capital en debida forma, desde cuya entrega deben empezar á correr los réditos á razon del referido 3 por 100; y en virtud de los tales recibos despachará mi Tesorero general las equivalentes cartas de pago, que se han de insertar en las escrituras.

VI.

Mando, que ante el Escribano del Número y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia se otorgue escritura de censo á nombre de mi Real Hacienda por el interesante de la Provincia, ó quien haga sus veces, á cuyo fin les autorizo en debida forma á favor del mayorazgo, patronato ú obra pía, fundacion, comunidad, ó persona á quien pertenezca el respectivo capital, con las cláusulas de estilo que se observan en los contratos censuales, y arreglo de esta Real Cédula y formulario, que se les remitirán exemplares impresos.

De-

Digitized by Google

VII.

Declaro, que dicho Escribano de Número y Ayuntamiento debe extender de oficio el protocolo sin cobrar derechos, pagando el acreedor censualista la copia de escritura, como se practica en semejantes casos, mediante ser documento de su pertenencia.

www.libtool.com.cn

VIII.

Para que no haya demora en la execucion, estas escrituras se otorgarán dentro de un mes preciso desde que se reciba el dinero del depósito, insertándose en ella la carta de pago, dada por mi Tesorero general, y poniéndose la original con el protocolo, para que no se pueda alegar en tiempo alguno la excepcion de *non numerata pecunia*, é igualmente se colocará en el protocolo un exemplar de esta Real Cédula para su mayor solemnidad, y que se arreglen á ella los Escribanos.

IX.

Con el mismo objeto de evitar demoras, por falta de persona legítima que concurra á los actos necesarios, habilito á los Procuradores, Personeros del comun, ó á quien haga sus veces, para aceptar é intervenir las escrituras, en que los poseedores de vínculos, mayorazgos, patronatos, memorias, capéllanías y obras pías no puedan hacerlo, ni deputar persona á su nombre por ausencia ú otras causas.

X.

De las referidas escrituras se tomará razon en la Contaduría de Hipotecas del respectivo Par-

Digitized by Google

Partido en que se otorgaren, en el tiempo y forma que previene la Real Pragmática que sobre ello dispone; y asimismo se tomará razon de las copias auténticas en mis Contadurías de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, á fin de que conste en ellas la responsabilidad á que queda obligada, haciéndose lo mismo con las escrituras de redencion, luego que ésta se verifique, llevándose de este ramo un libro y registro particular.

XI.

Ordeno á los Corregidores y demas Jueces, y á las otras personas á cuyo cargo estan los depósitos, que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas escrituras de censo, permitan testimonio en relacion sucinta á mi Consejo, comprehensivo de estos contratos censuales, para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran.

XII.

Me reservo la facultad de redimir estos capitales á su tiempo, verificada la paz, á fin de que desempeñe mi Real Erario y esta nueva carga quanto ántes fuese posible.

XIII.

Por lo tocante á depósitos, que estuvieren baxo la autoridad de los Jueces y Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos de capitales que deban imponerse, se pasarán por mi Consejo á los Prelados, Cabildos y demas á quienes corresponda exemplares de esta Real Cédula, para que se entreguen en las Tesorerías Reales mas inmediatas, y se observe respecto á ellos lo demas que va dispuesto por punto general, sin di-

Digitized by Google

diferencia alguna, por redundar esta disposicion en beneficio de las obras pías á que pertenezca, y en alivio de la causa pública del Reyno.

XIV.

Para ocurrir á los perjuicios que se ocasionarian á los interesados en los vínculos, mayorazgos, patronatos y obras pías, á quienes pertenezcan capitales de corta entidad, si á pretexto de los gastos que se originasen en su imposicion; no se comprehendiesen en esta regla general, mando, que de todos los referidos capitales pertenecientes á memorias y obras pías, que no lleguen á 2Ø reales se otorgue una sola escritura manuscrita, por no ser fácil que en los huecos del protocolo impreso quepa la debida expresion que debe hacerse, cuidando de que se consigne la paga de los réditos en la renta del Tabaco del respectivo pueblo, ó en el mas inmediato, si no la hubiese en él, dándose á cada interesado el correspondiente testimonio con la debida y necesaria expresion de lo que le pertenezca, haciéndose todo de oficio, y tomándose la razon en las respectivas Contadurías por una copia á la letra de la escritura, que mandará sacar tambien de oficio del respectivo Intendente, y despues deberá colocarse en el Juzgado de Obras Pías para que siempre conste; y que lo mismo se execute en los capitales de vínculos, mayorazgos y patronatos, con solo la diferencia de que la copia de la escritura con las tomas de razon de las Contadurías se coloque en el Oficio del Escribano del Número y Ayuntamiento que actúe en estas diligencias.

De-

Digitized by Google

XV.

Deseando que logren de este mismo beneficio de 3 por 100 algunos particulares y Comunidades, que no encuentran en qué imponer con finca segura los capitales que les conviene dar á censo, mando que se les admitan baxo las mismas seguridades, condiciones é intereses que se expresan en esta Real Cédula.

www.libtool.com.cn

XVI.

Interin subsistan las urgencias presentes, ó se determina cosa en contrario, es mi voluntad, que todos los capitales que se fuesen redimiendo por particulares censualistas se comprehendan tambien en esta providencia general, y se impongan á censo redimible sobre la Renta del Tabaco, baxo las reglas establecidas, para cuyo fin prohibo desde luego á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones.

XVII.

Ultimamente, á mayor abundamiento concedo facultad á los dueños ó administradores de los referidos capitales para que puedan pactar el pago de sus réditos en la Caxa, Tesorería ó Administracion del Partido respectivo de la Renta del Tabaco.

CENSURAS: no se cobre por ellas lo procedido de Bulas, l. 2. art. *Comisaría de Cruzada.* Recopilac.

2 Quándo las pueden poner los Jueces Eclesiásticos por deudas de particulares, y en las causas de los coronados, l. 7. art. *Clérigos.*

3 No las pongan los Prelados quando usaren de jurisdiccion temporal, l. 8. art. *Prelados y Clérigos.*

Digitized by Google

4 Los arrendadores no cobren por censuras, pena de que el lego que usare de ellas pierda la deuda, y pague otro tanto para la Cámara y Fisco, l. 5. art. *Conservadores y demas Jueces Eclesiásticos.*

unico

§. III.

www.libtool.com.cn

CENSURAS.

Real Decreto de 3 de Marzo de 1764.

Los Visitadores, Vicarios, y demas Jueces Eclesiásticos del Reyno en las visitas no compelan por medio de censuras á los Magistrados Reales á que les contribuyan con alojamientos ni otras imposiciones, á que no estan obligados los vasallos ni los propios de los pueblos; y se arreglen en este asunto á lo que dispone el Santo Concilio de Trento, á fin de que no se fatigue á dichos Magistrados Reales con censuras con tanto abuso como hasta aquí, en perjuicio de la sana disciplina, y de la buena armonía y correspondencia que en ámbos fueros recomiendan los Cánones, y que conduce tanto á la recta administracion de Justicia y felicidad de la Monarquía.

Real Provision de 23 de Julio de 1768, cap. 13.

No se continúe el abuso de censuras ni otras conminaciones canónicas para la cobranza de deudas ni materias temporales, ni para apremiar á la vuelta de los autos y execucion de providéncias judiciales. V. *Estudios.*

Real Cédula de 19 de Noviembre de 1771.

Con motivo de cierta representacion del Reverendo Obispo de Plasencia, el Rey se ha servido mandar, que el uso de las censuras debe ser

Digitized by Google

ser con la sobriedad y circunspeccion que previene el Santo Concilio de Trento: y que si alguno de los Jueces Reales de aquel Obispado le diese motivo de queja en esta parte, lo represente en derechura al Consejo, ó por mano de los Fiscales, para que se provea de remedio conveniente; y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la Via Reservada del Despacho Universal, y en su vista tomará el Rey la providencia que fuere mas justa y conveniente.

1 Las leyes de Castilla que prohiben, que para la cobranza de rentas los arrendadores no se valgan de censuras, se guarden, l. 45. art. *Alcabalas.* Indias.

2 Las censuras de los Diocesanos se permitan publicar en los Monasterios, l. 45. art. *Arzobispos.*

3 No se despachen para cobrar lo que han de haber los Prelados, Prebendados y Doctrineros, l. 22. art. *Situaciones.*

CENTENO: no se mezcle con cosas extrañas, ni se moje, l. 3. art. *Diezmos, primicias, &c.* Recopilac.

2 Se mida por la medida de Avila, l. 2. art. *Pesos y medidas.*

3 Su tasa sea á 17 reales, aut. 6 y 10. art. *Tasacion del pan.*

CENTINELAS: en el rio de la Hacha se pongan dos. l. 28. art. *Guerra.* Recopilacion de Indias.

2 En Cumaná se aumente una, l. 29. *idem.*

3 En lo mas eminente de las fortalezas se pongan, l. 9. art. *Castillos y fortalezas.*

4 En el castillo de Mompatar afiance el centinela, l. 10. *idem.*

5 Se pongan en las rancherías de perlas para dar aviso de los corsarios, l. 11. art. *Corsarios.*

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

Recopilac. CEPOS grandes con yerros: no se pongan en los montes, ni los consientan las Justicias, l. 6. art. *Caza y pesca.*

CERA: en los entierros no se puedan llevar mas de doce hachas, ni poner en las sepulturas en las exêquias de cabo de año, l. 2. art. *Lutos.*

2 La cera que se gasta en el entierro se saque de la mejora del quinto, aunque el testador mande lo contrario, l. 13. art. *Mejora de tercio y quinto.*

CERA. V. *Cereros.*

CERDOS. V. *Daño.*

CEREMONIAS REALES: ninguno use de ellas, salvo el Rey, l. 8. art. *Jurisdiccion Real*, y l. 1. art. *Donaciones.*

CEREMONIAS. V. *Precedencias.*

CEREMONIAS del Jueves y Viernes Santo. Por Real Cédula de 26 de Diciembre de 1779, comunicada á los Vireyes, Presidentes de las Audiencias, y Gobernadores de Indias, que tienen el exercicio del Real Patronato, ha resuelto S. M. que en aquellos dominios se arreglen á las Rúbricas de la Iglesia las misteriosas ceremonias del Jueves y Viernes Santo; declarándose, como se declara, por abuso irreverente y contrario á los sagrados Ritos que se observan religiosamente en la Real Capilla, el que ha reclamado la Real Audiencia de Guadalaxara de que el Reverendo Obispo de aquella Diócesis habia mandado, que en su Iglesia se cortase la ceremonia observada de tiempo inmemorial, de manifestar en dichos dias al Vice-Patrono Real el Santísimo Sacramento al tiempo de recibir y entregar la llave del arca del Monumento en donde se deposita: y se encarga á los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos lo guarden y tengan así entendido.

CE-

www.libool.com.cn

Digitized by Google

Leyes.

Recop. Cod. lib. 7. tit. 18. *De los cereros y candeleros de sebo* 16

En ningun otro cuerpo legal anterior al expresado se trata de esta materia con extension, excepto la l. 4. de Part. art. *Falsarios*, que dice por incidencia, ser falso el cerero que mezcla cera mala en lugar de la buena; en vista de la qual pasarémos á exponer lo demas concerniente á este artículo en la forma siguiente.

www.libtool.com.cn

§. único.

Ley 1. Don Fernando y Doña Isabel en la Villa de Santa Fé, año de 1492, á 25 de Febrero hizo estas Ordenanzas.

Los del oficio de cerería y candelería elijan cada año dos de buena fama por veedores de dichos oficios, y hagan el juramento debido en el Ayuntamiento; y de lo contrario no sean veedores aquel año, y paguen 20 mrs., y el Ayuntamiento elija otros.

Ley 2.

Se exâminen los que pusieren tiendas de cerería.

Los que pongan tienda de cerería ó candelería se exâminen por los veedores con otros dos del oficio, que éstos nombren. Así exâminen los que tienen tiendas de cinco años á esta parte, contados desde la data de esta ley; y no siendo maestros, les hagan quitar las tiendas hasta que sean exâminados. No paguen por dicho exâmen mas de 3 reales, so pena de 20 mrs.

Ley

Digitized by Google

Ley 3.

Ninguno venda cosa que pertenezca á dicho oficio, si no tiene tienda pública á su puerta, so dicha pena.

Ley 4.

Que si alguna oficial comprare cera ó sebo, lo manifieste á los veedores.

El oficial de dicho oficio que compre cera ó sebo, ó labor de cera, ú otra cosa semejante, lo manifieste dentro de tercero dia que lo compró, y ántes de ponerlo en su tienda ó almacen, á los veedores, para que lo hagan saber á los demas del oficio; y si algo quieren, se le dé dentro de tercero dia por lo que costó, pagándolo, so dicha pena, con tanto que dicha compra sea de una arroba en adelante.

Ley 5.

Qualquier otro mercader que compre en el pueblo ó sus arrabales cera ó sebo por grueso, lo avise á dichos oficiales, para que si algo quieren, lo den: si uno, dos ó mas lo quieren, les dé la parte que les podria caber, si todos la quisiesen, pagando lo que costó dentro de tercero dia.

Ley 6.

Dichos mercaderes que traigan á vender cera ó sebo al pueblo ó su tierra, no aparten lo mejor de dichos géneros para llevarlo á otras partes: como lo traigan en las cargas lo lleven al pueblo.

Ley 7.

La cera que se labre blanca se cure bien: la amarilla se hunda, se asiente y recuele, y no se sobe ni bregue: el pávilo se moje en dicha cera despues de recolada, de modo que no lléve agua debaxo, y sea de lino, ó estopa de lino, cocho y delgado, tan gordo por un cabo como por otro; y no de cáñamo, ni ingeri-

www.libtool.com.cn
Digitized by Google

rido en hachas, salvo á pedimento de sus dueños y para ellos, so dicha pena.

Ley 8.

Dicha cera que se labre, así en pequeñas como grandes piezas, sea todo una masa, así la de adentro como la de afuera, so dicha pena, y perder la obra: por la segunda vez pena doblada; y por la tercera tres doblada, y no use mas del oficio.

www.libool.com.cn

Ley 9.

El sebo sea bien cocho y bien desatado: quando las candelas se labren, se derrita el sebo en la paila: no se eche agua al derretir, ni ménos al labrar en el molde: el pávilo sea cocho, y del grueso que los veedores determinen, sea de estopa de lino, pena de 2Ø mrs., y perder la obra que de otro modo se labre.

Ley 10.

Los veedores visiten las tiendas de los candeleros por la fiesta del Corpus, y en la Quaresma, y quando les parezca que conviene, y entren en las casas y tiendas de los oficiales, y les tomen juramento de si tienen en sus casas obra hecha, y lo vean; y si no está segun estas leyes, se lleve ante los fieles para que hagan lo que fuese de derecho, pena de los 2Ø mrs.

Los veedores visiten las tiendas tres veces en el año á lo ménos.

Ley 11.

Juren estos veedores, que quando vayan á visitar no lo dirán á nadie, ni aun en sus casas, pena de 2Ø mrs.

Ley 12.

El que haga cera blanca y amarilla de quatro en libra y mas, le eche su sello y marco al pie, pena de perder lo que así no se halle, y de 2Ø mrs.: por la segunda vez doblada pena; y por la tercera no use mas del oficio.

Ley

Digitized by Google

Ley 13.

Ningun cerero ni candelero envuelva sebo con cera, pues ha de ser uno ú otro sin mezcla alguna; porque la obra de otro modo seria falsa, y el pueblo seria engañado, so la pena en caso semejante establecida.

Ley 14.

www.libtool.com.cn

Las candelas de sebo sean de materia igual, todo de un color, bien cocho, apurado, y de pávilo cocido de lino; pena de 2ↀ mrs., y perder el sebo y candelas.

Ley 15.

Estas leyes las guarden los cereros y candeleros de los pueblos y sus tierras. Dos partes de la pena sean para los propios del pueblo, y la otra para el acusador.

Ley 16. *Don Felipe II. en las Cortes de Madrid, año de* 586.

Orden que han de tener los cereros en labrar la cera.

La cera sea limpia, colada y pura, sin mezcla de resina, sebo, pez, trementina, ni otra especie ni licor, pena al cerero que la tenga ó venda de perderla, y 2ↀ mrs.: por la segunda vez 6ↀ para Cámara, Juez y denunciador; y por la tercera vergüenza. La misma pena tengan los cereros, en cuyo poder, casa ú otra parte se halle resina, pez, sebo, trementina directe vel indirecte, ó trato de ello: debaxo y á raiz del pávilo se puede echar cera morena, y de cabos que sobran, y suelos de panes; pero no en las velas de mesa, en la cera hilada, ni en otra de quatro onzas abaxo. La que fuere de quatro onzas arriba se bañe quatro veces: la de mas de libra cinco baños. Las hachas pueden llevar el primer baño de talla, y los quatro de cera buena, é ingerirse en ella los pávilos de los cabos que sobran. Las tiendas de los cereros se vi-

Digitized by Google

visiten por la Justicia tres ó quatro veces al año quando les parezca.

CERRAR: V. *Plantíos.*

CERTIFICACION: de la que han de dar los Alguaciles de Corte para sus salarios, aut. 1. art. *Alguaciles de Corte.* Aut. acord.

La Certificacion de comprobacion de cargos la envie el Juez de comision, aut. 8. art. *Pesquisidores.*

Quál ha de ser para las vistas de las residencias, aut. 10. art. *Corregidores y Asistente.*

CESION DE BIENES:
Y QUIENES PUEDEN HACERLA.

	Leyes.
Dig. lib. 42. tit. 3. *De cessione bonorum.* . . .	9
Cod. lib. 7. tit. 71. *Qui bonis cedere possunt.*	8
Nov. Coll. 9. tit. 18. *Ne quis cogatur bonis cedere.*	1
Part. 5. tit. 15. *De los debdores que desamparan sus bienes.*	12

§. I.

En los primeros tiempos del Imperio Romano se trató con mucha crueldad al deudor: luego que era condenado al pago, no haciéndolo dentro del tiempo que se le asignaba, se le encarcelaba y entregaba á los acreedores, los quales le tenian como en servidumbre, sujeto gravosamente á su disposicion, hasta tanto que pagando con su servicio, se libertaba de esta molestia; de donde sin duda trajo su origen en España la ley llamada de la cadena, porque por ella el deudor con un grillete se adjudicaba al acreedor. Origen de la cesion de bienes.

dor para que se hiciese pago de su crédito con las obras y trabajo del mismo deudor (1). Esta crueldad Romana se mitigó despues por la ley Petelia, que prohibió esta entrega, concediendo solo que los acreedores poseyesen los bienes del deudor hasta hacerse pago; pero como no se libertase así de la encarcelacion, Julio Cesar introduxo el auxilio de la cesion de bienes para libertarle de ella (2).

Definicion.

Era antiguamente la cesion de bienes el acto por el qual el deudor confeso ó condenado al pago, si por culpa suya no tenia de que pagar, ó no habia caido en pobreza (3), entregaba ó cedia todos sus bienes para que sus acreedores se hiciesen pago de su valor hasta en la cantidad que alcanzasen; pero posteriormente este acto se podia executar sin solemnidad alguna por solo la voluntad del deudor conforme él la quisiese explicar (4), sin ser convencido en juicio, ó fuera de él (5). Entre nosotros se requieren algunas solemnidades, de las quales tratando abundantemente esta materia, las expecifican Covarrubias, y la Curia Filipica (6).

Quienes pueden hacer cesion de bienes.

Pueden hacer cesion de sus bienes todos los deudores generalmente, cuyos bienes no alcanzan al pago completo de sus deudas; no obstando el que hayan jurado pagarlas enteramente ú en especie; porque el juramento no liga á lo imposible; y lo es pagar en la forma que lo juraron, por

(1) L. 4. §. Rec. art. *Contratos, obligaciones, fianzas, &c.*
(2) L. 1. 4. C. h. t.
(3) Nov. 135. cap. únic.
(4) L. 6. C. h. t. l. 9. ff. h. t.
(5) L. 8. C. h. t.
(6) Covar. lib. 2. var. c. 1. Cur. Phil. §. *Ces. de bienes.*

Digitized by Google

por faltarles los bienes para ello. Así, pues, no solo los padres de familias, sino los hijos pueden ceder sus bienes: aquellos que poseen con pleno derecho, como el peculio castrense y quasi castrense, los bienes, cuya propiedad no adquiere el padre, como los maternos y adventicios; y con la voluntad de éste el peculio profecticio (1). Igualmente pueden hacer cesion de sus bienes las Universidades, los Colegios de estudiantes y otros; las Iglesias, los Clérigos y otras personas Eclesiásticas que tienen bienes propios, ó pueden tenerlos.

Quienes no.

De haber concedido el Emperador Justiniano el beneficio de la cesion de bienes solo á aquellos que habian caido en calamidad y pobreza, no por su culpa y vicios, sino por la injuria de los tiempos, ó por otros acontecimientos inevitables (2), han inferido los AA. que no pueden hacerla los que en fraude de sus acreedores han disipado ó enagenado sus bienes de un modo que no puedan recuperarse: los que con la esperanza de la cesion contraxeron sus deudas: los menores que se finxen mayores para hacerse deudores, esperando disfrutar de la restitucion *in integrum* (3); y otros que á esta semejanza proceden con dolo ó fraude (4): los que pródiga y luxuriosamente consumieron sus bienes: los que despojaron á otros obrando contra las leyes, como los que toman depósitos ó jun-

(1) L. 7. C. h. t.
(2) Nov. 135.
(3) L. 2. C. *Si min. se maj. dix.*
(4) L. 63. §. 7. ff. *pro soc.* l. 22. §. 1. l. 51. ff. *de re jud.*

juntan de otro modo caudales agenos para huir con ellos. Tampoco podian hacer la cesion los que aún no habian confesado, reconocido sus deudas, ó habian sido condenados á su pago (1): los que eran deudores por causa criminal (2), de tributos y de otros créditos semejantes (3).

De qué bienes se ha de hacer la cesion.

La cesion debia hacerse de todos los bienes, sin reservar mas que el vestido y la cama; pero no de los feudales enfiteuticos, de los que eran enagenables ó sujetos á fideicomiso, ni los padres los bienes de los hijos (4): solo subsistia la cesion de ellos en quanto á los frutos durante la vida del deudor: y segun el Panormitano, los Clérigos deben retener en la cesion de los bienes aquellos con que puedan vivir (5).

Efectos de la cesion de bienes.

Los efectos de la cesion de bienes son varios: se libra el deudor del carcelage y de las demas molestias de los acreedores, no del débito (6); el qual efecto es el mas principal: se suspende la accion y la execucion de la sentencia, sin obligarle al pago de lo que reste debiendo miéntras no llegue á mejor fortuna (7); y entónces goza del beneficio de la competencia, esto es, del privilegio de no ser reconvenido en mas de lo que pueda comodamente dar, reservando lo correspondiente á su alimento (8): se libra de la nota de infamia, y de otros actos ig-

no-

(1) L. 8. ff. h. t.
(2) L. 7. §. 3. ff. *de Jurisd.*
(3) L. 2. C. *Exact. trib.*
(4) L. 3 C. h. t.
(5) Cap. *Oduard. de solut.*
(6) L. 1. C. h. t.
(7) L. 2. §. 1. ff. h. t.
(8) L. 6. 7. §. ult. inst. *de act.*

nominiosos que se les hacia executar á los deudores que se les vendian los bienes á su nombre para el pago de sus deudas (1): y finalmente, que ántes de la venta de los bienes cedidos pueda libertarlos, ofreciendo el pago completo de sus deudas (2).

El beneficio de la cesion es personal; y por tanto no aprovecha ni á los herederos, ni á los fiadores (3); en lo que está conforme el Derecho Real, á excepcion en quanto á formar el deudor la cesion de bienes, ó como llamamos nosotros comunmente, á hacer concurso de acreedores, pues es mas libre, porque no se le priva de este auxîlio, sea la que se fuese la causa que dió motivo á sus deudas.

§. II.

PARTIDAS 5. tit. 15.

Ley 1.

El deudor libre y de su derecho, ó el que está baxo agena potestad, no teniendo de que pagar, puede hacer cesion de bienes ante el Juez, por sí, por Procurador ó por carta, confesando la deuda, ó si fuese condenado á su pago, y no ántes: la cesion debe hacerla á sus acreedores, y el Juez le embargue sus bienes, excepto los vestidos de lino, salvo si tal deudor fuese

(1) L. ult. C. h. t. l. 21. C. *ex quibus caus. infam. irrog.*

(2) L. 3. §. ff. h. t. l. 2. C. h. t.

(3) L. 63. §. 1. ff. *pro soc.* l. 21. §. 3. ff. *de fide jus.*

Digitized by Google

se padre, abuelo ú otro ascendiente ó descendiente del acreedor, ó marido, ó su muger ó liberto, ó quien le hubiese dado la libertad, ó compañero de algun contrato hecho con él, ú hombre á quien demandasen en juicio donacion que hubiese hecho; pues en tal caso el Juez debe dexar á cada uno de los dichos deudores parte de los bienes con que pueda vivir; lo restante venderlo en almoneda, y entregar el precio de estos bienes á los acreedores.

Ley 2.

Siendo las deudas que ha de pagar el que hace cesion de bienes de una misma naturaleza, el Juez debe partirlos entre los acreedores, más ó ménos segun la deuda; pero no siendo de una accion, deben ser preferidos los acreedores de mejor derecho. Si el deudor quiere revocar la cesion ántes de la venta de los bienes, y pagar con ellos á sus acreedores ó defenderse, debe ser oido.

Ley 3.

El deudor no es obligado á contestar á los acreedores despues de haber hecho la cesion de bienes, al ménos que viniese á mejor fortuna, y pudiese pagar las deudas ó parte, y le quedase para poder mantenerse; pero el fiador es obligado á la falta de sus bienes para la entera satisfaccion de los acreedores.

Ley 4.

Siendo el deudor condenado á la paga de sus deudas, y no quisiere ni hacer cesion de sus bienes, el Juez lo mande prender á arbitrio de sus acreedores; y si interin está en la Cárcel disipa dichos bienes ó parte, aunque quiera despues hacer cesion de ellos, no sea oido, al ménos que dé fianza de volverlos al primer estado.

Ley

Ley 5.

Siendo alguno deudor de muchos, y les pidiese moratoria, si se la otorgase la mayor parte de ellos, esto es, los de mejor derecho, debe valer aunque se opongan los otros: lo mismo si discordaren en igualdad de personas y bienes, pidiendo unos la cesion de ellos, y los otros que se le concediese la moratoria; pues en este caso se debe atender á éstos, porque lo hacen piadosamente: si hubiere desigualdad en las personas, aunque en las deudas fueren iguales, se esté á lo que pida el mayor número de aquellas.

www.libtool.com.cn

Ley 6.

Si el deudor antes de la cesion de bienes rogase á los acreedores que le desquitasen alguna parte de la deuda, ofreciéndose á satisfacerles lo restante, y si en ello discordasen los acreedores, valdrá lo que la mayor parte ó la igual hiciese, aunque alguno de ellos estuviere ausente, salvo si éste es acreedor en mayor cantidad que los otros, ó tuviese bienes del deudor en prenda.

Ley 7.

Deudor personal es el obligado por su persona, y no por sus bienes; cuyo deudor si enagena dichos sus bienes despues de haber sido condenado por el Juez á la paga de las deudas, los acreedores pueden revocar tal enagenamiento en un año desde el dia que lo supieren. Lo mismo se entienda si dicho deudor diese en su vida, ó mandase en un testamento alguna cosa suya á otro. Tambien si la vendiese, cambiase, diese en prenda ó dote á alguno, y éste sabia que dicho deudor procedia maliciosamente en el enagenamiento de la tal cosa. Pero si el que la recibió fuese huérfano, se le debe restituir el precio aunque fuese partícipe del fraude.

Ley

Digitized by Google

Ley 8.

Si uno comprase del deudor, notificándole el acreedor ó el Procurador de éste que no compre, porque los bienes no alcanzan para pagar las deudas que tiene contra sí, esta enagenacion se revoca dentro de un año.

Ley 9.

Lo que el deudor pagase á uno de los acreedores, aunque fuese el último de ellos ántes de la execucion ó cesion de bienes, no debe comunicarlo el acreedor con los demas, no obstante que lo deberá hacer si la paga se verifica despues de la cesion.

Ley 10.

Al deudor que se huye por no pagar, y le sigue el acreedor, le puede éste quitar lo que lleve, si lo coge donde no hubiese Juez, que habiendolo debe hacer comun intervencion, y hacerse pago de sus bienes, sin obligarle á comunicarlo á los demas acreedores, no obstante que los demas bienes no alcancen á cubrir las otras deudas.

Ley 11.

Los bienes enagenados en fraude de los acreedores deben ser restituidos con los frutos pendientes en el dia de la enagenacion, y los percibidos desde el dia que se piden hasta el de la sentencia, deduciendo las expensas de los frutos y mejoras de dichos bienes; pero los frutos anteriores á la demanda son del que era poseedor de dichos bienes.

Ley 12.

La remision de las deudas del acreedor en fraude de los suyos se revoca, si el perdonado fué partícipe en el dolo, y si el fiador fué indultado siendo doloso; pero si el deudor lo ignoraba, en tal

Digitized by Google

tal caso queda obligado el fiador; y no alcanzando sus bienes, se recurre al deudor principal. Ademas, si la deuda se la quitasen á éste siendo cómplice del engaño, y el fiador no lo supiese, entónces queda este *quito de la deuda*, y es obligado el deudor á pagarla.

Leyes dispersas de Recopilacion.

1 El deudor preso sea mantenido hasta nueve dias por el acreedor, y no pudiendo pagar ó dar fiador sea entregado á éste para que use de su oficio ó menester, l. 4. art. *Contratos, obligaciones, &c.*

2 Forma que se debe tener en los que hacen cesion de sus bienes, l. 5. *idem.*

3 Los que hicieren cesion de bienes, ó renunciaren la cadena, traigan una argolla de yerro al pescuezo, l. 6. *id. y siguientes.*

4 Se pueda hacer cesion de bienes por interes de la parte, por el condenado en pena de hurto, executada la pena corporal, l. 9. *idem.*

5 Los arrendadores, fiadores, y abonadores de Rentas Reales no puedan hacer cesion de bienes, l. y condicion 5. art. *Arrendamiento de Rentas Reales.*

CESION DE ACCIONES.

Leyes.

Cod. lib. 2. tit. 14. *Ne liceat potentioribus patrocinium litigantibus præstare, vel actiones in se transferre.* 2

Tit 15. *De his qui potentiorum nomine titulos prediis affingunt, vel eorum nomina in litem prætendunt.* 1

Tit. 16. *Ut nemo privatus titulos prædiis suis vel alienis imponat, vel vela regia suspendat.* 2

Tit. 17. *Ut nemini liceat sine judicis auctoritate signa rebus imponere alienis.* . .

Tit. 18. *Ne Fiscus, vel Respublica procurationem alicui patrimonii causa in lite præstet.* 4

www.libroantiguo.com

§. único.

Definicion de la cesion de acciones.

Ceder las acciones, es transferir ó pasar á otro los derechos de accion que á uno le competen, y ponerlo en su lugar para que pueda usar de la accion misma contra aquellos, que el que la cede podia intentarla. Aunque la cesion de acciones es un acto de mera voluntad, y por tanto parece deber ser tan libre, como lo son todos los contratos y donaciones que reciben su fuerza y vigor de la voluntad misma: no obstante los fraudes que se pueden cometer, y los perjuicios á tercero que pueden causarse con la propia cesion, dieron motivo al Derecho Civil para prohibir que ninguno cediese sus acciones á los Potentados, ó por razon de su magistratura ú otra dignidad ó gracia; contra persona mi-

se-

Digitized by Google

serable y débil (1): castigando al que maliciosamente hiciese esta cesion con ánimo de que el poder oprima á su contrario; con el perdimiento de todo su derecho, y con pena arbitraria al potentado que admitiese la cesion misma (2).

Casos en que se prohibe hacerla.

Igualmente prohibe que se puedan tomar los títulos, armas ó insignias de los poderosos para ponerlos á las cosas litigiosas, ó el nombre de ellos para litigar y atemorizar á los dueños verdaderos, y retraerlos á sí de que repitan y reivindiquen sus posesiones, imponiendo muy graves penas, tanto al poderoso que prestó su consentimiento, como al dueño del predio que tomó su nombre (3).

Por las mismas razones de opresion no se permitia al Fisco, ni á las Ciudades encargarse de pleytos agenos, admitiendo cesion de acciones ó donaciones que les hiciesen para este efecto (4); pero el Fisco teniendo y probando su interes, en la misma causa podia admitir el encargo y cesion (5).

Tambien estaba prohibido poner las insignias Reales ó títulos del Príncipe á los predios no teniendo real facultad para ello; y el que los ponia perdia el predio (6); porque solamente era de la Magestad el que sus palacios y patrimonios tuviesen sus títulos é inscripciones, y el que las quitaba ó las ponia á otros bienes

(1) L. 1. C. *Ne liceat Potent.*
(2) L. 2. eod.
(3) L. únic. C. *De his qui Potent. nom.*
(4) L. 1. 2. & ult. C. *Ne Fisc. v.l Resp. proc.*
(5) L. 1. 3. eod.
(6) L. 1. C. *Ut nem. priv. tit.*

Digitized by Google

agenos sin precepto de Juez competente, si era plebeyo se le condenaba al último suplicio; y si noble se le desterraba y confiscaban sus bienes; y qualquiera tenia facultad de quitar los títulos ó insignias ilicitamente puestas (1).

Ley de Recopilacion.

1 No sea recibida cesion hecha á Catedrático ni Estudiante, salvo de padre á hijo, y no de otra persona alguna; y el Maestre de Escuela tome juramento de uno y de otro que la deuda es verdadera, y que no lo hacen por fraude, l. 18. cap. 2. art. *Estudios*

Recopilacion de Indias.

CESIONES: no las reciban los Oficiales Reales que se hallen á la cobranza de la Real Hacienda, l. 19. art. *Administracion de la Real Hacienda.*

2 Y no siendo posible dexarlas de recibir, no usen de privilegio, l. 20. *id.*; y lo mismo los Comisarios de la Cruzada, l. 16. art. *Comisaría de Cruzada.*

3 Los aprovechamientos de las Encomiendas se puedan ceder á título de capital ó dote, l. 13. art. *Sucesiones de encomiendas.*

CHACRAS: V. *Servicio.*

CHANCILLERIAS.

Leyes.

Ordenamiento Real, lib. 2. tit. 4. *De la Audiencia y Chancillería*. 31

§. I.

Definicion.

Antiguamente en Castilla no habia mas que una Audiencia ó Chancillería, que duró por es-

(1) L. 2. id. Nov. 164.

espacio de muchos años, la qual conocia peculiarmente en los negocios de Justicia contenciosos. Esta no tenia lugar fixo de residencia, pues regularmente iba con el Rey, hasta que habiendo experimentado el Reyno varios inconvenientes que de ello se le seguian, lo manifestó al Señor Rey Don Juan I. en las Cortes que se celebraron en Burgos año de 1379, petic. 27; en cuya vista mandó, que dicho Supremo Tribunal residiese tres meses en Medina del Campo, tres en Olmedo, tres en Madrid, y tres en Alcalá; cuyo fin era para aliviar á los pueblos de las cargas que se les seguian con los alojamientos, y al mismo tiempo lograsen las dos Castillas buena proporcion para sus negocios (1). Por último, en las Cortes que se celebraron en Valladolid año de 1447, petic. 20, suplicó el Reyno al Señor Don Enrique IV, que la Chancillería tuviese su asiento fixo en dicha Villa; lo que se mandó así: desde cuya época en adelante no hay memoria alguna, por la qual conste que la Chancillería se hubiese trasladado á otra parte, hasta que los Señores Reyes Católicos, deseando el mas breve despacho de los negocios, crearon otra Chancillería, mandando, que interinamente ó por entónces residiese en Ciudad-Real; y ésta es la que en el año 1505 se trasladó á la Ciudad de Granada, segun consta de las Cédulas de Don Fernando y Doña Juana, despachadas en Toro á 8 de Febrero del mismo.

§. II.

(1) Ley 30. Ordenamiento de Briviesca, año 1387.

§. II.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 2. tit. 4.

Ley 1. *Don Juan II. en Madrigal, año de* 1438.

En la Audiencia y Chancillería residan un Presidente, quatro Oidores, tres Alcaldes de la cárcel, dos Procuradores Fiscales, y dos Abogados de los Pobres. *Esta ley se halla alterada por la* 3. §. 1. *art.* Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.

Juramento de los Oidores y demas Oficiales.

Ley 2. *Don Juan I. en Segovia.*

Para que los Oidores y Alcaldes del Consejo y Chancillerías, y demas Oficiales libren los pleytos con justicia, juren de obedecer al Rey, no manifestar el secreto que les mande: librar los pleytos lo mas aina y mejor que pudieren: no recibir don, merced ni acostamiento de Grande, Concejo ni Universidad por pleyto, ni provision, ni de otro: é impedir ellos el daño del Rey, ó no pudiendo, avisárselo lo mas aina (1).

Ley 3. *Idem en Toledo, año de* 1386.

Ademas de lo expuesto anteriormente sobre que juren los Oidores no recibir don, merced, acostamiento, &c., expresa ésta no den consejo en ningun pleyto, salvo si fuere de tal calidad, en que el Oidor no pueda ser Juez; ni tomen cosas prohibidas, so pena de la real merced, y per-

(1) Este juramento está sacado conforme á la l. 6. §. 1. art *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías*, por estar mas extensiva, á causa de incluir la ley 3. de este artículo.

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

perdicion de oficios y quitacion. *Esta ley acerca de lo que dispone sobre que los Oidores no sean Abogados, se confirma por la 17. §. citado.*

Ley 4. Los Reyes Católicos en Toledo.

Los Oidores sean puestos por un año, y la Audiencia resida en Valladolid, por ser Villa noble y convenible para ello. *Esta ley se halla alterada por la 5. §. supra citado.*

Ley 5. Don Juan I. en Bribiesca, año de 1388.

Los Oidores digan al Rey las leyes que se deben hacer para acortar pleytos y evitar malicias. *Se contiene en el §. 10. art.* Leyes.

Ley 6. Don Enrique IV. en Palencia, año de 467.

Se diputen dos Oidores, que el viernes vayan á visitar los presos con los Alcaldes. *Derogada por la 3. §. 1. art.* Visita de cárceles.

Ley 7. Don Juan II. en Valladolid, año de 1428.

Todos los pleytos de las Ciudades y Villas del Rey, Reyna, Príncipe, ó de otros Señores, vayan en apelacion á la Chancillería (1).

Ley 8. Don Juan I. en Segovia, año de 1390.

En los pleytos de que se apelare por ante los Oidores, y éstos dieren sentencia confirmatoria, no se suplique de ella; y si fuere revocatoria, la haya en el mismo tribunal, y no se admita la suplicacion no siendo por escrito. *Se contiene en la 2. art.* Suplicaciones *con mas extension.*

Ley

(2) Está repetida en la l. 10. §. 1. art. *Presidentes y Oidores, &c.*, y acerca de lo que dispone véanse las leyes 12 y 34. hasta la 39. inclus. dicho artículo, y ademas la 21. hasta la 25. inclus. §. 2. art. *Prelados y Clérigos*, declaran de qué pleytos y causas pueden conocer las Chancillerías.

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

Ley 9. *Los Reyes Católicos en Toledo.*

Los pleytos que primero fueren conclusos, sean primero determinados. *Acerca de esta ley véase la* 24. *art.* Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.

Ley 10.

Los Oidores oigan los pleytos por peticiones y los libren sumariamente, sin figura de juicio, todos juntos ó la mayor parte; y se asienten á la Audiencia lunes, miércoles y viernes: no sean Alcaldes, ni haya apelacion de su difinitiva.

Ley 11.

Las apelaciones de las cartas de comisiones del Consejo vayan á la Chancillería (1).

Ley 12. *Don Juan II. en Valladolid, año de* 42.

No valgan las cartas que el Rey diere, en las que da por ningunos los procesos que penden en la Chancillería. *Esta se declara mas en las leyes* 10. *y* 23. *art.* Presidentes, &c.

Ley 13. *Idem en Burgos.*

Las cartas y provisiones que se dieren en perjuicio de los pleytos pendientes ante los Oidores, no valgan. *V. la nota anterior.*

Ley 14. *Idem en Bribiesca.*

Los Oidores ni otros Oficiales no lleven dineros de los pleytos, ni otra cosa alguna. *Se confirma con la* 56. *dicho* §. *citado.*

Ley

(1) Acerca de esta ley véase la 10. y 23. §. idem, en la que dispone no haya lugar lo que contiene, quando se guarde la forma que allí se pone; y véase la 24. art. *Consejo de Castilla*, por la qual se confirma ésta.

Digitized by Google

Ley 15. *Don Juan I. en Bribiesca, año de* 1388.

Los que no obedezcan y cumplan las cartas de los Oidores, sean traidos presos. *Se contiene en la* 71. *dicho* §.

Ley 16. *Don Juan II.*

Peche 500 sueldos el que embargare carta de Chancillería que no se selle; y si el Chanciller la dexa por ello de sellar, pierda la tercera parte de la quitacion anual. Los Oficiales del sello que vieren alguna contra derecho, la lleven al Notario que la libró, y siendo justa, paguen á la parte las costas dobladas y 300 mrs.

Pena de los que embargan cartas de Chancillería

Ley 17. *Don Alonso en Alcalá, era* 1386.

El pleyto comenzado ante los Oidores sea por ellos determinado, y no se den comisiones contra ello. *Se contiene en su disposicion en las leyes* 10 *y* 23. *art.* Presidentes y Oidores, &c.

Ley 18. *Don Juan II.*

La sentencia dada por los Oidores en grado de revista, sea luego executada. *Es la misma que la* 3. *art.* Sentencias.

Ley 19. *Idem.*

Se cumplan las cartas de los Oidores, así como las firmadas por el Rey (1), so pena de merced y oficios, y 20 doblas de oro para la Cámara.

Ley 20. *Idem en Valladolid.*

Despues de publicadas las probanzas, los Oidores no reciban nuevas alegaciones (2), que requieran otras pruebas.

(1) Acerca de esta ley véase la 71. art. *Presidentes, &c.*

(2) Véase la l. 3. art. *Testigos*, y la l. 5. art. *Or-*

Digitized by Google

Ley 21. Idem en Toledo, año de 32.

Los Oidores que no tienen quitacion, no libren los pleytos, salvo si los tales no fueren Abogados, ni tuvieren licencia para ello. *V. la l. 18. art.* Presidentes y Oidores de las Audiencias.

Ley 22. Don Juan en Guadalaxara.

A los Oidores y Oficiales de la Chancillería se les den posadas, segun el estado de cada uno. *V. la l. 6. art.* Aposentadores de Corte.

Ley 23. Don Juan I. en Madrigal.

Los Oidores no saquen á ninguno de su propio fuero, salvo por 4@ mrs., ó dende arriba (1).

Ley 24. Idem en Segovia.

Quando vacaren ó renunciaren los oficios de los Oidores, la Audiencia proponga tres personas hábiles, y el Consejo otras tres.

Ley 25.

Los albalaes de Justicia que el Rey librare sean obedecidas y no cumplidas, salvo aquellas que la Chancillería entendiere que son derechas: los de merced de dineros el Tesorero los libre: los de perdon se lleven al Chanciller, que dé sobre ello cartas selladas con el Real sello; y no se cumplan de otra manera.

Ley 26. Don Enrique II. en Toro.

Es lo mismo que la anterior.

Ley

Orden de substanciar en primera instancia, por las quales se altera ésta.

(1) Véanse las leyes 8, 9, 10 y 11. art. *Emplazamientos*, por las quales se confirma y declara ésta con variacion de la quantía, pues la ley 11. dice de 10@ mrs.

Ley 27.

De la Chancillería no salga carta ni albalá en blanco firmada del Rey. *Esta se contiene en la* 12. *art.* Cédulas contra derecho.

Ley 28. *Don Juan II. en Valladolid.*

En las cartas de justicia no se pongan exôrbitancias, ni cláusulas derogatorias, ni abrogaciones, ni derogaciones de leyes, ni fueros, ni derechos. *V. la l.* 3. §. *citado.*

Ley 29. *Idem allí.*

No valgan las cartas que el Rey diere, en que se quite el derecho de las partes, salvo si fueren vistas y acordadas por el Consejo: los Secretarios que las libren de otra manera, se les prive de oficio. *Acerca de esta ley véase la* 6. §. *idem.*

Ley 30. *Idem en Bribiesca.*

Residan dos Alcaldes de Hijosdalgo en la Chancillería, y no puedan poner éstos otros en su lugar, sino estando ausentes. *V. ley* 1. *art.* Alcaldes de Hijosdalgo.

Ley 31. *Don Juan en Guadalaxara.*

En las Chancillerías haya un Alcalde de Alzadas, y no haya Juez de suplicaciones, salvo quando lo pidan las partes al Rey; y el que nombrare se acuerde con Letrados y Abogados de la Corte, y por consejo de todos dé sentencia.

Leyes dispersas de Recopilacion.

1 Véase el art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías*, que habla de las de Valladolid y Granada.

2 En la Chancillería de Valladolid no se admita demanda de bienes que esten en el Reyno de Galicia, aunque haya caso de Corte, si

no fuere en cosas de mucha importancia, l. 4. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.*

3 Las apelaciones de pleytos de residencias de las Justicias del Reyno de Galicia vayan á la Audiencia de aquel Reyno, y no á la de Valladolid, l. 15. *idem.*

4 En las causas beneficiales sobre posesion, en que conocieren los Alcaldes Mayores de Galicia, no se apele á la Audiencia de Valladolid, l. 10. *idem.*

5 La Chancillería de Valladolid no impida al Gobernador y Alcaldes Mayores de Galicia en los casos que tienen jurisdiccion, l. 19. *idem.*

6 Véanse todas las remisiones de dicho art. *Presidentes y Oidores*, en las quales se habla de la Chancillería de Granada.

www.libtool.com.cn

REALES ÓRDENES POSTERIORES.

Real Orden de 30 de Enero de 1751.

Las Chancillerías ó Audiencias no pidan auxîlio de Tropa á los Capitanes ó Comandantes Generales por provisiones, sino por avisos acordados ó cortesanos, por ser independientes unos de otros, y no tener facultad de mandarse entre sí, porque en lo legal y político parecerá siempre disonante, que las Chancillerías usen de voces ostensivas de superioridad con los Capitanes Generales, aunque despachen en nombre de S. M. con su dictado y sello Real. *Esta Real Orden se expidió á la Chancillería de Valladolid, que usó en una provision de la cláusula de* mandamos al nuestro Capitan General, que os dé el auxîlio que necesitareis.

Por Real Cédula de 28 de Junio de 1770 se expidió un reglamento para la mejor admi-

ni-

Digitized by Google

nistracion de Justicia en las Audiencias y Chancillerías, la qual se expresa en el art. *Audiencias.*

Por otra de 13 de Enero de 71 se mandó, que las Salas de Hijosdalgo de las dos Chancillerías se erigiesen en criminales. V. art. *Presidentes y Oidores, &c.*

CHANCILLERIAS. V. *Presidentes de las Audiencias y Chancillerías.*

CHANCILLER Y DEL SELLO.

Leyes.

Cod. lib. 12. tit. 9. *De Magistris Sacrorum Scriniorum* 1
Part. 3. tit. 20. *De los sellos y de los selladores de la Chancillería* 12
Leyes de estilo 195 2
Ordenam. Real, lib. 2. tit. 8. *Del Chanciller y del sello* 3
Recopil. lib. 2. tit. 15. *Del Registrador y Chanciller del sello, que residen en el Consejo y Audiencias* 16
Autos acordados, *idem* 10
Recop. de Indias, lib. 2. tit. 4. *Del Gran Chanciller y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Consejo* 9
Idem, lib. 2. tit. 21. *De los Tenientes del Gran Chanciller de las Audiencias y Chancillerías de Indias* 10

§. I.

Una de las primeras Dignidades de Roma era la de Chanciller; y tambien lo ha sido en España, habiéndose adoptado el uso del sello para los despachos y cartas Reales en tiempo del Emperador Don Alonso VII, pues se nombra-

braron á los Secretarios del Rey por Chancilleres, con todas las altas prerogativas que los Romanos les habian concedido; por lo que en ámbos Imperios fué igual este oficio en su administracion. Tenian en guarda los sellos del Rey y los escritos de la Chancillería: sellaban los privilegios, cartas y provisiones Reales; y tenian la facultad de exâminarlas, suplirlas y enmendarlas ántes de ponerlas el sello; y tambien no hallándolas arregladas y convenientes, las cancelaban, de donde tomaron el nombre de Chanciller (1): y por esta facultad misma que tuvieron en Roma se llamaron Asesores de los Príncipes, porque en cierto modo lo eran.

Muchos requisitos se hicieron necesarios para la bondad de los que habian de exercer un cargo tan delicado. La Ley de Partida pinta quál debia ser el carácter del Chanciller, y cómo debia buscarse (2). Gozaban de muchos privilegios, y perpetuamente estaban exîmidos de todas las cargas civiles, aun depuesta su administracion (3), y por su oficio salian de la patria potestad (4).

Habia en lo antiguo Chanciller mayor, y Chanciller de puridad ó del secreto; pero en tiempo de los Reyes Católicos se suprimieron en Castilla estos empleos; y aunque posteriormente se restablecieron, hoy ha quedado solo un título honorífico el de Chanciller mayor, del qual usan los Arzobispos de Toledo y los Mar-

(1) L. 13. tit. 18. p. 4. Nov. 10.
(2) L. 4. tit. 9. p. 2.
(3) L. unic. C. h. t.
(4) L. 13. tit. 18. p. 4.

Marqueses de Aguilar. De Indias hay Gran Chanciller, que sella por medio de sus Tenientes todos los despachos y órdenes del Consejo, que se remiten á la América; y tiene la prerogativa de presidir el mismo Consejo, siempre que falta en él el Presidente ó Gobernador.

Desde que se extinguió el Chancillerato se pusieron los sellos en las Secretarías del Despacho y en las de la Cámara. En el Consejo de Castilla hay Chanciller mayor y Teniente para sellar; pero no tiene iguales prerogativas á los antiguos: y en las demas Audiencias y Chancillerías se llaman por lo comun Registradores ó Selladores; y para el uso de los sellos prescriben las reglas las leyes de los §§. siguientes.

www.libtool.com.cn

§. II.

PARTIDAS 3. tit. 20.

Ley 1.

Definicion del sello.

Sello es señal que el Rey ú otro manda hacer en metal ó piedra para firmar sus cartas. Se inventó para que fuese puesto en la carta, como por testigo. Hace prueba en juicio en todas las cosas, siendo de Rey, ó Señor que haya dignidad; pero los de los particulares no hacen prueba contra otro, sino contra ellos mismos.

Ley 2.

Quién debe poner los Selladores.

Despues que el Chanciller ó Notario reciba los sellos de la mano del Rey, debe entregarlos para sellar las cartas á Selladores de bondad. Estos deben ser puestos por los Reyes en las Ciudades y Villas, cuidando de que sean leales, de

Digitized by Google

de buena vida, y sin codicia, y recibiendo juramento de ellos; los quales han de ser dos, para que mas lealmente y sin engaño sellen las cartas; pero en la Chancillería del Rey deben ser quantos él juzgase necesarios.

Ley 3.

Obligacion y juramento de los Selladores.

Deben jurar los Selladores en manos del Rey, que sellarán lealmente las cartas: que no sellarán ninguna, sino diciendo en ella, que lo manda hacer el Rey ó el Chanciller, Notario ó Alcalde: que no descubrirán el secreto de las cartas; y que por amor ni odio, ni por ruego ni por don no las embargarán ni retardarán á ninguno. Y á mas deben jurar los Selladores de las Ciudades y Villas, que sellarán las cartas que mandare el Consejo ó la mayor parte de él con legalidad; pero no aquellas que sean contra el señorío del Rey ó sus derechos, ó que sean en perjuicio de aquellos Consejos, de quienes tienen los sellos.

Ley 4.

Los Selladores de la Chancillería del Rey no deben sellar privilegio ni carta ninguna abierta, que pueda ser desechada por alguna de las razones expuestas en el título de Escribanos, leyes 7. y sig. art. *Escribanos*. No deben tampoco dar las cartas sin registrarlas, ni sin mandato del Rey, ó de alguno de aquellos que lo pueden mandar. Deben asimismo suplir y enmendar en las cartas las letras que faltasen, y no sellarlas quando no esten conformes con el estilo comun; en cuyo caso las muestren á quien las mandó hacer. Deben tambien guardar los registros que no se pierdan, poner cada carta en el registro donde corresponda; y cuidar de que las copias de los privilegios de confirmacion es-

ten

www.historia.com.es

Digitized by Google

ten conformes con los originales, y que éstos no estén rotos, borrados, ni tengan cosa alguna porque puedan desecharse, l. 44. art. *Instrumentos*. Y quando alguno de los Selladores de las Ciudades y Villas se ausentase, debe dexar en su lugar, con ciencia de los Alcaldes, un hombre de confianza que selle las cartas.

www.libtool.com.cn

Ley 5.

Honra, y guarda de los Selladores, y pena de los que los ofenden.

Los Selladores de la Chancillería del Rey deben llevar por sus derechos tanto como uno de sus Escribanos, y á mas por el privilegio que emplomaren un mrí., é igualmente por cada carta medio; y los de las Villas y Ciudades por cada sello 6 dineros de la moneda comun y corriente; debiendo el Rey imponerles la pena, en caso de exceder. Y los Selladores de la misma Chancillería tengan el mismo honor y guarda que los otros Escribanos del Rey; y quien los deshonre, hiera, ó mate, tenga la misma pena; pero los demas Selladores si fueren deshonrados, heridos ó muertos, tenga el que tal hiciere doble pena de la que merecia, si hubiera executado tales hechos con el que no tuviese el sello.

Ley 6.

Qué es Chancillería, y lo que deben guardar los que estan en ella.

Chancillería es el lugar donde se llevan las cartas para ponerlas el sello. Deben verlas los que las han de sellar, y las que no fueren bien hechas las deben romper; y porque en ella se debe cancelar, se llama Chancillería. No se tomen en ella cartas de mano de otro hombre, que no sea Escribano ó Portero del Rey; y las que sean de secreto lo deben guardar, sin mostrarlas á otros que no sean Notarios, ú otros que las hayan de registrar, ó á los que las han de sellar y guardar. No se sellen las cartas sin ser registradas, á ménos que el Rey lo mande; ni se

se retarden por culpa de la Chancillería el entregarlas á los que las deben haber, sin llevarles mas de lo dispuesto por estas leyes. Las cartas que rompieren, deben darlas á los Escribanos que las hicieron, ó á aquellos que las mandaron hacer, para que enmienden aquello porque fueron rotas.

www.libtool.com.cn

Ley 7.

Aranceles. Esta ley y las cinco siguientes tratan de los derechos y aranceles de la Chancillería Real, segun la naturaleza de los despachos, cartas y privilegios que se sellaban; y no conviniendo en parte alguna con los actuales, se dexan por tanto de extractar.

Leyes dispersas.

1 Quál es el oficio de Chanciller, y qué prendas debe tener, l. 4. art. *Reyes, cómo han de ser con los Oficiales de su casa.*

2 Por la dignidad de Chanciller se sale de la patria potestad, l. 13. art. *Patria potestad.*

§. III.

LEYES DE ESTILO.

Ley 195.

Si alguno tiesta carta en la Chancillería, debe venir á seguir el testamento siempre al tercero dia fasta que sea librado; é si al tercero dia no recudiere, no le han de pregonar, é sellarán la carta.

Ley 197.

Aunque el Rey se ausente del lugar donde reside la Chancillería, vale todo lo hecho despues de su ausencia; y los Alcaldes pueden juzgar miéntras esté allí la Chancillería.

§. IV.

Digitized by Google

§. IV.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 2. tit. 8.

Ley 1.

www.libtool.com.cn

Quién ha de tener las llaves del sello. V. la l. 6. §. siguiente.

Ley 2.

El Chanciller haga red de madera, y no selle de noche. V. l. 7. §. siguiente.

Ley 3.

Derechos que debe llevar el Chanciller por el sello. V. l. 1. §. siguiente.

Ley 4.

El Chanciller tase las cartas, y no ponga derecho donde no lo hay.

§. V.

RECOPILACION, lib. 2. tit. 15.

Ley 1. *Don Enrique IV. en Toledo, año de* 462; *pet.* 7. *y Don Juan II. en Valladolid, año de* 447, *pet.* 15.

El Registrador registre personalmente en la Corte las cartas del Rey, del Consejo, Contadores mayores, Alcaldes de Corte, o Jueces de Comision; y en ella resida por sí o su Teniente, que sea persona aprobada y jurada en el Consejo: y en la carta que registre ponga su nombre, y en el registro. Siempre traiga consigo en la Corte el registro de cada año, y éste fenecido, lo guarde. No lleve mas derechos que lo

Digitized by Google

los ordenados por el Rey, pena de la Real merced, privacion de oficio, y de pagar con setenas lo que mas llevare. El que tuviere el sello no selle provision alguna hasta que de palabra á palabra esté asentada en el registro, pena de perder el oficio, salvo en aquellas cosas que el Rey cree que cumplen á su servicio.

Ley 2. Los Reyes Católicos en Alcalá de Henares, año de 1498.

El Registrador ó su Teniente traiga todos los registros en la Corte de todas las provisiones de entre partes, que se hayan registrado en tiempo de tres años; y de las causas fiscales y tocantes al Rey las traiga continuamente de mas tiempo. A respecto de 12 mrs. por cada pliego lleve de derechos por los traslados de registros, que diere de órden del Rey ó de su Consejo, ó á pedimento de partes, y escribiéndose el traslado de letra cortesana. Asiente de buena letra las cartas, y letra por letra en el registro, con los nombres de los que las firmaron y señalaron, dia, mes y año de su data; y de otra manera no registre, pena de 20 mrs. para la Cámara por cada cosa de las dichas á que falte; y el traslado de esto lo ponga en el registro.

Ley 3. Los mismos en Madrigal, año de 476.

Del registro de cada carta, si fuese de papel, se lleven 9 mrs., si de pergamino, 12, y esto si fuere de una persona; pero si de dos, el doblo: si de mas, ó de Concejo ó Cabildo, lleven por tres: si de marido y muger, ó de madre é hijos, ó de padre é hijos, lleven como de una persona, pena de volver lo que mas llevaron con las setenas: por la segunda vez pierdan los oficios, y sean echados de la Corte por dos años. El Registrador tome registro forada-

do

do de cada carta, y lo ponga en su registro; y de otra manera no dé fé de su registro, so la pena en que caen los Escribanos que dan fé de lo que no pasó ante ellos. Pongan su nombre entero en las cartas que registren.

Ley 4. Los mismos en Valladolid.

El Registrador mayor ponga personas hábiles para servir dicho oficio, los que residan en las Audiencias, siendo ántes recibidos por el Presidente y Oidores, y hecho el juramento que se requiere: si él no las pone, las pondrá el Presidente y Oidores á costa de los derechos del registro; y en cada Chancillería tenga una cámara dónde use de su oficio, y los libros que hiciere cada año los ponga en el archivo de la Audiencia: por los traslados no lleve á las partes mas que por los registros. Los Escribanos de la Audiencia no sean obligados á hacer los registros, ni los Escribanos dichos, apremiados á las partes á que los hagan ellos ni sus criados, sino los dexen para que hagan sus registros dónde quieran, so dicha pena. El Registrador reciba los registros que llevaren hechos, siendo tales, que se deban recibir, pena de 10 mrs. para la Cámara. El Presidente y Oidores cuiden mucho de lo dicho. *Pone varios aranceles, y vease.*

Ley 5. Doña Isabel en Segovia, año de 503, á 30 de Agosto, en la visita de Don Martin, cap. 18. y los Reyes Católicos en Medina, año de 504, á 28 de Febrero, cap. 7. y los mismos en las Ordenanzas de Medina, año de 89, cap. 35.

El sello esté en una cámara de la Audiencia, qual señale el Presidente, y se ponga una red. Al tiempo de sellar resida un Portero, y

los

los Oidores señalen la hora en que se ha de sellar. El Chanciller no selle provision de letra procesada, ni de mala letra; y si la traen al sello, la rasguen luego: y para esto sea la cera colorada y bien adobada, de modo que no se pueda quitar el sello. Dentro de dicha cámara tengan las leyes, y el Chanciller de Valladolid tenga el libro del Becerro.

Ley 6. Los Reyes Católicos en Toledo, año de 80, l. 53. Doña Isabel en Segovia en 503; á 30 de Agosto, en la visita de Don Martin de Córdoba, cap. 16.

El Chanciller sea fiel y hábil para el oficio, y honrado y liberal. En el arca del sello Real haya dos llaves: una tenga el Notario del Reyno de Castilla, segun se usó en tiempo de Don Sancho y Don Alonso; y la otra el de Leon. Los que tuviesen las llaves del arca estén prontos al tiempo de sellar, pena de 20 mrs. por cada vez: concurran las qualidades de la Ley de Partida en el que tuviere el cargo del sello. Se guarde la costumbre antigua en los dias y órden del sellar.

Ley 7. Don Enrique II. en Burgos, era de 1412, l. 1. 2. y 4. y los Reyes Católicos en Medina del Campo por Febrero, año de 504, Cédula en el último capítulo.

El Chanciller en la cámara donde estuviere haga una red de madera, con puerta que se cierre, y entre quien quisiere hasta la red; y pague la madera y costa el que recaudase la Chancillería. No se selle de noche, si no es que el Rey con gran priesa otra cosa mande. No viniendo los que tienen las llaves, el Chanciller descerrage las cerraduras del que no viene. Dentro de la red estén el Portero, y sin precio al-

gu-

guno tome las cartas que le den para sellar. La hora para sellar la señale el Presidente: si no viniesen al sello los que deben venir, el Chanciller selle sin ellos.

Ley 8. Los Reyes Católicos en Barcelona, á 11 de Abril de 493, Cédula.

Al sello ni al registro no se lleven ni registren cartas, sin que los derechos vayan puestos en las espaldas, señalados del Secretario ó Escribano; y no lleve el Chanciller mas de estos derechos, aunque vayan errados, sino se enmienden por el Consejo, pena de 10∂ mrs. para la Cámara: por la segunda vez 20∂, y destierro de la Corte por seis meses; y por la tercera inhábil para oficio.

Ley 9. Doña Isabel en Toledo, año de 1502, á 17 de Septiembre, Cédula.

El Chanciller no selle carta alguna, aun firmada del Rey mi Señor, sin que vaya registrada, pena de 10∂ mrs. para la Cámara por cada vez, y firmada en las espaldas, del que tenga cargo del registro, y asentada en los libros de los Contadores mayores y de cuentas, y sobrescrita de ellos en lo que toque á sus oficios.

Ley 10. Los Reyes Católicos en Madrigal, año de 76.

Qualquier Teniente, que tenga el Real Sello de la Puridad por el Chanciller mayor, no tenga ni sirva otro oficio en la Corte; y si lo tuviese, sea inhábil para uno y otro, y para haber otros en adelante en la Corte. *Pone el arancel del Chanciller.*

Ley 11. Los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Medina, año de 89, cap. 36. El Emperador en Molin de Rey, año de 43, en las Ordenanzas, cap. 15.

Arancel de los derechos del registro, y sello de Concejos.

Ley 12. Doña Isabel en Segovia, año de 503, á 30 de Agosto, en la visita de Don Martin, cap. 19. y Don Fernando y Doña Juana, año de 15 en Medina del Campo, á 28 de Marzo, en la visita de Don Juan Tavera, cap. 27.

El Registrador solo registre en su casa, ó lugar para ello señalado, y concierte la carta con el original, pena de 10 doblas la segunda vez 20; y la tercera privacion de oficio. Por buscar los registros no lleven cosa alguna, pena de volverlo con el quatro tanto.

Ley 13. El Príncipe Don Felipe en Valladolid, año de 54, en la Visita de Don Diego de Córdoba, cap. del registro, que es 92.

No se saque el registro de poder del Registrador con el fin de sacar los traslados, sino los Escribanos de la Audiencia vayan al registro, y en presencia del Registrador se concierte la escritura; pena de quatro ducados al Registrador que diere los registros, mitad para la Cámara, y mitad para el acusador por cada vez.

Ley 14. Don Enrique II. en Burgos, era de 1412, l. 21 y 22.

Los Escribanos de la Audiencia no tengan oficio en la tabla de los sellos, ni sellos, sino las partes vayan á sellar sus cartas para evitar fraude.

Ley 15. *Los Reyes Católicos en Toledo, año de* 80, *l.* 15.

El registro ni sello no pase cartas del Consejo, ni las selle, sin que vaya lo contenido en la ley 8. de este título, y vayan libradas de quatro del Consejo, y refrendadas del Escribano de Cámara del Consejo; las firmadas vayan refrendadas de alguno de los Secretarios del Rey.

www.libtool.com.cn

Ley 18. *Don Enrique II. en Toro, era de* 407, *l.* 21, *y allí, era de* 409, *l.* 22.

Con el Sello Real de la Puridad no se sellen cartas de perdon, de justicia y de mercedes, ni cartas foreras, sino por el sello mayor: de otro modo no valgan, y pierda el oficio el que las sellare con el sello de la Puridad.

Leyes dispersas.

1 Los Monasterios de Observantes ni Hospitales no paguen derechos de sello ni de registro, l. 12. art. *Bienes, si pueden ó no enagenarse los de las Iglesias.*

2 El Registrador de la Audiencia de Granada tenga libro enquadernado y foliado, en que asiente las probanzas de hidalguía que los Receptores le entregaren; y la forma que en esto se ha de guardar. *Don Felipe III. en la visita de Don Juan de Zapata.*

Digitized by Google

§. V.

AUTOS ACORDADOS, lib. 2. tit. 15.

Aut. 1. *El Consejo en Madrid, á 3 de Julio de 1583, á Consulta, lib. 3. fol. 209.*

www.libtool.com.cn

El Sello ni registro no pase comision en que pueda haber condenacion de penas de Cámara, sin que el Fiscal haya tomado la razon en su libro.

Aut. 2. *El mismo allí á 17 de Febrero de 1689.*

El Registrador Chanciller mayor y su Teniente no den copia de los despachos de oficio del Consejo, ni participen su contenido extrajudicialmente á persona alguna, sino con expresa licencia del Consejo con apercibimiento.

Aut. 3. *Don Felipe V. en el Pardo, á 18 de Septiembre de 1714.*

Se selle con el sello mayor, que está á cargo del Marques de Aguilar, Conde de San Esteban de Gormaz, como Chanciller de los Reynos de Castilla y Leon, y su Teniente, que reside en la Chancillería de Valladolid, todos los despachos de su oficio, que son las Cartas de perdon que el Rey da, no de jurisdiccion ordinaria, sino suprema, por medio de los Notarios mayores: las Cartas de justicia, ú otras mercedes ó Cartas foreras que se expiden por los Notarios mayores del Reyno en pergamino, y sellaban con sello de plomo, con apercibimiento de nulidad en caso de contravencion.

Aut.

Digitized by Google

Aut. 4. *El mismo en Ventosilla, á 9 de Enero de 1722, por Pragmática publicada en Madrid, á 25 de Febrero de dicho año.*

Arancel de los derechos del Registrador y Chanciller mayor del Sello de la Corte.

Aut. 5. *El mismo allí.*

Arancel de los derechos que debe llevar el Archivero y Registrador de la Chancillería de Valladolid.

Aut. 6. *El mismo allí.*

Arancel de los derechos del Chanciller de las Ordenes de Santiago y Calatrava.

Aut. 7. *El mismo allí.*

Arancel del Chanciller de la Orden de Alcantara.

Aut. 8. *El mismo allí.*

Arancel del Registrador de las tres Ordenes.

Aut. 9. *El mismo en Aranjuez, á 8 de Abril de 1739. Cédula.*

Arancel del Registrador y Chanciller mayor del Sello de la Corte, aumentado el del auto 4.

Aut. 10. *El mismo en el Pardo, á 6 de Marzo de 1740.*

Arancel, declarando y extendiendo el del auto 9. para el Registro y Sello de la Puridad.

§. VI.

RECOPILACION DE INDIAS, l. 2. tit. 4.

Ley 1. *Don Felipe IV. en Madrid, á 27 de Julio de 1636.*

Haya Gran Chanciller en el Consejo, que tenga á su cargo los Sellos Reales, y sirva por sus Tenientes la Chancillería y registro de todas las Car- Que haya en el Consejo Gran Chanciller.

Cartas, Provisiones y Despachos, y nombre á su voluntad para servir de Chancilleres y Registros en el Consejo y Chancillerías de Indias personas honradas, buenos christianos, y de confianza. Al Gran Chanciller y sus Tenientes se les guarden las honras y preeminencias que les estan prevenidas.

Ley 2. Don Felipe II. en la Ord. 103. del Consejo, y aquel en la 90. año de 1636.

El Gran Chanciller y Registrador de Indias, y sus Tenientes y Oficiales guarden en el uso y exercicio de sus oficios las leyes y Pragmáticas de Castilla en lo que por éstas no se dispusiere.

Ley 3. Don Felipe IV. en la Ord. 91. de 1636.

El Gran Chanciller nombre un Teniente en el Consejo, y lo remueva á su voluntad, el qual tenga en su poder el Real Sello y los Registros de todas las Provisiones: selle todos los despachos que el Consejo mandare, oficios de las Secretarías de Gobierno y Gracia, y oficio del Escribano de Cámara de Justicia, llevando los derechos conforme al arancel hecho por el Consejo, jure en él de usar bien y fielmente su oficio, y se le guarden todas las preeminencias que le corresponden.

Ley 4. Don Felipe IV. en la Ord. 92. de 1636.

El Chanciller del Consejo no selle Provision ni Carta alguna, aunque vaya firmada del Rey ó los del Consejo, sin que ántes sea asentada del Registrador, y firmada de él á la espalda.

Ley 5. El mismo en la Ordenanza 93. de 1636.

En el Sello y Registro no se pasen ningunas Cartas ni Provisiones libradas por el Consejo si no estan firmadas al ménos del Presidente, qua-

tro

tro Consejeros, y refrendadas del Secretario de él á quien tocare.

Ley 6. *El mismo en la Ordenanza* 94. *de* 1636.

Los Monasterios de Ordenes reformadas, ó que se reformaren, estando en regular observancia, Hospitales y pobres de solemnidad no paguen derechos de sello ni registro.

Ley 7. *El mismo en la Ordenanza* 95. *de* 1636.

Las Provisiones despachadas por el Rey ó por el Consejo sean registradas en la Corte, y no lo estando, sean nulas, y no se les dé cumplimiento. El Registrador tenga en buena guarda el registro de dichas Provisiones, ponga su nombre enteramente en la que registrare; y en el registro que en su poder tuviere firme él ó su Oficial, y guarde los libros que se hicieren de dichos registros, para sacar de ellos la razon siempre que sea necesario sacar alguna Provision.

Ley 8. *Don Felipe IV. en la Ord.* 96. *de* 1636.

El Registrador traiga en la Corte los registros de todas las Cartas que se hubieren registrado por tiempo de diez años; y los registros anteriores los envie al Archivo de Simancas si el Consejo lo ordenare: siente de buena letra en dichos registros las Cartas que registrare, con los nombres de los que las firmaron, dia, mes y año en que se despacharon; y de otra forma no se registren, pena de 20. mrs. para la Cámara por cada cosa que dé lo dicho faltare: tampoco se saque ni dé traslado de dichos registros sin licencias del Consejo, baxo la pena que pareciere á los de él.

Ley 9. *El mismo en la Ordenanza* 97. *de* 1636.

Los Escribanos saquen las Cartas del registro á presencia del Registrador ó su Oficial; y no

se

se saque el original de aquel, pena de quatro ducados por cada vez para Cámara y Denunciador.

§. VII.

RECOPILACION DE INDIAS, l. 2. tit. 21.

www.libtool.com.cn

Ley 1. Don Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid, á 4 de Septiembre de 1559.

En llegando el Sello Real á las Audiencias, los Presidentes, Oidores, Justicia y Regimiento de la Ciudad salgan un buen trecho fuera de ella á recibirle, y desde donde estuviere hasta el pueblo sea llevado á caballo ó en mula, con aderezos muy decentes; y el Presidente y Oidor mas antiguo lo lleven enmedio con toda la veneracion que se requiere, hasta colocarlo en las Audiencias, como se acostumbra en las de Castilla, donde esté, para que en ellas esté á cargo del Chanciller que selle las Provisiones.

Ley 2. Don Felipe III. en Lisboa, á 24 de Agosto de 1619.

El Sello Real esté con custodia, autoridad y decencia.

Ley 3. El Emperador Don Cárlos en las Ordenanzas de Audiencia de 1530.

Las Audiencias despachen las Cartas, Provisiones y Executorias que dieren con Real título, sello y registro, del modo que se libran en las Chancillerías de Valladolid y Granada.

Ley 4. El Emperador Don Cárlos allí, año de 1530.

No se selle Provision de mala letra ni procesada, y llevándola al sello lá rasguen, y se selle

lle sobre papel, con cera colorada y bien aderezada.

Ley 5. Don Felipe II. en la Ordenanza 311. de Audiencias de 1563, y en la 332. de 1596.

En cada Audiencia haya una pieza separada, y en ella dos armarios, uno para los procesos que se determinaren despues de sacadas las Executorias, con distincion de los de cada año: el Escribano ponga sobre cada proceso una tira de pergamino, y escriba en ella á los cinco dias de sacada la Executoria entre qué personas, y sobre qué se ha litigado: y en el otro los Privilegios, Pragmáticas y Escrituras pertenecientes al Estado, preeminencias, gobierno de la Audiencia y Provincias de su distrito, y todo baxo de llave lo guarde el Chanciller.

Ley 6. Don Fernando V. en el arancel de 1514, y Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

Los Tenientes de Gran Chanciller no lleven derechos á quienes sean exéntos de pagarlos.

Ley 7. Don Felipe IV. en Madrid, á 10 de Noviembre de 1623.

Se agreguen al oficio de Gran Chanciller y Registrador. En 27 de Julio de 1623 hizo el Rey la gracia de Gran Chanciller de las Indias al Conde Duque de Olivares; y asimismo de todos los oficios de Chancilleres y Registradores de las Reales Audiencias, como fueren vacando, y á los Tenientes que nombre, y se le guarde las mismas preeminencias que si fueran del Consejo, excepto el tratamiento de Secretario del Rey, y sentarse en los estrados baxo dosel. Quando fueren á las Audiencias á cosas tocantes á su oficio ó suyas, se sienten en primer lugar en el banco de los Abogados.

Ley

Ley 8. *Don Felipe III. en Lisboa, á 7 de Octubre de* 1619.

Ningun Virey ni Presidente de las Audiencias nombre personas para el oficio de Chanciller de ninguna de ellas, sino que sirvan los nombrados por los que tuvieren merced Real.

Ley 9. *El mismo en el Pardo, á* 18 *de Febrero de* 1609. *y Don Felipe IV. en Madrid, á* 28 *de Mayo de* 1621.

Quando se enviaren sellos nuevos, los Presidentes y Oidores los entreguen á los Chancilleres, los que hagan rem achar y fundir los antiguos y ponerlos en las Caxas Reales, haciendo cargo de su peso á los Oficiales, los que den aviso de haberlo executado, y lo envien con la demas Hacienda Real.

Ley 10. *El Emperador Don Cárlos en Toledo, á* 26 *de Febrero de* 1529.

Los Tenientes de Gran Chanciller lleven los derechos pertenecientes á su oficio de las Provisiones que se despacharen con Real título y sello, en la forma que se llevan en las Chancillerías de Valladolid y Granada, y dispone la ley de Ordenamiento.

Leyes dispersas.

1 El sello y registro pasen lo que dixeren los Oidores á la mayor parte, aunque no lo firme el Presidente, y el Escribano de Cámara lo refrende, l. 115. art. *Audiencias de Indias.*

2 Los Escribanos de Cámara pongan á la vuelta de las Provisiones los derechos del sello y registro, l. 54. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

CHAN-

CHANTRE.

Decretales, lib. 1. tit. 25. *De officio Primicerii, seu Scholastici.* 1

»Chantre tanto quiere decir (expresa una ley »de Partida) como cantor, é pertenesce á su »oficio de comenzar los responsos é los himnos »é los otros cantos que obiere de cantar tam»bien en los cantares que se ficieren en el Co»ro, como en las Procesiones.... é él debe man»dar á quien lea ó cante las cosas que fueren »de leer ó de cantar, é á él deben obedescer los »acolitos, é los lectores, é los salmistas. E al»gunas Eglesias Catedrales son en que hay Ca»piscoles que han este mismo oficio.... é Capis»col tanto quiere decir como cabdillo del Co»ro para levantar los cantos. E aun hay otras »Eglesias en que hay Primicerios que han este »mismo oficio que los Chantres: é Primicerio »tanto quiere decir en latin como primero en el »Coro, ó en comenzar los cantos, é mandar é »ordenar á los otros cómo canten é anden ho»nestamente en las Procesiones. E la mayoría de »esta Dignidad se puede mejor saber por cos»tumbre usada de las Eglesias, que por otro »derecho escrito."

§. único.

Cap. único. El mismo del libro del órden Romano.

El Primicerio ó Chantre debe estar sujeto al Arcediano como el Arcipreste; presidir, enseñando á los Diáconos; poner en órden los demas grados eclesiásticos, siendo responsable en

la presencia de Dios de la enseñanza de los mismos; que se cumplan los Oficios nocturnos; y obedezcan quanto les mandare.

En ningun otro cuerpo legal se halla cosa alguna de esta materia, á causa de ser perteneciente al gobierno privativo de las Iglesias Catedrales, donde ha quedado como Dignidad en ellas.

Recopilacion de Indias.

CHILE. En esta Ciudad haya una Audiencia con el distrito que señala la l. 12. art. *Audiencias de Indias*.

2 El Gobernador de Chile este subordinado al Virey del Perú, l. 3. art. *Términos, division y agregacion de las Gobernaciones.*

3 El Virey del Perú y Audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile si no en casos graves, l. 30. art. *Vireyes.*

4 Nombre Gobernador interino de Chile el Virey del Perú, y forma de los nombramientos, l. 3. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

5 El Virey del Perú saque todos los años del Reyno de Chile y su guerra cierto número de soldados beneméritos, l. 19. art. *Provisiones de oficios.*

6 El Gobernador y Capitan General de Chile dé las licencias á los Militares para salir de aquel Reyno, y no la Audiencia, l. 22. art. *Guerra.*

7 En Chile pueda haber 30 plazas para soldados impedidos, l. 27. art. *Militares.*

8 Haya en Chile una barca para reconocer si los enemigos entran por los estrechos, l. 28. *Id.*

9 Los Indios de Chile no puedan ser esclavos, l. 14 y 16. art. *Libertad de los Indios.*

10 En las Encomiendas de Chile se prefieran los hijos de los muertos en la guerra de aquel

Rey-

Reyno, l. 6. art. *Repartimientos, Encomiendas y pensiones de Indios.*

CHILE: sobre el buen tratamiento de los Indios de aquel Reyno, prohibicion del servicio personal, y otras cosas, V. *Indios.*

CHINA: está prohibido el comercio y entrada de géneros de China de la parte de Asia, aut. 15. 21 y 22. art. *Cosas prohibidas.* Aut. acord.

CHINA: V. *Navegacion.*

CHINCHILLA: de los ganados que van á herbajar á esta Villa, paguen servicio y montazgo, l. 12. y 13. art. *Servicios y derechos pertenecientes al Rey.* Recop Ind.

CHRISTIANOS: dónde tomaron este nombre, l. 15. art. *Sacramentos.* Partidas.

2 Cómo deben jurar, l. 19. art. *Juramento.*

3 No pueden casarse con Judía, Mora ni Herege, l. 15. art. *Esponsales y matrimonios.*

4 Los Christianos que pasaren yerro, madera, armas ú otras defensiones á los enemigos de la Fé, son siervos por esto, l. 4. art. *Esclavos.*

5 Qué Christianos no deben ser siervos de Judíos, l. 8. *Idem.*

6 Los Christianos que fueren siervos en tierra de Moros, y se escaparen á la suya, quedan libres, l. 7. art. *Libertad.*

7 Los Christianos deben ser de otra manera juzgados y honrados que los Judíos y Moros, l. 2. art. *Estado de los hombres, su mudanza.*

8 No deben vender armas, ni dar otro mantenimiento á los enemigos de la Fé, l. 22. art. *Compras y ventas.*

9 No pueden ser prometidos á los Moros por estipulacion, l. 22. art. *Pactos.*

10 Los Christianos no deben afrentar ni hurtar á los Judíos que viven entre sí, l. 5. art.

Judíos, Sarracenos y sus esclavos.

11 La pena de los Christianos que se volvieren Judíos, l. 7. *idem.*

12 Los Christianos no hagan vida con Judíos, ni reciban medicinas de su mano, l. 8. *idem.*

13 Pena de los Judíos que se juntaren carnalmente con las Christianas, ó tienen Christianos por esclavos, l. 9. y 10. *id.* y la pena de ellas, si permitieren ser conocidas carnalmente de los Judíos y Moros, dicha l. 9. y la 10. art. *Moros.*

14 Los Christianos no roben, ni hagan fuerza á los Moros, ni los compelan á que se tornen Christianos, l. 1. y 2. *idem.*

15 Pena del Christiano que se vuelva Moro, l. 4. y 5. *idem.*

16 Christiano ó Christiana si siendo casados el uno de ellos se vuelve Moro, Judío ó Herege, qué pena deba haber, l. 6. *idem.*

17 Por quáles razones se excuse de la pena de la ley por haber apostatado, l. 8. *idem.*

Recopilac. 18 Deben creer los Christianos el Misterio de la Santísima Trinidad, y otras obligaciones, l. 1. art. *Fé Católica.*

19 Estan obligados todos, hasta el Rey, á acompañar al Santísimo Sacramento, y hacerle reverencia, l. 2. *idem.*

20 Todos los Christianos deben confesar y comulgar al tiempo de morir, l. 5. *idem.*

21 Las Justicias cuiden si los Gitanos cumplen con las obligaciones de Christianos, l. 16. art. *Ladrones, rufianes, &c.*

Recopilac. CHRISTIANOS NUEVOS: la pena del que los denostare, l. 6. art. *Judíos, Sarracenos, y sus esclavos.*

2 Pena á los otros Christianos que los menos-

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

nospreciaren ó injuriaren, l. 3. art. *Moros.*

3 Las fundaciones que no admiten Christianos nuevos se observen, l. 22. art. *Estudios.*

4 Los Christianos nuevos no puedan traer espada ni puñal, l. 4. art. *Armas.*

5 De los Christianos nuevos, rescatados Gazis y Mudexares, V. art. *Judíos y Sarracenos.*

www.libtool.com.cn

CHUETAS,

Ó INDIVIDUOS DE LA CALLE DE LA CIUDAD DE PALMA DEL REYNO DE MALLORCA.

§. único.

Real Cédula de 10 *de Diciembre de* 1782.

El Rey se ha servido mandar, que á los individuos vulgarmente llamados del barrio de la calle de la Ciudad de Palma, Capital del Reyno de Mallorca, no solò no se les impida habitar en qualquiera otro sitio de dicha Ciudad, sino que se les incline, favorezca y conceda toda proteccion, para que así lo executen, derribándose qualquiera arco, puerta ú otra señal que los haya distinguido de lo restante del pueblo, de modo, que no quede vestigio alguno: se prohibe insultarlos y maltratarlos, ni llamarlos con voces odiosas y de menosprecio, y mucho ménos Judíos, ó Hebreos y Chuetas, ó usar de apodos de qualquiera manera ofensivos, baxo la pena á los que contravinieren de quatro años de presidio si fueren nobles; de otros tantos de arsenales si no lo fuéren; y de ocho al servicio de la marina si fueren de corta edad.

Real Cédula de 9 *de Octubre de* 1785.

Dichos individuos, vulgarmente llamados de la

la calle, se declaran aptos al servicio de mar y tierra en el Exército y Armada Real, y para otro qualquier servicio del Estado.

Partidas. CIEGOS no pueden ser Abogados, l. 3. art. *Abogados.*

2 El pleyto de testamento de ciego se pruebe por ocho testigos, l. 32. art. *Testigos.*

www.libtool.com.cn

3 Solemnidades del testamento del ciego, y que intervengan siete testigos en él, l. 14. art. *Testamentos.*

4 En los feudos no sucedan los ciegos, l. 6. art. *Feudos.*

Recopilac. 5 El ciego que es pobre puede pedir limosna sin licencia, l. 15. art. *Peregrinos y Romeros.*

6 En el testamento del ciego intervengan cinco testigos lo ménos, l. 2. art. *Testamentos* (1).

CIPRESES.

Codig. lib. 11. tit. 77. *De Cupresis ex Luco Daphenensi, vel Persis Ægiptum non excidendis, vel vendendis.* 2

§. único.

Este artículo, aunque propio solo del Derecho Civil, y al parecer poco interesante, es no obstante de alguna utilidad: es agradable siempre saber algunos detalles de la remota antigüedad, especialmente de unos pueblos, cuyas leyes han sido el modelo y la norma de las Naciones modernas, y su código variado en muy poco del de toda la Europa. Nuestra curiosidad se compla-

(1) Deroga la ley 14. de Partida.

Digitized by Google

place hasta querer saber estatutos ménos interesantes, ó por mejor decir, ménos universales en compararlos con los nuestros, y advertir su semejanza ó desemejanza.

En la Legislacion Romana, del mismo modo que en la nuestra, se hallan leyes sobre ciertos parages ó edificios exêntos del uso privado. Tales son los Palacios de los Príncipes, los Templos dedicados á los falsos dioses, los parages y bosques que los cercaban, y hasta los árboles que crecian en ellos, quales son aquí los Cipreses de las selvas Daphne y Persea; la primera situada en Siria, y la segunda en Egipto.

Se prohibia por estas leyes, el que ninguno cortase ó vendiese ningun árbol de estas selvas, baxo la pena de cinco libras de oro, la qual, segun algunos Autores, se debe entender tambien con el comprador. No están conformes, sin embargo, los Autores en punto á la cantidad de las multas, algunos en lugar de cinco libras leen quarenta; pero sin embargo es mas probable que sea lo primero, pues así se halla en el Código de Gregorio Holandro, segun dice haberlo leido el erudito Covarrubias (1).

CIRUJANOS: estan exêntos de ir á la guerra, no siendo en urgente necesidad, l. 7. art. *Vasallos*. **Recopilac.**

2 Den cuenta al Alcalde de su respectivo quartel dentro de doce horas de tomada la sangre á los heridos, aut. 10 art. *Sangradores*. **Aut. acord.**

3 Por Real Orden y Bando de la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte de primero de Agosto de 1766, está mandado en consequencia de lo que se previene en el Auto anterior **Real Orden.**

(1) Covarrub. *de vet. num. pan.* cap. 4. n. 3.

rior, que todos los Cirujanos inmediatamente que fuéren llamados, ó supieren que hay algun herido, le recojan la sangre y apliquen remedios oportunos, dando cuenta despues á la Justicia, pena en su contravencion de 20 ducados la primera vez; 40, y quatro años de destierro la segunda; y la tercera 60 ducados, y seis años de presidio.

www.libtool.com.cn

Recopilacion de Indias.

4 Ninguno sea Cirujano en las Indias sin la licencia que previenen las leyes, l. 4 y 5. art. *Proto-Médicos.*

5 En las Armadas haya Cirujanos, l. 49. art. *Armadas.*

CIRUJANOS: V. *Proto-Médicos.*

CISMATICOS, Y ORDENADOS POR ESTOS.

Decret. lib. 5. tit. 8. *De Schismaticis, & ordinatis ab eis.* 2
Sexto, lib. 5. tit. 3. *De Schismaticis.* 1
Extravag. com. lib. 5. tit. 4. *Idem.* 1

§. I.

Cap. 1. *Del Concilio Lateranense, año* 1202.

Las Ordenes, Colaciones de Beneficios y enagenaciones de cosas eclesiásticas hechas por los Cismaticos son irritas ó nulas, y los que juran tener el cisma, se suspenden de su dignidad y órden.

Cap. 2. *Inocencio III. al Arzobispo de Bisignano, año de* 1213.

El ordenado por el Cismatico debe ser privado de su oficio, si no prueba haberle dispensado el que tuvo potestad para ello.

§. II.

Digitized by Google

§. II.

SEXTO, lib. 5. tit. 3. *De Schismaticis.*

Cap. único. Bonifacio VIII. año 1298.

www.libtool.com.cn

Pone una introduccion, por la qual refiere que los Cardenales Jaime y Pedro de Columna, tio y sobrino, y los hijos de Juan, hermano de Jaime, y padre de Pedro, siendo cismaticos, y habiéndoseles esperado mucho tiempo, no quisieron volver al gremio de la Iglesia, sino que continuando encenagados en sus vicios, agravaban cada dia mas sus delitos: por cuyo motivo se les impusieron varias penas, las quales para que fuesen manifiestas á los presentes, y quedasen á la memoria de los venideros, las incluye por este órden: señalando las que profirió contra los mismos Jaime y Pedro; despues las que impuso contra los hijos y descendientes de Juan; y por último, contra los que tuviesen por Cardenales á los referidos, ó les diesen favor, ó á los hijos de Juan; ratificando, añadiendo y confirmando lo expuesto; y mandando se guarde inviolablemente; y que semejantes excesos se castiguen en lo sucesivo.

Digitized by Google

§. III.

EXTRAVAGANTES COM. lib. 5. tit. 4. idem.

Cap. único. Benedicto XI, año de 1304.

www.libtool.com.cn

El proceso y sentencias pronunciadas por Benedicto VIII contra Jacobo y Pedro de Columna, como Cismáticos, y sus sucesores, revoca aquí Bedicto XI, á excepcion de las confiscaciones, en lo qual nada muda; y así (segun se echa de ver claramente) esta extravagante corrige y mas bien revoca el cap. únic. eod. tit. lib. 6.

CISTEL, Monasterios de San Benito, l. 27. art. *Regulares.*

CITACION. V. *Emplazamiento.*

CIUDADANOS HONRADOS. V. *Hijosdalgo.*

Partidas. CIUDADES: por este nombre se entiende lo cerrado, y los arrabales con sus edificios, l. 6. art. *Significacion de las palabras.*

2 Si se hubiere de edificar alguna Ciudad de nuevo, qué cosas se deban ántes considerar, l. 19. art. *Guerra, la hagan todos los del Señorío, &c.*

3 Si la Ciudad ó Villa, contra la qual corrió la prescripcion, podrá dentro de quatro años pedir al Rey ó Juez restitucion, l. 7. art. *Usucapiones.*

4 Si recibiese la Ciudad préstamo, no será obligada á pagarlo, si no se probare haberse convertido en su provecho, l. 3. art. *Préstamo llamado mutuo.*

5 Si será obligada la Ciudad á pagar los daños, que en su término hicieron los ladrones á los mercaderes que á ella venian, l. 4. art. *Mercaderes.*

Las

Digitized by Google

6 Las Ciudades que tienen voto en Cortes han de enviar dos Procuradores cada una, l. 4. art. *Cortes, y Procuradores de ellas.* Recopilac.

7 Se guarde á las Ciudades la costumbre y privilegios que tengan de nombrar Oficiales de Justicia, l. 1. y sig. art. *Guarda de los privilegios de las Ciudades.*

8 No puedan nombrar las Ciudades Comisario sin licencia del Consejo, ni despachar correo extraordinario, sino en urgente necesidad, que toque al Real Servicio, aut. 3. art. *Cortes, y Procuradores del Reyno.* Aut. acord.

9 Las Ciudades no envien Capitulares á dar enhorabuena á S. M., sino la den por escrito, aut. 2. *idem.*

10 Las Ciudades que tienen voto en Cortes no vendan las Procuraciones, aut. 1. *idem.*

CIUDADES. V. *Guarda de sus privilegios.*

CIUDAD-REAL: se le negó tener garañones, aut. 3. art. *Caballos de buena casta.* Aut. acord.

CLANDESTINO. V. *Matrimonio clandestino.*

CLAUSULAS de comisiones de Jueces, aut. 17. al fin, art. *Receptores de penas de Cámara.* Aut. acord.

2 Cláusulas que se han de poner en los títulos de Corregidores para nombramiento de sus Tenientes, aut. 9. art. *Corregidores y Asistentes*, y aut. 1. art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

3 Otra cláusula que ponen los Escribanos de Cámara en las comisiones para Corregidores, aut. 26. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

4 Otra con que deben despachar la ordinaria para recoger Bulas Apostólicas, aut. 50. *allí.*

5 Cláusula del testamento de la Reyna Católica y del Rey Don Felipe IV. sobre la en- Indias.

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

señanza y buen tratamiento de los Indios, l. 1. y 23. art. *Tratamiento de Indios.*

Recopilac. CLAVOS de herradura: sean de cabeza de dado, ó llanos de dos golpes, l. 7. y 8. art. *Pesos y medidas.*

CLAUSURA.

www.libtool.com.cn

Concil. Trident. ses. 25. de Reform. cap. 4. y 5.

Cap. 4.

Ningun Regular, baxo el pretexto de predicar, ni de qualquiera obra piadosa, se sujete al servicio de ningun Prelado, Príncipe, Universidad ó Comunidad, ni de otra persona alguna ó lugar, sin licencia de su Superior; sin que para esto le valga privilegio alguno, ni la licencia que con este objeto haya alcanzado de otros: si hiciese lo contrario, castíguesele á voluntad de su Superior por inobediente. Tampoco sea lícito á los Regulares salir de sus Conventos, ni aun con el pretexto de presentarse á sus Superiores, si éstos no les enviarén ó les llamaren: y el que se hallase fuera sin la licencia mencionada, que ha de obtener por escrito, sea castigado por los Ordinarios de los Lugares, como apóstata ó desertor de su instituto. Los que se envian á las Universidades con el objeto de aprender ó enseñar, habiten en sus Conventos; y á no hacerlo así, procedan los Ordinarios contra ellos.

Cap. 5.

No sea lícito á ninguna Monja salir de su Monasterio despues de la profesion, ni aun por breve tiempo, ni con ningun pretexto, á no tener causa legítima, que el Obispo apruebe, sin que

que obsten indultos ni privilegios algunos. Tampoco sea lícito á persona alguna, de qualquier linage, condicion, sexô ó edad que sea, entrar dentro de los claustros del Monasterio, so pena de excomunion en que se ha de incurrir por el mismo hecho, á no tener licencia por escrito del Obispo ó Superior: mas éste ó el Obispo la deben dar en casos necesarios; ni otra persona la pueda dar de modo alguno, aun en rigor de qualquier facultad ó indulto concedido hasta ahora, ó que en adelante se conceda. Y por quanto los Monasterios de Monjas, fundados fuera de poblado, estan expuestos muchas veces, por carecer de toda custodia, á robos y otros insultos de hombres facinerosos, cuîden los Obispos y otros Superiores, si les pareciere conveniente, de que se trasladen las Monjas desde ellos á otros Monasterios nuevos ó antiguos, que estén dentro de las Ciudades ó Lugares bien poblados, invocando tambien para esto, si fuere necesario, el auxîlio del brazo secular; y obliguen á obedecer con censuras eclesiásticas á los que lo impidan, ó no obedezcan.

Lo demas concerniente á esta materia se puede ver en los artículos: *Monjas y Regulares.*

Leyes.
Nov. col. 3. tit. 3. *De mensura ordinandorum Clericorum*. 1
Decret. lib. 1. tit. 22. *De Clericis peregrinis*. 4
Idem, lib. 2. tit. 29. *De Clericis peregrinantibus*. 1
Idem, lib. 3. tit. 1. *De vita & honestate Clericorum*. 16
Tit. 2. *De cohabitatione Clericorum & mulierum*. 10
Tit. 3. *De Clericis conjugatis*. 10
Tit. 4. *De Clericis non residentibus in Ecclesia vel Præbenda*. 17
Tit. 6. *De Clerico ægrotante vel debilitato*. . . 6
Tit. 50. *Ne Clerici vel Monachi sæcularibus negotiis se immisceant*. 10
Idem, lib. 4. tit. 6. *Qui Clerici vel voventes matrimonium contrahere possunt*. . . . 7
Idem, lib. 5. tit. 14. *De Clericis pugnantibus in duello*. 2
Tit. 24. *De Clerico venatore*. 4
Tit. 25. *De Clerico percusore*. 4
Tit. 27. *De Clerico excommunicato, deposito, vel interdicto ministrante*. 10
Tit. 28. *De Clerico non ordinato ministrante*. 2
Tit. 29. *De Clerico per saltum promoto*. . . . 1
Sexto de Decret. lib. 3. tit. 1. *De vita & honestate Clericorum*. 1
Idem, tit. 2. *De Clericis conjugatis*. 1
Tit. 3. *De Clericis non residentibus in Ecclesia vel Præbenda*. 1
Tit. 5. *De Clerico ægrotante, vel debilitato*. 1
Tit. 24. *Ne Clerici vel Monachi negotiis sæcularibus se immisceant*. 3
Part. 1. tit. 6. *De los Clérigos, é de las cosas que les pertenece facer, é de las que les*

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

Leyes.

les son vedadas 62
Recop. lib. 1. tit. 4. *De los Clérigos de corona, solteros ó casados* 9
Recop. de Indias, lib. 1. tit. 12. *De los Clérigos* 22

www.libtool.com.cn

§. I.

Esta palabra *Clérigos*, los quales constituyen una de las tres clases de personas, que distinguieron los Padres antiguos de la Iglesia, se deriva de una voz griega, que significa *suerte* ó herencia; por lo que San Gerónimo dice en una de sus epístolas (1), que en tanto los Clérigos se titulan Ministros del Señor, en quanto, ó bien son elegidos por él para su ministerio, ó porque el mismo Dios es parte y herencia de ellos, así como en otro tiempo lo fué de los Sacerdotes y Levitas, á quienes concedió los diezmos y primicias reservados á él mismo, para que se alimentasen de ellos (2). Así pues los Clérigos son los que exercen en la Iglesia algun cargo ú oficio eclesiástico, siendo éste de dos clases: uno respectivo al Sacerdocio, y otro al ministerio. Deben igualmente dividirse aquellos en dos géneros; á saber: en Obispos y Presbíteros, de quienes es propio el Sacerdocio; y en Diáconos y otros Clérigos inferiores, de quienes es propio el ministerio del Altar. Así en el Antiguo Testamento los Levitas fueron los Ministros de los Sacerdotes de la familia de Aa-

Orígen y definicion de los Clérigos.

(1) Hieron. epist. 2. ad Nepot.
(2) Deuteron. cap. 18. v. 1. & seqq.

Digitized by Google

Aaron, cuyo Príncipe era el Pontífice Máximo (1).

Eleccion de los 7 Diáconos.

Al principio de la Iglesia, viendo los Apóstoles aumentado el número de Fieles en Jerusalen, eligieron los siete Diáconos, á los quales cometieron el cuidado de las mesas y de las viandas, reservándose solamente el cargo de la oracion y predicacion, para desempeñarlo mas desembarazadamente (2). Despues instituyeron los Obispos, á quienes encomendaron el gobierno de aquellas Ciudades donde los Fieles eran en corto número, agregándoles, ademas de los Diáconos, otros coadjutores, que eran los que hoy se llaman Presbíteros (3). Estos exercian las mismas funciones que los Obispos, á excepcion de la administracion de la Confirmacion y el Orden.

www.pbtool.com.cn

Institucion del Subdiaconado y Ordenes menores.

Aumentándose mas y mas el número de Fieles é Iglesias, pareció conveniente dividir los oficios y cargos de los Diáconos, para lo qual se crearon otros Ministros inferiores, como fueron los Subdiáconos, Lectores, Hostiarios, Exôrcistas y Acólitos, señalándosele á cada uno su respectivo ministerio para el servicio del Altar: y este es el orígen de los siete Ordenes, que hoy conocemos en la Iglesia Romana.

Oficios pertenecientes á la buena vida y costumbres de los Clérigos.

Por lo que mira á las obligaciones del Clérigo, respectivas á su buena vida y santidad de costumbres, no basta que éste cumpla con el cargo de su Orden; es necesario tambien que arregle su conducta, segun la dignidad de su gra-

(1) Num. cap. 3. v. 6.
(2) Actor. 6. 4.
(3) Actor. 20. v. 27 & 28.

Digitized by Google

grado, absteniéndose de todo aquello que pueda causar nota al Sacerdocio, ó distraerle del sagrado ministerio: de aquí es, que debe huir de todo acto criminoso, el que se miró con tanto horror en lo antiguo, que en el mismo hecho de cometerlo el Clérigo, perdia la santidad, y caía del Sacerdocio (1). Debe abstenerse igualmente de asistir, y mucho mas de pelear en duelos y desafios, en los quales son freqüentes la muerte y el derramamiento de sangre (2). No solo cumple con guardar su conciencia recta y pura ante los ojos del Señor: debe tambien medir sus acciones de tal modo, que no dé ocasion á los demas del mas leve indicio de sospecha contra sí; por lo que los Sagrados Cánones prohiben al Clérigo la cohabitacion con mugeres, á excepcion de madre, abuela, tia ó hermana (3); y aun siendo éstas de vida sospechosa, tampoco les es lícito cohabitar con ellas, siendo lo mas seguro seguir en esta parte el exemplo y doctrina de San Agustin, que no consentia tener consigo ni aun á su misma hermana (4). Finalmente, debe separarse el Clérigo de todos aquellos actos que pugnan con su profesion y estado clerical, portándose de tal modo, que así en su semblante y compostura, como en sus palabras y demas acciones sea el exemplo y edificacion de los Fieles, ó como mas bien lo pondera San Juan Chrisóstomo, quando dice:

(1) Can. Apost. 61. Greg. Max. lib. 4 epist. 17.
(2) Cap. 1. *de Cleric. pugnant. in duell.*
(3) Can. *Cum volumus*, & can. *Omnibus*, dist. 81. can. *Interdixit*, dist. 32.
(4) Can. *Legitur* 25. dist. 81.

Que debe ser tal la pureza y perfeccion del Sacerdote, como si se viera colocado en los Cielos, ocupando lugar en medio de los Serafines y demas Gerarquías Angelicales (1).

En quanto á lo que mira á la observancia de otras obligaciones y cargos tambien peculiares del estado y ministerio clerical, aparecerá de los Decretos Pontificios, Cánones y Leyes que se insertarán en este artículo.

Títulos honoríficos de que gozaban los Clérigos en lo antiguo.

Explicado el orígen de los Clérigos, y oficios pertenecientes á su buena vida y santidad de costumbres, toca tratar de sus prerogativas y privilegios, los quales han sido en todos tiempos muchos y grandes. En lo antiguo eran condecorados con distintos y honoríficos títulos: se nombraban Padres, Señores, Doctores, Autores del bien vivir, y Angeles de Dios (2). Tenian el primer lugar en las públicas preces, procesiones y demas funciones eclesiásticas: tenian igualmente en la Iglesia lugar separado de los otros Fieles, qual era la parte llamada el Santuario, ó donde estaba el Altar (3). Hasta el mismo San Benito prescribió, que el Clérigo Monge tomára el primer asiento en el Coro. No es de omitir tampoco la prerogativa que los Clérigos gozaban de sostenerse y alimentarse de los réditos de la Iglesia y de las oblaciones del Pueblo (4).

Ademas de todas estas preeminencias, se les consideró siempre como principal privilegio el que consistia en la exéncion de oficios y cargos de

(1) Chrysost. lib. 3. *de Sacerd.* cap. 4.
(2) Vid. tract. *de Moribus Christianorum*, cap. 25.
(3) Selvag. lib. 2. tit. 11. n. 3.
(4) Selvag. *de Oblationib.* tit. 17. dict. lib.

Digitized by Google

de la República, de tributos y pechos Reales, y del fuero secular; de cuyos derechos hablaré distinta y separadamente, procurando dar una breve idea de cada uno de ellos en particular.

Inmunidad personal del Clérigo.

Despues de restablecida la paz de la Iglesia por el Grande Constantino, fué el primero que concedió á los Clérigos la inmunidad ó exéncion de los oficios de la República, habiéndola confirmado en España Alonso el Sabio y Enrique II (1). A esta inmunidad personal pertenecia la exéncion de aquel género de tributo llamado *census capitum, sive capitatio humana*, por la que manifestando cada uno la edad que tenia, se le juzgaba ó no capaz de la imposicion de dicho tributo, del qual no solo eran exêntos los Clérigos, sino tambien sus cónyuges, hijos, siervos y esclavos: así consta de dos leyes del Emperador Constantino (2). Tambien pertenecia á la misma especie de inmunidad la exêncion de la carga de hospedage, que entre los Romanos se decia *Metatum*, la qual fué igualmente concedida á los Clérigos por Constantino (3). Por leyes del Reyno se les conserva el mismo privilegio, fuera del caso en que estuvieren ocupadas las casas de las personas del estado llano, y aun no alcanzasen las de los exceptuados por Rentas y las de los hidalgos para el alojamiento de la Tropa (4); cuya Real disposicion queda inserta en el art. *Alojamiento* de esta obra.

(1) L. 50. tit. 6. P. 1. l 5. tit. 3. lib. 1. Recop.
(2) L. 10. & 13. Cod. Theod. *de Episc. & Cleric.*
(3) L. 1. dict. tit.
(4) Ordenanz. Milit. trat. 6. tit. 14. cap. 3. y l. 7. §. Rec. art. *Prelados y Clérigos.*

Digitized by Google

Exêncion de los cargos curiales.

Pertenecia tambien á la inmunidad personal del Clérigo la exêncion de los cargos municipales ó curiales, como eran el administrar el dinero público de la Ciudad, tener el cuidado de los pósitos de la República, el de los abastos y otros semejantes; de cuyos cargos, aunque honoríficos, quiso el Emperador Constantino exonerar á los Clérigos, para que no fuesen distraídos del culto Divino, ni del cumplimiento de sus ministerios eclesiásticos (1). Bien es verdad, que con motivo de querer abusar algunos del beneficio de esta inmunidad, pretendiendo ordenarse solamente con el fin de ser removidos y exêntos de estos empleos curiales, se establecieron varias leyes, así por el mismo Constantino, como por los otros Emperadores que le sucedieron, modificando y limitando aquel privilegio á ciertos y determinados casos, segun aparecen de los títulos del citado Código Teodosiano (2). Por nuestro Derecho Patrio está prohibido al Clérigo obtener oficio alguno público y cargo de República (3).

Exêncion de los oficios viles de República.

Siendo exêntos los Clérigos, por razon de su estado, de los mencionados empleos honoríficos, era consiguiente la inmunidad de todos aquellos cargos sórdidos y oficios viles de la República, quales eran trabajar por sí mismos en las obras de los castillos y muros de las Ciudades y Villas, arrancar piedra, arena y agua, limpiar los conductos de ésta, hacer cal, calentar los hornos, y otros servicios viles semejantes; de

(1) L. 1. Cod. Theod. *de Episc. & Cleric.*
(2) Tit. *de Decur.* & tit. *de Episc. & Cleric.*
(3) L. 10. §. Rec. art. *Prelados y Clérigos*, & l. 20. § id. art. *Escribanos.*

de los que fueron exêntos por ley de los Emperadores Constancio, Valentiniano y Teodosio, confirmada por el Rey Don Alonso el Sabio (1).

Inmunidad Real de los Clérigos.

Habiéndose tratado de la inmunidad personal de los Clérigos, toca hablar de la inmunidad Real, ó exêncion de sus bienes de derechos y pechos Reales, para cuya inteligencia conviene manifestar algunos de los diversos géneros de tributos que habia impuestos. Primeramente se conocia el llamado *Militum tyronum, & equorum canonicorum præbitio*, que era cierta prestacion que se hacia al Emperador de soldados, armas y caballos, de la qual fueron exêntos los Clérigos por ley de Teodosio el viejo (2).

Exêncion de tributo por razon de negociacion.

Por otra de Constancio (3) eran igualmente exêntos los Clérigos de pagar tributo por la ténue mercatura ó negociacion, que les era permitida en aquellos primeros tiempos de la Iglesia, en que sus réditos no alcanzaban para la precisa manutencion del Clero; pero posteriormente habiéndose aumentado éstos, se decretó por Valentiniano III., que los Clérigos no exerciesen especie alguna de negociacion, baxo la pena de quedar sujetos al fuero secular en caso de contravencion.

Exêncion de tributos extraordinarios.

Fueron tambien inmunes de aquellos tributos extraordinarios llamados *superindicta*, que se pagaban á los Emperadores en casos de urgente necesidad; cuya prerogativa les concedió Honorio, y fué confirmada por Justiniano (4). Por ley

(1) L. 51. tit. 5. Part. de este art.
(2) L. 22. *de Tyron.* Cod. Theod.
(3) Cod. Theod. lib 8. *de Episc. & Cleric.*
(4) Cod. Theod. lib. 4. *de Episc. & Cleric.* & Novell. 131. cap. 5.

ley de aquel Emperador fueron igualmente exêntos los Clérigos de los derechos que se exigian para la conservacion y reparos de los puentes y caminos, aunque despues Teodosio el viejo privó de esta inmunidad, no solo á los Clérigos, sino tambien á las Iglesias (1).

Exêncion de tributo llamado *Angarias* y *Parangarias*.

Finalmente, estuvieron aquellos algun tiempo exêntos de las *Angarias* y *Parangarias* (así se denominaban ciertas prestaciones y servicios públicos, que se hacian al Emperador quando iba de jornada, relativos á la conduccion de su comitiva y equipage; pero despues fueron obligados en los años de 440 á este género de contribucion por ley de Teodosio el viejo y Valentiniano III (2)): lo qual se entiende en quanto á la prestacion Real, y no del servicio personal, del qual, como cargo y oficio vil de República, estuvieron siempre inmunes.

Disposicion de nuestro Derecho Real.

En España son libres los bienes de los Clérigos de tributos y pechos Reales, á excepcion de aquellos casos que miran al bien comun de todos los vasallos, á falta de Propios del Concejo: de la compra de heredades tributarias: de lo que adquieren por contratos y negociaciones, y demas excepciones que indican nuestras leyes patrias (3); debiéndose tener presente para la perfecta instruccion de esta materia el Reglamento de 14 de Diciembre del año de 1785, en el que se comprehenden los casos y cosas de las que respectivamente ha de pagar el Clérigo, de-

re-

(1) L. 3. Cod. Theod. *de Itinerl mun.*

(2) L. 11. Cod. *de Sacros. Eccles.* & l. 21. ibid. *de curs. public.*

(3) L. 11. §. Rec. art. *Prelados y Clérigos*, l. 7. §. id. art. *Alcabalas.*

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

rechos, como los demas seculares; de las que se omite hacer explanacion alguna en este lugar, por hallarse inserto á la letra en el art. *Alcabalas*, donde se puede recurrir en caso de duda.

Explicada ya la inmunidad personal y real de los Clérigos, resta hablar solamente del privilegio ó exêncion del fuero secular, prerogativa no ménos principal que las propuestas anteriormente.

Concesion al Clérigo para repetir sus cosas en el juicio eclesiástico.

Aunque parecia algo repugnante á la perfeccion christiana que profesa el Clérigo, andar de fuero en fuero repitiendo sus cosas, pues una vez elegido en la suerte del Señor, queda consagrado únicamente á las cosas celestes y espirituales, renunciando expresamente todas las cosas caducas y perecederas del siglo, y por tanto deberia ceder mas bien del derecho que tuviera á ellas, que no defenderlas en juicio, segun la doctrina de San Ambrosio, y lo establecido en el Concilio IV de Cartago (1); sin embargo, como es tal la condicion humana, que rara vez se inclina á seguir lo mas perfecto, fueron muy pocos los Eclesiásticos que consiguieron de su propia vocacion tan santo exemplo de virtud; por lo que al tiempo que se concedió á los Clérigos el dominio de las cosas temporales, se les concedió igualmente por los Sagrados Cánones el que pudiesen repetir sus cosas usurpadas en el Juicio Eclesiástico, y no en el Forense. El Sínodo Calcedonense impuso varias penas al Clérigo, que teniendo algun negocio con otro Clérigo, huía del Obispo, y recurria al Juicio público para perseguir en él su

(1) Ambros. lib. 2. *de Offic. Synod. Carth.* can. 19.

su derecho (1): el Sínodo Cartaginense III estableció, que la peticion ó demanda que se pusiera en la Iglesia al Clérigo, se definiera en el Juicio Eclesiástico, pena de degradacion al Clérigo, si declinando dicho fuero, compareciá ante el Juez público, para que éste tomara conocimiento de su causa (2).

Estas disposiciones canónicas, léjos de ampliar la jurisdiccion eclesiástica, y disminuir la secular, solo repugnaban el que los Clérigos siguiesen sus acciones ante los Magistrados seculares, porque hallándose expedítos de las vexaciones y molestias del fuero, pudiesen servir mejor al Altar y demas perteneciente á su ministerio; mas nunca establecieron, que siendo llamados por los Jueces seculares, dexasen de comparecer, y ménos el que las sentencias de éstos fuesen nulas: por lo que si el Clérigo era convenido ante ellos en causa pecuniaria, debian juzgarlos, quedando solo de parte del actor la eleccion de convenir á aquel en el Juicio Eclesiástico ó en el Forense (3).

Exêncion del fuero secular desde los tiempos de Justiniano.

Esta fué la disciplina observada en la substanciacion de las causas civiles de los Clérigos hasta los tiempos del Emperador Justiniano, que fué el primero que eximió á los Monges y Clérigos de la jurisdiccion de los Jueces públicos en las causas pecuniarias, mandando que fuesen convenidos ante sus propios Obispos, privando juntamente al actor de la facultad que gozaba de

(1) Can. 9.
(2) Can. cit.
(3) L. 13. Cod. *de Episc. aud.* lib. 25. cap. *de Episc. & Cleric.*

www.libtool.com.cn
Digitized by Google

de demandar al Clérigo en uno ú otro Juicio (1), á no ser que el Obispo, ó bien por la naturaleza de la causa, ó por otra dificultad, no pudiese determinarla; en cuyo caso solamente quedaba reservada la facultad al actor para citar al reo en el Juicio Forense.

Confirmacion de dicho fuero.

Ultimamente, fué confirmado y aumentado este privilegio de los Monges y Clérigos en las causas civiles por leyes posteriores de los demas Emperadores, y constituciones sinodales, estableciéndose por regla general despues del siglo X, que los Clérigos hubiesen de ser convenidos en todas sus causas ante los Obispos, declarándose irritas las sentencias dadas contra ellos por los Jueces seculares, é imponiéndose censura eclesiástica á éstos, si compelian de modo alguno á los Clérigos á estar en su Juicio, á excepcion de las causas feudales, cuyo conocimiento pertenecia al señor del feudo (2).

Exêncion del fuero en quanto á lo criminal, y distincion de delitos.

Por lo respectivo á las causas criminales, pareciendo á los Príncipes Christianos ageno de toda razon el que los Clérigos delinqüentes fueran expuestos al rigor del Juicio público, los exîmieron por un efecto de piedad del imperio del Magistrado, encomendando á los Obispos el castigo de sus delitos; pero éstos eran de dos géneros: unos comunes ó civiles, y otros eclesiásticos: aquellos eran los que cometian los Clérigos como ciudadanos, perturbando directamente la sociedad y tranquilidad de la República, como el homicidio, hurto, &c.: estos

(1) Novel. 83.
(2) Conc. Lateran. III. can. 14.

eran los que se dirigian inmediatamente contra la Religion y Disciplina de la Iglesia, como la heregía, apostasía y otros; y aunque es verdad que los Príncipes cometieron á los Obispos el conocimiento de todos los crímenes eclesiásticos, y delitos civiles leves, reservaron aún todavía al imperio de los Magistrados seculares el castigo de los delitos civiles graves (1).

Reforma de la anterior disciplina.

Posteriormente el Emperador Justiniano reformó la anterior disciplina, exôrnando este privilegio con mas prerogativas. En una de sus Novelas prohibió el que ningun Obispo fuese presentado contra su voluntad á los Jueces públicos por causa alguna civil ni criminal (2); y en quanto á los demas Clérigos y Monges ordenó, que si éstos eran acusados ante el Obispo de algun delito civil, hallándolos convictos, los depusiera, y despues el Juez público los corrigiese segun sus leyes; pero si ante éste se les acusaba, debia comunicar al Obispo los hechos del proceso, y si los aprobaba, degradando á los reos, les impusiera entónces el Juez secular las penas de la ley; pero no aprobándolos, se remitiera el proceso al Emperador, quien informado de la causa, resolviese segun su parecer (3).

Despues de mediado el siglo VI se impuso excomunion al Magistrado que procediera contra el Clérigo sin el consentimiento del Obispo: así

(1) L. 23. Cod. Theod. *de Episcop.* l. 3. *de Episcop. Judic. ad calc. cod. Theod.*
(2) Novel. 123. cap. 8.
(3) Dict. Novel. cap. 21.

así consta de la Disciplina del Sínodo Altisiodorense, y del Concilio Parisiense V. (1); llegando á tanto la dignidad del Estado Clerical en aquellos tiempos, que hasta en los delitos de lesa Magestad eran juzgados los Clérigos en los Sínodos (2). Inducido así de una vez el privilegio del fuero en las causas criminales, fué confirmado despues por los Cánones Sinodales y Decretos Pontificios, con imposicion de censuras á los Jueces que se atrevieran á perseguir y formar causa á los Clérigos delinqüentes (3).

Por último, el Concilio Lateranense V. (4) privó de la comunion eclesiástica á todo aquel que intentara perturbar é impedir la jurisdiccion de los Prelados y Jueces Eclesiásticos; y el Santo Concilio de Trento (5) manda observar exâctamente todos los Cánones, Concilios generales y Sanciones Apostólicas publicadas á favór de las personas eclesiásticas y libertad de la Iglesia, innovando todas las penas contenidas en dichos Cánones contra los violadores; y exhorta al mismo tiempo á los Príncipes á que procedan con el mayor rigor contra aquellos que se atrevieren á impedir y perturbar la libertad, inmunidad y jurisdiccion eclesiástica. Resta finalmente advertir, que los tonsurados, así solteros como casados, gozarán igualmente del privilegio del fuero, siempre que en ellos se cumplan las calidades y demas requisitos pre-

Decision del Concilio Lateranense V. y Concilio Tridentino.

(1) Conc. Altisiod. can. 43. Conc. Paris. V. can. 4.
(2) Thomass. part. 2. lib. 3. cap. 109.
(3) Conc. Later. III. can. 14.
(4) Conc. Later. V. ses. 9.
(5) Conc. Trident. ses. 25. *de Reform.* cap. 20.

www.libtool.com.cn
Digitized by Google

venidos en el citado Concilio Tridentino (1).

Reservacion de causas al fuero secular.

Aunque como queda dicho, son exêntos los Clérigos de la jurisdiccion secular, así por Derecho Civil como Canónico, sin embargo hay varias causas así civiles como criminales, reservadas por nuestras leyes patrias, en las quales perdiendo el Clérigo su propio fuero, queda sujeto á la jurisdiccion de los Ministros seculares (2), y aparecerán de los Cánones y Leyes que se inserten en los artículos correspondientes á esta materia.

CLERIGOS PEREGRINOS.

§. II.

DECRETALES, lib. 1. tit. 22.

Cap. 1. *Alexandro III. en Roma, año* 1170 *al Obispo Cenomanense.*

Los Ultramarinos y Extrangeros deben probar su ordenacion con los sellos de cinco Obispos.

Cap. 2. *Inocencio III. al Patriarca de Constantinopla, año de* 1206.

Aunque jure el Clérigo Peregrino estar ordenado, si no lo probare de otro modo, ni se le reputará por tal, ni deberá ser promovido á Ordenes superiores.

Cap.

(1) Ses. 23. *de Reform.* cap. 6.

(2) L. 57 y 60. § Part. *de este art.* l. 6. § Recop. art. *Jurisdiccion Real*, l. 3. §. id. art. *Blasfemias.*

Digitized by Google

Cap. 3. *El mismo al Patriarca de Jerusalen en Roma, año de* 1203.

A los Peregrinos de cuya ordenacion no consta, no se les permite celebrar en público, aunque sí en secreto y ocultamente.

Cap. 4. *Honorio III. al Obispo Reginense, año de* 1220.

Los Prelados inferiores no puedan admitir los Peregrinos en sus Iglesias sin consentimiento de los Diocesanos.

www.libtool.com.cn

§. III.

DECRETALES, lib. 2. tit. 29.

Cap. único. Celestino III. al Obispo Ambianense, año 1135.

No se debe innovar cosa contra el Clérigo que peregrina ó partió para ante la Sede Apostólica.

CLERIGOS,
DE SU VIDA Y HONESTIDAD.

§. IV.

DECRETALES, lib. 3. tit. 1.

Cap. 1. *Del Concilio de Maguncia.*

El Clérigo quando celebra debe estar separado del pueblo.

Cap. 2. *Del Concilio Pictaviense, año de* 898.

Los Clérigos que llevan armas, ó son usureros, deben excomulgarse.

Cap.

Digitized by Google

Cap. 3. *Del Concilio Maticense.*

El Párroco que gobierna algun pueblo, debe tener un Clérigo con quien cante y se ayude en la leccion y epístola, dar doctrina á los Feligreses y en otras cosas que se expresan.

Cap. 4. *Gregorio IX. año de* 1235.

Si algun Clérigo cria cabellera, debe ser excomulgado.

www.libtool.com.cn

Cap. 5. *Del Concilio Cartaginense, año* 390.

El Clérigo ni debe criar cabellera ni barba.

Cap. 6. *Del Concilio Triburiense, año de* 895.

El Clérigo no profeso, y el que no está ordenado *in sacris*, podrá casarse; pero si otra vez quisiese gozar del privilégio clerical ú obtener con dispensa algun Beneficio, deberá ser tonsurado.

Cap. 7. *Alexandro III. al Arzobispo Cantuariense, año de* 1170.

El Clérigo debe llevar Tonsura, y si no quiere, puede á su pesar ser tonsurado por el Obispo.

Cap. 8. *El mismo en el Concilio Lateranense, año de* 1170.

El que avisado, que no frecuente Monasterios de Monjas, dexa de corregirse, deberá deponerse si es Clérigo, y si Lego excomulgarse.

Cap. 9. *Gregorio VII. año de* 1080.

El Obispo puede establecer en la Iglesia, segun las facultades de la misma, cierto número de Clérigos que vivan en comun, y obligar con penas á los que lo resistieren: y absolver al que por la imposicion de manos violentas en su socio mereciere separarse de la comunidad, dandole penitencia por ello.

Cap. 10. *Inocencio III. año de* 1210.

Los Jueces y Delegados Eclesiásticos deben juz-

Digitized by Google

juzgar *gratis*, y sin exîgir décima ú otra quota del pleyto, aunque hubiere costumbre de percibirla.

Cap. 11. *El mismo al Obispo Liboniense, año de* 1210.

Los Religiosos de hábitos diversos enviados á predicar á los recien convertidos, pueden para evitar escándalo convenirse en un hábito, y propósito solo.

Cap. 12. *El mismo, año de* 1210.

Ni con pretexto de ser costumbre, pueden los Clérigos hacer juegos teatrales en las Iglesias.

Cap. 13. *El mismo en el Concilio General, año de* 1216.

Los Clérigos deben contenerse y vivir castamente, castiga los que obran al contrario, y con mayor severidad los que pueden usar de legítimo matrimonio.

Cap. 14. *El mismo en el dicho Concilio año* 1216.

Puede ser suspenso de su oficio ó Beneficio el Clérigo que no sea sobrio en la comida y se priva con el vino, si no se corrigiere siendo amonestado.

Cap. 15. *El expresado en el mismo Concilio.*

Manda que se abstengan los Clérigos de negocios, personas, lugares, juegos de poca honestidad: que usen de trage honesto; cuya vanidad expresa en muchos, y la abomina.

Cap. 16. *Honorio III. al Obispo Ambianense.*

El Clérigo que avisado por tercera vez no se abstiene de negocios seculares, pierde entre tanto su privilegio clerical respectivo á los bienes.

§. V.

Digitized by Google

§. V.

SEXTO, lib. 3. tit. 1.

Cap. 1. *Bonifacio VIII. año de* 1298.

El Clérigo que exerce el oficio de Cómico ó Farsante, si siendo amonestado tres veces no desiste, pierde por derecho el privilegio clerical.

§. VI.

CLEMENTINAS, lib. 3. tit. 1.

Cap. 1. *Clemente V. en el Concilio de Viena, año de* 1312.

Castiga á los Clérigos casados y otros, que exercen personal y publicamente el oficio de Cortante y Tabernero: si amonestados tres veces por sus Diocesanos no dexan dicho oficio, sean suspendidos del Beneficio; y lo mismo en caso de reincidencia. Los Diocesanos amonesten á los Clérigos tratantes y comerciantes.

Cap. 2. *Idem.*

Los Clérigos Beneficiados no usen publicamente de vestido vergado, ni los Subdiáconos, ni Diáconos, ni los Clérigos de Tonsura, ni los que tienen Dignidad, Jurisdiccion, Beneficio Curado, ni los demas Sacerdotes y Religiosos. Ninguno use de Tabardo notablemente corto, y totalmente agugereado; y se les prohibe ciertas especies de calzados.

§. VII.

Digitized by Google

§. VII.

EXTRAVAGANTES COM. lib. 3. tit. 1.

Cap. único. Juan XXII. año de 1322.

Se permite el arte de la Música, y se reprueba la lasciva melodía de los cantores, los quales contra la honestidad clerical, al mismo tiempo que cantaban, lo representaban con sus gestos. Y los mismos cantores, tanto los exêntos como los no exêntos, se les suspende por ocho dias del oficio. *Esta Extravagante puede con propiedad colocarse en el art.* Celebracion de Misas.

§. VIII.

CONCILIO TRIDENTINO, ses. 14. y 22.

Ses. 14. Cap. 6.

Los Clérigos, que amonestados por su Obispo, aunque sea por medio de Edicto público, no llevaren hábito clerical, honesto y proporcionado á su órden y dignidad, conforme á la Ordenanza y mandamiento del mismo Obispo, sean apremiados á llevarlo, suspendiéndolos de las órdenes, oficio, beneficio, rentas y provechos de él: ademas, si corregidos una vez volvieren á delinquir, son privados de los tales Beneficios: inovando la constitucion de Clemente V. publicada en el Concilio de Viena, cuyo principio es: *Quoniam.*

Ses. 22. Cap. 1.

Los Clérigos ordenen de tal modo su vida

y costumbres, que nada presenten en sus vestidos, porte, pasos, conversacion y todo lo demas, que no manifieste á primera vista gravedad, modestia y religion: huyan de las culpas leves para inspirar á todos veneracion con sus acciones. El Ordinario imponga á los contraventores las penas á su arbitrio, ó las establecidas por el Santo Concilio, así á los dados á juegos, bayles, convitonas y otros crímenes, como á los que se mezclan en negocios seculares, sin que dexe de executarlo por ninguna apelacion: y si hallare que el uso contrario ha anulado algunas de aquellas disposiciones, cuiden se pongan en práctica lo mas presto que ser pueda, y que todos las observen exâctamente.

CLERIGOS,

DE LA COHABITACION DE ESTOS CON MUGERES.

§. IX.

CECRETALES, lib. 3. tit. 2.

Cap. 1. Del Concilio Maguntino, año de 812.

El Clérigo no podrá retener en su casa á una muger sospechosa de incontinencia, aunque sea su madre ú otra consanguinea.

Cap. 2. Del Decreto de Eugenio Papa, año de 655.

Se excomulga al Clérigo *in sacris*, que no se corrige en conversár y acompañarse con mugeres sospechosas, estando amonestado.

Cap.

Cap. 3. *Alexandro III. al Obispo de Salerno, año de* 1180.

No debe el Prelado obligar al Clérigo, que jurando niega la concubina; pero sí podrá excomulgarle si no quisiese despedirla.

Cap. 4. *El mismo al Arzobispo Cantuariense y sus Sufraganeos, año de* 1180.

Si avisados los Clérigos, no despiden sus concubinas, deben suspenderse de sus Beneficios, y si aun así no se corrigen, deponerse.

Cap. 5. *El mismo al Arzobispo Eboracense.*

Las letras que ganó callando la verdad del hecho el Clérigo concubinario suspenso sobre ser absuelto de su suspension no valen.

Cap. 6. *El mismo al Obispo Londonense.*

Es idéntico el cap. 4.

Cap. 7. *Lucio III. año de* 1181.

Se oyen lícitamente los Oficios Divinos, y se reciben los Sacramentos Eclesiásticos por el Clérigo fornicario, miéntras está tolerado y no se divulga su delito, y siendo notorio, deberán abstenerse todos de recibirlos, no por defecto del Sacramento, y sí para que el tal delinqüente escarmiente.

Cap. 8. *Inocencio III. al Obispo Exónense, año de* 1208.

Si está tan pública la fornicacion del Clérigo, que llega á ser notoria, ni se necesitará de acusador ni testigos para condenarle; si lo está solo por fama, no bastan las deposiciones solas ó dichos de los testigos sin juramento; pero si naciese escándalo de ésta, estará obligado á purgar, y podrá ser castigado canonicamente reincidiendo.

Cap. 9. *Gregorio IX. año de* 1210.

El Clerigo concubinario no será apartado de

sus oficios, á ménos que sea notorio. V. *la ley* 37. §. Partidas de este artículo.

CLERIGOS CASADOS.

§. X.

www.libtool.com.cn

DECRETALES, lib. 3. tit. 3.

Cap. 1. *Alexandro III. año de* 1180.

El matrimonio contrahido por el Clérigo ordenado *in sacris* no es válido, pero sí lo es estando de menores, aunque entónces se le obliga á renunciar el Beneficio.

Cap. 2. *El mismo al Obispo Horfordense, año de* 1180.

El casado no será promovido á la administracion y Orden Eclesiástico ó Beneficio sin ofrecer ántes el ser casto, y acreditar no fué bigamo.

Cap. 3. *El mismo al Obispo Verulalense, año de* 1180.

Si el Clérigo de menores Beneficiado contrahe matrimonio, queda privado del Beneficio, y deberá ser restituido por la Iglesia de lo que hubiese dado.

Cap. 4. *El mismo, año de* 1170.

Hecha penitencia, dispensan los Obispos con los Sacerdotes que de hecho contraxeron matrimonio.

Cap. 5. *Inocencio III. al Obispo Norvicense, año de* 1212.

Deben quitarsele al Clérigo los Beneficios que tenia al tiempo de contraher el matrimonio; pero los que sabido éste, se le dieron despues por el Obispo, solo podrán quitarsele por otro superior.

Cap.

Digitized by Google

Cap. 6. *El mismo al Arzobispo Archerontino.*

El hijo del Sacerdote Griego nacido de su muger, se promoverá lícitamente entre los Latinos, si no lo resistiere el escándalo.

Cap. 7. *El mismo al Obispo Pictaviense, año de* 1212.

El Clérigo casado y no Beneficiado no está obligado á llevar Tonsura.

Cap. 8. *El mismo, año de* 1212.

Los casados no son admitidos á Dignidades Eclesiásticas, y sí obligados á dexar las que tuvieren.

Cap. 9. *Honorio III. á la Reyna de Inglaterra.*

Los Clérigos casados no gozan del privilegio clerical en sus cosas.

Cap. 10. *El mismo, año de* 1222.

Militando el Clérigo de Menores, no está obligado á llevar Tonsura ni hábito clerical.

§. XI.

SEXTO; lib. 3. tit. 2.

Cap. 1. *Bonifacio VIII.*

Si el Clérigo casado trahe hábito y tonsura clerical goza del privilegio; de otro modo no (1).

CLE-

(1) L. 41. §. Partidas de este Artículo.

CLERIGOS

QUE NO RESIDEN EN SU IGLESIA Ó PREBENDA.

§. XII.

DECRETALES, lib. 3. tit. 4.

www.libtool.com.cn

Cap. 1. Del Concilio Sardicense, año de 347.

No le es lícito al Obispo pasar sin licencia del Papa á otro Obispado; aceptándolo ó propasándose á ello, quedará privado de éste y del que ántes tenia.

Cap. 2. Leon III. año de 850.

Se depone al Cardenal que no reside en la Parroquia de su título.

Cap. 3. Del Concilio Lateranense, año de 1179.

No deben conferirse á uno solo muchas Dignidades ó Iglesias; y la Iglesia se ha de conferir á aquel que pueda residir en ella y gobernarla por sí mismo: de otro modo perderá éste la Iglesia, y el donante la facultad de conferir.

Cap. 4. Alexandro III. al Arzobispo de Ebora, año de 1180.

Si parece no quiere residir el presentado para una Iglesia, y no confirmado, no debe ser instituido por el superior; y el confirmado que dexa de residir sin justa causa, queda privado sin que pueda apelar.

Cap. 5. El mismo, año de 1180.

Solo por mandado Apostólico podrá recibirse el Clérigo de distinta Diócesi sin letras comendaticias de su Obispo.

Cap. 6. El mismo, año de 1170.

Se le priva del Beneficio al que no le reside, pre-

Digitized by Google

pretextando ser de corta estimacion.

Cap. 7. *El mismo, año de* 1170.

El que sirve á su Obispo percibe, como si residiera, los frutos de su Beneficio, á excepcion de las contribuciones diarias.

Cap. 8. *Celestino III. año de* 1195.

Debe quedar privado el Prelado ó Clérigo que no reside en su Iglesia, si siendo citado dexa de volver á ella en el término que se le señala, á no ser que tuviere impedimento justo.

Cap. 9. *Inocencio III. al Capítulo Ragusino, año de* 1214.

Es conforme al cap. antecedente.

Cap. 10. *El mismo al Patriarca de Constantinopla.*

Es idéntico al cap. penúltimo.

Cap. 11. *El mismo al Arzobispo Panormitano, año de* 1214.

Si se ignora donde está el Clérigo, será citado en su Iglesia con tres Edictos públicos, y no volviendo á ella en seis meses, será privado de la misma.

Cap. 12. *El mismo al Obispo Altistidoro, año de* 1214.

El privilegiado, ó ausente á estudiar recibirá los frutos de su Prebenda: el que va á Granja ó Castillo, donde ó no hay estudio alguno, ó no hay el competente, no usará del privilegio.

Cap. 13. *Honorio III. año de* 1220.

El que juró residir en la Iglesia, podrá apartarse licitamente por ser vicios de la misma.

Cap. 14. *El mismo al Capítulo Metense, año de* 1220.

Aunque hubiese contraria constitucion, el familiar del Papa percibirá ausente los frutos de su Prebenda.

Cap.

Cap. 15. *El mismo al Obispo Meldense.*

No obstante la constitucion de su Iglesia, percibirán por su ausencia los frutos de sus Prebendas dos Canónigos que anduvieren con su Obispo ó le sirvieren.

Cap. 16. *Gregorio IX. al Patriarca de Antioquía, Legado de la Santa Sede, año de* 1230.

Si padece la Iglesia falta de Ministros, se obligará á los privilegiados de ausentarse, vuelvan á ella, deteniéndoseles los provechos.

Cap. 17. *El mismo, año de* 1231.

Si amonestado el Clérigo que no reside, dexa de volver á su Iglesia, quedará privado del Beneficio miéntras no alegue causa justa.

§. XIII.

SEXTO, lib. 3. tit. 3.

Cap. único. Bonifacio VIII. año de 1298.

Las distribuciones cotidianas solo á los presentes que asisten á los Divinos Oficios deben darse, no obstante la costumbre, y el que de otro modo las recibiere, no las hace suyas, y lo mismo de las distribuciones que dan por los Aniversarios.

CLERIGOS.

TODOS ASISTAN A SU IGLESIA.

§. XIV.

Ses. 23. Cap. 16.

www.fibtool.com.cn

Ningun Clérigo sea ordenado en adelante, que no se destine á la Iglesia ó lugar de piedad, por cuya necesidad ó utilidad es ordenado, donde exerza sus funciones, y no ande vagando sin obligacion á determinada Iglesia. Y en el caso de que abandone su lugar sin dar aviso de ello al Obispo, prohibasele el exercicio de las órdenes. Ademas, no se admita por ningun Obispo Clérigo alguno de fuera de su Diocesis á celebrar los Oficios Divinos, ni administrar los Sacramentos sin Letras Testimoniales de su Ordinario.

CLERIGOS QUE NO RESIDEN.

§. XV.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Orden de 26 de Abril de 1766 comunicada á los Diocesanos, Prioratos y Vicarios de las Ordenes Militares, por Circular de 5 de Mayo siguiente.

Los Alcaldes de Corte tomen noticias de los Clérigos que exîstén en sus respectivos quarteles, y de acuerdo con el Vicario Eclesiástico de Madrid dispongan su salida y retiro á su Diócesis, á servir sus Beneficios, en el término de

Digitized by Google

ocho dias, no estando á pleytos de su Iglesia ó suyos, con Poder presentado anteriormente en los Tribunales, desde donde puedan dirigir sus instancias ó por medio de Agentes, por cuyo medio se les atenderá segun su mérito y circunstancias.

Circular de 5 de Mayo de 1766.

Atendiendo el Consejo en lo posible á contener el considerable número de Eclesiásticos que se ordenan con congruas supuestas y sin necesidad verdadera de la Iglesia, contra la disposicion expresa del Santo Concilio Tridentino, que no permite la ordenacion del que no sea útil y necesario á la misma Iglesia, ademas de tener congrua para la debida sustentacion: ha resuelto se prevenga y recomiende á todos los Diocesanos no den Testimoniales para pretensiones á ningunas personas Eclesiásticas que voluntariamente vienen á la Corte sin causa verdadera y no afectada: que el Vicario Eclesiástico de Madrid no les libre refaccion: que los citados Ordinarios cuiden de reclamar los Eclesiásticos que dexen de asistir á sus Beneficios con pretexto de mantenerse voluntariamente en la Corte, dando cuenta al Señor Presidente en la misma forma, á efecto de hacerlos salir de ella; y que en caso de no presentarse, proceda el Ordinario conforme á derecho: que zelen no ordenar Clérigos incongruos, ni aunque tengan congrua, sin estar adictos á Iglesia, y ser útiles á ella: que á este fin todos deban exponerse de Confesores, á lo ménos para ponerse en estado de poder administrar la *cura animarum*; de modo, que se verifique la utilidad que exîge el Concilio, y que ademas sean necesarios, fixando el número, é incorporando los Beneficios y Capellanías incongruas

Digitized by Google

gruas en la forma que el Santo Concilio y Constituciones Apostólicas lo disponen: que se promueva la ereccion de los Seminarios Conciliares á cargo de Clérigos ancianos y doctos; y que se tomen por los RR. Obispos y demas Diocesanos todas aquellas medidas, que el espíritu de la Iglesia, el bien del Estado y el decoro del mismo Clero piden, para que no se envilezcan con la demasía los Ministros del Altar; acudiendo los RR. Obispos y Ordinarios al Consejo por qualquier auxilio que dependa de él; el qual les subministrará, como protector que es en nombre de S. M., de la puntual observancia del Concilio.

CLERIGO ENFERMIZO O DEBILITADO.

§. XVI.

DECRETALES, lib. 3. tit. 6.

Cap. 1. *Gregorio á Cándido Urbevetano.*

El Clérigo enfermo percibe integramente los frutos de su Beneficio.

Cap. 2. *Eugenio Papa, año de* 653.

El Presbítero que tuviere cortados dos dedos con la mitad de la palma de la mano, no celebre Misa, aunque sí podrá gozar de los demas oficios Sacerdotales.

Cap. 3. *Lucio III. año de* 1281.

Si el Cura de la Iglesia estuviere inficionado con lepra, deberá darsele Coadjutor.

Cap. 4. *Clemente III. año de* 1190.

Si el Rector de la Iglesia está inficionado con lepra, debe ser removido del oficio de la Administracion, pero deberá sustentarse con bienes de la misma.

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

Cap. 5. *Inocencio III. al Arzobispo Arelatense, año de* 1210.

Debe darse Coadjutor al Obispo que no puede exercer su oficio Pastoral por alguna enfermedad incurable.

Cap. 6. *Honorio III. al Obispo Aversano, año de* 1222.

Debe darse Coadjutor al Arcediano paralítico que perdió la facultad de hablar.

www.libtool.com.cn

§. XVII.

SEXTO, lib. 3. tit. 5.

Cap. único. Bonifacio VIII. año de 1238.

El dar Coadjutor á los Obispos y á otros superiores es de las causas mayores reservadas solo al Papa. Puede el Obispo anciano ó impedido por enfermedad perpetua de consentimiento de su Cabildo, ó de la mayor parte, con autoridad Apostólica, tomar uno ó dos Coadjutores: y siendo demente, el Cabildo ó dos partes de él lo executarán. Pero si el Obispo lo contradice, entonces no inovará cosa alguna el Cabildo; sino que lo mas pronto que se pueda se hará saber al Papa el estado del Obispo y de la Iglesia, y á los Coadjutores les proveerá de renta suficiente, que se pagará de los mismos Prelados. V. la ley 18. art. *Beneficios.*

Digitized by Google

CLERIGOS NI MONGES

NO DEBEN MEZCLARSE EN NEGOCIOS DEL SIGLO.

§. XVIII.

DECRETALES; lib. 3. tit. 50. C.

Cap. 1. *Del Concilio de Maguncia.*

Ninguno que milite para Dios debe mezclarse en negocios del siglo.

Cap. 2. *Eugenio Papa al Obispo de Luca, año de* 655.

Los Clérigos no deben ser Ministros ni Procuradores de los Legos, y si haciendo lo contrario fuesen cogidos en fraude, no serán socorridos por la Iglesia.

Cap. 3. *Alexandro III. en el Concilio Turonense, año de* 1180.

Los Religiosos profesos no salgan de sus claustros á estudiar Leyes ó Física, y si no vuelven á ellos en dos meses, sean excomulgados, no puedan ser patrocinados en causa alguna, y serán los últimos del Coro, Capítulo y demas, y no serán promovidos sino con dispensa del Papa.

Cap. 4. *El mismo en el Concilio Lateranense, año de* 1179.

El Clérigo Procurador general ó justiciero del Príncipe secular debe ser depuesto; y castigado mas gravemente si fuese Religioso.

Cap. 5. *El mismo al Obispo Cantuariense, año de* 1180.

El Clérigo que exerce juicio de sangre, debe ser depuesto; y excomulgado, si teniendo oficio

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

cio de Propósito secular no desiste de él siendo amonestado.

Cap. 6. *El mismo al Obispo Londonense, año de* 1180.

No es licito negocien los Clérigos ni Monges por causa del lucro. Los Monges no pueden tener posesiones arrendadas en nombre propio. La Iglesia no debe concederse á los Legos por título de arrendamiento.

Cap. 7. *El mismo al dicho, allí, aquel año.*

Los Monges incorregibles deben ser echados del Monasterio, y éste deberá reducirse á ménos forma con hermanos de distinta Orden, si no pudiese ser con los de la suya propia.

Cap. 8. *Inocencio III. al Obispo Esculanense, año de* 1213.

Los Clérigos ordenados in Sacris deben ser obligados hasta por quitamiento de sus Beneficios á dexar el exercicio de Escribanos.

Cap. 9. *El mismo en el Concilio general, año de* 1216.

El Clérigo ni debe dictar ni dar la sentencia de sangre, ni exercer otra cosa alguna dirigida á castigo de sangre, ni prestar ayuda para la purgacion vulgar de los delitos con otras penas corporales.

Cap. 10. *Honorio III. año de* 1225.

La constitucion de Alexandro III, referida en el cap. 3. anterior, por la qual excomulga á los Religiosos profesos que salen de sus claustros á estudiar Leyes y Física, y no vuelven dentro de dos meses, es Canon *latæ sententiæ*, y los que incurren en ella deben ser castigados por los Ordinarios. Y esta constitucion se extiende á los Presbíteros, Dignidades y Personados.

§. XVIII.

Digitized by Google

§. XVIII.

SEXTO, lib. 3. tit. 24.

Cap. 1. *Bonifacio VIII.*

www.libtool.com.cn

El Capítulo sobre especulacion, que prohibe el estudio de Leyes y Medicina no incluye á los que tienen Iglesias Parroquiales, á no ser que sean Plebanos que tengan á su cargo capillas, en las quales tengan nombramiento perpetuo.

Cap. 2. *Idem.*

Está por el mismo hecho excomulgado el Religioso profeso, que temerariamente dexase el hábito, ó que se dedicase á estudio alguno sin licencia de su Prelado y Convento; y los Doctores y Maestros que sabiéndolo, los admitiesen y enseñasen en las Escuelas las dichas ciencias de Leyes y Medicina, incurren tambien en la excomunion. *V. la ley* 46. §. Partidas.

§. XIX.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula en San Lorenzo, á 25 *de Noviembre de* 1764.

Los Autos acordados 1. y 2. art. *Prelados y Clérigos*, se guarden con todo rigor, y en su conseqüencia los Eclesiásticos Seculares y Regulares no se mezclen en pleytos ó negocios temporales, en que no solo se relaxa el estado que profesan, sino que de ello resulta ademas la

Digitized by Google

la ménos decencia y estimacion de sus personas; ni se les admita en ningun Tribunal, ni aun para substituir poderes en dependencias ó cobranzas que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, Conventos ó Beneficios, porque no se tome el pretexto de continuar sus agencias y cobranzas extrañas por medio de interpósitas personas, por convenir así á la causa pública y al Real servicio.

Real Cédula de 4 de Agosto de 1767.

Los Clérigos y Regulares se abstengan de tener grangerías, comercios y negocios seculares impropios de su estado eclesiástico, y de la profesion que hacen, segun los Sagrados Cánones y buena Disciplina eclesiástica.

CLERIGOS,

Y LOS QUE HACEN VOTO DE CASTIDAD SI PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO.

§. XX.

DECRETALES, lib. 4. tit. 6.

Cap. 1. Alexandro III. al Obispo Remense, año de 1180.

El Diácono y Subdiácono no pueden contraer matrimonio; y si lo contraxesen, deberán separarse de él aun despues de irregulares.

Cap. 2. El mismo al Obispo Cenomanense, año de 1180.

El Subdiácono no puede contraer matrimonio.

Cap.

www.libtool.com.cn
Digitized by Google

Cap. 3. *El mismo al Obispo Vigoriense, año de* 1180.

El voto solemne impide y dirime el matrimonio contraido despues: el voto simple impide el que está por contraerse, y no el contraido.

Cap. 4. *El mismo al Obispo Lucense, año de* 1180.

No se dirime el matrimonio contraido por el que tomó el hábito de mano del Presbítero, que no tiene facultades para admitir las solemnidades y votos de la profesion, aunque el hábito sin ella impide el que se contraiga.

Cap. 5. *El mismo.*

El voto de castidad de presente impide se contraiga matrimonio, aunque ocurriendo causa permite alguna vez la Iglesia pueda contraerse.

Cap. 6. *Celestino III. año de* 1195.

El voto simple impide los esponsales de futuro; pero no dirime el siguiente matrimonio: ý al contrario el voto solemne.

Cap. 7. *Inocencio III. á los Obispos de Ulisbona y Columbriense, año de* 1212.

El voto solemne impide y dirime el matrimonio contraido despues. *V. la l.* 42. §. Partidas.

CLERIGOS QUE PELEAN EN DESAFIO.

§. XXI.

DECRETALES, lib. 5. tit. 14.

Cap. 1. *Alexandro III. en Roma, año de* 1173.

Debe ser depuesto el Clérigo que desea el desafio, ya sea incitando él, ó ya condescendiendo; pero podrá dispensarle el Obispo, si no se siguió muerte ni mutilacion de miembro.

www.libtool.com.cn
Digitized by Google

Cap. 2. Clemente III. año de 1195.

Será irregular el Clérigo, que mata al adversario por sí ó por otro, que de su órden fué á pelear á puñadas con aquel, sin que valga contraria costumbre, aunque podrá el Obispo dispensarle el que tenga su beneficio.

www.libtool.com.cn

CLERIGO CAZADOR.

§. XXIII.

DECRETALES, lib. 5. tit. 24.

Cap. 1. y 2. El Concilio Aurelianense.

Al Clérigo se le prohibe cazar, baxo pena de privacion de comunion por tres meses, si es Obispo: por dos, si Presbítero; y de suspension de todo beneficio, si Diácono. *V. la l.* 47. §. Partidas.

CLERIGO QUE HIERE Ó MATA.

§. XXIV.

DECRETALES, lib. 5. tit. 25.

Cap. 1. El Concilio Agatense.

Debe ser depuesto el Clérigo que, amonestado, no dexa de herir á otro.

Cap. 2. Gregorio al Obispo de Tarento, año de 600.

El Obispo que hace dar cruelmente de palos á alguno, queda suspenso por dos meses de celebrar Misa.

Cap.

Digitized by Google

Cap. 3. *Alexandro III. al Obispo de Luca.*

No se castiga como á homicida al Clérigo, que se halló en algun conflicto por parte de los que rechazaban la violencia, aunque hubiesen muerto á algunos en el mismo, y tirado él piedras, con tal que no hiriese á nadie.

Cap. 4. *Celestino III. año de* 1195.

El Clérigo que se halló en el lance donde murieron algunos, pero sin culpa ni consejo suyo, puede ser por derecho promovido. *V. la l.* 56. *y* 63. §. *Part. art.* Prelados.

CLERIGO

EXCOMULGADO, DEPUESTO Ó ENTREDICHO, QUE ADMINISTRA.

§. XXV.

DECRETALES, lib. 5. tit. 27.

Cap. 1. *El Canon de los Apóstoles.*

El Clérigo que administra, estando depuesto, queda excomulgado.

Cap. 2. *Del Concilio de Antioquía.*

El degradado ó suspenso, que amonestado, no desiste de celebrar, es excomulgado; y si no desiste en fuerza de la excomunion, debe ser enviado á destierro por el Juez secular á instancia de la Iglesia.

Cap. 3. *Alexandro III. al Obispo Londonense, año de* 1180.

El entredicho y excomulgado que celebra, debe ser depuesto, si no desistiese de ello, amonestado.

Cap. 4. *El mismo al Arzobispo de Toledo, año de* 1180.

Deben ser depuestos los excomulgados y entredichos que celebran, á no ser que se les moderase la pena, por ser muchos los que mereciesen semejante castigo.

Cap. 5. *Inocencio III. al Capítulo Herbipotense, año de* 1212.

www.fotoan.com.cn

Si celebra el que por fama solo tiene noticia de estar excomulgado, debe ser depuesto, aunque podrá ser dispensado por misericordia.

Cap. 6. *El mismo al Arzobispo Bisuntino, año de* 1213.

El excomulgado que celebra, queda depuesto del beneficio.

Cap. 7. *El mismo al Decano y Prior de Colonia.*

Es nula la colacion del beneficio hecha al excomulgado; y el que la hace á sabiendas, queda suspenso de hacer otras en adelante.

Adicion.

El que celebra en lugar entredicho, si es Clérigo secular, queda privado de sus beneficios, y si Monge, se le lleva á Monasterio mas austero.

Cap. 8. *El mismo al Decano y Subdiácono de Potiers, año de* 1213.

Es válida la colacion del beneficio, que se hace al que fué excomulgado, si está absuelto al tiempo de la colacion.

Cap. 9. *Gregorio IX. á los Canónigos de Praga.*

El que ignorando estar suspenso ó excomulgado, celebra, no necesita de dispensa respecto de la irregularidad; pero sí en contrario caso.

Cap.

Digitized by Google

Cap. 10. *El mismo, año de* 1237.

El que padeciendo la excomunion menor, celebra, no es irregular; pero peca, y puede elegir y exercer lo que es propio de su jurisdiccion; y si confiere los Sacramentos; aunque peca, es válida la colacion, y tiene su efecto. *V. la l.* 63. §. *Part. art.* Prelados.

www.lbtool.com.cn

CLERIGO,

QUE ADMINISTRA SIN ESTAR ORDENADO.

§. XXVI.

DECRETALES, lib. 5. tit. 28.

Cap. 1. *Honorio, año de* 520.

El Clérigo que administra en lo concerniente á la Orden que no tiene, ha de ser depuesto, y nunca mas ordenado.

Cap. 2. *Urbano III. al Obispo de Leon, año de* 1186.

El Diácono que celebra Misa no deberá ser promovido al Sacerdocio, y se suspenderá del Diaconato por algun tiempo, y podrá en adelante conseguir dispensa. *V. la l.* 29. §. Partidas.

Digitized by Google

CLERIGO PROMOVIDO POR SALTO.

§. XXVII.

DECRETALES, lib. 5. cap. 29.

www.libtool.com.cn

Cap. único. Inocencio III. al Obispo de Bolonia, año de 1213.

El que ignorantemente asciende por salto de Subdiácono á Presbítero, hecha penitencia, se ordenará de Diácono, y podrá dispensársele despues sobre el Sacerdocio.

§. XXVIII.

PARTIDAS 1. tit. 6.

Ley 1.

Clérigos es lo mismo que hombres escogidos en suerte de Dios: lo primero, porque dicen las horas, y hacen el servicio de Dios en la Iglesia; y lo segundo, porque se deben contentar con los diezmos y oblaciones que ofrecen á la Iglesia los Christianos: por lo que todos los ordenados de corona y de mayores se llaman Clérigos.

Ley 2.

Se llaman Santos Padres los que ordenaron el estado de la Iglesia, porque ellos fueron Santos en vida y hechos, y porque hicieron ordenanzas espirituales; y Padres porque crian á los Christianos santamente: los quales hicieron particion entre los Clérigos, y establecieron varias

Digitized by Google

rias dignidades, así como Deanes, Prebostes, Priores ó Arcedianos, Chantres ó Capiscoles, Tesoreros ó Sacristanes, y Maestrescuelas. Otros pusieron en las Iglesias Colegiales otras personas y Canónigos; y asimismo establecieron Curas Párrocos, y un Arcipreste por su mayoral. Todos deben estar ordenados, aunque sea solo de corona, para poder obtener dichos beneficios en la Iglesia, pues de otra manera no pueden.

Ley 3.

Dean es la primera persona en algunas Iglesias donde no reside el Obispo; el que debe ser entendido, sosegado, y de buenas costumbres, por honra del lugar que tiene. Antiguamente quando las Iglesias Catedrales eran pobres, dividian en algunas los Clérigos en compañías de á diez cada una, y nombraban un Dean por superior; cuyo beneficio es mas honrado y mayor que el de los otros, pues no residiendo el Obispo en su Iglesia, el Dean hace sus veces, y le deben obedecer en las cosas justas: le deben honrar en el Coro; y puede juzgar á los de su Iglesia, como Juez ordinario: puede vedar y excomulgar, y hacerlos enmendar de los yerros que hicieren: cuyo poderío que tiene sobre los otros mas es por costumbre dilatada, que por derecho escrito. En otras Iglesias Catedrales hay Prebostes y Priores, que tienen el mismo lugar y poderío que los Deanes. Præpositus es lo mismo que hombre puesto ante los otros por mayoral; y Prior lo mismo que primero y superior de los otros.

Ley 4.

Arcediano en griego es lo mismo que Caudillo de los Diáconos. Son Vicarios de los Obispos, y visitan las Iglesias para ordenarlas, y oir

oir los pleytos que se suscitaren sobre ellas: tienen poderío sobre los Clérigos de su Obispado para juzgarlos y castigarlos, y hacerlos enmendar los males que hicieren, al ménos que fuesen tan grandes, que no pudiesen sin parecer de su Obispo. Los deben enseñar á vivir ordenadamente, y á hacer bien su oficio: deben predicar al pueblo, y mostrar al Obispo las cosas mal hechas en su Arcedianazgo, para que las castigue. Tambien deben los Arcedianos exâminar á los Clérigos quando se vinieren á ordenar, si saben leer, cantar y construir, y tales, que merezcan aquel Orden que demandan, presentándolos al Obispo; pero no les pueden dar Letras para que los ordenen otros Obispos, sin mandado de aquel: ni dichos Arcedianos pueden dar Cura de almas á ningun Clérigo, salvo si tuvieren costumbre en su favor: deben probar si los Clérigos que han de haber beneficios los merecen, y presentarlos al Obispo para que se los dé, y despues ponerlos en posesion de ellos. En la ereccion de Arcipreste debe convenirse el Obispo con el Arcediano; y lo mismo quando se le quitare el oficio. Tambien á los Arcedianos pertenece el poner en su silla al Abad ó Abadesa que el Obispo nombrase, y poder excomulgar á los Legos y Clérigos de su Arcedianazgo; y asimismo vedar á las Iglesias que no digan las horas segun tienen costumbre.

Ley 5.

Chantre es lo mismo que Cantor; á cuyo oficio pertenece comenzar los responsos, himnos, y demas que tuvieren que cantar, ya sea en el Coro, ya en las Procesiones, y mandar á quien debe leer ó cantar: á éste deben obedecer los Acólitos, Lectores y Salmistas. En algunas Igle-

www.fliptool.com.cn
Digitized by Google

Iglesias hay Capiscoles, que tienen el mismo oficio que el Chantre; cuya palabra significa Caudillo del Coro para levantar los cantos. En otras hay Primicerio, que quiere decir en latin como primero en el Coro, y tienen el mismo oficio. La mayoría de esta dignidad se puede mejor saber por costumbre de las Iglesias, que por otro derecho escrito.

Ley 6.

Tesorero es lo mismo que guardador de tesoro; á cuyo oficio pertenece custodiar las cruces, cálices, vestiduras, libros, y demas ornamentos de la Iglesia, componer los Altares, limpiar la Iglesia, y tenerla abastecida de incienso y cera: debe guardar el Crisma, y ordenar cómo se haga el Bautismo, y hacer se toquen las campanas. En algunas Iglesias los Sacristanes tienen el mismo oficio, cuya palabra en latin quiere decir hombre puesto para guardar las cosas sagradas.

Ley 7.

Maestrescuela es lo mismo que Maestro y proveedor de las Escuelas; á cuyo oficio pertenece dar á las Iglesias Maestros, que enseñen á los jóvenes á leer y cantar, y enmendar los libros de ellas, y asimismo á los que leyendo en el Coro errasen. Ademas les corresponde estar delante en las oposiciones de los Estudiantes á los grados de Maestros en qualquiera facultad, y á aquellos que entendieren que lo merecen les pueden otorgar que sean como Maestros. En algunas Iglesias llaman á esta dignidad Chanciller, á causa de que su oficio es hacer las cartas que pertenecen al Cabildo.

Ley 8.

Arcipreste es lo mismo que Caudillo de Prestes, y son en tres maneras: los primeros tienen el lugar de Deanes, y son mayores que Arcedianos; los que deben vivir mas en la Iglesia Catedral que en otros lugares, teniendo en guarda todos los Prestes de ella y de la Ciudad, segun fuere costumbre en ella; y en Sede vacante deben cantar la Misa, ó mandarlo á otros: los segundos, que son tambien en dichas Catedrales, aunque no tienen el lugar que aquellos, han de hacer el mismo oficio; los que deben obedecer á los Arcedianos por ser menores que ellos: y los últimos son los que se ponen por las Villas de los Obispados, que son menores que los de las Catedrales, y cada uno de ellos debe obedecer á su Arcediano; los quales, expresa la ley 4. anterior, deben nombrar ó quitar de acuerdo el Obispo y Arcediano. El oficio de éstos es requerir y visitar todas las Iglesias de sus Arciprestazgos, y saber la vida y servicio de los Clérigos, é igualmente cómo viven los legos, indagando si han hecho algun yerro, y hacérselo enmendar, castigándolo en tal caso; y si fueren tales que no lo puedan hacer, lo digan á los Obispos ó Arcedianos, para que éstos cumplan con la ley 4. supra.

Ley 9.

Preste quiere decir en griego, Viejo; pero no se entiende por la edad, sino por la honra del lugar que tiene: tambien se llaman Sacerdotes, que es lo mismo que Caudillos sagrados: son mayores en órden que los otros Clérigos, despues de los Obispos: tambien tienen este nombre porque dan los Sacramentos, y de ellos los reciben los Christianos, salvo la Confirmacion, que

Digitized by Google

que la deben dar los Obispos. En lo antiguo á éstos los solian llamar Prestes; pero este nombre significa en nuestro idioma Misacantano, que ha de consagrar, predicar al pueblo, darles la bendicion despues de la Misa en el nombre del Padre, Hijo y Espíritu Santo, dexando las otras palabras que dicen los Obispos: y tambien pueden reconciliar á los excomulgados, viéndolos en peligro de muerte, haciéndolos jurar primero estén al mandamiento de la Iglesia.

Ley 10.

Diácono en griego quiere decir servidor, pues ellos sirven á los Prestes en la Misa, dándoles el pan y vino que han de ofrecer, y cantan el Evangelio en ella: pueden predicar, bautizar, y dar penitencia á la hora de la muerte, quando no haya Prestes. Tambien los llaman Levitas, porque los primeros fueron de la Tribu de Leví. Los Subdiáconos son menores en órden que los Diáconos; y les sirven, dándoles el pan y vino para el Sacrificio, dicen las Epístolas, y estan despues de estos quando cantan la Misa.

Ley 11.

Acólito es el mas honrado de los quatro grados: tiene el cirio quando se dice el Evangelio, y quando llevan la hostia y vino La Misa no se debe decir sin luz; y dichos Acólitos deben traer el agua y darla á aquellos que sirven en el Altar. Este Orden tuvo principio en tiempo de Moyses y Aaron, que fué el primer Obispo de los Judíos. Exórcista es otro grado, que significa Conjurador, y tienen poder para conjurar los diablos que salgan de los hombres; por lo qual deben saber las oraciones de memoria. Lector es lo mismo que leedor; y debe saber su oficio quando lea las Profecías

y lecciones, para que las entiendan los oyentes. Hostiario es lo mismo que Portero. En la ley antigua estaban á las puertas del Templo, para que no dexasen entrar á ninguno que no fuese limpio y con decencia; y segun lo ordenado por la Iglesia, deben echar á los excomulgados de ella y á los que no profesan nuestra Ley. Salmistas son los Clérigos de corona, que cantan los salmos en la Iglesia, y es el primer Orden de los Clérigos.

Ley 12.

No pueden recibir el Orden de Clerecía los hijos ilegítimos. Por legítimo se entiende el hijo nacido de matrimonio legal ó natural; esto es, que lo hubieron sus padres ántes de casarse, y el legitimado por el Papa, ú otro por su mandado. Tambien puede recibir Orden de Clerecía el que entrase en alguna Religion, pues por este hecho queda legitimado; pero no puede obtener dignidad alguna sin otorgársela el Papa. Tampoco puede haber Orden el que tiene embargo por razon de casamiento en qualquier caso de los que se insertan en el §. Part. art. *Prelados.*

Ley 13.

Por homicidio se embarga el Orden de Clerecía: éste se hace de tres maneras: por voluntad, por ocasion, y por premio: la primera se divide de quatro modos, la segunda de dos, y la tercera en lo mismo.

Ley 14.

La voluntad mueve á los hombres á obrar por sí. El que voluntariamente hace el homicidio, no puede recibir las Ordenes de Clerecía: dicho delito se divide en quatro maneras: por hecho, consejo, mandato ó defensa: la primera,

Digitized by Google

ra, quando uno mata á otro por sus manos: la segunda, quando aconseja á otro lo haga, ó que lo aconseje: la tercera, quando tiene poderío sobre otro, y le manda mate á alguno, ya sea en pelea ó encuentro; y la quarta se entiende de dos modos: primero, si ampara al que quieren matar, y no evita que éste mate á otro: segundo: si unos se quieren matar, y viene otro á evitarlo, y en tal caso viene alguno á que no lo estorbe, y sucede el homicidio.

Ley 15.

El homicidio por ocasion puede ser de dos maneras, como se ha dicho: la primera, si el homicida es culpado: y no se excusa de la pena, así como si un Clérigo hiciese cosa que no le perteneciese; v. gr. si corriendo á caballo matase á alguno, ó lanzando, bonhordando, tirando piedra, dardo, ó con ballesta, ú otras cosas semejantes; por lo que no puede usar de las Ordenes que tenia, ni subir á mayores sin dispensa del Papa: lo mismo si hiriese á muger preñada por castigo, ó le diese yerbas por medicina, ó hiciese otra cosa porque perdiese la criatura, siendo ya viva. La segunda manera, que disculpa de la pena al homicida, es quando algun Clérigo haciendo alguna labor ó cosa que le conviniese, no obstante que evitase el daño mortal, si acaeciese por culpa del muerto, no habria pena alguna, ni suspenderian las Ordenes, al ménos que de tal homicidio resultase gran escándalo ó infamia del que lo hizo, que entónces necesita dispensa; pero si no se guardase de hacer dicho homicidio, como debiera, no debe usar de las Ordenes, ni haber otras sin dispensa.

Ley 16.

El homicidio por premia excusa á los Clérigos de pena; pero no pueden subir á Ordenes mayores sin dispensa del Papa; v. gr. si alguno matase á otro defendiéndose, sin poderlo evitar. Tambien podia ser por premia, y no excusarle de la pena al Clérigo, que supiese le querian cercar el sitio donde estuviese, ó matarle, que pudiéndolo excusar, no lo hiciese, y matase á otro; en tal caso no puede recibir otras Ordedenes: pero el Obispo lo puede sostener en las que tuviere, dexándole los beneficios por hacerle bien, despues que hubiese cumplido la penitencia que le impusiese.

www.libroot.com.cn

Ley 17.

El que tiene lugar de Juez, é hiciese matar ó lisiar á otro por razon de Justicia, no puede ordenarse de Clerecía: lo mismo si lo hiciese por hecho propio, mandado, ayuda ó consejo. Si el que fuere de otra ley lo hiciere, no puede ordenarse, aunque se vuelva Christiano; lo que no sucederia, si tal homicidio fuese hecho en justicia.

Ley 18.

No debe ser ordenado ningun siervo, no siendo liberto: si alguno lo ordenase sin saberlo su dueño, ó sin su consentimiento, si lo demandare éste, debe ser vuelto á él, aunque esté ordenado: si lo supo, y no lo rehusó, queda libre: si no lo sabia, y sí el Obispo que lo ordenó, ó el que lo presentó para ello, pechen éstos dos siervos como aquel al dicho señor; y no habiendo de qué pecharlos, le tornen el siervo: si ninguno lo supo, debe ser vuelto á su dueño, como si no hubiese recibido Ordenes: mas si fuere ordenado de Epístola ó Evangelio,

no

Digitized by Google

no lo pueden desordenar ; pero debe satisfacer otro á su señor , y no teniéndolo , él mismo: si fuere ordenado de Misa , su dueño le tome lo que hubiere , y no teniendo de qué , lo puede traer consigo para que le diga las horas , y le sirva en este ministerio. Todo lo qual se entienda , si el señor demanda al esclavo hasta un año despues que lo supiere , y en adelante por las razones que dice la ley 8. §. Part. art. *Usucapiones*.

Ley 19.

El que hizo penitencia pública no puede ser ordenado por quatro razones : primera , por la grandeza de las Ordenes , que no las debe recibir hombre que peca tan gravemente , y porque siempre queda en él vergüenza y mala fama : segunda , por la sospecha de que vuelva á pecar: tercera , por escándalo del pueblo : y la quarta, porque él se sospecharia no poder castigar bien á los que cayesen en aquel mismo yerro , acordándose de que él lo hizo , y tendria vergüenza de reprehenderlo.

Ley 20.

No puede ser ordenado el que no se quisiese bautizar , y hallándose en peligro de muerte lo hiciese : pero sí , si despues hiciese buena vida , ó hubiese tal necesidad de Clérigos en aquella Iglesia , que fuese preciso recibir á éste: tampoco el que fuese bautizado , crismado , ó tomado una Orden dos veces , salvo si lo hizo sin acordarse de ello.

Ley 21.

El Obispo no debe dar Ordenes al extraño ó no conocido por dos razones : la una , porque no deben ordenar ni juzgar á otro de Obispado ageno sin otorgárselo éste ; y la otra , porque suelen

len ser malhechores ó de malas costumbres, por lo qual no los quieren ordenar en su Obispado.

Ley 22.

Ninguno debe recibir Ordenes sagrados de Obispo que hubiese renunciado; pero sí las otras, así como los Abades benditos, que pueden ordenar de Corona, Hostiario ó Lector; y recibiéndolas alguno, sabiendo que el tal Obispo estaba degradado, no puede usar de ellas: lo mismo si fuere público: si las recibiere sin saberlo, lo pueden hacer con licencia de su Obispo. Pero los Clérigos que recibiesen Ordenes sagrados del que renunció el Obispado, y no la Dignidad, bien pueden usar de ellas, si las recibieron con otorgamiento de su Prelado, al ménos que el Papa le prohibiese el darlas.

Ley 23.

El que tenga oficio de dar cuentas al Rey, Rico-hombre ó Concejo, ó á lugares de que tuviese algo, así como mayordomía ú otra cosa que le semejase, no debe recibir Ordenes de Clerecía; pero si las cuentas las tuviese que dar á otras personas que no fuesen poderosas, así como viudas ó huérfanos, bien le pueden ordenar: y si las tuviesen que dar á Obispo ó á otro Clérigo, lo mismo; pues por deuda de un Clérigo á otro no le pueden prender. Tampoco se dexe de ordenar por préstamo de uno á otro.

Ley 24.

Si se suscitare pleyto contra el que quiere recibir Orden sagrado sobre cosas que le demandasen, por las que tuvo que dar cuentas á hombre que no fuese Rey ó Concejo, por estas tres razones: porque no quiso dar cuenta, por engaño que hizo en lo que tenia, ó por culpa de no cuidarlo ó recaudarlo, como debia: siendo

por

Digitized by Google

por engaño ó porfia, no le deben ordenar hasta que se acabe el pleyto, y el Juez les ponga plazo hasta que se libre: pero si la demanda fué por culpa, le pueden ordenar, aunque el otro lo contradiga, pues queda despues salvo su derecho para demandarle: si ninguno le puso la demanda, le ordenen, aunque esté obligado á dar cuenta, al ménos que hiciese engaño conocido en las cosas de aquel, que entónces no lo deben ordenar por la mala fama.

Ley 25.

El que no tuviese sus miembros cumplidos y sanos; v. gr. si le faltase brazo, pierna, pie, mano, ojo, nariz, oreja, labio, ó dedo de las manos, no debe recibir Orden sagrado: lo mismo si le faltase alguno de los miembros encubiertos, por habérselos él cortado ó hecho cortar, salvo si fué por enfermedad, ocasion, y por consejo de los Médicos; pero si le faltase diente, dedo del pie, ó parte de alguno de la mano, bien puede ser ordenado, no siendo tal la falta del dedo, que le impida tomar la Hostia, ó le cause fealdad. Tambien pueden ser ordenados los que tuviesen seis dedos en la mano, ó un ojo mayor que otro, ó los dos muy someros. Cuyos embargos los juzgue la vista del que ha de dar las Ordenes.

Ley 26.

Ninguna muger puede recibir Orden de Clerecía, y si viniese á recibirla, el Obispo la deseche; pues ellas no pueden predicar, aunque sean Abadesas, ni bendecir, excomulgar, absolver, dar penitencia, juzgar, ni usar de ningun Orden de Clérigo, aunque sea bueno y santo.

Ley 27.

Los Clérigos de edad de 7 años hasta 12 pueden haber el Orden de Corona, de 12 el de Acólito, de 20 el de Subdiácono, de 26 el de Diácono, y de 30 el de Preste: pero si alguno tuviese Iglesia Parroquial, ó fuese Dean, Arcipreste ó Abad, bien puede ordenarse de Misa á los 25 años. Mas si algun lego de 18 años quisiere ser Clérigo, y pidiere las Ordenes, se las den en 7 años: en los dos primeros la de Corona y quatro grados, y en los otros cinco las de Subdiácono, Diácono y Preste. Tambien puede, con otorgamiento de su Prelado, recibir todas las Ordenes en año y medio, habiendo razon justa; v. gr. por ser muy hidalgo, muy letrado, de buena vida, ó por falta de Clérigos: é igualmente el que entrase en Religion puede recibirlas todas en un año. Los Obispos no ordenen muchos Clérigos sin necesidad: tampoco den dos Ordenes sagrados en un dia, ni una con los quatro grados, ni aun éstos solos, salvo si hubiese costumbre en aquella Iglesia. Los mismos embargos que se han expresado en las leyes anteriores para ordenarse, se observen en la eleccion de Obispos.

Ley 28.

El que recibe Ordenes no sabiéndolo su Obispo, comete hurto; y así el que tome Ordenes de Obispo ageno sin consentimiento del suyo, ó recibiere dos en un dia sin que lo sepa el que le ordene, no puede usar de ellas, ni de las que recibió ántes, y pierde el beneficio que tuviere. Ademas, el Obispo que diere en un dia Orden de quatro grados y de Subdiácono á un Clérigo, ó dos sagradas, ó las diere en tiempo que no conviniese, pierde la facultad de darlas has-

www.libroot.com

Digitized by Google

hasta que el Papa le dispense. Tambien al que las recibió no teniendo edad, sea suspenso de ellas hasta que la tenga, por desprecio del que le ordenó, privándole á éste su Superior de dar mas Ordenes, y apremiarle que al ordenando le dé un beneficio con que pueda vivir. Y por último, el Clérigo que se pasase de una Orden á otra, dexando alguna en medio, no puede usar de ninguna hasta que cumpla la penitencia que le imponga su Prelado, y reciba la Orden que dexó.

Ley 29.

Ningun Clérigo use de Orden que no hubiere recibido, y si lo hiciere, le prohiban el uso de la que tenia para siempre, al ménos que estando suspenso dos ó tres años, el Obispo le hiciese merced de que usase de ella; pero que no pueda subir á mayores: y si dicho Prelado no le quisiere hacer tal merced, le puede dar un beneficio para que se mantenga, no siendo de Cura de almas, y amonestándole haga penitencia.

Ley 30.

El Obispo puede precisar á los Clérigos á que reciban Ordenes quando no quisiesen; v. g. por razon de dignidad ó beneficio que hubiese, como Arcediano, que debe ser Diácono, ó Dean, Abad, Prior, Arcipreste, ú otro Clérigo que hubiese Cura de almas; y no queriendo ordenarse, le quiten la dignidad, y la den á otro; lo que no dexen de hacer, aunque él suplicare de ello: pero si despues que fuese escogido y confirmado para tal dignidad, le acaeciese algun embargo, sin su culpa, de aquellos por que no se pudiese ordenar, no se le debe quitar el Obispo.

Ley 31.

Apremiando el Obispo á algun Clérigo de su Diócesis que se ordene, aunque no sea por Dignidad, sino por mengua de Clérigos, ó por que fuere á propósito: si él se excusa por yerro ú embargo que dixese le ocasionó, ó se excusase porque no tuviese voluntad de ello, siendo por yerro ó mal que hubiese hecho, el Obispo ordene los otros menores de aquella Iglesia por él, y le quite el beneficio y se lo dé á ellos; al ménos que dicho Clérigo fuese muy útil á la Iglesia, ó hiciese falta en otro servicio. Pero excusándose aquel por enfermedad ú ocasion sin culpa suya, no le deben apremiar; y si lo hicieren y apelare, se le oiga. Mas si se excusa por no tener voluntad no exponiendo razon justa, le apremie el Obispo, quitándole el beneficio sin embargo de apelacion. No siendo en la forma sobre dicha, el Obispo no apremie á los Clérigos se ordenen, y si lo hace sea vedado por un año.

www.nbtool.com.cn

Ley 32.

Caracteres son las señales que quedan hechas de la cosa que se hace, unas se ven, v. gr. las que se imprimen en cosa corporal con algun sello durable, y otras que no se ven, como las que se imprimen en el alma, por exemplo, el Bautismo ú otro Sacramento. A este modo son las órdenes sagradas, que con solo el consentimiento del que las recibe se imprimen en ella; y por consiguiente, si alguno amenazare á otro recibiese dichas órdenes, ó le quitaria el Beneficio, si consintiese por tal modo, queda ordenado: de manera que no se puede casar si no lo era á la sazon, pues aunque no prometa castidad el que recibe las órdenes, es obligado á guar-

dar-

Digitized by Google

darla. Pero si el ordenado no consintió nunca, no recibe órden ninguna.

Ley 33.

El Clérigo que hubiese hecho algun pecado grave, y solo su Obispo lo supiese, si le pidiere las órdenes éste, le debe aconsejar no las reciba por tal pecado; pero si insistiese el Clérigo, se las debe dar, pues no pudiendo probarlo aquel, és mejor lo ordene, por evitar la infamia que se le seguiria; pero si tal Clérigo fuese de Religion, no se debe ordenar contra la voluntad de su Prelado. Ademas, si el Obispo tiéne mala voluntad con algun Clérigo, y le quiere ordenar en la Iglesia donde tuviere el Beneficio, por causa de no haber Clérigos ú otra, de suerte que le fuese preciso hacerlo, debe obedecer á su Obispo, y no se excusa si dixere que lo ordenó por mal querencia.

Ley 34.

Los Clérigos son escogidos para servir á Dios, decir las horas en la Iglesia, y no pudiendo, en donde se hallen; deben ser hospedadores y dadivosos con los necesitados, no ser codiciosos ni jugar dados, tablas, ni juntarse con tahures, ni entrar en tabernas, salvo yendo de camino, ni hacer juegos de escarnio, ni comparecer aunque los hagan otros hombres, y si los hicieren en la Iglesia, los deben echar de ella. Pero pueden los Clérigos hacer representaciones místicas, que muevan á devocion y hacer bien, y esto en Ciudades grandes donde haya Arzobispos ú Obispos, con mandado de ellos ó de sus Cabildos, y no en Aldeas ni otros Lugares, Villas, ni para ganar dinero.

Ley 35.

Ningun Clérigo desampare su Iglesia, no sien-

siendo por otra de la misma Diócesis, y consintiéndoselo su Obispo; pero si aquel obedece á otro Prelado menor que éste, y no le perteneciere la Iglesia adonde quiere ir, no puede pasar sin consentimiento de dicho Superior: tampoco si se quiere mudar á Iglesia de otro Obispado sin consentirlo su Obispo.

www.libtool.com.cn

Ley 36.

Los Seglares ni Clérigos no deben vestir hábito de Religion para hacer escarnio ó juegos con ellos, y si alguno de los primeros lo hiciese, lo echen á azotes del pueblo, y si de los segundos, le imponga su Prelado gran pena á su arbitrio. Tampoco unos ni otros deben visitar á menudo los Monasterios de Monjas, salvo por precision manifiesta; y si alguno despues de amonestado lo hiciere, si fuese Clérigo, el Prelado lo prive de oficio, y si Lego lo descomulgue.

Ley 37.

Las mugeres que pueden habitar con los Clérigos son madre, abuela, hermana, tia, hermana de padre ó madre; sobrina, hija de hermano ó hermana, su hija misma, que hubiese tenido en matrimonio ántes de ordenarse; y su nuera, muger de su hijo legítimo, ú otra que sea parienta en el segundo grado, así como prima hermana. Pero dichas parientas no deben tener otras mugeres con ellas, de quien se pudiese sospechar yerro con los Clérigos.

Ley 38.

Los Clérigos no hayan con dichas parientas gran privanza y satisfaccion; por lo que si el Clérigo ó la parienta que vive con él son tales que hubiese sospecha, cometerian pecado, no habiten juntos; pero si la parienta fuese tan pobre que no pueda excusar el bien que la hiciese,

Digitized by Google

se, debe vivir léjos de la casa del Clérigo, y allí la puede socorrer en lo que pueda; las otras parientas tampoco las puede tener, si hubiere alguna sospecha de él; y lo mismo las otras mugeres que no sean parientas. Y quando hubiese tal sospecha de algun Clérigo, el Obispo le amoneste que se separe de tal muger, y si no lo hiciere, le quite el Beneficio y le prive diga las horas en la Iglesia. El Clérigo casado y ordenado de Epístola ú otra orden mayor con licencia de su muger no cohabite con ella, pues si fuere vieja, debe guardar castidad, y si joven, entrarse en un Monasterio.

Ley 39.

Los Clérigos del oriente y occidente discordan en quanto al matrimonio de ellos; sin embargo concuerdan en que estando en órdenes menores pueden contraherlo; pero no si estan ordenados de mayores. Los occidentales quando se promueven á órden sacro prometen castidad, y no los orientales. Y éstos promovidos á las sagradas órdenes pueden mezclarse con sus mugeres que tuvieron ántes, y los del occidente no.

Ley 40.

Si algun Clérigo del occidente se ordenare de mayores siendo casado, sabiéndolo y no contradiciéndolo, la muger debe prometer castidad y separarse ámbos, no pudiendo ella casarse aunque se muera aquel. Tampoco lo puede hacer la muger del Clérigo oriental, que sabe que éste es promovido á órden sacro, ya lo contradiga ó no; é igualmente la semana que su marido sirve en la Iglesia no debe juntarse con él. Pero si la muger del Clérigo occidental contradixese dichas órdenes, puede pedir que cohabite dicho su marido con ella; mas el Clérigo no pue-

www.libtool.com.cn
Digitized by Google

puede pedir lo mismo á su muger; no obstante, si dicho Clérigo recibió órden sacro, y la muger le demandase, y él pusiese la excepcion de que ella cometió adulterio, si lo probase, no dexe la órden para vivir con ella.

Ley 41.

El Clérigo de órden sacro que se casare, debe ser privado de oficio y beneficio que hubiere de la Iglesia por sentencia de excomunion hasta que la dexe y haga penitencia. Y la muger si fuere vasalla de la Iglasia, y supiere que es Clérigo aquel con quien se casa, el Obispo la meta en servicio de la Iglesia, y no pudiendo por sí, le diga al Rey ó Señor de la tierra le dé auxîlio. Si fuere sierva la venda, y su precio se invierta en provecho de la Iglesia donde fuere el Clérigo. Los hijos que nazcan de estas mugeres son de la Iglesia, y no heredan á sus padres. El Clérigo que se ordenare de mayores con parecer de su muger, y ésta prometiere castidad, y se volviere á ella, pierda el Beneficio y la órden que tenga.

Ley 42.

Separando el Obispo á los conyuges les hará jurar, que no cohabitaran, ni comerán, beberán ni estarán baxo un tejado juntos, salvo en la Iglesia ú otro sitio público donde no haya sospecha; pero no hablen en secreto sino delante de mugeres ú hombres buenos. Si algun Clérigo hace adulterio con alguna casada, el Obispo lo eche de su Obispado, ó lo encierre en un Monasterio, y haga penitencia por toda su vida.

Ley 43.

Ningun Clérigo cohabite con muger sospechosa, pues será suspenso del oficio y beneficio, si el pecado fuere por juicio que den contra él,

Digitized by Google

él, ó por confesion suya, ó por ser el delito manifiesto, no deben sus feligreses oir las horas ni recibir los Sacramentos de él. Pero el que la tuviere conocidamente, le amoneste su Prelado se separe de ella, si no lo hiciere ni enmendare, le quite el beneficio por cierto tiempo, y si en éste no se corrigiese, se lo quite por siempre, y ella sea encerrada en un Monasterio por toda su vida.

www.lptool.com.cn

Ley 44.

Siendo infamado algun Clérigo que tiene barragana ocultamente, si el Obispo lo supiere, mande que se indemnice, y no queriendo ó no pudiendo, le quite el beneficio, y le prive de decir las horas en la Iglesia. Pero sus feligreses no deben dexar de oir las horas, ni de recibir los Sacramentos en el interin su Prelado no se lo prive. Tampoco deben hablar los Clérigos con dichas barraganas secretamente, sino en presencia de otros compañeros.

Ley 45.

Los Clérigos de Epístola arriba no sean fiadores sino en los pleytos de unos con otros, ó Iglesias ó pobres, de lo contrario serán castigados á arbitrio de su Prelado: no sean mayordomos, arrendadores ni cogedores en dicha forma, al ménos que sea el Clerigo muy pobre y necesitase arrendar y labrar las heredades apenas para mantenerse. Tampoco sean Escribanos de Concejo; y si alguno que lo fuese no lo dexase, le apremie su Prelado, quitándole el beneficio hasta que lo dexe. Igualmente no pueden ser tutores ni curadores de los huerfanos, si no son parientes de ellos, y lo mismo de loco ó desmemoriado.

Digitized by Google

Ley 46.

La simonía y usura está prohibida á Seglares y Clerigos, y mayormente á éstos el comprar y vender por ganar. Pero si saben escribir bien ó hacer otras cosas honestas, como arcas, redes, seras, cestos ú otras cosas semejantes, pueden hacerlas, venderlas y aprovecharse de su producto.

www.libtool.com.cn

Ley 47.

Venadores ni cazadores no deben ser los Clérigos de qualquier órden, ni tengan azores, alcones ni perros para cazar. Pero bien pueden pescar y cazar con redes y lazos, no impidiendo sus obligaciones. Tampoco deben correr monte, ni lidiar con fieras por precio, pues cae en infamia por ello. No obstante, las puede seguir y matar si hiciesen daño. El Clérigo que contraviniere habiéndole amonestado su Prelado, si fuese Misa Cantano, le vede por dos meses que diga Misa, si Diácono ó Subdiácono sean privados de oficio y beneficio, hasta que su Prelado los dispense.

Ley 48.

No deben los Clérigos tratar causas seculares, á no ser que tengan jurisdiccion temporal, ó por comision del Rey, ó por causa de compromiso, ó por defecto del Juez secular, y entónces no para que conozcan de la causa, sino para que den cuenta al Rey, ó para que rescriban, ó por motivo de tutela ó causa de menor, pródigo, furioso, ó ser Prior, Comendador ó Administrador de los bienes de alguna órden.

Ley 49.

El Clérigo que trahe hábito de tal, y exerce el oficio de mercader, si amonestado tres veces por su Prelado no lo dexase, no gozará de los pri-

Digitized by Google

privilegios de los otros Clérigos, sino esté obligado á pagar tributos y gabelas por sus mercaderías como los legos, salvo si alguno lo hiriese, será descomulgado. Pero no trayendo el hábito clerical, y anduviese con armas ó sin ellas, le amoneste el Prelado tres veces, y no corrigiéndose en ello, pierda las franquicias de los Clérigos; y si alguno lo hiriese no sea excomulgado. El Clérigo de corona casado está comprehendido baxo el fuero secular.

Ley 50.

Otros privilegios hay concedidos á los Clérigos por los Emperadores y otros Príncipes por honor á la Iglesia: los Gentiles y Judíos honraban á sus Sacerdotes, y eran privilegiados en tiempo de Faraon, Rey de los Egipcios, por lo qual, y con mas razon entre los Christianos, deben ser mas honrados y privilegiados los Clérigos que los demas.

Ley 51.

A los Clérigos ninguno los injurie de obra ni palabra, ni los prenda, no siendo por deuda ó fianza á que se se hubieren obligado, y esto por confesion de ellos ó prueba ante el Juez, ni deben traer armas para defenderse. Deben ser franqueados de no pechar por razon de sus personas. No deben trabajar por sí en la fábrica de los castillos, muros, ni acarrear piedra, arena, agua, hacer cal, ni traherla, ni apremiarlos á que lo hagan, ni guardar los caños, ni limpiarlos, ni calentar los baños, ni los hornos, ni hacer otros servicios viles como éstos. La misma franqueza gocen sus familiares ó criados que los sirven. Tampoco en su casa no pueden alojar ni hospedar á nadie sin su voluntad.

Ley 52.

Los Clérigos no estan obligados á guardar los muros y fortalezas sino en caso de necesidad, y estando sitiados de moros ó enemigos de la fé; y en este caso el Prelado escoja de aquellos los mas á propósito. Los Obispos y demas Prelados que tuvieren tierra del Rey ó heredamiento alguno por que le deben hacer servicio, deben ir en hueste con el Rey ó con el que enviare en su lugar, y no pudiendo ir por sí, envien sus caballeros ó ayudas, segun la tierra que tuvieren. Si la guerra es contra Chistianos, no vayan á ella dichos Prelados y Clérigos, ni otros por ellos, salvo en aquellas cosas que son usadas segun fuero de España. Mas no son excusados los caballeros ni otras gentes de servir al Rey en dicha guerra.

www.tibtool.com.cn

Ley 53.

Las heredades y demas cosas que los Clérigos ganaren por compra, donacion ó por otra qualquier manera tienen señorío sobre ellas, y pueden heredarlas sus hijos legítimos ó los parientes mas cercanos, segun lo dice el §. Part. art. *Herencias*. Pero si muriere abintestato y no tuviese parientes, hereda sus bienes la Iglesia, y ésta sea obligada á pagar los tributos al Rey, si ántes los habian pagado los poseedores.

Ley 54.

Los Clérigos no estan excusados de contribuir á la construccion ó reparo de caminos y puentes, y no queriendo hacerlo, los compelan á ello los Prelados (1). *Ley*

(1) Si éstos no les obligan, los apremien á ello las Justicias, ocupándoles los bienes. V. el art. *Contribuciones Eclesiásticas*.

Digitized by Google

Ley 55.

De los Diezmos y Primicias no deben los Clérigos dar pecho al Rey ni á otro alguno, ni de las heredades que donaren á las Iglesias quando las fabrican, ni por las que dan por sus sepulturas. Lo mismo de las Iglesias desamparadas. Tampoco de las donaciones hechas por los Reyes, salvo lo que se reserven en ellas. Pero de todo lo demas que adquiera la Iglesia, ya sea por compra ó donacion hecha por pechero, está sujeta á las mismas cargas de los que las poseían si el Rey no la concediese privilegio de lo contrario. No obstante, si la Iglesia estuviere en sazon de no poder pagar, no sea privada de las tales donaciones; pero pueden los legos apremiar á los Clérigos que tuvieren las tales heredades, prendanlos hasta que lo cumplan.

Ley 56.

Los Clérigos son franqueados en los juicios sobre cosas espirituales, temporales ó hecho de pecado, las primeras son sobre diezmos, primicias, ofrendas, matrimonio, legitimacion, eleccion de Prelado, derecho de Patronato, sepulturas, prebendas, excomunion, suspension, entredicho, linderos ó señalamiento de territorio de la Diócesis, de qué Provincia ó territorio es la Iglesia, y sobre los Artículos de la Fé, Sacramentos de la Iglesia ú otra causa semejante.

Ley 57.

Causas temporales se llaman las que son sobre heredades, dinero, bestias, posturas, avenencia, cambios ú otras cosas que sean mueble ó raiz, y se deben seguir ante Juez Eclesiástico, al ménos que el Rey ú otro rico hombre diese tierra de heredamiento á Iglesia ó Clérigo, que en tal caso debe ser reconvenido ante él, si le demandan-

manda Clérigo ó Lego. Si el Clérigo reconviene al Lego ante Juez secular, debe responder ante éste, y lo mismo si el Lego reconviene al Clérigo. Si éste es heredero de alguno y fuese reconvenido sobre ello ante Juez seglar, debe responder allí. Lo mismo si fuese juzgado el Clerigo vendedor de alguna cosa ante dicho Juez, quando el Lego comprador le cita de eviccion ó para seguridad de la venta.

www.hbtool.com.cn

Ley 58.

Las causas que se deben juzgar y librar por los Jueces Eclesiásticos son las de heregía, usura, simonía, perjurio, adulterio quanto á la separacion *quoad torum*, divorcio y sacrilegio.

Ley 59.

Pueden apremiar los Reyes ó los que tienen poder para juzgar, al que se titula Papa sin serlo, y perseguir á los Clérigos que hablan ó hacen cosa que sea contra la Fé Católica, vedándolos y haciéndoles el mal posible. A los Clérigos que desprecian la descomunion, y permanecen en ella un año; y asimismo á los otros que fueren delinqüentes, apremiándolos por requerimiento del Juez Eclesiástico. En qualquiera de dichas cosas pierden sus franquezas.

Ley 60.

El Clérigo que falsifica Bula ó sello del Papa, denuesta á su Obispo, no le obedece, ó hiciere asechanzas contra su vida, y el que reincidió en heregía pierde la franqueza y privilegio de los Clérigos, y lo deben degradar y entregar á la Justicia secular, la qual le imponga la pena que merezca segun el fuero de los Legos. Si dicho Clérigo falsificó letras ó sello del Rey sea degradado y desterrado del Reyno, marcándole en la cara con un yerro caliente.

Ley

Digitized by Google

Ley 61.

Si el Clérigo fuese degradado por hurto, homicidio, perjurio, ú otro crímen semejante, no se entregue al brazo secular, sino debe vivir como Clérigo, y como tal goce de su fuero. Pero no corrigiéndose, é incurriendo en los mismos delitos, por los quales merezca pena corporal, sea entregado al Juez secular para que lo castigue.

Ley 62.

Los Clérigos sean honrados y respetados por los legos: no los injurien de palabras, ni los maltraten con hechos, ni los aconsejen maldades ni pecados; y el que lo contrario hiciere, sin la pena eclesiástica, el Rey se la dé á su arbitrio, teniendo presente la calidad del delito, el delinqüente, á quién lo hizo, el tiempo y el lugar en que se cometió.

CLERIGOS DE CORONA SOLTEROS Ó CASADOS.

§. XXIX.

RECOPILACION, lib. 1. tit. 4.

Ley 1. *Don Felipe II. año de* 1565.

Se observe el cap. 6. de la sesion 23. del Tridentino, §. *Concilio de este art.* sobre las calidades que han de tener los Clérigos para gozar el privilegio del fuero. Los Clérigos de menores para que le gocen, deben por lo ménos seis meses ántes del delito haber traido vestidura larga, bonete y corona en la cabeza, segun la Bula de Pio IV, y la declaracion que publicó el Obispo de Cariate, Nun-

Nuncio. Dichas vestiduras deben ser como las que acostumbran traer los Sacerdotes.

Ley 2. El mismo.

Todo Clérigo de menores que no tiene beneficio, peche como los demas legos, porque el fuero solo es para lo criminal.

Ley 3. El mismo.

www.libtool.com.cn

Los Clérigos de menores que hubieren reclamado á la Corona, ó por razon de ella declinan la jurisdiccion seglar, aunque no obtengan sentencia, ni llegue el negocio á ella, y los que gocen del fuero no tengan oficio público, y sea obrepticia la dispensa contraria del Rey.

Ley 4. Don Juan II. en Escalona, año de 1423, Pragm. y el mismo en Valladolid, año de 1447, pet. 14.

El vasallo que del Rey tiene tierras ó lanzas, y declinase nuestra jurisdiccion, diciendo ser Clérigo de Corona, las pierda por el mismo hecho, y no las tenga en adelante.

Ley 5. El Emperador Don Cárlos y la Reyna Doña Juana en Sevilla, año de 1526, Pragm. y en Madrid, año de 1528, pet. 96.

Los que se llaman á la Corona por exîmirse de la jurisdiccion Real, no traigan armas, aunque para ello tengan Cartas Reales; y si las traen, las pierdan, é incurran en pena de 60 mrs., la mitad para la Cámara, y la otra mitad y las armas para el denunciador y Juez que sentencie y execute.

Ley 6. Don Fernando y Doña Isabel en Barcelona, año de 1493, Pragm.

Ningun súbdito del Rey se junte con Jueces Eclesiásticos, con armas ó sin ellas, por via de alboroto ó escándalo, diciendo que son de Corona, ó sus allegados ó parientes de los reos, ni

Digitized by Google

ni por otro color ni motivo, para impedir la execucion de la justicia; ni para quitar los presos que se llevan á la cárcel, ó á ajusticiar despues de sentenciados; ni para resistir que no los saquen de la Iglesia, quando no gozan de inmunidad, pena que pierdan los oficios y la mitad de sus bienes para la Cámara, y además de la otra pena del Derecho, sean desterrados perpetuamente del Reyno; porque si necesitan auxîlio los Jueces Eclesiásticos, lo darán las Justicias Reales.

Ley 7. El Emperador Don Cárlos y la Reyna Doña Juana su madre en Burgos, año de 1523, y en Valladolid, año de 1545, Pragm.

Quando alguno, para eximirse de la Jurisdiccion Real, se presenta ante Juez Eclesiástico, diciendo que es Clérigo de Corona, no se proceda contra las Justicias por censuras, sin que les conste deben gozar de fuero, y teniéndolos en sus cárceles eclesiásticas, sin darle por cárcel otro lugar secular ó sagrado hasta que la causa del Clericato se determine, pena de las temporalidades: si deben gozar del fuero, los castigarán: si no le deben gozar, los remitirán á las Justicias: si éstas los hallan, despues de requeridos los Jueces Eclesiásticos, fuera de sagrado ó de la cárcel eclesiástica, los llevarán á sus cárceles Reales hasta que la causa del Clericato se determine.

Ley 8. Los Reyes Católicos en Toledo; año de 1502, á 12 de Julio, y Don Fernando, año de 1510 en Tordesillas, á 28 de Noviembre, Cédulas.

Los Oidores den á los Fiscales el dinero necesario para seguir las causas contra los Clérigos de Corona, sobre que no gocen del fuero, é igualmente para pagar las penas que los Jueces

Eclesiásticos pongan á los Alcaldes, Fiscales y Alguaciles, por haber executado penas corporales en los que se dicen de Corona, pues lo hacen en servicio del Rey; y se darán de las penas de Estrado, y en su defecto de las de Cámara.

Cédula.

En declaracion del Tridentino se manda, que para que los Clérigos de menores gocen del fuero por servir á la Iglesia, ó ir á estudio, debe ser uno y otro con licencia del Prelado, y el ministerio en que sirvan ha de ser ordinario, y no inventado para este fin; y los que van á estudios que verdaderamente estudien, y con ánimo de recibir Ordenes mayores. Dicha licencia la dará el Prelado por escrito y ante Notario, con expresion de dia, mes y año, nombre del Clérigo, su vecindad, Iglesia y ministerio; ó estudio, facultad, edad y calidad de la persona. Los que tuvieren dichas licencias las presentarán ante las Justicias de las cabezas de Partido, donde se anotará en un libro la relacion, y se le dará fé en la espalda ó al pie de la licencia de la presentacion, sin molestarlos ni llevarlos cosa alguna. Antes que el Juez Eclesiástico despache su carta al Juez Real, siempre que alguno debe gozar del fuero, ó por servicio á la Iglesia, ó asistencia al estudio, presente al Juez Real informacion del Clericato, hábito y tonsura; y dicha licencia con la fé de presentacion, y para que conste haber servido y servir, haber estudiado ó estudiar, preceda informacion del Cura y dos parroquianos, si en Iglesia Parroquial; y si en Catedral ó Colegial, de dos Capitulares; ó de Superior y dos Religiosos; si en Monasterio; y así respectiva-

men-

mente en otros lugares píos, declarando baxo juramento el tiempo y ministerio en que han servido y sirven, y en el estudio, del maestro y de sus condiscípulos. En las cartas que despachen las Justicias Eclesiásticas para inhibir las Justicias Reales, se inserten auténticamente los títulos, licencia é informacion. Si por razon de Beneficio se pretende la inhibicion, se presentará el título del Beneficio con la informacion para su averiguacion necesaria. Esta órden se pondrá en el archivo de la Dignidad; y no cumpliéndose lo dicho, se proceda como á defensa de la Jurisdiccion Real convenga, pues ella tiene fundada su intencion.

Leyes dispersas.

1 Los Clérigos que anduvieren de noche sin hábito de Clérigos, sean presos, l. 9. art. *Prelados y Clérigos.*

2 Modo y forma que se ha de guardar en el Consejo, Chancillerías y Audiencias, quando los Jueces Eclesiásticos procedan á inhibir los Jueces Seglares en las causas de los Clérigos de menores Ordenes. *V. el tit. 5. lib. 1. de las Ordenanzas de Granada.*

§. XXX.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de 18 de Septiembre de 1766.

El buen exemplo del Clero Secular y Regular trasciende á todo el cuerpo de los demas vasallos en una Nacion tan religiosa como la Española. El amor y el respeto á los Soberanos, á la Real Familia y al Gobierno, es una obli-

gacion que dictan las leyes fundamentales del Estado, y enseñan las letras divinas á los súbditos, como punto grave de conciencia. De aquí proviene, que los Eclesiásticos no solamente en sus sermones, exercicios espirituales y actos devotos deben infundir al Pueblo estos principios, sino tambien, y con mas razon abstenerse ellos mismos en todas las ocasiones y en las conversaciones familiares de las declamaciones y murmuraciones de las personas del Gobierno, que contribuyen á infundir odiosidad contra ellas, y tal vez dan ocasion á mayores excesos; cuyo crímen estima como alevosía ó traicion la ley 11. de Recop. art. *Penas de Cámara*. Confirma la ley 3. de la misma, art. *Blasfemias*, que manda entre otras cosas, que si algun Clérigo, Fraile, Hermitaño ú otro Religioso dixesen mal del Rey, Reyna y demas de su Real Familia, ó contra el Estado ó Gobierno, los Prelados lo envien preso al Rey. Por tanto, á fin de que no se abuse de la buena fé de los Seculares, se guarde al Trono el respeto que la Religion Católica inspira, y ninguna persona dedicada á Dios por su profesion se atreva á turbar por tales medios los ánimos y órden público, ingiriéndose en los negocios de Gobierno, tan distantes de su conocimiento, como impropios de sus ministerios espirituales; de cierta ciencia y pleno poder Real, con madura deliberacion y acuerdo, ha resuelto el Rey, que el Consejo expida Ordenes circulares á los Obispos y Prelados Regulares de estos Reynos al tenor del capítulo de dicha ley, cuidando todos de su exácto y puntual cumplimiento; y que igual prevencion se haga á las Justicias para que estén á la mira, y lo adviertan á los Prelados; y si hota-

tasen descuido ó negligencia de su parte, recibán sumaria informacion del nudo hecho sobre las personas eclesiásticas, que olvidadas de su estado y de sí mismas, incurrieren en los excesos sobredichos, y la remitan al Presidente del Consejo, para que se ponga el pronto y conveniente remedio; en el supuesto de que se mantendrán reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos.

Circular á los Prelados Eclesiásticos de 12 de Febrero de 1767.

Reconociendo el Consejo el abuso con que muchos Eclesiásticos, y señaladamente los Clérigos de menores Ordenes, sin atencion á su estado, y á lo prevenido por el Concilio Tridentino, Bulas y disposiciones Apostólicas, se han introducido al uso del hábito, viviendo y portándose como seglares, despreciando el suyo propio Clerical, causando con este motivo, sobre el escándalo y mal exemplo, varios embarazos y competencias con la Jurisdiccion Real ordinaria, de que en el Consejo ha habido casos prácticos; y teniendo noticia del abuso que asimismo hacen muchos de las Ordenes menores y obtencion de beneficios, sin aspirar á los mayores, ni manifestar aquella vocacion, que tambien exigió el Concilio, y que está recomendada en el Concordato del año de 1737, y en los Autos acordados; deseando el Consejo cortar estos desórdenes en uso á la proteccion que le está encargada del Concilio, y de la guarda y conservacion de la Jurisdiccion Real, ha acordado recomendar el remedio de esta relaxacion á los Arzobispos y Obispos, como propio de su ministerio Pastoral, procediéndose en ello con la mayor actividad, y á las penas de sus-

pen-

pension de beneficios respectivamente; y en caso de reincidencia, contra los Eclesiásticos que usaren de trages impropios, ú otro distinto del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el mismo Concilio y Ley Real: y que se señale término preciso á los ordenados de menores, que hubieren cumplido la edad para ascender á las mayores, y se portaren con negligencia, segun el Concordato y Bulas Apostólicas.

§. XXXI.

RECOPILACION DE INDIAS, l. 1. tit. 12.

Ley 1. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 15 de Enero de 1601, y Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

Los Clérigos no sean Alcaldes, Abogados ni Escribanos, y solo sí puedan defender sus pleytos, ó los de sus Iglesias, ó de sus vasallos, paniaguados, padres, madres, ó personas que hubieren de heredar, ó pobres y miserables, y en los demas casos permitidos en la ley 15. §. Recop. art. *Abogados.*

Ley 2. Don Felipe II. en Madrid, á 16 de Febrero de 1588, y á 15 de Marzo de 1563.

No sean factores de encomenderos, ni traten ni contraten en ningun género de mercancía, ni por interpósitas personas, pena de ser castigados con mucho rigor; y si reincidieren, los remitan á España.

Ley 3. Don Felipe III. en Villaeastin, á 27 de Febrero de 1610.

Los Clérigos no tengan canoas en la grangería de Perlas.

Ley

Ley 4. Don Felipe II. en Viana de Navarra, á 15 de Noviembre de 1592, y Don Felipe III. en Madrid, á 29 de Marzo de 1621.

No beneficien minas los Clérigos y Religiosos; y los Prelados los castiguen con todo rigor.

Ley 5. Don Felipe II. en el Pardo, á 27 de Septiembre de 1576.

Los Vireyes y Justicias se informen secretamente de los legos, por cuya mano trataren y contrataren los Clérigos y Religiosos, y los castiguen, dándose noticia á sus Superiores, guardándose el Breve de S. S. expresado en la ley 33. §. Recop. de Indias, art. *Regulares.*

Ley 6. El Emperador Don Cárlos y la Reyna Gobernadora en Valladolid, á 30 de Enero de 1538, y Don Felipe IV. en esta Recop.

Los Prelados dexen á los Prebendados y Clérigos hacer sus testamentos con la libertad permitida en Derecho, y distribuir sus bienes en quien quisieren, con arreglo á la costumbre antigua de España, de que en los bienes de Clérigos de Orden sacro, ya sean adquiridos por razon de Iglesia, beneficio ó rentas eclesiásticas, sucedan los herederos ex testamento y abintestato, como en los otros bienes que tuvieren patrimoniales, habidos por herencia, donacion ó mando. Las Justicias de Indias lo hagan cumplir.

Ley 7. Don Felipe III. en Balsain, á 5 de Septiembre de 1609.

Los Vireyes y Audiencias provean lo conveniente para que se execute lo dispuesto en estos Reynos de España acerca de la hacienda que los Clérigos dexan á sus hijos por tácito fideicomiso, y los Fiscales lo pidan.

Ley

Digitized by Google

Ley 8. El mismo en Madrid, á 27 de Marzo de 1619.

En caso de haber Clérigos incorregibles en Indias, los Vireyes y Audiencias, á pedimento de sus Fiscales, despachen provisiones de ruego á los Prelados ó Cabildos Sede vacante, para que les avisen del castigo que hubiesen hecho en estos casos, pidiéndoles que envíen los autos y copias de las sentencias; y constando no haberse castigado, se les advierta el mal exemplo que resulta contra la paz pública, procurando lo remedie el Metropolitano; y no pudiendo por este medio, y sigue el Clérigo en sus excesos, adviertan á los Prelados y Jueces Eclesiásticos lo dispuesto por Derecho, fulminándole procesos de incorregible, y se remitan al brazo secular. En el ínterin se nombre otra persona, que administre y doctrine en su lugar.

Ley 9. Don Felipe II. en Madrid, á 28 de Diciembre de 1568, y Don Felipe III. á 18 de Febrero de 1618.

Siendo avisados los Prelados por los Vireyes, que en sus Diócesis hay Clérigos sediciosos, alborotadores y de mala vida, los castigúen, y con su parecer los echen de la tierra.

Ley 10. Don Felipe II. en..... á 17 de Febrero de 1575.

Los Vireyes y Justicias Reales executen lo dispuesto por Derecho, en caso que los seculares sean culpados en motines y traiciones, y por evadirse del castigo se hicieren Clérigos ó entraren en Religion, quedándose en la tierra, sin embargo de haberse entrado en Religion los que ántes estuvieren procesados; y no habiéndolo sido ántes, y el daño fuere notable, encar-

www.libool.com.cn

Digitized by Google

carguen á sus Prelados que los castiguen, y sean echados de la tierra, enviándolos á España registrados y con sus causas.

Ley 11. *El Emperador Don Cárlos en Valladolid, á* 23 *de Agosto de* 1538.

Las Justicias Reales no impidan á los Prelados echar á los Clérigos exêntos de sus Obispados.

www.libtool.com.cn

Ley 12. *El mismo en Granada, á* 28 *de Julio de* 1526.

Los Clérigos no paguen sisa en mas de lo que son obligados.

Ley 13. *Don Felipe III. en el Pardo, á* 14 *de Diciembre de* 1615.

Al Estado Eclesiástico de México se haga refaccion de la sisa impuesta para el desagüe de la Laguna; y el Arzobispo amoneste á los Eclesiásticos por medios suaves, y no bastando los apremie para que tenga efecto; y si esto no bastare, la Real Audiencia lo haga, como lo dispone el Derecho.

Ley 14. *Don Felipe II. en el Pardo, á* 17 *de Noviembre de* 1593.

A los repartimientos que toquen á Eclesiásticos asista el Cabildo de la Iglesia.

Ley 15. *El Emperador Don Cárlos en Madrid, á* 17 *de Marzo de* 1553.

Los Clérigos mercenarios que estuvieren en Indias residiendo, ó habiendo residido en los Obispados quatro meses, no puedan salir de ellos sin dimisorias de los Prelados, y se guarde la ley 10. §. *Recop. de Indias*, art. *Arzobispos*; y si se ausentaren sin ellas, no les permitan celebrar.

Digitized by Google

Ley 16. Don Felipe II. en Madrid, á 27 de Junio de 1563, y 10 de Enero de 1589, y Don Felipe IV. á 7 de Diciembre de 1626.

Quando quieran venir á estos Reynos algunos Clérigos ó Religiosos, pidan licencia á sus Prelados, y los que hubieren ido á la conversion y predicacion de Indios no se la den, si no constare hayan residido diez años en dicho ministerio; y asimismo les den licencia el Virey ó Gobernador de su distrito, para la qual preceda informacion y aprobacion de sus Prelados; y con estos requisitos, y no siendo aquellos que no pueden venir sin expresa licencia del Rey, se la darán, declarando haber cumplido con lo inserto en esta ley, y certificado haber residido los diez años. Si dichos Clérigos no traxesen en esta forma las licencias, los Generales de las Armadas y Flotas, y demas de ellas no los consientan embarcar ni traigan en ellas, pena de privacion de sus oficios, y 500 mrs. para la Cámara, y devolver á su costa los Clérigos y Religiosos que traxeren.

Ley 17. Don Felipe II. en Madrid, á 9 y 14 de Marzo de 1564, y Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

Si los Clérigos y Religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los Vireyes, Presidentes, Gobernadores y Prelados no dexen la enseñanza, predicacion y oficio Apostólico; y si no se quisieren quedar, les den las licencias conforme está dispuesto, advirtiendo que de qualquier manera que vengan, no se les dará licencia para volver á Indias. Si fuere su venida para pretender ascensos, lo pueden excusar, enviando testimonio de sus calidades y méritos.

Ley

Digitized by Google

Ley 18. *El mismo en San Lorenzo, á 22 de Junio de* 1588.

Los Vireyes no den licencias á Clérigos para venir á estos Reynos á pretender, aunque las tengan de sus Prelados.

Ley 19. *El Emperador Don Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Ocaña, á 25 de Enero de* 1531, *Don Felipe IV. en Madrid, á 2 de Abril de* 1634.

Los Prelados Seculares y Regulares amonesten á los Clérigos y Religiosos Predicadores no digan en el Púlpito palabras escandalosas tocantes al Gobierno público, ni que se pueda seguir pasion ó diferencia, ni que resulte en los ánimos inquietud, ni contra los Ministros y Oficiales de Justicia; á los quales, en caso de hallarlos defectuosos, podrán advertirlo en sus casas, y necesitando de remedio, avisen al Rey para proveer. Los Vireyes y Audiencias procuren remediarlo con buenos medios, si en algo se excedieren dichos Predicadores, tratándolo con sus Prelados; y necesitando de mas eficaz remedio, usarán del que les parezca, enviando á estos Reynos á los contraventores.

Ley 20. *Don Felipe II. en . . . . . á* 13 *de Mayo de* 1577.

Los Prelados no permitan que los Clérigos jueguen ninguna cantidad.

Ley 21. *Don Felipe IV. en Madrid, á 27 de Marzo de* 1631.

El Gobernador y Capitan General de Filipinas no consienta que en ellas se admitan Clérigos expulsos y desterrados de la India Oriental.

Ley 22. Don Felipe II. en el Pardo, á 1º de Diciembre de 1473, y Don Felipe III. en Madrid, á 27 de Marzo de 1619.

Los Clérigos y Religiosos vayan á los llamamientos que los Vireyes y Audiencias les hicieren.

Leyes dispersas.

www.libtool.com.cn

1 Los Prelados no consientan Clérigos en su Diócesis vagamundos ó sin dimisorias, y no sean admitidos á Prebendas ni Beneficios, l. 10. art. *Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos.*

Los Prelados castiguen conforme á Derecho Canónico á los Clérigos y Doctrineros culpados en los tratos y grangerías, l. 44. art. *idem.*

3 Quando sucedieren pesadumbres entre Clérigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Gobernador los envie á sus Prelados con informacion de ella, l. 70. art. *Regulares.*

4 Los Religiosos fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que hubiesen dexado el hábito de sus Religiones, y puéstose el de Clérigos, sean echados de las Indias, l. 84. art. *idem.*

5 Los Clérigos no sean exéntos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de Cruzada, l. 13. art. *Comisaría de Cruzada.*

6 Los Fiscales de las Audiencias pidan lo que convenga sobre donaciones de Clérigos á sus hijos, tratos y contratos, l. 32. art. *Sepulturas.*

CLERIGOS. V. *Prelados.*

CLERO: de su reforma en Indias. V. *Concilios Provinciales y Sinodales.*

COADJUTORES. V. *Vicarios.*

Digitized by Google

COADJUTORIAS.

Leyes.

Concil. Trident. ses. 25. cap. 7. *de Reform.* 1
Autos Acordados, lib. 2. tit. 3. 1

§. I.

www.libtool.com.cn

Se llamó Coadjutoría la facultad que por Bulas Apostólicas tenia alguna persona para servir qualquiera Dignidad ó Prebenda Eclesiástica en vida del propietario, con derecho de suceder en ella despues de su muerte. Definicion.

No obstante de estar derogadas las leyes que hablan de esta materia en el modo de admitirse, expondremos por via de noticia las que siguen.

Al Clérigo enfermo le nombren Coadjutor, y ámbos se mantengan de la renta del Beneficio de aquel, l. 18. art. *Beneficios.* Partidas.

Las Coadjutorías de padre á hijo en las Iglesias de estos Reynos se traigan al Consejo por suplicacion, l. 26. art. *Prelados y Clérigos.* Recopilac.

CONCILIO TRIDENTINO, ses. 25. cap. 7.

A nadie se conceda acceso ó regreso á Beneficio Eclesiástico de qualquier calidad que sea, ni aun por mutuo consentimiento; y los que hasta el presente se han concedido, no se suspendan, extiendan ni transfieran. Este decreto tenga lugar en qualesquiera beneficios Eclesiásticos así como en las Iglesias Catedrales, y respecto de qualesquiera personas aunque esten distinguidas con la púrpura Cardenalicia. Se observe lo mismo en las Coadjutorías con futura, no permitiéndolas respecto de ningunos Beneficios Ecle-

Se prohiben los accesos y regresos de los beneficios.

De qué modo, y por qué causa se ha de dar Coadjutor.

Digitized by Google

Eclesiásticos. Si en alguna ocasion pidiere la necesidad urgente ó la utilidad notoria de la Iglesia que se asigne Coadjutor al Prelado, no se dé éste con la futura, no teniendo ántes conocimiento de la causa el Pontífice, y conste concurrir en el Coadjutor las calidades que se requieren en los Obispos y Prelados. Las concesiones en contrario se tengan por subrecticias.

www.libtool.com.cn

§. II.

AUTOS ACORDADOS, lib. 2. tit. 3.

Auto único. Don Felipe V. en San Ildefonso, á 24 de Agosto y Cédula de 2 de Septiembre de 1745.

Que se observe la disposicion del Concilio.

Se observe inviolablemente la disposicion anterior del Concilio, y el motu propio de Alexándro VI, expedido en 1499 confirmatorio de aquel; y en su conseqüencia se encargue á los Prelados, Cabildos y demas personas Eclesiásticas que convenga, que si algunas Bulas acerca de esto les fueren notificadas, supliquen de ellas y sobresean en su cumplimiento, y no las executen, ni permitan, ni den lugar á que sean cumplidas ni executadas, enviándolas al Consejo para proveer: las Justicias hablen sobre esto á los Prelados, y tengan cuidado de avisar al Rey lo que sucediere. En quanto á la literal disposicion de este Auto se practique lo mismo que en los casos prevenidos en las leyes 24, 25 y 26. art. *Prelados y Clérigos*, no permitiéndose cosa en contrario.

COBIGERA: es lo mismo que alcahueta. V. *Alcahuetes.*

CO-

Digitized by Google

COBRADORES DEL DINERO PUBLICO.

Leyes.

Codig. lib. 10. tit. 72. *De auri publici persecutoribus*. 1

§. único.

www.libtool.com.cn

Los exâctores ó cobradores de los tributos entre los Romanos, que el texto llama *Perseguidores*, recibian su valor de mano de los contribuyentes en oro y por quinquenios, segun se refiere en el Código Teodosiano (1). Estaban obligados á entregar lo que cobraban á los Prepósitos ó Gefes particulares de los mismos Cobradores, los quales los remitian al *Conde de las Sagradas Liberalidades*, que residia en la Curia del César, y que tenia comision de recibirlos.

Para evitar todos los fraudes posibles, les estaba prohibido á estos Cobradores subalternos lucrarse de ningun modo con los tributos, y por tanto se les obligaba á entregarlos en las mismas especies que los habian recibido: así, pues, no podian dar un género de moneda por otro, aunque en realidad fuese su valor el mismo, por evitar el lucro del cambio. Si los tributos mismos los cobraban en dinero, no podian comerciar con él ni prestarlo; y mucho ménos permitir á los contribuyentes el que retardasen la paga, recibiendo por ello algun regalo ó ganancia.

Segun el contexto de la ley de este título, algunas veces el oro con que se pagaba el tributo se daba en masa; y como en este caso los co-

(1) Cod. Theod. *de Annon.*

Digitized by Google

cobradores podian tener una ganancia considerable en dar en su lugar la moneda correspondiente á su valor, se les prohibió que lo executasen, obligándoles á que entregasen moneda por moneda, y masa por masa.

COBRADORES: V. *Recaudadores.*

COBRANZA; no se fatigue á los legos en la que hiciesen los Clérigos por haberles arrendado sus rentas, l. 33. art. *Prelados y Clérigos.* Recopilac.

2 La cobranza de Bulas no se haga con censuras ó por entredichos, l. 2. y siguientes art. *Comisaría de Cruzada.*

3 Las cobranzas de mostrencos se hagan segun solian, aut. 1. art. *Qüestores.* Aut. acord.

4 Las cobranzas de millones se cobren por execucion y cómo, aut. 2. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

5 Las cobranzas y pagos de las rentas que se administran por el Consejo de Hacienda y Sala de Millones corran por las Justicias Ordinarias, y cobren un 6 por 100 por la ocupacion del cobro y conducion de él á la cabeza de partido, aut. 8. art. *Alcaldes Ordinarios.*

6 Para la cobranza de Rentas Reales solo se despache un executor, aut. 10. art. *idem.*

7 Y se despache tambien para la cobranza de penas de Cámara, gastos de Justicia y condenaciones criminales, aut. 11. art. *Receptores de penas de Cámara.*

8 La cobranza de sisas y Rentas Reales de Madrid entre en una bolsa, aut. 30. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

9 Cómo se ha de hacer la cobranza de los bienes mostrencos y penas de Cámara, se puede ver en los artículos *Bienes mostrencos*, *Penas de Cámara y Receptores de ellas.*

La

10 La cobranza de condenaciones y multas de las Indias se cometa al ministro que eligiere el Juez de cobranza del Consejo, l. 23. art. *Presidentes del Consejo de Indias.* Recopilacion de Indias.

11 Y como deba proceder en su comision, l. 19. y siguientes, art. *Presidentes y Oidores de Audiencias y Chancillerías.*

www.libtool.com.cn

12 Todo lo que se cobrare se introduzca luego en la Caxa Real; y cómo se ha de recibir y cobrar, l. 11. art. *Caxas Reales.*

COBRANZA: de derechos de avería. V. *Administracion de averías.*

COBRAR: puede lo que pagó ignorantemente el que con voluntad de su contendedor juró que no debia nada, l. 16. art. *Juramento.* Partidas.

2 Puede cobrar las despensas que hizo en la cosa el poseedor de buena fé quando fuere condenado en juicio (l. 41. art. *Adquisicion del dominio, y division de las cosas*); pero el poseedor de mala fé no, l. 39. y 42. *idem.*

3 Quales despensas puede cobrar el que gastó en una casa ó heredad agena, ya fuese con buena fé, ó mala, l. 44. *idem.*

4 Cómo puede uno cobrar las despensas que hizo en las cosas que tiene en comunidad con otros, l. 26. art. *Denuncia de obra nueva.*

5 El que cobra los bienes de otro es obligado á darle cuenta de ellos aunque lo haga sin su mandado, l. 26. y sig. art. *Fianzas.*

COBRE: no se pueda dorar sobre él, l. 8. art. *Plateros y Doradores.* Recopilac.

2 Se prohibe entrar en el Reyno cobre en pasta ó manufactura, l. 25. cap. 6. art. *Casas de Moneda.*

3 Por lo tocante á minas de cobre, su be-

neficio y derechos que tocan al Rey. V. *Minas de oro y plata.*

Recopilacion de Indias. COBRE: el de las minas de Cuba se beneficie, y remita conforme á la ley 11. art. *Descubrimientos y labores de minas.*

2 Los Maestres de Galeones le traigan á España, y no se disponga de él sin órden de la Junta de Guerra, l. 3. y 4. art. *Administracion de minas.*

COBRE: V. *Casas de Moneda y Administracion de minas.*

COCA: V. *Servicios en Coca y Añil.*

COCHEROS: de las libreas que pueden traer, aut. 4. cap. 9. art. *Trages y vestidos.* Aut. acord.

2 Lo demas perteneciente á Cocheros. V. *Coches.*

COCHES.

Leyes.

Codig. lib. 11. tit. 19. *De honoratorum vehiculis.* 1

§. I.

Es tan antiguo el uso de carros triunfales ó coches en las personas de alta esfera, que apenas hay memoria fixa de los primeros. La historia nos representa muchas naciones que usaron de ellos en varios actos públicos, v. gr. en los juegos Olímpicos, entrada de los vencedores en las Capitales, y otros. Esta especie de carros eran de varias hechuras; pero todos descubiertos á la intemperie, hasta que para librarse de ésta, últimamente los techaron y cubrieron en forma de una caxa, y les dieron el nombre de coches, de los quales en España se ha usado de tres siglos á esta parte con corta diferencia.

Los

Los Emperadores Romanos Graciano, Valentiniano y Teodosio concedieron el uso de carros ó carrozas á las personas constituidas en Dignidades, ya fuesen civiles ó militares dentro de la Ciudad de Roma, y siendo propias de sus empleos.

En virtud de lo qual, y por estar prohibido á las demas personas dicho uso de carros ó coches, nos ha parecido oportuno unir el expresado título del derecho civil, con las muchas Leyes Reales y últimas decisiones que hay de esta materia en España por la conexîon que tienen entre sí.

1 Ninguno ande en coche ni carroza sino es con quatro caballos, pena de perderlo, y su cubierta, y el aderezo, caballos, mulas ó acemilas con sus guarniciones (1), l. 5. y 8. art. *Carreteros del Reyno.* Recopilac.

2 Se registren los coches hechos, y no se haga ninguno sin licencia del Gobernador del Consejo, l. 9. *idem.*

3 En los pueblos no ande ninguno en coche de rua sin Real licencia; pero las mugeres sí, con tal que los coches sean suyos, y de quatro caballos: y á quiénes puedan llevar éstas (2), cap. 1. de dicha ley, y la 6. cap. 1. art. *Trages y vestidos.*

4 El que tuviere coche no lo preste (3), ni el cochero meta en él á nadie, cap. 2. *idem.*

5 El que tuviere coche con licencia Real, no lo

(1) Derogada por la Pragmática de 9 de Noviembre de 85.

(2) Derogada por costumbre.

(3) Derogada id.

lo enagene sin la del Presidente del Consejo, cap. 3. *idem.*

6 Ninguno pueda ruar en coche alquilado en la Corte, baxo ciertas penas (1), cap. 4. *id.*

7 Los cocheros yendo á caballo, no lleven mas de un cuchillo como de monte, l. 20. art. *Homicidios.*

8 Ninguna muger pública pueda andar en coche, cap. 6. *idem.*

9 El labrador de 25 fanegas de tierra pueda andar en coche de dos mulas en todos los pueblos, ménos en la Corte, l. 10. y 12. *idem.*

10 Los hijos de los que tuvieren licencia para andar en coche, puedan ir en él hasta la edad de 19 años, l. 6. cap. 4. art. *Trages y vestidos.*

11 Puedan caminar todos en coches de mulas, cap. 5. *idem.*

12 No se haga ninguno bordado ni forrado en brocado ni tela de oro ni plata, cap. 5. de la ley 2. art. *Trages y vestidos.*

13 No se hagan dichos coches pespunteados, *idem.*

14 Ninguna persona pueda traer carroza de seda, l. 5. cap. 3. *idem.*

Aut. acord. 15 En los coches se prohibe el uso de mulas y machos (2), aut. único, art. *Carreteros del Reyno.*

16 Hay otros muchos autos, que por estar derogados, no se hace mencion de ellos, y solo sí las últimas decisiones que estan en práctica.

REA-

(1) Derogada por costumbre.
(2) Derogada por las Reales Ordenes que siguen.

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

§. II.

Por Pragmática Sancion expedida en 9 de Noviembre de 1785 se sirvió S. M. prohibir por punto general lo siguiente:

Quántas mulas ó caballos se pueden traer en los coches: y se prohiben los Toros de muerte en los pueblos.

1 Prohibo que persona alguna, de qualquier clase y condicion que sea, pueda usar ni traher en los coches, berlinas y demas carruages de rua mas de dos mulas ó caballos dentro de los pueblos, como tambien en los paseos interiores, ó en otros públicos y freqüentados de los mismos pueblos que señalaren las Justicias, con las distancias á que llegará la prohibicion, empezando ésta cumplidos dos meses contados desde el dia de la publicacion de esta Pragmática.

2 Exceptuo de esta prohibicion mis Casas y Sitios Reales, los coches y carruages de tráfico y caminos, y los que salieren ó entraren en los pueblos via recta de algun viage, llevando casaquillas cortas los cocheros, y lo demas que previenen los bandos.

3 Concedo el término de dos años, que se contarán tambien desde el dia de la publicacion de esta ley, á todos los que quieran y necesiten servirse de caballos extrangeros, pasados los quales no se permitirá su introduccion en el Reyno, sin que preceda para ello mi Real licencia.

4 A los contraventores de esta Pragmática se impondrá la multa de 50 ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aplicada por terceras partes, Cámara, Juez y Denunciador; y por la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso, con igual aplicacion, y se me dará noticia de la persona que hubiere contravenido.

Tam-

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

5 Tambien se me dará noticia todos los meses en la relacion de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, de si se observa ó no esta Pragmática, luego que se empiece á executar.

6 Ultimamente, prohibo las fiestas de Toros de muerte en todos los pueblos del Reyno, á excepcion de los en que hubiere concesion perpetua ó temporal con destino público de sus productos útil o piadoso, pues en quanto á éstas exâminará el Consejo el punto de subrogacion de equivalente ó arbitrios, ántes de que se verifique la cesacion ó suspension de ellas, y me lo propondrá para la resolucion que convenga tomar. Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Carta y Pragmática Sancion en fuerza de Ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes.

A qué distancia de los pueblos se pueden traer seis mulas, y que no se corra con ellas en los pueblos.

Por Real Cédula de 21 de Junio de 1787 se prohibió igualmente, que los coches de rua vayan por las calles de los pueblos con seis mulas, aunque sea yendo de viage, y con casaquilla los cocheros, debiendo en tal caso atacar ó poner en tiro las guias á trescientos y veinte y cinco pasos ó varas fuera de las puertas de la poblacion, en los parages que se expecificarán por las Justicias, y quitarlas por consiguiente en los mismos á la vuelta: á los contraventores se les exîjan precisamente las penas que prescribe el artículo 4. de la Pragmática anterior. Los coches de colleras, á quienes se permite el uso de seis mulas, lleven siempre montado el zagal en los caminos de los Sitios Reales, y principalmente en las entradas y salidas de los pueblos, y dentro de ellos sin correr unos ni otros, ni los de posta en el distrito de la citada distancia de los trescientos veinte y cinco pasos, baxo la pena

por

por la primera vez que lo hicieren de 10 ducados, aplicados la mitad al denunciador ó ministros por quien sean aprehendidos, y la otra para gastos de Justicia, y un mes de cárcel; por la segunda doblada pena y multa, y seis meses de trabajos en obras públicas los cocheros y caleseros que incurran en ella, castigándose tambien con la pena de vergüenza pública á los cocheros siempre que atropellen y derriben á alguna persona aunque sea por la primera vez, cuya pena se executará dentro de las 24 horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel y otros semejantes de Pragmática, sin perjuicio de agravarla segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de éste, y ademas ha de perder el dueño el coche, si fuere dentro de él, y las mulas, aplicado todo á la parte ofendida.

Por Bando publicado á 8 de Agosto de 1789 se declaró la Real Cédula anterior, previniendo en el 1. y 2. capítulo lo inserto en ella, y en los demas como se sigue:

3 Que los que corrieren por la Corte y sitios señalados con coches de posta, colleras, calesines, carromatos, y en mulas ó caballos incurran por la primera vez en la pena de 10 ducados aplicados, la mitad al denunciador por quien sean aprehendidos, y la otra mitad á los pobres de la cárcel, y en la de un mes de prision: por la segunda doblada pena y multa; y por la tercera serán castigados con la misma multa, y seis meses de trabajos públicos del prado.

4 Que el zagal que no fuere montado incurra en la de quatro años de servicio de las armas; y no siendo apto, en la de presidio por el mismo tiempo, ó de servir en las obras públicas en calidad de presidario: al mayoral por la complicidad en la culpa, se le exigirán 20 ducados,

www.libpool.com.cn
Digitized by Google

dos, y sufrirá 15 dias de prision, y no teniendo de qué satisfacerlos, los pagará el dueño del coche: por la segunda contravencion 30 dias de cárcel, y 50 ducados con igual responsabilidad al dueño del coche en el propio caso de insolvencia del mayoral, aplicados tambien por terceras partes, Juez, Cámara y Denunciador.

www.libtool.com.cn

5 Que á los cocheros que con los coches de rua corrieren, galoparen ó trotaren apresuradamente por las calles de la Corte, paseos y sitios señalados, se les impongan por la primera vez la pena de 15 dias de trabajo en calidad de forzados en las obras públicas del prado, y 10 ducados de multa: un mes, y 20 ducados por la segunda; y por la tercera la pena de vergüenza pública, y seis meses en el mismo destino.

6 A los cocheros que corrierren, galoparen ó trotaren apresuradamente, y atropellaren y derribaren á alguna persona se les impondrá la misma pena de vergüenza pública, aunque sea por la primera vez, y se executará dentro de las 24 horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel, segun la anterior Real Cédula.

7 Se prohibe nuevamente, baxo las penas expresadas, y la de 200 ducados, que nadie pueda llevar cochero que no pase de la edad de 17 años.

8 Y se declara, que en los referidos casos se pierde todo fuero, sin excepcion de alguno por privilegiado que sea: y que los Alguaciles y demas ministros de Justicia podrán y deberán prender á los contraventores en el mismo acto; como tambien, que las citadas penas que se impusieren á los cocheros se executarán, llevando en ellas la librea de que hayan usado, sin exceptuar la de las Reales caballerizas, conforme todo á las resoluciones de S. M.

CO-

Digitized by Google

COCHINILLA: su venta sea libre, l. 17. art. *Estancos.* Recopilac.

CODICIA: no deben tener los Prelados, l. 58. art. *Prelados y Clérigos.* Partidas.

2 La codicia es madre y raiz de todos los males, l. 2. art. *Reyes, cómo han de ser con los Oficiales de su casa*, l. 4. art. *Reyes, cómo han de ser en sí mismos*, y la l. 13. art. *Reyes, cómo han de ser en sus obras.*

3 La codicia puede ser buena y mala en un hombre, l. 13. *idem.*

4 La codicia es la raiz de todos los males, y por esta causa se castiga á los christianos usureros con varias penas, l. 4. art. *Usuras.* Recopilac.

CODICILOS.

	Leyes.
Dig. lib. 29. tit. 7. *De jure codicilorum*...	20
Instit. lib. 2. tit. 25. *De codicilis*.....	3
Cod. lib. 6. tit. 36. *Idem*.....	8
Part. 6. tit. 12. *De los escritos que facen los omes á sus finamientos, á que llaman en latin codicillos*.....	3

§. I.

Los codicilos en su orígen no fueron mas que unas partes, que los testadores solian escribir á los herederos, advirtiéndoles algunas cosas acerca del testamento que acababan de hacer, ó bien pidiéndoles executasen otras, que habian olvidado advertir, y era su voluntad se verificasen. Así pues estos codicilos no tuvieron por mucho tiempo mas que una autoridad privada: las leyes no les concedian ninguna: solo tenia por valedera la voluntad del testador, expresa- Definicion.

da en el testamento que habia sido hecho con las solemnidades correspondientes. Los herederos, pues, no estaban obligados á cumplirlos, y solo la benevolencia ó el afecto podia moverlos á hacerlo. Estos codicilos solo comenzaron á obligar legalmente, á tener fuerza y validacion en tiempo de Augusto. Un ciudadano Romano, llamado Lucio Léntulo, habia muerto en Africa, y uno de los herederos nombrados en su testamento era Augusto: en él pedia á todos, que si posteriormente hacia algunos codicilos, cumpliesen de buena fé lo que en ellos les mandase. En efecto se cumplieron; pero deseando Augusto darles desde entónces una fuerza legal, consultó con los hombres mas sabios en la legislacion; y vistas sus utilidades, dió reglas fixas, baxo las quales debian hacerse para que pudiesen obligar.

Así, pues, el codicilo no es mas que un testamento ménos solemne, segun le definen los Jurisconsultos; y aunque toma su fuerza y vigor de los testamentos, se diferencian bastante de ellos, como puede conocerse fácilmente, comparando los dos tratados de los Testamentos y de los Codicilos entre sí; pues para entender bien la materia del último, debe preceder la del primero.

Se divide, como el testamento, en escrito, y no escrito; y requiere, como aparece de su definicion, ménos solemnidades que los testamentos, pues basta solo que sea hecho ante cinco testigos (1), aunque no sean rogados, los que deben firmarlo, si fuese escrito. Algunos Au-

(1) L. 1. §. sig.

Digitized by Google

Autores quisieron que la muger pudiese servir de testigo: entre ellos Heinecio en sus *Elementos de Derecho Civil* (1).

Es fácil de percibir la diferencia entre el testamento y el codicilo: en éste no se puede nombrar heredero, ni desheredar, ni substituir directamente; y sí solo pueden dexar legados y fideicomisos.

www.libtool.com.cn

Aunque no se puede dar la herencia ni quitarla, ni substituir directamente en el codicilo, se puede no obstante hacer por medio de fideicomiso ó de palabras precarias, rogando al heredero que restituya á otro la herencia; en cuyo caso el heredero nombrado en el testamento está obligado á restituirla al nombrado en el codicilo, reservándose para sí la quarta falcidia, en cuya parte será legítimo y verdadero heredero, siéndolo por lo que hace á la otra solo en el nombre, pues en la realidad lo es aquel á quien tiene que restituir la herencia.

Hay tambien otra diferencia notable entre el testamento y el codicilo, y es la de que se pueden hacer muchos codicilos, no pudiéndose hacer nunca mas que un testamento.

Hemos dicho, que los codicilos toman su fuerza y vigor de los testamentos, pues en efecto confirman los hechos antes de él. Igualmente, roto el testamento, se rompen los codicilos; y no siendo válido el uno, no lo son los otros. Del mismo modo el que por derecho no puede hacer testamento, tampoco puede hacer codicilos; pues siendo éstos como un agregado del

(1) Heinecci, *Elem. Jur. Civ.* tom. 2. pag. 2478.

Digitized by Google

otro, debe seguir sus mismas reglas en quanto á su validacion y subsistencia.

No es necesario para poder hacer codicilos el que se haya hecho ya el testamento: pueden hacerse ántes ó despues, y siempre adquieren su fuerza y vigor del testamento, aun quando en él no se haga mencion alguna. Del mismo modo se pueden hacer tambien codicilos *abintestato*, siendo válidos entónces por sí mismos, y sirviendo en lugar de testamento; de modo, que aquel á quien corresponda la herencia *abintestato* estará obligado á cumplir con lo mandado en el codicilo.

Algunos suelen incluir en sus testamentos la cláusula: *Si no vale por derecho de testamento, valga por derecho de codicilo*; y entónces vale en efecto por tal, si fuese firmado por cinco testigos.

Ultimamente, por Derecho Romano los soldados tenian el privilegio de nombrar heredero en su codicilo, cuya institucion valia, como si fuera hecha en testamento.

§. II.

PARTIDAS 6. tit. 12.

Ley 1.

Codicilo es una escritura breve, que se hace ántes ó despues de otorgado el testamento: se pueden crecer ó menguar en él las mandas hechas en el testamento, y añadir otras nuevas. Lo pueden hacer todos los mayores de catorce años, y la muger de doce, no siendo de aquellas que les

les está prohibido por Derecho : puede hacerse por escrito ó sin él ante cinco testigos. V. la l. 2. §. Recop. art. *Testamentos.*

Ley 2.

Si en el testamento se hubiere instituido heredero , y el testador hiciere codicilo despues, en que pusiese nuevas condiciones , ó le desheredase , no valgan ; pero si declarase en él , que por tal yerro que le hizo le priva de la herencia , probándoselo , queda excluido de ella. Si se expresare en él , que muriendo intestado , se le dé le herencia á tal hombre , sus herederos lo harán : y si nombrado heredero en el testamento , le mandare ó expresare en el codicilo , que la pase á otro , está obligado á hacerlo ; pero bien puede quedarse con la quarta parte. V. la l. 7. §. Part. art. *Herederos , su institucion.*

Ley 3.

Los codicilos se pueden hacer sin poner en ellos la firma de los que los hacen , ni de los testigos : solo sí se han de otorgar ante cinco ; y aunque se hagan muchos , no se anulan unos por otros , no poniendo cláusula que lo explique : tampoco por el nacimiento del póstumo. Los testamentos escritos se deben hacer ante siete testigos , que pongan su sello ; y el primero queda sin fuerza , hecho el segundo , ó naciendo despues algun hijo del otorgante. V. l. 1. y 2. §. Recop. art. *Testamentos.*

Leyes dispersas.

1 Quantos testigos son necesarios para otorgar los codicilos para que sean válidos , l. 32. art. *Testigos.*

2 Como se han de hacer , l. 104. art. *Instrumentos , de su fé y pérdida.*

3 En los codicilos no se pueden instituir he-

re-

rederos, sino solo en los testamentos, y quándo sí, l. 7. art. *Herederos, su institucion.*

Partidas. COFRADIA ni Ayuntamiento, quándo no puedan ser instituidos por herederos, l. 4. art. *Herederos, su institucion.*

COFRADIAS. V. *Hermandades.*

COGEDORES. V. *Recaudadores.*

COGNADOS. V. *Sucesiones abintestato.*

COHABITACION con mugeres. V. *Clérigos.*

COHECHOS DE LOS JUECES.

Leyes.

Dig. lib. 48. tit. 11. *De lege Julia repetundarum.* 9
Tit. 14. *De lege Julia ambitus.* 1
Cod. lib. 9. tit. 26. *Ad legem Juliam de ambitu.* 1
Tit. 27. *Ad legem Juliam repetundarum.* . . 6
Id. lib. 4. tit. 3. *De suffragio* 1
Novel. colac. 2. tit. 2. *Ut Judices sine quoquo suffragio fiant* 14
Id. colac. 9. tit. 7. *Ut litigantes jurent in exordio litis, quia neque promiserunt dare Judicibus, neque dabunt.* 4
Ordenam. de Alcalá, tit. 20. *De la pena de los Judgadores, é de los Alguaciles que toman dones* 14

§. I.

Definicion. Aquellas dádivas y ofertas, que llevan consigo la idea de persuadir y obligar á alguno á que execute lo que se le pide ó se desea que haga, tienen el nombre de *soborno*, mayormente quando se demuestra el intento de quien ofrece y da semejantes intereses, por el secreto de que se va-

vale para dar y ofrecer : y siempre que este soborno se dirige á la persona de algun Juez ó de otro qualquiera Ministro, para corromperlo ó seducirlo á obrar fuera de los justos límites en las cosas pertenecientes á su cargo y oficio, se llama comunmente *cohecho*.

Los Romanos cuidaron con mucho rigor de que no se hiciesen venales las dignidades ó los empleos y cargos públicos, conociendo todos los males que de aquí podian originarse á la República ; pues era indispensable que el que comprase su oficio, vendiese las obras de su ministerio, aun á pesar de faltar á la justicia. La experiencia les habia enseñado, que la sed insaciable de honores y de riquezas induxo á los hombres á la solicitud de los empleos, para satisfacer con ellos su ambicion ; y que disipada así la virtud, que en la primitiva Roma habia sido solo la que levantaba á los ciudadanos á las magistraturas, se habia substituido en su lugar la venalidad, haciéndose los dones y los intereses infames el camino único de los honores y ascensos. Para atajar este ramo de corrupcion, que se empezó á sentir muchos años despues del establecimiento de la misma República, se promulgaron varias leyes penales, observadas rigorosamente contra aquellos, que valiéndose de sobornos ó cohechos, compraban por dinero los votos para obtener los oficios y honores del Imperio. Sin embargo, llegaron aquellas á menospreciarse tanto, que Octaviano XII hizo una nueva ley para el castigo de los que por semejantes actos de ambicion consiguiesen las dignidades y cargos, nombrándola *Ley Julia de ambitu*, en honor de Julio César Augusto.

El Emperador Justiniano pondera dignamente

te en sus Constituciones (1), dirigidas á prohibir el lucro, que por razon de la provision de los empleos y judicaturas habian solido tener los Emperadores y otros Magistrados, los graves fundamentos que tuvo Augusto para dar la ley Julia; los quales hacen con la justicia de ella ménos severa la pena de cien aureos, de destierro, de infamia, que segun los casos se imponia á los delinqüentes (2).

Esta misma ley, que no tiene semejanza con ninguna de nuestros Códigos, se extendia á los oficios eclesiásticos (3), haciéndose reos *de ambitu* todos los que pretendian los beneficios ó qualquiera cosa eclesiástica por medio de las dádivas, imponiéndoles penas gravísimas á los que las daban y recibian, y á quantos mediaban para ello; diferenciándose en esta parte de la ley civil, que solo castigaba á los que conseguian los cargos ó empleos por este medio (4) (*).

Sin embargo del vivo zelo que pusieron los Legisladores Romanos en precaver que se intentase alcanzar por la via de los intereses ó de la venalidad las mismas dignidades y oficios, permitieron aquellas dádivas y ofertas hechas á al-

(1) Nov. 8. in Præf. & 161. per tot.

(2) L. unic. §. 1. ff. *de Lege Julia ambitus*, l. unic. Cod. *Ad Legem Juliam de ambitu.*

(3) L. unic. §. 1. ff. id.

(4) L. 1. Cod. *de Episc. & Cleric.* Nov. 103. cap. 2. §. unic.

( ) Los Canonistas dan el nombre de simonía á las compras, dones, sobornos, &c. en las cosas espirituales, ó á ellas anexas, por lucrarse con sus productos; pero habiendo artículo en esta obra que trate de esta materia, se omite aquí por evitar repeticiones.

Digitized by Google

alguno de la Corte del Príncipe, que intercediese con él para el logro de algun honor ó cargo. Estos dones y estas ofertas, y todas las que se hacian con un objeto semejante á iguales personages, que se comprehendian baxo el nombre de *Sufragios*, se hicieron tan justas y legítimas, que competia contra aquel que hacia el ofrecimiento, en el caso de negarse á cumplirlo, la accion de pedir lo cierto, ó como llamaban los Romanos: *Condictio certi ex suffragio* (1). Pero Justiniano, mirando con mas escrúpulo y con mayor conocimiento los males que podian resultar de esta libre permision, derogó la ley de ella (2), y prohibió absolutamente toda oferta que se dirigiese á un fin igual; cuya prohibicion debe haberla en toda República bien ordenada, y con mayor razon debe estar prohibído á los Jueces admitir ninguna especie de dádivas.

Muy léjos de haber indulgencia para semejante delito, estan las leyes civiles demasiado prolixas en prevenir tanto los medios de averiguarlo para que no se quedase sin castigo, como de precaver la falta de pureza de los Jueces en el desempeño de sus oficios. A ninguno era lícito admitir dádivas ni ofertas, á no ser de sus parientes mas cercanos (3), ó que consistiesen en presentes de poca consideracion; como cosas de comer ó beber (4); y siempre que recibiesen qualesquiera otros dones por sí, por

(1) L. unic. Cod. *de Suffrag.*
(2) Nov. 8.
(3) L. 1. ff. *de Leg. Jul. repetund.*
(4) L. 6. §. 3. ff. *de Offic. Procons.*

Digitized by Google

sus domésticos, ó por qualquiera otra persona, se hacian reos *repetundarum* (1) por la misma ley Julia.

Para la averiguacion de estos hechos delinqüentes de los Magistrados judiciales, se hacia jurar á los litigantes en el principio de los pleytos, que no habian dado ni prometido cosa alguna al Juez, ni á otra persona para él por causa del litigio (2), obligándoles al juramento baxo cierta pena, y perdonando á los que jurasen y probasen la oferta ó dádiva hecha al mismo Juez (3). Para el mismo efecto, finalizado su cargo, ántes de ser reelegidos en otro oficio permanecian quarenta dias los Jueces en la Provincia que habian gobernado, dentro de los quales todos tenian accion para acusarlos y demandarlos, y eran obligados á responder (4): cuya práctica era igual á la que se observaba ántes en las residencias de nuestros Jueces inferiores.

Quando se justificaba que habian percibido dones, ú obrado en virtud de ofertas, se les imponia pena pecuniaria y corporal. Por aquella se les condenaba á la restitucion en el quádruplo de lo que habian recibido (5), que se aplicaba á la parte perjudicada, ó á otros destinos de la República: la corporal era conforme á la qualidad del delito, ó á lo arduo de los casos: en todos era la pena de infamia (6). Justiniano quiso que semejantes delinqüentes se hi-

cie-

(1) L. 1. Cod. *Ad Leg. Jul. repetund.*
(2) Nov. 124. cap. 1.
(3) Id. cap. 2.
(4) Nov. 161. cap. 1.
(5) L. 1. Cod. *Ad Leg. Jul. repetund.*
(6) L. 1. §. 1. ff. *de Leg. Jul. repetund.*

Digitized by Google

ciesen reos de hurto (1); por lo qual se les imponia la pena de confiscacion de bienes, destierro, azotes, y aun la del último suplicio, si admitieron las ofertas para condenar á muerte á alguno (2).

No solamente podia acusarse á los Jueces de este delito de cohecho durante la administracion de su oficio ó finalizada, sino tambien despues de su muerte y contra sus herederos, para exîgir de ellos la condenacion pecuniaria (3), con tal que fuese introducida la demanda dentro de un año despues de la muerte del reo (4).

Igualmente por Derecho Regio se puede acusar del mismo delito al Juez que le cometió, despues de su muerte (5); pero la pena y la de los demas ministros subalternos de Justicia que tambien le cometen, se halla reducida á pagar lo que tomaron doblado, y al perdimiento de su oficio, quedando reservada al Rey la imposicion de otras penas (6).

Leyes dispersas de Partida.

El Juez que no hiciese justicia por precio que le den, ó dexase de hacer la que debiese por algo que hubiese recibido, puede ser acusado ántes y despues de su muerte, l. 8. art. *Acusaciones.*

(1) Nov. 8.
(2) L. 7. §. ult. ff. id.
(3) L. 2. Cod. id.
(4) L. 5. id.
(5) L. 8. Part. 7. tit. 1.
(6) L. 1. §. 2. de este art.

§. II.

ORDENAMIENTO DE ALCALA, tit. 20.

Ley 1.

Ningun Juez tome dádiva de oro, plata, bestias, viandas, &c., ni ninguna cosa de personas que tuvieren pleyto ante ellos, ni de otro por ellos; y qualquiera que lo tomare por sí ó por otro, pierda el oficio para siempre, y pague lo que tomó doblado para la Cámara, quedando á arbitrio de S. M. la pena, segun la quantía de lo que tomó.

Ley 2.

Para probar si el Juez tomó alguna gratificacion, es necesario que depongan tres testigos lo ménos, y que sean personas abonadas, de propio hecho, y ocurran otras presunciones y circunstancias; y si el dador delata él mismo al Juez, no haya ninguna pena; pero si lo hace sin causa, incurra en la misma que se le impone al Juez: y para que no se atrevan á ello, ni juren en falso por codicia, no se les dé nada de lo que digan que entregaron, salvo si lo probaren cumplidamente.

Ley 3.

Los Alguaciles que guarden presos no tomen de ninguna persona que esté en la Corte, venga á ella, ó á las Villas y Lugares donde estuviere S. M., dones ó viandas; ni los cohechen ni prendan á nadie sin mandamiento de los Jueces: y debiendo ser preso alguno por querella, ó por haberlo hallado en algun delito, no lo metan en prision sin que lo presenten primero

mero ante el Alcalde, ni le den soltura sin su mandado. Ademas no tomen dádivas de los presos, salvo el derecho de carcelage quando salgan libres; y los contraventores á esta ley pierdan el oficio, sin que puedan obtener otro alguno, imponiéndoles la pena de un año á la cadena, y la misma que es puesta á los Jueces que toman dones con la prueba necesaria, y paguen á las partes el daño doble, enmendándoles la deshonra; y si no tuvieren de qué pagarlo, les den quarenta azotes.

Ley 4.

Los Ballesteros deben cumplir el mandamiento del Juez, quando los Alguaciles ó Merinos lo rehusaren; y si éstos se oponen á su cumplimiento, dichos Ballesteros lo hagan presente á S. M. Y el Juez ó Alcalde que mandase alguna cosa, y no la obedeciesen dichos Alguaciles, si necesita auxîlio, el Concejo le ayude, y las demas personas á quien se lo mandare, dando cuenta á S. M. dicho Juez en el término de quatenta dias, pena de 600 mrs. para la Cámara. Y el Alguacil ó Merino inobediente no use del oficio hasta que el Rey lo tenga por conveniente.

Ley 5.

Los Monteros, Alguaciles ú otros que tengan en guarda algunos presos, si los sueltan ó descuidan, siendo reos de pena capital, se les imponga á ellos, y no siéndolo, padezcan la misma pena que habian de padecer aquellos; pero si se fueren por descuido, estén un año á la cadena dichos Alcaydes ó guardadores. Ademas, si son reos de menores delitos, como por deudas, &c., estén obligados, si los sueltan, á satifacerlas, y sufrir medio año de cadena; y s

ello

ellos se huyeren, la misma, y tres meses á ella. Por lo qual, si cometiesen dichos Monteros este yerro, y no tuviésen de qué pagar, se lo descuenten de su salario; y no teniéndolo, se pague del sueldo de los Monteros de Espinosa, si fuere de ellos, ó de los de Bavia; cumpliendo el Despensero de S. M. lo que le prevenga el Alcalde ó Juez en quanto á este particular, decidiéndolo sin la menor dilacion ni figura de juicio, haciendo recaiga todo en los culpados. Y siendo el contraventor algun substituto del Alguacil, éste lo entregue para la satisfaccion; y no teniendo de qué pagar, lo satisfaga el principal. Ademas, qualquier Ballestero á quien los Jueces le manden cumplir lo anterior, lo puede hacer, y arrestar al hombre puesto, si el Alguacil no lo quisiere dar.

Ley 6.

El Alguacil Mayor no pueda tener mas que dos Alguaciles en la Corte, y éstos puedan poner por sí otros dos, que exerzan su ministerio.

Ley 7.

Lo referido en las leyes anteriores lo guarden y cumplan los Adelantados y Merinos mayores de Castilla, Leon, Galicia, Asturias, Guipuzcoa y Alava; y los que contravengan á ellas hayan la pena que les imponen dichas leyes, y lo decidan los Alcaldes que acompañan á dichos Adelantados y Merinos.

Ley 8.

Lo mandado guardar á los Alguaciles ó sus substitutos en las leyes sobredichas, se entienda con los Merinos, Alguaciles, Jueces, ó sus dependientes ó carceleros de las Ciudades, Villas y Lugares; y en los que acaeciere, las Justicias lo decidan. Ademas, no pueden poner por sí los

los Merinos y Alguaciles de las Villas mas que un hombre que use de su oficio, salvo en Sevilla, Toledo y Córdoba, que son Ciudades grandes, y pueden poner por sí dos mayorales: en las dos primeras cinco menores, y en la última un Alguacil menor ó dos collaciones.

Ley 9.

Los Merinos mayores de Castilla, Leon, Galicia, Alava, Asturias y Guipuzcoa pueden poner otros Merinos mayores por ellos, sin facultades de que éstos nombren otros; y cuiden de los demas Merinos cómo usan de su oficio, siendo para ellos hombres de buena fama y abonados hasta en cantidad de 100 mrs. en bienesraices. Lo mismo se entienda con los Adelantados mayores de Andalucía y del Reyno de Murcia, los quales han de servir sin sueldo ni renta; y no teniendo dichas calidades, no sean habidos por Merinos: y siendo alguno puesto con renta alguna, el Merino mayor pague á la Cámara el sueldo que diere y otro tanto mas; lo qual se cobre de sus salarios ó tierras, y en adelante no sea Merino en aquella Merindad, quedando al arbitrio de S. M. su nombramiento: y el que tuviere el empleo de esta suerte, pague la misma pena, y no obtenga ninguna Merindad.

Ley 10.

El que prenda, hiera ó mate á algun Consejero, Alcalde de Corte, Alguacil mayor, Adelantado de las Fronteras del Reyno de Murcia, y los Merinos mayores de Castilla, Leon y Galicia, si lo prendieren ó hirieren, se le imponga la pena ordinaria por alevoso, y pierda la mitad de sus bienes; y si le diese muerte, la misma pena, y perdicion de todos sus bienes:

nes: pero si el Juez peleare no mandado de su oficio, se le imponga la misma pena que manda el fuero, segun el delito.

Ley 11.

El que matare ó prendiere á algun substituto de los expresados, ó á los Alcaldes mayores de Toledo, Sevilla, Córdoba, Jaen, Murcia y Algeciras, ó al Alguacil mayor de dichas Ciudades, se le imponga pena capital con perdicion de todos sus bienes; pero no incurre en alevosía: y si lo hiriere, pierda todos sus bienes, y sea desterrado del Reyno. Ademas, si alguno matare ó prendiere á aquel que anda por alguno de éstos, muera por ello; y si le hiriere, aunque no le mate, pierda la mitad de los bienes, y sea desterrado por diez años.

www.libtool.com.cn

Ley 12.

Los principales de alguna asonada contra los referidos en la ley 10. sean desterrados por diez años, y los demas paguen cada uno 600 mrs. y un año de destierro del Reyno. Ademas, el que injurie ó denueste á alguno de dichos Jueces, pague 20 mrs., y esté dos meses á la cadena.

Ley 13.

Los que insulten á los mismos de la ley 10. para herirlos, matarlos ó deshonrarlos con armas ó sin ellas, aunque no acaben el hecho, siendo hijodalgo ú otro hombre honrado, se le destierre por dos años fuera del Reyno, y pague 60 mrs.; y si fuere hombre de baxa esfera, que tuviere familia, esté un año á la cadena, y dos fuera del Reyno; y no teniéndola, le den 50 azotes, y un año á la cadena.

Ley 14.

Ninguno mate, hiera ni prenda á los Alcaldes, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, ni

á

Digitized by Google

á otros qualesquiera Oficiales de Justicia; ni tome armas, ni haga ayuntamientos ni alborotos contra ellos; ni defienda ó estorbe que prendan á aquellos que los mismos Oficiales y Jueces prendan ó manden prender: los que cometan semejante delito, si mataren ó prendieren, que pierdan por ello la vida y la mitad de sus bienes, y sean desterrados por diez años fuera del Reyno: si usan de armas, ó juntaren gentes contra los expresados Jueces ú Oficiales, que paguen 60 mrs.; y sean desterrados por un año á voluntad del Rey: si defienden el preso, ó estorbaren que se prenda, si el mismo preso merece pena de sangre, esta pena misma se le imponga al que impidió prenderle; y si no mereciá tal pena, si el que impidió la prision es hijodalgo, que esté medio año en la cadena, y dos fuera del Señorío Real: y si tuviere 200 mrs. ó mas, pague 60; y si tuviere ménos, pierda la quarta parte de sus bienes; y si no los tuviere, que esté un año en la cadena, y salga fuera del Señorío por quatro; y quebrantando el destierro sin licencia, y porfiare, á la tercera vez pierda la vida por ello. El que matare á los Alcaldes ú Oficiales puestos por los Mayores en las Villas y Lugares, pierda la vida, y pague 600 mrs.; si hiere ó prende á los mismos, pague 10 mrs., y sea desterrado por dos años fuera del Señorío; y si fuere á Alcalde ó Jurado de Aldea, se destierre por un año, y pague 600 mrs.; y si no tuviere de qué pagar, esté medio año en la cadena, y uno desterrado. Y los bienes y multas impuestas por ésta y las anteriores leyes, la mitad se aplique á la Cámara, y la otra mitad á los querellantes: pero si qualquiera de los expresados Oficiales co-

metiere pesca, no usando de su oficio, se le imponga aquella pena que manda el Derecho, conforme al delito, segun dice la ley 4.

Leyes dispersas de Recopilacion.

1 Los Jueces no tomen dones de los litigantes, l. 5. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

2 Cómo se puede probar que los Jueces reciben dones, l. 6. *idem.*

3 Los Alguaciles, Carceleros y Guardas de los presos no tomen de éstos cosa alguna fuera de sus derechos, ni los apremien con las prisiones mas de lo que deben; ni les hagan otro daño, baxo diferentes penas, l. 9. art. *Alguaciles.*

Aut. acord. COHETES: no se hagan, tiren ni vendan en la Corte, aut. 36. y 106. art. *Consejo de Castilla.*

Partidas. COHITA DE CASAS: es el conjunto de ellas; y quándo serán atormentados los siervos que vivian allí por la muerte de su señor, l. 7. art. *Tormentos.*

COHORTALES U OFICIALES DE LOS MAGISTRADOS ROMANOS.

Leyes.

Cod. lib. 12. tit. 58. *De Cohortalibus, Principibus Cornicularii, ac Primipiliariis* 14

§. único.

Despues de hacerse mencion en este libro de todas las Dignidades Romanas y de todos los Jueces, así civiles, como militares, de cuyos cargos se tratará en los artículos donde corresponda; en varios títulos se habla de los oficiales y mi-

Digitized by Google

ministros subalternos de estos mismos Jueces y Magistrados. Su número era muy grande, é igual á él los diversos ministerios y la variedad de sus nombres; pero solian comprehenderse todos baxo el nombre genérico de *Cohortales*.

Nombrábanse así, porque habiendo tomado los Romanos para todos sus establecimientos de gobierno la imágen de su milicia, dieron este mismo nombre á todos los empleos y ministerios públicos, llamándolos *Milicia inerme*, á distincion de la Milicia armada; con que significaban solo sus exércitos ó sus soldados: así decian *Milicia togata*, *literata*, *palatina* á los Senadores, á los Secretarios ó Notarios, y á los empleados en palacio: y como á un cuerpo de soldados de infantería, formado de otros cuerpos distintos de soldados armados, dabán el nombre de *Cohortes*, y á sus soldados y empleados en los ministerios de ellas el de soldados *cohortales*; igualmente nombraban Cohortes á cada uno de los cuerpos que componian las clases de la administracion del Imperio, y á sus individuos ó destinados á servirlos *Cohortales*, y *Príncipes*, quando eran los primeros de su clase, ú oficiales mayores. Definicion.

Estos ministros cohortales estaban sujetos á la obediencia de sus respectivos Xefes ó Magistrados. En este título se hace narracion de algunos de ellos, como de los *Comitulatios*, oficiales de los Prefectos, que entre otros cargos que tenian, presidian la execucion de las sentencias de los delinqüentes: de los *Comentarienses* ó *Clavicularios*, que cuidaban del archivo, de las cárceles y de las prisiones, y trataban de aclarar los hechos y dudas en la justificacion de

las causas criminales: de los *Estacionarios*, que inquirian las costumbres y delitos de los soldados, de exîgir los tributos, de la bondad de las provisiones, y de otras cosas semejantes; pero les era prohibido encarcelar ni custodiar á ninguno; ni hacer fuerza alguna para las exâcciones (1): solo sí tenian facultad para denunciar y acusar ante el Juez, que tenía la jurisdiccion para mandar cumplir lo juzgado: entre nosotros ha habido oficios de este nombre, pero con muy diverso objeto (2). Y finalmente habla este título de los *Primipiliarios*, que estaban encargados de las provisiones, de repartir el prest á los soldados, y de apreciar los géneros de los abastos, arreglándose á los precios que tuviesen en las plazas y mercados.

Reducidas estas leyes á hacer ciertas prevenciones acerca solo de esta especie de oficiales, sobre el honor de sus oficios, y modo de exercerlos; sobre que no pretendiesen otras dignidades ni otra milicia ántes de completar el tiempo de sus empleos; sobre el destino de sus hijos en órden á esta pretension; y sobre las penas que debian imponerse á los que abusasen de sus cargos: sin embargo de la adopcion que hemos hecho de semejantes oficios, que se sirven con muy distintos nombres, como quiera que los reglamentos para ellas sean diversos, ha parecido inútil y molesto dar una idea mas prolixa de estas leyes mismas.

CO-

(1) L. 1. h. tit.
(2) Véase la ley 11. §. Part. art. *Estudios*.

www.libtool.com.cn
Digitized by Google

COLACION: qué donaciones ó dádivas del padre sea el hijo obligado á traer á colacion y partirlas con sus hermanos, leyes 1, 2, 3, 4 y 5. art. *Particiones de las tierras que se dan á plazos.* Partidas.

2 Qué han de traer á colacion los hijos quando parten las herencias paternas; y si se quisieren apartar de la herencia lo puedan hacer y quedarse con la dote y donacion *propter nuptias*; y las otras donaciones con que no sean inoficiosas, l. 3. art. *Herencias.* Recopilac.

3 De las cosas que los hijos traigan á colacion no se saquen las mejoras, l. 9. art. *Mejora de tercio y quinto.*

COLACION: de los donadores. V. *Rentas Reales.*

COLACION: de los fundos patrimoniales y enfiteuticos. V. *Id.*

COLACION: de los fundos fiscales, ó de la casa privada ó dominical de la Ciudad ó del campo. V. *Idem.*

COLACION: V. *Instituciones.*

COLEGIADOS

Y CAMBIANTES DE MONEDA.

Leyes.

Cod. lib. 11. tit. 17. *De Collegiatis, & Chartopratis, & Nummulariis.* 1

§. único.

Persuadidos los Romanos de que eran muy útiles á la República las Congregaciones, Colegios ó Cofradías, así de los artífices en todas las artes tanto liberales como mecánicas, como de aquellos que tenian trato ó comercio en qualquiera especie de abastos, ó eran fabricantes de ellos pa- Quiénes se llamaban Colegiados.

www.libool.com.cn

Digitized by Google

para su venta, á fin de que hiciesen los mayores progresos, concedieron varios privilegios á estas incorporaciones, que vinieron á formarse en cada uno de todos los oficios sin exceptuar ninguno de ellos.

Gobierno de ellos.

Estaba prohibida la formacion de estos cuerpos ó Colegios sin la licencia y consentimiento del Príncipe; igualmente que entre nosotros no se permite su establecimiento sin la autoridad Real. Pero era lícito á cada una de estas incorporaciones ó Cofradías formar sus constituciones ó estatutos, siempre que no se opusiesen ó se diese á los Colegiados un derecho contrario á las fundaciones primitivas, ó establecimientos de los fundadores; con cuyas reglas quedaban ligados: igualmente podian elegir un Juez ó Decano, que juzgase de las obras sobre su bondad y leyes, para que no se engañase al pueblo: y esta jurisdiccion estaba limitada á solo sus mismos Colegiados y á estas materias: mas no á otras de su negociacion, ó sobre los contratos ó delitos de ellos.

Por tanto, los mismos Decanos podian, siempre que los Colegiados no desempeñaban sus cargos, privarles de los privilegios del Colegio, y removerlos, tomando otros en su lugar, precediendo las pruebas de su aptitud (1).

No siendo permitido que uno mismo estuviese á un tiempo en dos cuerpos; no podia ninguno pasarse de uno á otro, á ménos que obtuviese facultad del Príncipe para ello: en cuyo caso podia eximirse de sus funciones y cargos, y vender á otro idoneo su derecho y carta de matrícula; á cuyo comprador se le daba el nom-

(1) L. unic. in princ. h. t.

nombre de *Chartoprato*, el qual entraba á gozar por este medio de todos los privilegios del Colegio (1).

La venta de estas matrículas se podia encargar á los *Nummularios*, baxo cuyo nombre se comprehendian todos aquellos oficios de grangería; como el de los que daban dineros á intereses, y se exercitaban en reducir moneda de una especie á otra por interes tambien; en comprar toda especie de géneros para revenderlos ó venderlos mas caros: cuyo exercicio ántes envilecido, por haberse hecho sumamente necesario y de gran comodidad para el pueblo, se hizo oficio público; y se concedió permiso Real para tener casas públicas de Banco á los que querian exercerlo. Quáles eran los Nummularios.

De los privilegios de estos cuerpos y Colegios se hablará en cada uno de los artículos donde corresponda tratar de las incorporaciones semejantes que hemos adoptado (2).

COLEGIALES: los pleytos y negocios sobre becas de presentacion, y dar por bastantes las pruebas de los presentados, y los demas casos sobre provisiones de becas ó encuentros entre los Colegiales se tratan en el Consejo, rem. 16. art. *Estudios.* Recopilac.

2 Los Colegiales opositores á Cátedras no asistan en la Corte habiendo vacante, aut. 23. art. *Estudios.* Aut. acord.

3 Véase el art. siguiente *Colegios*.

COLEGIALES: sean nulos los esponsales contra- hi-

(1) L. únic. §. fin. h. t.

(2) Véanse los art. *Gremios*, *Mercaderes*, *Labradores y Colonos*.

hidos por ellos; y no los contraigan sin ascenso paterno. V. las Reales Cédulas, art. *Matrimonios.*

COLEGIALES: V. *Estudios.*

COLEGIO DE SAN CARLOS DE CIRUGIA DE MADRID.

www.libtool.com.cn

Real Cédula de 24 de Febrero de 1787.

Por quanto uno de los principales cuidados del Rey es la conservacion de la salud de los vasallos, contra la qual son continuas y sensibles á los ojos de todos las fatales conseqüencias y perjuicios que se han seguido y siguen cada dia por la falta de completa instruccion en los que exercen la facultad Quirúrgica en estos Reynos, sin que para evitar del modo posible tantos males, haya sido hasta ahora suficiente el solo establecimiento del Colegio de Cirugía, que con tanto zelo y gastos llevó á efecto en Cádiz el Señor Don Fernando VI, ni el erigido últimamente por S. M. en la Ciudad de Barcelona: por tanto, por Real Cédula de 13 de Abril de 1780, ratificada por Real resolucion de 29 de Junio de 1783 mandó se estableciese un *Colegio de Cirugía en Madrid*, baxo la inmediata proteccion del Consejo, y con absoluta independencia de la Junta de Hospitales y Proto Medicato, disponiendo, que uno de los tres Exâminadores de este Tribunal sea siempre Catedrático del Colegio, y que se costee del Real Erario al lado del Hospital general el edificio en que ha de darse la enseñanza pública, capaz para la habitacion cómoda de doce Colegiales internos, del Secretario,

Digitized by Google

rio, Cocinero y Portero, y para las piezas del Anfiteatro, Sala de Disecciones, Biblioteca, Enfermería, Aulas, y todo lo demas necesario á la decoracion, distribucion y buen órden de sus partes, creando quatro Cátedras de Teórica; y otras tantas de Práctica, con suficiente salario para los Maestros de la facultad, y uniendo á ellos una plaza de Director Anatómico, con la de Bibliotecario, Secretario é Instrumentista, cuyos sueldos, y los demas señalados al Presidente y Director de este Colegio por sus particulares encargos, se paguen de la Tesorería general; y lo mismo el de los doce Colegiales, sirvientes de puerta y cocina; y los 180 reales que se asignan anualmente al Colegio para los gastos de conservacion y aumento de Biblioteca, armario de drogas y preparaciones de Farmacia, repuesto de instrumentos quirúrgicos, gabinete anatómico y otros fines de proporcion y necesidad para la enseñanza. A la matrícula de esta escuela no se admitan sino personas de buena conducta, nacimiento é instruccion precisa, para que á la conclusion del curso quirúrgico se titulen y revaliden de Cirujanos latinos, y gocen los mismos privilegios y exênciones concedidas por las leyes del Reyno á los graduados en facultad mayor, cuyas mercedes se extiendan igualmente desde ahora á todos los Cirujanos latinos que se formen y salgan de los Colegios de Cirugía de Cádiz, Barcelona, y de los demas, que con el mismo método y principios científicos que este de Madrid se erijan en adelante. A efecto de dar la debida estimacion y honor á los que profesan esta facultad, sean preferidos á los Cirujanos romancistas para el Exército, Armada, Hospitales y pueblos: el Consejo conozca de sus asun-

tos en Sala primera de Gobierno: el primer Cirujano de Cámara sea Presidente de este Colegio. Las provisiones de Maestros y empleo de Director se hagan por oposicion rigurosa (1).

COLEGIOS Y SEMINARIOS.

Leyes.

Recop. de Indias, lib. 1. tit. 23. *De los Colegios y Seminarios*. 15

§. I.

Definicion. Colegio es la comunidad de personas que viven en una casa destinada á la enseñanza de ciencias, artes ú oficios, baxo el gobierno de ciertos superiores y reglas. Igualmente se llama así la casa señalada para la educacion y crianza de niñas.

Habiéndose creado todos los Colegios y Seminarios que hay en el dia segun la legislacion moderna de la nacion; por consiguiente no se encuentra ley alguna en los Códigos antiguos que hable particularmente de ellos: por lo que pasaremos á indicar algunas leyes de Recopilacion y Autos acordados en la forma siguiente.

Leyes dispersas de Recopilacion.

1 Las Universidades guarden á los Colegios las concordias con ellos hechas, l. 6. art. *Estudios*.

2 Los graduados en el Colegio de Bolonia son

(1) Se omite la insercion de las Ordenanzas contenidas en esta Real Cédula, formadas para el gobierno económico y escolástico de este Colegio, por no corresponder al intento de esta obra.

Digitized by Google

son exêntos de tributos, l. 8, 9 y 10. *idem.*

3 Se guarden las fundaciones que no admiten Christianos nuevos, l. 22. *idem.*

4 Los actos positivos de limpieza de Colegios mayores, en que entra el de Sevilla, la califican, l. 34. cap. 5. y l. última *idem.*

5 En las pruebas de Colegios de la calidad de familia sobre lo afirmativo de ser limpios, no se pregunte, que no se ha oido decir ni dudar lo contrario, l. 35. cap. fin. *idem.*

6 Ninguno dificulte en dar testimonio de limpieza de actos positivos de ella á quienes les importa su calificacion, l. 36. *idem.*

7 Al Colegio mayor de Santa María de Jesus de Sevilla se le concedió en consideracion á los servicios del Conde de Olivares la gracia de que los tres actos que hacen cosa juzgada para la calificacion de la limpieza obrasen este efecto, siendo de dicho Colegio, l. 37. *idem.*

8 Cuidé de la ereccion de Seminarios la Sala de Gobierno del Consejo, l. 62. cap. 2. art. *Consejo de Castilla.*

9 Los pleytos y negocios sobre becas de presentacion, y dar por bastantes las pruebas de los presentados y los demas casos sobre provisiones de becas ó encuentros entre los Colegiales, se traten en el Consejo, y no ante otros Jueces ni Tribunales, rem. 16. art. *Estudios.*

Autos acordados dispersos.

1 El Consejero que fuere á la Mesta se informe en Salamanca del estado de los Colegios, y envie al Consejo lo que en esto hallare, aut. 1. art. *Estudios.*

2 Los tres actos positivos, que para la limpieza hacen cosa juzgada y se concedieron á los Colegiales de Salamanca, Valladolid, Alcalá y

Sevilla, obren el mismo efecto con los de Bolonia, aut. 11. *idem.*

3 Los Colegiales opositores á Cátedras no asistan en la Corte habiendo vacante, aut. 23. *idem.*

4 Al Colegio de Fonseca se le concedio el título de Mayor en 11 de Noviembre de 1730, y de las pruebas de sus individuos que le sirviesen de actos positivos, aut. 31. *idem.*

5 El Colegio Real de San Felipe y Santiago de Alcalá en los actos positivos que para la limpieza hacen cosa juzgada, se tenga en adelante como los demas Colegios mayores, aut. 33. *idem.*

6 Lo mismo se entienda con el Colegio de Santa Catalina Mártir de Granada, aut. 35. *idem.*

7 Por Breve de S. S. el Señor Benedicto XIV, expedido en 7 de Marzo de 1744, se sirvió conceder al Colegio mayor de San Clemente de Españoles de la Ciudad de Bolonia un Canonicato y Prebenda ó Dignidad de qualquiera Iglesia de estos Reynos de España, para que en cada año sea proveido el Colegial mas antiguo de dicho Colegio, rem. 2. *idem.*

§. II.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de 12 de Abril de 1777.

Que contiene la reforma y arreglo de los Colegios mayores de San Bartolome, de San Salvador de Oviedo, de Santiago el Cebedeo, llamado del *Arzobispo*, de Santiago, llamado comunmente de *Cuenca* de la Universidad de Salamanca; del de Santa Cruz de la Universidad de Valla-

lladolid; y del de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá.

Real Cédula de 25 de Octubre de 1787.

Las Universidades literarias del Reyno incorporen en ellas los estudios hechos en las facultades de Matemáticas, Filosfia, Física y otras en los Seminarios de Nobles de Madrid, Vergara y Valencia; y en los Estudios Reales de San Isidro, para el efecto de recibir el Grado de Bachiller, y ser admitidos los Profesores al estudio de las facultades mayores.

§. III.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 1. tit. 23.

Ley 1. Don Felipe II. en Segovia, á 8, y en Tordesillas, á 22 de Junio de 1592.

Los Arzobispos y Obispos de Indias funden, sustenten y conserven Colegios Seminarios conforme al Santo Concilio de Trento; y los Vireyes, Presidentes y Gobernadores los favorezcan y den el auxilio necesario, dexando el gobierno de ellos y administracion á los Prelados, y quando se ofrezca que advertirles lo hagan y avisen al Rey. Se funden Colegios Seminarios en Indias.

Ley 2. El mismo, allí.

En los Colegios y Seminarios se pongan las Armas Reales en sitio preeminente, y los Prelados puedan poner las suyas en lugar inferior.

Ley 3. Id. en Tordesillas dicho dia 22.

Los Prelados en la provision de Colegiales prefieran en igualdad de méritos á los descendientes de Descubridores, Pacificadores y Pobladores honrados y de buenas esperanzas, y no se ad- Para Colegiales se prefieran los que se declara.

admitan los hijos de oficiales mecánicos, y los que no tengan las calidades necesarias para Orden Sacerdotal y provision de Doctrinas y Beneficios.

Ley 4. Don Felipe IV. en Alcoba, á 12 de Noviembre de 1622.

En las Iglesias Catedrales asistan quatro Colegiales todos los dias, y en las fiestas solemnes seis, para que sirvan en ellas á los Divinos Oficios.

Ley 5. Don Felipe II. en Segovia, á 8 de Junio de 1591.

Para nombrar personas en los Seminarios y visitarlos el Prelado se acompañe con dos Capitulares que el Cabildo nombrare, segun lo dispone el Santo Concilio de Trento.

Ley 6. Id. en Burgos, á 21 de Septiembre de 1552.

Los Vireyes y demas presenten á Colegiales para las Doctrinas.

Los Vireyes, Presidentes y Gobernadores presenten para las Doctrinas á Colegiales de Seminarios y otros Colegios de sus distritos, y sean preferidos en igualdad á los que no fueren Colegiales: los Prelados hagan lo mismo en las propuestas de sugetos.

Ley 7. Id. en el Pardo, á 8 de Noviembre de 594.

Los 3 por 100 que se rebajan á los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco para los Seminarios, sean en dinero y no en especie, conforme á la ley 35. art. *Regulares Doctrineros.*

Ley 8. Don Felipe IV. en Madrid, á 25 de Septiembre de 627.

En el Colegio de San Martin de Lima asistan dos Colegiales de cada Seminario que fundaren los Prelados, y graduados de Bachiller en la

Digitized by Google

la Universidad de aquella, se vuelvan y entren otros dos en su lugar: interin se sustenten de las rentas de los Seminarios de donde fueren enviados.

Ley 9. *Id. en el Pardo, á* 2 *de Febrero de* 625.

Calidades para ser Rector del Colegio de San Felipe de Lima.

Para ser Rectores del Colegio de San Felipe de Lima es necesario sean Colegiales actuales de él, que lo hayan sido dos años, y tengan 23 de edad: esten graduados de Bachilleres ó Licenciados en Teología ó Derecho Canónico ó Civil: la eleccion sea hecha por el Gobierno; y dure el oficio un año.

Ley 10. *Id. en Madrid, á* 17 *de Agosto de* 1623.

En quanto á ser los Colegiales de San Martin de Lima Teólogos ó Juristas, se cumpla la intencion del Rey, y guarde la constitucion del Colegio.

Ley 11. *El Emperador Don Cárlos en Madrid, á* 8 *de Diciembre de* 535.

Los Colegios fundados para criar hijos de Caciques los favorezcan los Vireyes, y se funden otros.

Ley 12. *Id. en Barcelona, á* 1º *de Mayo de* 543.

El Colegio de Españoles, Mestizos é Indios para que estudien Gramática, y el Hospital de Mechoacan de Nueva España sean del Patronato Real.

Ley 13. *Don Felipe III. en Madrid, á* 29 *de Mayo de* 1612.

El Colegio de San Pedro y San Pablo de México sea á cargo de la Compañía de Jesus (1), y

(1) Derogada en esta parte.

www.libros1.com

Digitized by Google

y del Patronato Real; y los Vireyes de Nueva España presenten los Colegiales para que estudien Artes y Teología.

Ley 14. *Don Felipe II. en Valladolid, á* 8 *de Septiembre de* 1557.

Las Ordenanzas dadas al Colegio de niños pobres de México el año de 1557 se guarden, y los Vireyes lo manden así.

Ley 15. *Don Felipe IV. en Aranjuez, á* 10 *de Abril de* 1625.

El Colegio de S. Antonio del Cuzco preceda al de S. Bernardo.

En todos los actos públicos y particulares preceda el Colegio Seminario de San Antonio del Cuzco al Colegio de San Bernardo, sin que por esta causa dexen de admitir á las lecciones y estudios de su Colegio á los del de San Antonio.

Leyes sueltas.

1 Los Vireyes visiten cada año el Colegio de las niñas de México, y le favorezcan, l. 18. art. *Monasterios.*

2 Los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios, l. 35. art. *Regulares Doctrineros.*

3 Colegios de las Universidades; V. *Estudios.*

CO-

Digitized by Google

Leyes.

Cod. lib. 11. tit. 47. *De agricolis, & censitis, & coloniis.* 24
Id. tit. 49. *In quibus causis coloni censiti dominos accusare possint.* 2
Id. tit. 50. *De Colonis Palæstinis.* 1
Id. tit. 51. *De Colonis Thracensibus.* 1
Id. tit. 52. *De Colonis Illyricianis.* 1
Id. tit. 63. *De fugitivis Colonis patrimonialibus, & emphiteuticis.* 3
Id. tit. 67. *De agricolis & mancipiis rei publicæ vel privatæ.* 6

§. único.

Introduccion.

Siendo el amor primitivo del hombre dirigido á su conservacion y tranquilidad, necesariamente fué la Agricultura su primera ocupacion. Ella es, sin duda alguna, la más pura, la mas precisa, la mas digna de los hombres: es, en fin, la mas ventajosa para ellos mismos con respecto á su comodidad, á su salud y á sus placeres; y para el estado mirando á su prosperidad y abundancia. Por el número de labradores puede graduarse la mayor ó menor felicidad de las naciones; y aquella será mas rica, que cuente en ellos la mayor parte de sus habitantes. Así, pues, el objeto de las leyes en toda República bien ordenada es el fomento de la Agricultura, por el medio de quitar y precaver los obstáculos que impiden sus progresos; y de fortalecer los brazos del labrador, para que su debilidad no sea la de todo el estado.

Pero á pesar de estos conocimientos, que jamas se les han ocultado á los hombres, hemos vis-

visto que nunca ha dado la tierra las abundantes producciones, de que es capaz: siempre ha estado en la mayor decadencia su cultivo y labranza. Ninguna Nacion hasta ahora se ha llamado culta, como debiera con propiedad, porque haya hecho florecer su campo lo posible: siendo de admirar, que esté tan descuidado por todas partes un objeto tan importante al Género Humano. Y si no es de creer que la tierra se haya cansado de producir; ni que los Gobiernos hayan hecho un total abandono de este ramo; será preciso confesar, que su política no alcanza á fixar unas reglas que indispensablemente remuevan quanto es contrario á la abundante propagacion de los frutos, y afiancen el que se cultiven los campos del modo mas propio para conseguir esta abundancia.

No es tiempo ya de buscar nuevas ideas, ni de inventar otros proyectos, bien sea sobre la disposicion y repartimiento de los campos, bien sobre el modo de cultivarlos para hacerlos mas fértiles: la experiencia de tan dilatados tiempos, y de tan diversos modos en la práctica que han tenido todas las Naciones para el fomento de su agricultura, nos debe enseñar las verdaderas sendas de hallar los medios mas acertados de disponer las tierras para una produccion completa. Por tanto contemplo muy útil la historia de la política, que se ha observado en la Europa toda en quanto á lo perteneciente á ellas; pues con el conocimiento de los progresos ó de la decadencia de la agricultura, á que hayan dado motivo las máximas de gobierno de ella, se puede con mucha facilidad perfeccionarla, adoptando aquellas disposiciones que conocidamente la han hecho sobresaliente en los estados que dirigieron

el

Digitized by Google

el cultivo de sus campos conformes con ellas.

Esta reflexion me ha obligado á dilatarme mas de lo que me he propuesto, refiriendo la política de los Romanos en órden á su antigua agricultura en todos los artículos que sean pertenecientes á ella. A la verdad, que no me parece fuera de propósito, pues juzgo que á mas de ser éste un lugar muy propio, en ninguna ocasion puede ser inoportuno hablar de un punto que de tal suerte interesa á todos, que él deberia ser la ocupacion de los hombres de talento y de virtud; y la voz general de todos los Ciudadanos que circundase el trono, para que conocidos así por el Gobierno los obstáculos de la agricultura y los establecimientos útiles para promoverla, llegase á su fomento posible.

Política de los Romanos tocante á su agricultura.

Fuéron los Romanos sumamente cuidadosos de la agricultura y de disponer por tanto que no faltasen cultivadores. Observaron para esto una política muy rara ó que quizá no se ha practicado en ninguna otra nacion despues que se desmembró su Imperio; no obstante que se han adoptado en la Europa sus Códigos, y que pueden ser muy convenientes las leyes que hablan sobre el cultivo de las tierras. Sus campos se entregaban á los labradores baxo distintos modos, de donde vino á hacerse varias especies de ellos, que tomaron sus nombres del origen y modo de constituirlos. En los títulos que van al frente se trata con mas extension de aquellos labradores que no labraban sus propias tierras; sino de los que cultivaban las agenas ó sujetas á otro dominio, por arrendamiento á dinero ó frutos: ó aquellas heredades que en las conquistas del Imperio se les habian repartido con la obligacion de pagar censo, pension ó canon, que son los que en-

tendemos por Colonos, de los quales hablaremos aquí, dexando para el art. *Labradores* lo que á su especie corresponda.

Colonos Romanos: sus especies.

Los primeros Colonos luego que principió Roma á extender su dominio, vinieron á ser unos esclavos. El derecho civil, que habia introducido que los hombres libres pudiesen voluntariamente hacerse siervos, parece dió motivo á que muchos ministerios y servicios de la República estuviesen en personas que se privasen de su libertad para admitirlos, de donde se vinieron á llamar siervos *à serviendo*. Tal sucedió á todos aquellos que querian destinarse á morar en el campo para exercer las diversas funciones pertenecientes al cultivo de las tierras; ó ya fuesen boyeros, aradores, &c., ó ya fuesen para otros usos que son consiguientes de la agricultura, como guardar las siembras, los bosques, los montes, los pastos, los ganados, &c. Para entrar en semejantes exercicios se obligaban por escritura á permanecer en ellos perpetuamente; y por esto se llamaron siervos ó Colonos *ascripticios*.

Era mas comun hacer estas obligaciones escrituradas para labrar y guardar las tierras, prometiendo al Señor del predio ó suelo estar siempre adictos á ellas; y por este medio no solo se hacian siervos de los dueños de los fundos, sino de ellos mismos; así se reputaban como miembros ó parte de los predios á que estaban ascriptos (1); y no podian ni un solo instante separarse de ellos (2); ni por su voluntad los podian

(1) L. 4. §. 1. & 8. ff. *de Cens.*

(2) L. 1. §. C. *de Agricol. & cens.*

www.ibtool.com.cn

Digitized by Google

dian dexar; ni contra ella podian obligarlos á la separacion. Por consiguiente sin las tierras no podian los Señores vender, obligar ó enagenar, de qualquier modo que fuese, á los siervos ascripticios (1), y el que los compraba perdia el precio, como poseedor de mala fé (2). Por la misma razon tampoco se podian enagenar los predios, donarlos ó legarlos sin los Colonos (3); y si éstos huian, se les compelia por las Justicias á volver al lugar de su establecimiento (4); y si alguno los ocultaba, era multado (5), pues todos estaban obligados á restituirlos á sus dueños.

www.liproof.com.cn

No era personal la servidumbre de los que se habian ascripto á los campos: sus hijos y descendientes nacian en ella; y á éstos, por estar sujetos á las tierras que sus padres ó abuelos habian recibido para labrarlas baxo la misma sujecion, se les nombraban *originarios*. Por las condiciones de su constitucion se llamaban *condicionales*, y tomaban otros nombres de la forma con que estaban obligados á dar los réditos ó utilidades de los predios á sus Señores. *Censitos* ó *censuarios* y *tributarios* eran los que cultivaban, pagando anualmente una pension, censo ó tributo. *Parciarios* los que daban por el cultivo la parte de frutos que se habia estipulado; y á este símil eran los demas nombres. *Inquilinos* se llamaban los que estaban adictos á los predios urbanos; pero todos eran de igual con-

(1) L. 7. id.
(2) L. id.
(3) L. 2. id. l. 112. ff. *de Leg.*
(4) L. 9. id.
(5) L. 7. id.

condicion, y casi del todo semejante á la de los demas esclavos.

Los hijos seguian la condicion de la madre, y así nacian libres, si ésta lo era, aunque fuera *ascripticio* el padre, y al contrario; pero si eran ámbos *ascripticios*, los hijos eran del dueño de los padres (1). No habia en fin mas diferencia entre los siervos de otra naturaleza y los *originarios*, sino que aquellos podian ser vendidos sin su peculio; mas éstos nunca sin su tierra ó campo (2), y podian contra la voluntad de su dueño ó Señor contraer matrimonio y ordenarse (3); lo que no era á los otros esclavos permitido.

Tambien tenian accion los mismos *originarios* para oponerse á sus Señores, quando les obligasen á pagar mas de lo que habian acostumbrado satisfacer por los campos á que estaban ascriptos para su cultivo; y quando se les habia exigido de mas, podian acusarlos libremente, y convencidos delante el Juez, se les compelia á volver á sus siervos quanto les habian cobrado sobre lo que era convenio y costumbre (4): y la misma acusacion podian hacer contra sus dueños, quando recibiesen de ellos alguna injuria (5), y aun pedirles caucion para que no les irrogasen daño alguno en lo futuro.

Tales fueron los Colonos que adoptó el Gobierno Romano en el primer punto del estableci-

(1) L. 13. Cod. *de Agriolc. & cens.*
(2) L. 21. id.
(3) Nov. 123. cap. 17.
(4) L. 1. Cod. *In quib. caus. Colon. cens.*
(5) L. 2. id.

cimiento de su agricultura, ó en la conquista del Lacio, por donde empezó Roma á extender su Imperio con tan rápidos progresos. Esta fué la condicion, y estos los derechos de aquellos labradores ascripticios, y el señorío ó dominio de los dueños de las tierras sobre ellos. Igualmente fueron adoptados semejantes Colonos condicionales, así para las Provincias que conquistaban, de algunas de las quales se hace mencion en estos títulos, como de los de Palestina, Tracia y Esclavonia, como tambien para los fundos patrimoniales privados de los Príncipes y públicos, segun resulta igualmente de los títulos mismos.

Por este medio quisieron prevenir los Romanos la fertilidad de sus tierras, que no se desamparase la agricultura, que no se hiciesen desiertos los campos en perjuicio de la agricultura misma y de la utilidad pública: quisieron en fin perpetuar el cultivo del campo por medio de separar al labrador de otro objeto que no fuese el de su instituto; de suerte, que no podian tomar otros distintos cargos, ni aun la milicia, de la qual se les restituía á sus campos (1), á no ser que fuesen ya veteranos; pues de otra suerte ni el privilegio Real les eximia.

Esta política Romana, en quanto liga á los hombres con las tierras con un lazo indisoluble para que perpetuamente las labren ellos y sus descendientes, puede traer mucha conveniencia para la propagacion de los frutos, y no menos á la utilidad y felicidad de las familias de los Colonos. Sin duda por este beneficio han admi-

(1) L. 1. Cod. *de Fugitiv. Colon. patrim.*

mitido esta especie de labradores, aunque no tan semejantes á los ascripticios Romanos, en diversas Naciones. En Polonia los llaman *manumortales*: *propios hombres* en Germania; y los hay tambien en varias Provincias de la Francia, y aun entre nosotros. En Galicia se acostumbra en muchas partes de ella á sujetar los bienes mayorazgados perpetuamente á la casa de los labradores, pagando éstos á los dueños sucesivos el canon ó precio del arrendamiento, que se estipuló por los primeros que hicieron el contrato.

COLUSION.

Leyes.

Dig. lib. 40. tit. 16. *De collusione detegenda.* 5
Cod. lib. 7. tit. 20. *Idem* 2
Decret. lib. 5. tit. 22. *Idem*. 4

§. I.

Definicion.

Por colusion se entiende, segun la definicion de todos los Diccionarios, el *concierto simulado entre el actor fiscal y reo acusado*. No obstante, en el Derecho se encuentra en todos los actos que pueden admitir el mismo concierto, como se ve en varios lugares de los Códigos legislativos. En el Romano se dice, que la colusion que puede haber entre los herederos, ó entre éstos y el Juez, no perjudica á los legatarios (1); y en el Real se manda sobre la provision de las Cátedras, que no se hagan ni cometan engaños ni colusiones (2).

Sin

(1) L. 40. §. 1. ff. *de Leg.* 1.
(2) L. 17. §. Rec. art. *Estudios.*

Sin embargo de que se presenta la colusion como una culpa aun de las de mayor gravedad, pues se hace de su precisa constitucion el que sea un concierto fraudulento, un fingimiento para engañar á un tercero, un acto en fin oculto y de suma astucia, para que alguno contra justicia venza en juicio; no hay en el Derecho pena señalada correspondiente á este delito. En el Civil solo se trata de la colusion para premiar al que la descubre en las causas de libertad, penando por este medio á los que hicieron tal concierto. No siendo lícito entre los Romanos mudar de estado por pactos privados, para evitar la nimia condescendencia de los señores con sus esclavos, á fin de hacerlos parecer ingénuos y libertos, omitiendo aquellas solemnidades que debian ofrecer para conseguirlo (1), se mandó, que aquel que descubriese la colusion que hubo entre el señor y el siervo para que éste se declarase ingénuo, siempre que semejante descubrimiento lo hiciese dentro de cinco años, el esclavo lo hiciese suyo (2); y si la declaracion fuese de ingénuo por colusion con el patrono, se hiciese liberto del que la descubrió (3).

En el Derecho Canónico solo se halla la privacion del beneficio á aquel á quien se descubrió la colusion en la causa beneficial: única pena de este delito (4). Pero por Derecho Regio no hay declaracion alguna tocante á este punto,

(1) L. 1. & 2. ff. h. tit.
(2) L. 1. Cod. h. tit.
(3) L. 2. id.
(4) Decret. cap. 3. h. tit.

Digitized by Google

sin duda porque siendo la colusion una especie de prevaricato, ó por mejor decir, la prevaricacion misma, se debe sujetar á las mismas penas señaladas á este delito; para lo qual véase el art. *Prevaricacion*.

Leyes dispersas de Partida.

El que fué dado por libre en juicio acabado del yerro que hizo, no sea acusado despues sobre él, salvo si le fuese probado que se hizo acusar él mismo engañosamente, l. 12. art. *Acusaciones*.

§. II.

DECRETALES, lib. 5. tit. 22.

Cap. 1. *Gregorio IX. en Roma, año de* 600, *á todos los Obispos de Corinto.*

Apartándose de su acusacion el acusador, puede el Juez indagar si lo hizo por colusion.

Cap. 2. *El mismo.*

Separándose el acusador, el Juez sigue la causa.

Cap. 3. *Alexandro III. al Obispo de Nervic, año de* 1180.

Por la colusion en la causa beneficial se priva del beneficio al que la comete.

Cap. 4. *Gregio IX. al Arzobispo Barense, año de* 1236.

La absolucion de los delitos cometidos hecha por colusion, no impide el poder acusar de nuevo, y el que se averigüen los mismos crímenes.

CO-

COMANDANTES ACCIDENTALES

DE MARINA : HABIENDO PRESIDIDO UN CONSEJO DE GUERRA , QUIEN HA DE APROBAR LA SENTENCIA.

Real Orden de 11 *de Agosto de* 1787, *á consulta del Consejo de Guerra.*

Todo Comandante accidental de Marina en Puerto de Indias, que haya presidido un Consejo de Guerra ordinario de Oficiales de su cuerpo, no tiene facultad para aprobar ó suspender la sentencia del mismo Consejo, sino que debe remitirse el proceso al Virey, Capitan General ó Gobernador independiente, para que con su Asesor determine lo que deba practicarse, segun lo prevenido en el art. 9. del Reglamento concedido para el Juzgado de *Artillería* en 26 de Febrero de 1782.

COMEDIAS. V. *Teatros.*

COMENDERO : lo es el Rey de lo Abadengo. V. *Patronato Real.*

COMERCIANTES. V. *Fuero.*

COMENDADORES de las Ordenes de Santiago, Alcántara y Calatrava : puedan obtener qualesquier oficios de Justicia y de la República, l. 14. art. *Corregidores.* Recopilac.

2 Ninguno de ellos ni otro alguno tome servicio ni derecho en lo Realengo, diciendo ser Comendero de Ciudades, Villas ó Lugares, porque lo es solo el Rey, l. 8. art. *Patronato Real.*

3 Paguen alcabala, salvo de los frutos de sus Encomiendas, l. 9. art. *Alcabalas.*

COMER : en esto y en beber han de ser moderados los Prelados, l. 36. art. *Prelados.* Partidas.

2 El Rey debe comer y beber cosas que le mantengan sano, y no le priven el entendimiento, l. 2. art. *Reyes, cómo han de ser en sus obras.*

3 Los Ayos de los Infantes lo primero que deben enseñarles es á comer limpiamente, l. 5. art. *Reyes, cómo han de ser con sus hijos.*

4 El que tomare caballo ú otro animal semejante, debe darle de comer todo el tiempo que permanezca en su poder, l. 7. art. *Préstamo llamado commodato.*

www.hbtool.com.cn

COMERCIO LIBRE.

Leyes.

Recop. de Indias, lib. 4. tit. 18. *Del comercio, mantenimientos y frutos.* 23

§. I.

Ley 1. *Don Felipe III. en Aranjuez, á* 1º *de Mayo de* 1606.

El Virey de México haga fabricar Alcaycería cerrada en sitio á propósito del Rey, procurando que la fábrica sea de duracion, y en su cuenta y gasto llevarán la cuenta correspondiente, para que los Mercaderes y Plateros que estan avecindados en aquella Ciudad puedan poner en dicha Alcaycería sus tiendas con la correspondiente habitacion y seguridad en sus géneros, para que por este medio se aumente el comercio en la referida Ciudad de México.

Ley 2. *Don Felipe II. en el Pardo, á* 10 *de Noviembre de* 1572.

El Presidente y Jueces, Oficiales de la Casa de Contratacion, y los Vireyes y Gobernadores de Indias procuren con zelo que los Mercaderes

y

Digitized by Google

y Comerciantes de la carrera de Indias entablen é introduzcan el comercio de las lanas de aquellos Reynos con estos; de forma, que en cada flota traigan la mayor cantidad que pudieren: pues respecto á la grande abundancia que hay de ella en Nueva-España, Nuevo Reyno de Granada y otras partes, y el valor que tiene en estos Reynos, será trato de grande interes.

www.libtool.com.cn

Ley 3. Don Fernando V. y Doña Isabel en Segovia, á 29 de Agosto de 1503.

Ningun género de personas traiga, introduzca, venda ni compre en estos Reynos ningun brasíl, de qualquier parte que sea, salvo el que se traxere de las Indias Occidentales; pena por la primera vez de perderlo con otro tanto de sus bienes: la segunda el brasíl y la mitad de dichos sus bienes para la Cámara, Juez y denunciador por tercias partes, y dos años de destierro del lugar donde viva.

Ley 4. Don Felipe III. en Ventosilla, á 20 de Octubre de 1614.

Los vecinos de las Islas de Barlovento, Tierra-firme y otras partes donde se coge tabaco, para que no pierdan el producto que tienen en su cosecha, y la Real Hacienda goce del beneficio que resulta de su comercio, puedan sembrarlo libremente, con que todo el que no se consumiere, y hubiere de sacarse de la Isla ó Provicia donde se cogiere venga registrado en derechura á la Ciudad de Sevilla: y los que comerciaren con él por otras partes, incurran en pena de la vida y perdimiento de sus bienes, como los que rescatan con enemigos, en que desde luego se dan por condenados, aplicando dichos bienes, mitad para la Cámara, y la otra para el Juez y denunciador por partes iguales.

Los

Digitized by Google

Los Gobernadores executarán lo dicho inviolablemente, baxo la pena de ponérselo por capítulo de residencia, privacion perpetua de oficio, y de la mitad de sus bienes aplicados en la forma referida.

Ley 5. Don Felipe II. en Madrid, á 18 de Enero de 1594.

www.libtool.com.cn

Los Vireyes del Perú, Gobernadores y Justicias observen con la mayor atencion, que por el rio de la Plata no pasen á las Provincias del Perú de las del Brasíl mercaderías ni extrangeros; ni se contrate en hierro, esclavos, ni otro ningun género del Brasíl, Angola, Guinea, ó de otra parte de la Corona de Portugal, si no fuere de Sevilla en navíos despachados por la Casa de Contratacion, conforme á la permision que para esto diere el Rey. Igualmente mandarán guardar mucho aquel sitio, no dexando pasar por allí á ningun natural ni extrangero sin expresa licencia del Rey.

Ley 6. Don Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid, á 8 de Abril de 1538, y Don Felipe IV. en Madrid, á 22 de Junio de 1633.

Los Vireyes y Justicias de Indias no consientan se les ponga tasa á los Mercaderes que fueren de estos Reynos con vinos, harinas, y otros mantenimientos y mercaderías, y les dexarán vender libremente por mayor y menor; pero se la pondrán á los Regatones, teniendo presentes los precios á que compraron dichos géneros para que los despachen por su justo valor.

Ley 7. Don Felipe III. en Valladolid, á 23 de Mayo de 1604.

Las escrituras y obligaciones hechas en la Isla de la Margarita y Ciudad del rio de la Hacha, de pagar en oro, plata ó reales, pagándose en per-

Digitized by Google

perlas, se haga el computo á razon de 16 reales cada peso de oro, que es su justo valor; de forma, que un real de á 4 valga 4 reales en perlas, como se paga á la Caxa Real, por no haber otra moneda corriente. Pagando el deudor en esta forma, esté obligado el acreedor á recibir la cantidad de su crédito, y no sea molestado el primero á otra cosa: y así se practique en las pagas de salarios que se hicieren á qualesquier Jueces de comision.

Ley 8. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid, á 18 de Diciembre de 1553.

Los mantenimientos, bastimentos y viandas se puedan comerciar libremente por todas las Provincias de Indias; y los Concejos, Justicias y personas particulares no lo impidan, ni hagan sobre esto ordenanzas, baxo la pena de la Real merced y perdimiento de los bienes.

Ley 9. Don Felipe II. en San Lorenzo, á 13 de Julio de 1590.

Los Vireyes de Nueva-España procuren con zelo, que la Isla de Cuba esté bien abastecida.

Ley 10. El mismo en Madrid, á 18 de Febrero de 1595.

Los Vireyes del Perú no impidan llevar bastimentos de los Valles de Truxillo y Saña á la Ciudad de Panamá, y pongan sumo cuidado de que esté bien provista de todo.

Ley 11. Don Felipe III. en Madrid, á 29 de Marzo de 1621.

Los Gobernadores de Santa Marta y rio de la Hacha no impidan el comercio de los mantenimientos y tragin de una parte á otra, y permitan que se saquen para la Provincia de Cartagena.

Ley

www.libtool.com.cn
Digitized by Google

Ley 12. El mismo allí.

Los Gobernadores, Jueces y Justicias de la Provincia de Cartagena, y de otras qualesquier partes circunvecinas á la Ciudad de Panamá, no prohiban la extraccion de mantenimientos para la Ciudad de Portovelo, estando con abundancia en las de sus distritos.

www.libtool.com.cn

Ley 13. El mismo allí.

Los Vireyes del Perú no permitan que los Corregidores estanquen trigo ó harina, y den las órdenes convenientes y necesarias para que los tratantes puedan comprarlo libremente, y llevarlo á la Provincia de Panamá, que se coge muy poco, para que no falte.

Ley 14. Don Felipe IV. en Madrid, á 27 de Noviembre de 1623.

El que tuviere trato de amasijo, ó hiciese velas, no pueda ser pulpero; y el que usare de ámbos tratos, incurra en pena por la primera vez de 10 pesos: por la segunda en la de 20; y por la tercera sea privado del exercicio, aplicando dichas penas, tercera parte para la Cámara, otra á obras públicas, y la última al Juez y denunciador por mitad.

Ley 15. Don Felipe III. allí, á 17 de Diciembre de 1614, y Don Felipe IV. en el Pardo á 23 de Enero de 1723, y en Madrid, á 1º de Junio de 1632.

Ninguna persona, de qualquier estado y calidad que sea, pueda llevar á la Ciudad de Panamá ningun género de vino del Perú pública ni secretamente, ni lo desembarque en tierra, ni venda en bodegas con pretexto de ser para brevage de los navíos, ó de regalo, ni con otra excusa, pena de perderlo, aplicado por terceras partes, una para la Cámara, otra para obras públi-

Digitized by Google

blicas, y la otra para el Juez y denunciador por mitad, sacando primero los derechos de almoxarifazgo á razon de 7 y medio por 100, por ser fruto de la tierra, y ademas pague la multa de 200 pesos de plata ensayada, aplicados en dicha forma. El vino se ponga en una pulpería, y se venda en barriles sellados por los Fieles Executores, los que darán al pulpero medidas con el sello de la Ciudad, para que lo venda á razon de 4 pesos de á 8 reales cada botija; y lo que llevare de exceso se reparta en la forma susodicha. El Maestre del navío que lo traxese á Panamá, incurra en pena de 1000 pesos corrientes, y sea desterrado de dicha Ciudad y Reyno de Tierra-firme por 10 años, aunque diga que lo trae para brevage. Los dueños de barcos y chinchorros, que lo llevaren del Puerto de Perico á la referida Ciudad, paguen la pena de 200 pesos; y el vecino en cuyo poder se hallare el vino, lo pierda, y 200 pesos, repartidos en la mencionada forma. Qualesquier Ministros de Justicia, vecinos estantes y habitantes en dicha Ciudad puedan denunciar esta contravencion. Si algun navío del Perú lo traxere para brevage, sea con registro del lugar donde lo embarcare; y si no fuere con este requisito, aunque ciertamente sea para brevage, lo pierda, é incurra en las demas penas ya sentadas: lo mismo se entienda con el que se hallare en las Islas de Perico, Taboga y otras partes, desembarcado en qualquier forma. Y ningun pulpero ni otro alguno compre dicho vino del Perú para revenderlo por menudo, pena de 100 pesos con la misma aplicacion; y el pulpero que lo revolviere con vino de Castilla, ó tuviere en su casa alguna botija llena ó vacía, ó constare que en

ella lo hubo, y se porteó el dicho vino, incurra en pena de 100 pesos y vergüenza pública.

Ley 16. *Don Felipe II. en San Lorenzo, á* 16 *de Septiembre de* 1586.

Ningun tabernero, pulpero, ni otra persona de la Ciudad de Panamá ni de su término venda pública ni secretamente vino cocido; y todo lo que vendieren en sus tabernas y pulperias sea de estos Reynos, sin mezcla del anterior, pena de perderlo, y 50 pesos de oro por la primera vez, aplicándolos á obras públicas, Juez y denunciador por tercias partes, y por la segunda doblada, y destierro del Reyno. Ningun pulpero ni otra persona pueda vender, dar ni llevar á dicha Ciudad ni su término, en público ni en secreto, tabaco poco ni mucho, sembrarlo ni tenerlo, aunque alegue ser para otras partes, baxo dicha pena y aplicacion; el qual se quemará públicamente, como yerba dañosa y prohibida en aquella Ciudad y su término: y si fuere negro libre ó esclavo, sea doblada la pena, y ademas se le den públicamente 200 azotes. Los Boticarios puedan tener en su botica lo mas dos libras, con licencia de la Justicia, Cabildo y Regimiento, manifestándolo ante ellos siempre que fuere menester.

Ley 17. *Don Felipe III. en Madrid, á* 17 *de Diciembre de* 1614.

En dicha Ciudad de Panamá no venda ningun pulpero vino del Alxarafe mezclado con el de Castilla, ni lo compre, aunque sea para otras personas; y si alguno lo quisiere vender, no tenga de ámbos géneros, y ocurra primero á pedir postura y medidas al Cabildo; pena de 30 pesos por cada vez que le fuere probado que lo tie-

Digitized by Google

tiene, aplicados por tercias partes á obras públicas, Juez y denunciador.

Ley 18. El mismo allí, á 18 de Mayo de 1615, y Don Felipe IV. á 20 de Junio de 1626.

No se lleven á la Ciudad de Acaxutla, ni á otra ninguna parte ni Puerto de la Provincia de Guatemala vinos del Perú, que por ser fuertes, nuevos y por cocer, causan á los Indios un daño muy notable, y ademas se aminora el comercio de España, y derechos pertenecientes al Rey; pena de perderlos, y se pondrán en una pulpería, donde reducidos á dinero (guardando lo dispuesto en la ley 14. de este tit.) se repartirá el producto por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador.

Ley 19. Don Felipe IV. en Madrid, á 2 de Marzo de 1634.

Los vecinos de las Provincias de Cartagena y Santa Marta vendan, compren y pasen sus ganados de una parte á otra; y los Gobernadores y Justicias de ámbas Provincias les dexen usar libremente de esta facultad, y no se lo impidan por ningun motivo. Las Audiencias de Santo Domingo y Santa Fé tengan particular cuidado de su cumplimiento y execucion.

Ley 20. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador en Ponferrada, á 13 de Junio de 1545.

Los Vireyes y Gobernadores hagan sembrar y beneficiar en las Indias lino y cáñamo, y procuren que los Indios se apliquen á esta grangería, y que sepan hilarlo y texerlo.

Ley 21. Don Felipe III. en Matapozuelos, á 23 de Enero de 1601.

Los Indios de las Provincias de Nueva España y Guatemala, que siembran grana y co-

chinilla, puedan enviarla por su cuenta á estos Reynos, sin que nadie se lo impida.

Ley 22. Don Felipe II. en Lisboa, á 3 de Diciembre de 1581.

Conviniendo que todos comercien y traten con pesos y medidas justos é iguales, y habiéndose experimentado que los pacificadores y pobladores de Indias donde pacificaban y poblaban los ponian á su arbitrio, de que resultaban perjuicios, se manda, que solo se use de la medida Toledana y vara Castellana, guardando lo dispuesto por leyes de estos Reynos. Los Vireyes y Presidentes manden poner Pesos Reales donde les pareciere conveniente, sin agravio de partes, y con derechos moderados, para que los vendedores y compradores acudan por ellos para pesar lo que quisieren.

Ley 23. El Emperador Don Cárlos en Bruselas, á 19 de Octubre de 1548.

El Asistente, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Sevilla dexen curtir y labrar en ella la corambre que se traxere de la Isla Española, ó de otras partes de Indias; y si la Ciudad recibiere algun daño, no impidan que se lleve á qualquier parte del Reyno para venderla, curtirla y labrarla.

Leyes dispersas.

1 No se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra háeia el Brasil, ni se introduzca por allí el comercio, l. 27. art. *Descubrimientos por mar y tierra.*

2 Los Indios no sean agraviados sobre traer bastimentos á las Ciudades, l. 10. art. *Tratamiento de los Indios.*

3 Los dichos no sean molestados sobre ir al mercado; y si fueren, sea de tres leguas, l. 11. art. *idem.*

No

Digitized by Google

4 No sean apremiados á traer aves á los Ministros, sino que las vendan públicamente, l. 12. art. *idem.*

5 Ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos aserradores ni de estancias, l. 9. art. *Mulatos.*

6 A los arrieros se les obligue en la Ciudad de Veracruz á entrar cargada de bastimentos la tercera parte de su requa, baxo cierta pena, si no lo hicieren, l. ult. art. *Penas.*

7 De las Islas de Barlovento se puedan traginar las cosas de comer y de beber que llevaren de estos Reynos, l. 17. art. *Navegacion y comercio de las Islas de Barlovento.*

8 El navío que llegare á Puerto-Rico pueda vender sus mercaderías, cargas y frutos, y pasar á Tierra-firme, l. 18. art. *idem.*

9 Comercio prohibido entre el Perú y Nueva-Espana, l. 65. art. *Navegacion y comercio de las Islas Filipinas.*

10 Los Indios tengan comercio libre con los Españoles á contento de las partes; y no se puedan rescatar ni dar á los Indios armas ofensivas y defensivas, l. 24. art. *Indios.*

11 Los Indios puedan libremente comerciar sus frutos, mantenimientos y bienes, l. 25. art. *idem.*

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

§. II.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Reglamento de 12 de Octubre de 1778.

www.libtool.com.cn

Las Reales Cédulas anteriores á este Reglamento se omiten, por hallarse todas recopiladas en él, ó derogadas, compuesto de 55 capítulos, que á la letra son los siguientes.

I.

Calidades de las naves para este comercio.

Todas las naves que se destinaren á este comercio han de pertenecer enteramente á mis vasallos, sin participacion alguna de extrangeros; y los dueños de ellas lo deberán hacer constar, segun ordenanza, ante los Jueces de Indias de los respectivos Puertos habilitados, sean las embarcaciones de construccion Española ó extrangera; porque las de esta clase que hubieren comprado los Españoles, y las que adquiriesen en el término de dos años, contados desde la fecha de esta Real Cédula, quedan relevadas por gracia particular del derecho de extrangería, y las concedo que puedan navegar á las Indias.

II.

Término en que se admitirán los buques de fábrica extrangera, y premio para la construccion Española.

Cumplido el bienio señalado, solo quedarán habilitadas las de construccion extrangera que hasta entónces se hubieren matriculado, y no se admitirán otras en adelante que las de fábrica Española; pues á fin de aumentar el número de éstas se facilitarán á mis vasallos en estos Reynos y los de América las maderas que necesiten, y no estén destinadas á construir baxeles para mi

Digitized by Google

mi Real Armada. Y al que fabricare navío mercante de 300 toneladas ó mas, le concederé por via de premio la rebaxa de una tercera parte de los derechos que adeude en su primer viage á Indias por los frutos y géneros que embarcare de cuenta propia.

III.

Naturaleza de los Oficiales de mar y Marineros.

Los Capitanes ó Patrones, Maestres, Oficiales de mar, y las dos partes de Marineros de las embarcaciones que navegaren á Indias, han de ser precisamente Españoles, ó naturalizados en estos y para aquellos Reynos, y el otro tercio podrá componerse de extrangeros católicos, comprehendiéndose todos en la matrícula, que se forma por los Ministros encargados de ella; y de consiguiente en la obligacion que deben otorgar los Capitanes de volver á España á los individuos de sus tripulaciones.

IV.

Puertos habilitados en España, Mallorca y Canarias.

Tengo habilitados en la Península para este libre comercio á Indias los Puertos de *Sevilla*, *Cádiz*, *Málaga*, *Almería*, *Cartagena*, *Alicante*, *Alfaques de Tortosa*, *Barcelona*, *Santander*, *Xijon y Coruña*, *y los de Palma y Santa Cruz de Tenerife* en las Islas de Mallorca y Canarias, con arreglo á sus particulares concesiones, en las que únicamente se permite á los naturales de ellas embarcar en sus registros las producciones y manufacturas propias de las mismas Islas, con absoluta prohibicion de conducir géneros extrangeros, á ménos que vengan sus embarcaciones á tomarlos en alguno de los Puertos habilitados de España.

En

V.

Puertos señalados en América.

En los dominios de América he señalado igualmente, como Puertos de destino para las embarcaciones de este comercio, los de *San Juan de Puerto-Rico*, *Santo Domingo y Monte-Christi* en la Isla Española: *Santiago de Cuba*, *Trinidad*, *Batabanó* y *la Habana* en la Isla de Cuba: las dos de *Margarita y Trinidad*: *Campeche* en la Provincia de Yucatan: el *Golfo de Santo Tomás de Castilla*, *y el Puerto de Omoa* en el Reyno de Guatemala: *Cartagena*, *Santa María*, *Rio de la Hacha*, *Portovelo y Chagre* en el de Santa Fé y Tierra-firme (exceptuando por ahora los de Venezuela, Cumaná, Guayana y Maracayvo, concedidos á la Compañía de Caracas sin privilegio exclusivo): *Montevideo y Buenos-Ayres* en el Rio de la Plata: *Valparayso y la Concepcion* en el Reyno de Chile; y los de *Arica*, *Callao y Guayaquil* en el Reyno del Perú y costas del mar del Sur.

VI.

Derechos abolidos.

Con el deseo de facilitar á todos mis vasallos esta contratacion á las Indias, les concedo entera libertad de los derechos de *palmeo*, *toneladas*, *San Telmo*, *extrangería*, *visitas*, *reconocimientos de carenas*, *habilitaciones*, *licencias* para navegar, y demas gastos y formalidades anteriores, y consiguientes al proyecto del año de 1720, que revoco, y ha de quedar sin efecto alguno en todo lo comprehendido en este Reglamento desde su publicacion, reservándome formar el correspondiente para el comercio y negociacion con la Nueva-España, y permitir tambien desde el año inmediato de 1779 que los registros anua-

anuales de azogues lleven á Veracruz los frutos y manufacturas de estos Reynos, con la misma rebaxa de derechos ó respectiva exêncion de ellos, que irán especificadas en esta concesion.

VII.

Como se han de despachar las naves en los Puertos habilitados.

Para despachar las naves mercantes en los respectivos Puertos habilitados de la Península, solo deberán los dueños ó Capitanes de ellas presentarlas á la carga, participándolo desde luego á los Jueces de Indias, que nunca les pondrán embarazo, y manifestar á los Administradores de Aduanas los parages de América á que quieran dirigirlas, para que todos los géneros y frutos que se embarcaren pasen por sus oficinas; se cobren en ellas los derechos ahora establecidos; les formen los individuales registros que deben llevar; y les reciban las obligaciones que han de otorgar con los buques, sus personas y bienes de traer á su vuelta las correspondientes tornaguias, que califiquen haber conducido las cargazones á los Puertos de sus destinos en Indias.

VIII.

Método de formar los registros.

Los mencionados registros se han de formar en las Aduanas de España, con total separacion de los frutos y géneros Españoles, y de los efectos y mercaderías extrangeras, que nunca se podrán mezclar, y con expresion del aforo y adeudo de derechos exîgidos de unos y otros; y firmados por los Administradores y el Contador de ellas, que ha de quedar con copia literal en su oficina, pasarán relacion ó nota individual de los mismos registros al Juez de Arribadas, quien las dirigirá al Ministro del despacho universal de Indias para su debida noticia y providencias

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

que convengan expedir á la América por su departamento.

IX.

Lo que se debe practicar al retorno de las naves.

Al retorno de las embarcaciones entregarán tambien los Administradores á los Jueces de Arribadas iguales relaciones de los caudales, efectos y frutos que hayan conducido de Indias, y de los derechos que hubieren causado y satisfecho, para que las envien al mismo Ministerio.

www.libtool.com.cn

X.

Licencias para embarcarse.

Despues de entregados los registros, que deben darse cerrados y sellados con direccion á los Ministros Reales de los Puertos de América, y pasadas las copias de ellos á los Jueces de Arribadas, irán éstos á bordo de las embarcaciones, para entregar á sus Capitanes y Patronos mi Real Patente de navegacion, despachada por el Ministerio de Indias, de que siempre tienen un número competente de repuesto, y entónces practicarán la revista acostumbrada de la tripulacion, cargadores y pasageros, á fin de que no vayan Polizones, ni se embarque persona alguna sin licencia mia, despachada por la via reservada de Indias del Consejo Supremo de ellas, ó de la Real Audiencia de Contratacion en Cádiz, que tambien puede darlas en los casos prefinidos por las leyes.

XI.

Pena de los que se embarcan sin licencia.

Quantos fueren á la América sin estos permisos, aunque los tengan de otros Tribunales ó Ministros, serán tratados con el mayor rigor; y asegurados á su arribo, volverán presos en partida de registro, para imponerles las penas correspondientes á su delito, como tambien á los Capitanes o Patrones que los hubiesen llevado.

Ve-

Digitized by Google

XII.

Verán al mismo tiempo los Jueces de Arribadas si las embarcaciones estan marineras y en disposicion de navegar sin riesgo, no permitiendo jamas que vayan sobrecargadas, si llevan el velamen, xarcias y demas repuestos correspondientes á la distancia y comun duracion de los viages: si tienen los víveres y aguada que pueden necesitar, segun el número del equipage y pasageros; y si deben por el porte de los buques y personas, que fueren á bordo de ellos, llevar Capellan y Cirujano para la asistencia y consuelo de todos; precisando á los Capitanes á que cumplan con estas obligaciones ántes de entregarles las Patentes, y de permitirles que se hagan á la vela. Exámen para que las naves vayan sin riesgo.

www.libtool.com.cn

XIII.

Supuesto, que los que cargaren en frutos ó efectos comerciables hasta el valor de 52941 reales de vellon, pueden embarcarse ó embiar con ellos sus factores ó encomenderos, conforme á la Real Orden Circular que mandé expedir en 27 de Junio de este año, declaro, que unos y otros deben ser Españoles por notoriedad, ó por justificacion que presenten de su naturaleza, con las fees de Bautismo, legalizadas para el primer viage: mayores de 18 años: libres de la patria potestad, ó con permiso de sus padres; y los casados han de manifestar el consentimiento de sus mugeres: afianzando todos hasta la suma de 500 ducados de vellon ante los respectivos Jueces de Arribadas, de restituirse á España luego que despachen sus géneros, y en su defecto, dentro de tres años, ó de quatro si fueren á los Puertos del mar del Sur. Naturaleza de los cargadores y encomenderos.

Digitized by Google

XIV.

Método para obtener la licencia de embarcarse.

El método que todos los cargadores, factores ó encomenderos expresados en el anterior artículo deben observar para obtener las licencias de embarcarse sin detencion ni dispendio alguno, está reducido á sacar certificacion de la Aduana, en que conste haber cargado de cuenta propia, ó á su consignacion hasta la cantidad prefinida de 52@941 reales de vellon; y presentándola al Juez de Arribadas, la remitirá al Ministerio de Indias, con informe de concurrir en los sugetos las demas circunstancias relacionadas; y en su vista se dará la órden á vuelta de correo, para que les permita pasar á la América.

www.bibliotecas.es

XV.

Facultad de los Jueces de Mallorca y Canarias para dar licencias.

Atendida la distancia ultramarina de las Islas de Mallorca y Canarias, concedo solo á los Jueces de Arribadas de ellas (inhibiendo á sus Comandantes Generales y demas Ministros) la facultad de dar dichas licencias á los pasageros, cargadores, factores y encomenderos, con la obligacion de informar justificadamente despues á la via reservada de Indias para mi Real aprobacion.

XVI.

Rebaxa de derechos para los Puertos menores de América, y prohibicion de caldos extrangeros.

En consideracion á que el pago de derechos en los Puertos de España y América debe ser respectivo al estado de necesidad ó abundancia de los parages de Indias donde mis vasallos destinen sus embarcaciones de registro, he determinado ahora que todas las cargazones dirigidas á *Puerto Rico*, *Santo Domingo*, *Monte Christi*, *Santiago de Cuba*, *Trinidad*, *Batabanó*, *Islas de Trinidad y Margarita*, *Campeche*, *Santo Tomas* de

Digitized by Google

de Castilla, *Omoa*, *Santa Marta*, *Rio de la Hacha*, *Portovelo y Chagre*, gocen la rebaxa y alivio de pagar solamente *uno y medio por ciento* sobre el valor de los frutos y efectos Españoles, sujetos á contribucion y *quatro por ciento* de todas las manufacturas y géneros extrangeros, ademas de lo que éstos hayan contribuido á su introducion en la Península, satisfaciendo respectivamente igual cantidad unos y otros á su entrada en América por el derecho de Almoxarifazgo; y quedando totalmente prohibida la conducion á Indias de vinos, licores, cerveza, sidra, aceyte y demas caldos de fuera de España.

www.libtool.com.cn

XVII.

Derechos para los Puertos mayores de América.

Las expediciones que se hicieren á los Puertos de la *Habana*, *Cartagena*, *Rio de la Plata*, *Valparaiso*, *Concepcion de Chile*, *Arica*, *Canao y Guayaquil* satisfarán al tiempo del embarco en las Aduanas de la Península el *tres por ciento*, señalado por el Decreto de 2 de Febrero de este año, sobre los frutos y géneros Españoles que no sean libres de contribucion, ó no se les modere en el nuevo arancel la que pagaban ántes, y el *siete por ciento* de las mercaderías extrangeras, satisfaciendo iguales cantidades por el derecho de Almoxarifazgo á su entrada en dichos Puertos de Indias.

XVIII.

Penas á los que suplantaren géneros extrangeros por Españoles.

Con ningun motivo ni pretexto se han de poder mezclar, confundir ni suplantar los efectos y manufacturas de España con los extrangeras, poniéndolas en unos mismos fardos, baules, pacas y envoltorios; y los que incurrieren en semejante delito, sufrirán irremisiblemente

te las penas de confiscacion de quanto les perteneciere en los buques y sus cargazones, la de cinco años de presidio en uno de los de Africa, y la de quedar privados para siempre de hacer el comercio á Indias: y los ministros de las Aduanas, que resultaren cómplices en esta contravencion, perderán sus empleos, y se les impondrán los demas castigos que por instrucciones y leyes corresponden á los defraudadores de mis Rentas Reales.

www.libtool.com.cn

XIX.

Internacion de efectos á Panamá, y Puertos del mar del Sur.

Los efectos y frutos Españoles, y los géneros extrangeros que se desembarcaren en *Portovelo y Chagre* podrán internarse por sus dueños encomenderos ó compradores á la Ciudad de *Panamá*, y desde su Puerto á los del mar del Sur; pero con la expresa declaracion, de que al tiempo de extraerlos de *Panamá*, satisfagan *el uno y medio* en los Españoles, y el *tres por ciento* en los extrangeros, que pagaron de ménos en las Aduanas de España, por haberlos destinado sus cargadores á *Chagre y Portovelo*. Y siguiendo la misma regla, contribuirán á su entrada en los referidos Puertos del mar del Sur el *tres y siete por ciento* respectivos, como si los hubieran conducido por el Cabo de Hornos, para que no perjudiquen á los que hagan el comercio por aquella navegacion.

XX.

Libertad para mudar el destino en América.

A consequencia de la libertad que he concedido para que las embarcaciones puedan mudar de destino en América con justa causa, y de la diversa contribucion señalada, segun los parages á que se dirijan, ordeno, que si hubiesen sacado los registros para Puertos de Indias,

dor-

Digitized by Google

donde sea mayor la quota de derechos, y fueren á otros donde se cobren menores, deberá abonárseles á la entrada lo que pagaron de exceso á la salida de España; pero tambien se les cargará lo que hayan satisfecho de ménos quando elijan desembarcar en parages donde fuere mayor la contribucion, anotándolo los ministros Reales de Indias en uno y otro caso al pie de los registros, ó en las tornaguias que deben dar para las Aduanas de la Península.

www.libtool.com.cn

XXI.

Aumento de precios en Indias sobre la valuacion de España.

Como en este reglamento se ha de insertar el arancel primero de los precios fixos á que por ahora se deben regular los frutos y manufacturas Españolas sujetas á contribucion, y los géneros extrangeros, para igualar la exâccion de derechos en todos los Puertos habilitados de España, declaro, que en América se ha de aumentar sobre los mismos precios, á fin de cobrar la contribucion un *cinco por ciento en Puerto-Rico, Monte Christi, Santiago de Cuba, la Trinidad, Batavanó, Islas de Trinidad y Margarita, Campeche, Santo Tomas de Castilla, Omoa, Santa Marta, Rio de la Hacha, Portovelo y Chagre; un ocho por ciento en la Habana y Cartagena; un doce en Montevideo y Buenos-Ayres; y un veinte en Valparaiso, Concepcion de Chile, Arica, Callao y Guayaquil*; valuando en Indias el peso de 15 reales y 2 mrs. de vellon de España, por el fuerte de aquella moneda.

XXII.

Libertad de derechos y ar-

Igualmente declaro, que en beneficio de mis vasallos he venido en libertar por 10 años de toda contribucion de derechos y arbitrios á la sa-

Digitized by Google

arbitrios á manufacturas Españolas.

salida de España, y del Almoxarifazgo á la entrada en América, todas las manufacturas de *lana*, *algodon*, *lino y cañamo* que sean induvitablemente de las fábricas de la Península, y de las Islas de Mallorca y Canarias; y que los texidos de seda sola ó con mezcla de oro y plata fabricados en estos Reynos y en dichas Islas, solo paguen por cada libra castellana de 16 onzas 34 mrs. en lugar de los 80 que hoy contribuyen, segun las resoluciones dadas anteriormente para el comercio libre de las Islas de Barlovento.

www.bibliotecas.es

XXIII.

Manufacturas que deben regularse de fábricas de España.

Con este motivo prevengo, que como los fabricantes y artesanos extrangeros desde que se establecen en mis dominios son reputados conforme á las leyes de ellos por vasallos mios, se deberán tener sus manufacturas por de fábricas Españolas, para que gocen de las rebaxas y exênciones concedidas á ellas; pero no podrán dichos fabricantes navegarlas de su cuenta, á ménos que se hallen naturalizados para el comercio de Indias.

XXIV.

Exêncion á otros efectos del Reyno.

Ademas de los muchos géneros que se comprehenden en las cinco clases antecedentes, he venido en conceder igual libertad de derechos al *acero*, *alambre de yerro y laton*, *almagra*, *azucar*, *bermellon*, *birretes de seda*, *blondas*, *café*, *carnes y pescados salados* de estos dominios y los de Indias; *cerveza*, *cedazos*, *cerraduras y clavazon* de metal dorado; *chocolate*, *cristales*, *cuchillos*, *encaxes*, *espejos*, *fideos* y demas masas y pastas; *harina*, *hojas de lata*, *de espadas*, *sables y espadines*; *lacre*, *ladrillos y loza* de todas las fábricas de España; *navajas*, *nueces*, *papel blanco y pintado*,

Digitized by Google

do, peltre, piedras de mármol y jaspe para mesas y baldosados; *plomo, pólvora, romero, sal, sebo, sidra, sombreros, viarios, zapatos y toda especie de quinquillería* que se fabricare en estos Reynos.

XXV.

Para evitar equivocaciones en América declaro, que en la exención del Almoxarifazgo, expresada en el artículo 22. no se comprehende la alcabala que todos los frutos, géneros y mercaderías deben satisfacer á su internacion en aquellos dominios, y cada vez que se vendieren en qualquiera parte de ellos.

Estas gracias no comprehenden el derecho de alcabala en Indias.

XXVI.

Debiendo regularse tambien por frutos y efectos Españoles los que se traigan é introduzcan en estos Reynos como producciones propias de mis dominios de América é Islas Filipinas, concedo, que se puedan embarcar libremente en las naves de este comercio para los Puertos de Indias donde convenga á mis vasallos conducirlos y comerciarlos.

Los efectos de América se regulan de España.

XXVII.

Con el justo fin de que estas gracias recaigan única y precisamente sobre las manufacturas y frutos Españoles, han de justificar esta calidad los cargadores en las Aduanas de los Puertos habilitados, presentando despachos de los Administradores Reales donde se hallaren establecidas las fábricas, cuya marca y nombre del pueblo deben llevar las piezas de texidos, con expresion de la calidad y tiro, ademas del sello de la Aduana, si la hubiere, como lo tengo mandado en Ordenes Circulares y recientes; pero en los efectos que por su diversa calidad no admi-

Método de justificar la calidad de los géneros, y penas á los contraventores.

tan estas señales, segun sucede en las obras menores de punto y otras semejantes, deberán presentarse certificaciones juradas de los fabricantes ó vendedores, para que en virtud de ellas, y cerciorados de su verdad, de que serán responsables, puedan librar sus despachos los Administradores de los respectivos lugares en que se hayan trabajado estas maniobras. Y el que cometiere la infidelidad de suplantarlas ó de falsificar los documentos comprobantes, sufrirá todas las penas establecidas en el artículo 18. de este reglamento.

www.libool.com.cn

XXVIII.

Lo que se debe hacer si no hubiere Administradores Reales.

Si no hubiere Aduana ó Administrador de Rentas Provinciales en los parages de las fábricas, deberán los conductores de sus manufacturas ocurrir á las Justicias para que les den los correspondientes despachos, con atestacion de Escribano y expresion individual de los artífices y demas circunstancias ya expresadas, para acreditar la calidad y origen de ellas. Y si las fábricas estuvieren en los mismos Puertos habilitados, harán constar los extractores en las Aduanas de ellos las personas de quienes hubieren comprado los géneros por certificaciones juradas de los fabricantes ó vendedores.

XXIX.

Facultad de los Administradores para el reconocimiento de géneros.

Quando sin embargo de estos documentos tuvieren los Administradores alguna presuncion de fraude, ó quisieren mas en la calidad de las manufacturas, podrán hacerlas reconocer por sugetos expertos, y se estará al juicio de ellos, no obstante las marcas y demas requisitos, á ménos que los dueños ó conductores prueben con evidencia lo contrario; y verificado el caso de ser mer-

Digitized by Google

mercaderías extrangeras las que se hayan presentado con nombres y señales de fábricas Españolas, se confiscarán por el mismo hecho, aplicando su importe por mitad al Juez y denunciador, y executando la sentencia baxo de fianzas, aunque se interponga apelacion de ella.

www.libtool.com.cn

XXX.

Penas de los que falsificaren marcas ó despachos.

Siempre que resultare comprobada la falsedad de las marcas y despachos, se castigarán los autores y cómplices de este grave delito con las penas que van prefinidas en el citado art. 18. de este reglamento; advirtiendo, que aun quando los géneros salgan como Españoles de los Puertos habilitados en la Península é Islas de *Mallorca y Canarias*, se volverán á reconocer por menor en los de América, y se declarará el comiso, con extension al buque que los conduxere, si perteneciere al mismo dueño de ellos.

XXXI.

Géneros que se han de regular Españoles.

Han de regularse por manufacturas de estos Reynos todas las que se hilaren, torcieren y fabricaren en ellos, y las pintadas ó beneficiadas, de modo, que muden el aspecto ó el uso y destino que tenian al tiempo de su introduccion, aunque sus primeras materias sean extrangeras. Pero á fin de distinguir estos géneros, como es justo, de los que se fabrican con simples y materias de España ó de sus Indias, deberán contribuir el *tres por ciento* sobre su valor, teniéndolo señalado en el arancel primero; y en su defecto aforando sus precios al pie de la fábrica donde se hayan beneficiado.

Digitized by Google

XXXII.

De las ropas hechas en España.

Se incluirán en esta clase todas las ropas hechas y cosidas en la Península con lienzos y texidos de fuera de ella; pero serán enteramente prohibidas para este comercio las camisas, vestidos, batas y qualesquiera otros trages ó muebles que vengan hechos de dominios extrangeros; quedando solo exceptuado y permitido por ahora en géneros manufacturados el renglon de la quinquillería.

www.libtool.com.cn

XXXIII.

Premio concedido á los que cargaren buques Españoles con efectos nacionales.

Los dueños de navios y embarcaciones de construcion Española que los cargaren enteramente de frutos y manufacturas nacionales para los Puertos de Indias, comprehendidos en esta permision, gozarán en premio de su amor á la patria la rebaxa de una *tercera parte* de todos los derechos que adeudasen, ademas de las exênciones que dexo concedidas á varios géneros de España; y si los renglones de ellos compusieren solo los dos tercios de la carga, les perdono el *quinto* de la contribucion que debieren satisfacerse.

XXXIV.

Obligacion de registros.

Todo lo que se cargare en las embarcaciones de este libre comercio, tanto á la salida de los Puertos habilitados en la Península é Indias de Mallorca y Canarias, como á su regreso de los que van señalados en América, y tambien los frutos, efectos y caudales que se trasportan de ida y vuelta en los correos marítimos han de ser precisa y formalmente registrados en las respectivas Aduanas ó Caxas Reales, baxo la pena irremisible de comiso de quanto no se contenga en los registros aunque no sean géneros libres

Digitized by Google

bres de toda contribucion; y sin que pueda servir de disculpa á los conductores las guias particulares de los Ministros de Real Hacienda ni las manifestaciones voluntarias que hasta ahora se han admitido en algunos casos por mera equidad, y que quedan absolutamente prohibidas para lo sucesivo. Debiendo todos proceder en la segura inteligencia de que tengo dadas las mas estrechas órdenes sobre estos puntos por los Ministros de Indias y Hacienda, y que en su cumplimiento se harán los mas exâctos y rigurosos cotejos de las cargazones con los registros.

www.libtool.com.cn

XXXV.

Prohibicion de arribadas, escaladas y transbordos.

Durante la navegacion de ida y vuelta no es permitido á los Capitanes ó Patronos de las naves mercantes hacer arribadas ni escalas voluntarias, y mucho ménos arrimarse á embarcaciones extrangeras, baxo las penas impuestas en las leyes de Indias. Y para que en los Puertos de ellas se arreglen á sus Ordenanzas y práctica establecida, darán parte luego que entren á los Gobernadores de los acaecimientos del viage, y entregarán los registros á los Ministros Reales, para que poniendo á bordo los guardas necesarios, se proceda á empezar la descarga dentro de veinte y quatro horas, y concluirla con la brevedad posible, á ménos que lo impida el tiempo, ó que sobrevengan otros motivos justos.

XXXVI.

Reglas para las cargas en América.

Las mismas reglas deben observarse para cargar en América los caudales, frutos y efectos con que los buques mercantes han de retornar á los Puertos de España, de donde salieron, ú otro de los habilitados para este comercio, sobre-

Digitized by Google

breviniendo causa justa que los precise á ello.

XXXVII.

Concluidos los viages, se recojan las patentes.

Permitida la descarga en ámbos casos, y dado por cumplido el registro, entregarán los Capitanes ó Patrones mi Real Patente de navegacion al Juez de Arribadas para que las remita al Ministerio de Indias, donde se archivan todas, á fin de evitar los inconvenientes que ya se han experimentado que un mismo pasaporte sirva para mas de un viage, y diversos sugetos que cometieron el delito, de mudar sus nombres.

www.libtool.com.cn

XXXVIII.

Prohibicion de sacar los efectos ya introducidos en los Puertos.

Respecto de que en favor de este comercio concedo nuevamente á mis vasallos la libertad de sacar sus registros de las Aduanas de España para uno ó mas Puertos de los habilitados en Indias, y el que puedan allá variar el destino quando les convenga, por temporal, falta de despacho ú otros motivos justos: prevengo, que si en estos casos desembarcaren parte de las cargazones de qualquiera de los parages de América contenidos en este reglamento, no les será permitido volver á extraer las partidas ya introducidas, siempre que hayan pasado las Aduanas y adeudado los derechos de entrada, por evitar los fraudes y embarazos que semejante facultad causaria en las oficinas de Indias.

XXXIX.

Facultad de sacarlos pagando igual contribucion.

Será licito, sin embargo, á los dueños ó compradores de los géneros, efectos y frutos conducidos en las naves de esta permision, extraerlos con nuevos registros de los Puertos de América, donde se hayan introducido para qualesquie-

ra

Digitized by Google

ra otros de los habilitados en ella, pagando los mismos derechos que contribuyeron á su entrada; así como está permitido á mis vasallos Americanos comerciar con los frutos y producciones de aquellos dominios de unos Puertos á otros, satisfaciendo las moderadas contribuciones establecidas para aquel tráfico interior.

www.libtool.com.cn

XL.

Los Comerciantes que compraren en Indias los frutos y géneros que llevasen de España las naves de registro, han de tener sus libros de cuenta y razon, para dar la salida y paradero de ellos siempre que se les pida, á fin de evitar por este medio el fraude ó contrabando que se podia hacer á la sombra de los efectos y mercaderías que vayan legitimamente de estos Reynos. Y lo mismo deberán observar en España los que adquirieren las producciones que vengan de Indias, para hacer constar el origen de ellas, y el destino que las hayan dado en los casos que sean necesarios.

Lo que han de observar los comerciantes para dar salida de los efectos pidiéndosela.

XLI.

Si por algun accidente inopinado arribaren las embarcaciones en América á Puertos no habilitados para este libre comercio, deberán hacerlo constar sus Capitanes ó Patrones con pruebas bien legítimas, y les será prohibido todo desembarco y venta de lo que conduzcan, como tambien el abrir registro para cargar caudales, efectos y frutos del país.

Embarcaciones que arribaren á Puertos no habilitados.

XLII.

Aunque por el segundo arancel, que tambien se insertará en este reglamento, deben conocer mis

Término que ha de du-

durar la libertad de derechos.

mis vasallos los considerables alivios que ahora les concedo, en la entera libertad de derechos á la salida de América, y en la moderada contribucion á la entrada en España de los frutos y producciones que vengan de retorno, he regulado conveniente prevenir aquí, que la absoluta exêncion de muchos renglones expecificados en el mismo arancel, y el primero que relaciona los efectos libres de España, ha de durar por tiempo de 10 años, reservándome prorogarlos siempre que correspondan los buenos efectos que me prometo de la actividad, aplicacion y reconocimiento de subditos Españoles y Americanos: bien entendido, que por el mismo hecho de no revocar estas gracias cumplido el decenio, se han de tener por prorogadas sin limitacion de tiempo.

www.bibliotecas.cl

XLIII.

Efectos de Indias que gozan de esta libertad.

Los frutos de América que he libertado de toda contribucion á la entrada en España, cargándola en los mas á la salida para otros dominios, son los *aceytes medicinales de María, de palo, de canime, de betola y de abeto, achote, agembribre, algodon con pepita, sin ella ó hilado; añil, azucar, baldreses, chanchelagua, bucaros, café, calaguala, cañamo, carnes y pescados salados; cascarilla ó quina, cera de marquetas, chichilpale, chichimora, clines, cobre, conchas finas y ordinarias de nacar; contrahierba, culem, divivi, estaño, grana fina, silvestre y granilla; astas de animales, lana de vicuña, de guanaco, de carnero y de ceybo; lino, maderas de todas especies, malagueta, ó pimienta de Tabasco, palo de campeche, brasilete amarillo, cerrei, fustete, linaloe, moralete y santo; pieles de ciervo, venado, cibolo, lobo marino, tigre y vicuña; pita, sobué, pcata macuquina,*

na, sebo en pan, seda silvestre y fina en rama, té, trapo, yerba del Paraguay; y todas las demas producciones propias de Indias y Filipinas, que hasta ahora no se han traido á estos Reynos.

XLIV.

Derechos del oro y plata en moneda ó pasta.

Por lo respectivo al oro y plata, que en moneda y en pasta se traxeren á estos Reynos de los de Indias, incluso el de Nueva España, he determinado moderar todos sus derechos á *dos por ciento* en el oro, con arreglo á la Cédula de 1º de Marzo de 1777 que se halla en práctica, y se inserta en este reglamento (1), y á *cinco y medio por ciento* la plata amonedada ó en pasta, comprehendido en esta quota el arbitrio que cobra el Consulado de Cádiz, y que solo ha de subsistir ceñido á *medio por ciento*, como lo está en el oro, ínterin acabo de pagar á los acreedores que prestaron sus caudales para urgencias de la Corona á fines del siglo pasado y principios de éste.

XLV.

Cotejo de la contribucion actual con la anterior.

Mediante á que el oro amonedado contribuía mas de un *cinco por ciento* de derechos y arbitrios á su entrada en Cádiz ántes que se librára la citada Cédula de 1º de Marzo de 1777, y que la plata acuñada paga hoy un *diez*, sin contar los subidos fletes que señaló el proyecto del año de 1720, y otros gastos que sufre, deben inferir mis vasallos quanto es el beneficio que ya logran en el oro, y el que nuevamente

(1) Inserta en el artículo *Oro* de esta Obra, y no al fin de este reglamento, por contener cosas mas propias de aquel lugar.

te les concedo de rebaxar á *cinco y medio por ciento* las contribuciones sobre la moneda de plata, con declaracion de que solo el *quatro* percibirá mi Real Hacienda por todos sus derechos; *medio* el Consulado, con la calidad y fin prevenidos en el articulo anterior; y el *uno* restante se depositará con cuenta separada, á disposicion de mi Ministro de Indias, así para indemnizar al Colegio Seminario de San Telmo, y otros cuerpos que tenian dotacion en el gravoso derecho de toneladas, como tambien para invertir el sobrante en la construccion del camino de Andalucía, que interesa principalmente al comercio de Cádiz.

www.libool.com.cn

XLVI.

Libertad para ajustar los fletes.

Con la justa idea de que se moderen los fletes de ida y vuelta en las embarcaciones de este comercio, ordeno, que los cargadores tengan plena libertad para ajustarlos con los dueños, Capitanes ó Maestres de ellas, dependiendo este punto, como es debido, del voluntario convenio de los interesados, á conseqüencia de quedar abolido el perjudicial derecho de toneladas que hasta ahora han contribuido todos los buques destinados á la carrera de Indias.

XLVII.

Facultad de abrir registro en Indias.

Siendo uno de los mayores daños que han sufrido mis vasallos la detencion en retornar el producto de sus negociaciones á Indias, he resuelto, que en las naves de esta contratacion no solo puedan embarcar en frutos y dinero el valor de sus cargazones, sino que tambien tengan facultad de admitir los caudales que otros quieran registrar en ellas, con tal de que no excedan las cantidades de mil pesos por tonelada, segun

Digitized by Google

gun el porte de los buques, y que no haya al mismo tiempo baxel de mi Real Armada en disposicion de recibir carga para España.

XLVIII.

Libertad de derechos al comercio de la Luisiana.

Por Real Decreto de 23 de Marzo de 1768 concedí la gracia del comercio á la Provincia de la Luisiana, con entera libertad de derechos sobre los efectos y géneros Españoles y extrangeros, así en su extraccion por los Puertos habilitados de España, como en la entrada á dicha Colonia, y salida de los caudales y frutos de ella, fixando la contribucion de éstos á su retorno y desembarco en la Península á *quatro por ciento*, que luego quedó rebajado el *dos* en Real Orden de 2 de Mayo de 1777. Y con atencion á lo mucho que conviene á mi Real servicio el fomento de aquella Provincia, y el aumento de su poblacion y comercio, declaro, que lo debe disfrutar con la libertad y alivios expresados; y que las naves de mis vasallos que lo hicieren, han de observar puntualmente todas las reglas que van prefinidas para los demas parages de América, comprehendidos en este reglamento, á excepcion de que no podrán variar su destino, ni descargar en otros Puertos de Indias, sin justificar plenamente, que por violencia de temporal ú otro caso fortuito se vieron en la absoluta necesidad de hacerlo.

XLIX.

Las naves destinadas á la Luisiana no descarguen en otro Puerto.

Quando se verificare el accidente prevenido en el artículo anterior, no será permitido á las embarcaciones destinadas para la Luisiana descargar el todo ni parte de los efectos que lleven registrados á ella, á ménos que prueben legitimamente, y se reconozca por inteligentes;

que los buques se hallan imposibilitados de continuar el viage sin carena o composicion; y entónces pagarán por los efectos y géneros que introduxeren y vendieren en el Puerto de la arribada todos los derechos que dexaron de contribuir á su salida de España, y los correspondientes á su entrada en América.

www.libtool.com.cn

L.

Exêncion de derechos á la peletería de la Luisiana.

La considerable utilidad que pueden conseguir mis vasallos en el renglon de la peletería que traigan de la Luisiana, me mueve á libertarlo enteramente de todos los derechos por 10 años á su entrada en los Puertos habilitados de España, bien que á su salida de ella para otros dominios satisfarán la contribucion señalada en el segundo arancel á las pieles que se extraigan sin estar manufacturadas.

LI.

Reglas para el comercio de Filipinas

En auxîlio del interes nacional, y del comercio directo, que se halla establecido de España á Filipinas, he venido en libertar de todos derechos y arbitrios de extraccion los frutos, efectos y dinero en plata de estos Reynos que se cargaren en Cádiz y demas Puertos habilitados para aquellas Islas, y que gozando igual exéncion á la entrada de ellas, sean tambien libres de contribucion á la salida sus producciones propias que vinieren de retorno, las que se regularán en la Península por el arancel segundo como los géneros de Indias, con expresa declaracion de que las mercaderías de China y demas partes de la Asia, que tengo permitidas y se traxeren de Manila, podrán llevarlas mis vasallos á la América Septentrional, pagando únicamente los derechos señalados en este reglamento

to á las manufacturas y efectos Españoles, ademas de lo que hayan satisfecho á su introduccion.

LII.

Prohibicion de tomar derechos á los que hagan este comercio.

Así los Jueces de España y América, como los Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, y demas empleados en el resguardo de mis Rentas no podrán pedir ni tomar derecho, gratificacion ni emolumento alguno de los dueños de las embarcaciones mercantes, sus Capitanes o Patrones, Cargadores, Factores ó Encomenderos, por las diligencias del registro y demas necesario á su pronta habilitacion y despacho. Bien entendidos todos, que de lo contrario incurrirán en mi Real desagrado, y en las penas correspondientes á las circunstancias de los casos; pues mi Real intencion es que los protejan y den quantos auxîlios necesiten.

www.tibtool.com.cn

LIII.

Sobre erección de Consulados donde no los hubiere.

Como la mira principal que he tenido en esta amplia concesion se dirige dignamente á restablecer la industria y felicidad de mis vasallos, y que á este intento regulo por importante y utilísimo, que en todos los Puertos habilitados de España donde no hubiere Consulados de comercio, se formen ahora con arreglo á las leyes de Castilla é Indias; encargo y cometo privativamente á mis Ministros de Estado, Indias y Hacienda el formal establecimiento de estos cuerpos nacionales, para que protegidos eficazmente de mi Real autoridad, y auxîliados de las Sociedades económicas de sus respectivas Provincias, se dediquen á fomentar la agricultura y fábricas de ellas, y tambien á ex-

Digitized by Google

extender y aumentar por quantos medios sean posibles la navegacion á mis Dominios de América.

LIV.

Conocimiento en lo judicial de este comercio.

Interin se formaliza la ereccion de estos Consulados, y se prescriben sus funciones y facultades respectivas al comercio de Indias, han de conocer los Jueces de Arribadas de todos los asuntos judiciales que ocurran con motivo de esta libre contratacion, y de sus sentencias asesoradas con Letrados conocidos, admitirán las apelaciones que se interpusieren para mi Consejo Real de las Indias, y no para otro Tribunal alguno.

LV.

Quedan sin efecto las anteriores concesiones de comercio libre.

Comprehendidas y ampliadas como lo estan en esta Real Cédula mis concesiones anteriores de 16 de Octubre de 1765, de 23 de Marzo de 1768, y 2 de Febrero de este año, que abrieron provisionalmente el comercio libre con las Islas de Barlovento, Luisiana y la América Meridional, han de quedar por consiguiente sin efecto ni observancia aquellas resoluciones: y para completar este nuevo Reglamento, y que sean uniformes en todos los Puertos habilitados de España é Indias la práctica y la quota de derechos que se debe exigir en ellos por los frutos, mercaderías y géneros que se registraren de ida y vuelta, he mandado insertar aquí los dos citados Aranceles, en que por ahora y hasta nueva providencia se fixan los precios de unos y otros; y que se copien tambien el respectivo á los derechos que pueden llevar los Escribanos de Registros de Indias, publicado en 16 de Febrero del presente año, y la Real Cédula expe-

Digitized by Google

pedida en 1º de Marzo de 1777 sobre la rebaxa de derechos del oro en estos y aquellos Reynos (1). *Real*

(1) A este Reglamento siguen tres Aranceles: el primero, que trata de los precios en moneda de vellon, á que se han de valuar en las Aduanas de los Puertos habilitados de estos Reynos, y las Islas de Mallorca y Canarias todos los frutos y géneros Españoles y extrangeros, que se registraren para los de América en las naves del comercio libre, y sobre cuyos valores se deberán cargar los derechos respectivos del tanteo por 100, señalado en este Reglamento; y que los efectos no avaluados, y que no se contengan en este Arancel, se han de aforar, siendo Españoles, por su precio al pie de las Fábricas; y si fueren extrangeros, por sus valores corrientes en el Puerto. El segundo de los precios fixos en reales de vellon á que por ahora se han de valuar los frutos, géneros y metales que vengan de Indias, y la contribucion que en los sujetos á ella se debe exigir por todos derechos y arbitrios, así á la entrada en los Puertos habilitados de España, Mallorca y Canarias, como á la salida para dominios extrangeros: y pone la prevencion de que se extraerán de la América y Filipinas las producciones propias de ellas con entera libertad de *Almoxarifazgo*; y que los efectos nuevos que se extraxeren en lo sucesivo, aunque sean libres á su internacion en estos Reynos, se han de aforar en las Aduanas para que paguen á la salida los derechos correspondientes á sus valores y calidades, consultándolo á este fin los Administradores en los casos que ocurran. Y el tercero de los derechos que deben cobrar en Indias los Escribanos de Registros, los Capitanes y Prácticos de los Puertos con todas las embarcaciones del comercio libre que vayan de España, y las que en aquellos dominios hacen el tráfico interior de unos Puertos á otros en ámbos mares del Norte y Sur; los quales me ha parecido conveniente omitir por su dilatada extension, y tambien por no corresponder al objeto de esta obra.

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

Real Cédula de 15 de Julio de 1779.

Esta Real Cédula contiene varias reglas con que los vasallos de todos estos Reynos pudiesen embarcar á Indias los géneros Ingleses, que tuviesen en su poder al tiempo de la publicacion del Real Decreto de 24 de Junio del mismo año, por el que S. M. concedió el término de seis meses para el consumo de ellos, de qualquier naturaleza que fuesen; y prohibió absolutamente su entrada, en atencion á haberse cortado toda comunicacion y comercio entre estos y aquel Reyno, por los justos motivos que S. M. manifestó en su Real Decreto de 21 del propio mes de Junio; las quales no se insertan, así por haberse expedido aquella providencia por limitado tiempo, como por haber cesado ya las causas que la dimanaron.

www.libtool.com.cn

Real Orden de 2 de Febrero de 1788.

No haciéndose la menor novedad en los Puertos habilitados para el libre comercio de Indias, en todos los demas que no estan habilitados no se permita la entrada de géneros extrangeros, sino únicamente aquellos que en naves Españolas conduzcan de retorno los buques que hayan extraido géneros y frutos nacionales, quedando habilitados para el embarco de géneros y frutos del Reyno, y para la entrada de éstos y de los extrangeros que hubiesen satisfecho los correspondientes derechos en otras Aduanas, y se conduxeren con guias legítimas.

Real Orden de 21 de Febrero de 1788.

Para la observancia de la Real Orden antecedente se señale el término de seis meses, á fin de que no se cause perjuicio al comercio, si desde luego se pusiese en execucion; y para que llegue á noticia de todos, se publique por edic-

Digitized by Google

edictos en los Puertos del Reyno por los Subdelegados de Rentas en ellos: y sin embargo de que el Puerto de la Ciudad de Valencia no es de los habilitados para el comercio de América, es la voluntad de S. M., atendiendo á sus particulares circunstancias, que por excepcion á la regla general prescrita en la citada Real Orden de 2 de Febrero, quede habilitado como hasta aquí, sin novedad alguna, para la admision de las embarcaciones que lleguen con géneros y frutos extrangeros.

Real Decreto de 28 de Febrero de 1789.

El comercio de frutos y manufacturas nacionales para Nueva-España y Caracas, por ahora y hasta nueva providencia sea libre, y puedan embarcarse géneros extrangeros de lícito comercio hasta la tercera parte del valor total de cada cargamento. Asimismo se concede, á beneficio de las fábricas nacionales, y para promover la salida de sus manufacturas, que la embarcacion que complete su carga de frutos y géneros Españoles, disfrute el alivio de la rebaxa de un 10 por 100 de los derechos que adeuden las manufacturas nacionales á la salida de España, y otro tanto en el de almoxarifazgo á su introduccion en América, sin perjuicio de las mayores gracias que estan concedidas al comercio de Islas y de los Puertos menores. Si se dudare si dichos géneros son ó no nacionales, se esté á lo que declaren expertos, segun se previene en las Cédulas de Contrabando, con sujecion á las penas que en ellas se imponen: y si por dichos reconocimientos no se lograre aclarar la duda, se traten como géneros extrangeros para la extraccion de derechos.

Real Decreto de 28 de Febrero de 1789.

Para dar al comercio de los Puertos menores de Indias toda la extension posible, segun sus circunstancias locales, y el estado de su agricultura y poblacion, ha resuelto S. M. ampliar las gracias que le estan concedidas por el Real Decreto de 5 de Agosto de 1784, declarando libre de todos derechos, incluso el de alcabala y de qualquiera contribucion, el de San Juan de Puerto-Rico, Santo Domingo, Monte-Christi, Santiago, Trinidad y Nuevitas de la Isla de Cuba, la de la Margarita, Omoa y Puerto Truxillo del Reyno de Guatemala, Santa Marta, Rio de la Hacha, Portovelo y Guayana, expresados en dicho Decreto, quedando sujeto á los que hoy paga el que les está permitido con las Colonias extrangeras: que desde Guayana y Santo Domingo pueda retornarse tabaco para extraerlo á los Puertos del Norte ó á otro extrangero, baxo las debidas precauciones en los transbordos ó depósitos que se hagan en los habilitados de España; y que sea asimismo libre de derechos el comercio de dichos Puertos menores con sus frutos y efectos en todos los dominios de América.

Real Cédula de 22 de Junio de 1773.

Se previene, que en los Pueblos donde hubiere Comerciantes, y no esté establecido Consulado, el Corregidor ó Alcalde Mayor con el Ayuntamiento elijan un Comerciante de por mayor, y otro de por menor, los quales formen la lista de los Comerciantes de ámbas clases cada uno en la suya. V. *Consulados.*

COMERCIO de la Isla de la Trinidad. V. *Isla de la Trinidad.*

CO-

COMERCIO : reglas con que se ha de hacer el de Negros. V. *Negros.*

COMERCIO : baxo qué reglas se ha de practicar el de granos para evitar perjuicios. V. *Granos.*

COMERCIO de las Islas de Canarias, de Barlovento y Filipinas. V. *Navegacion.*

COMERCIO LIBRE. V. *Aceyte, Granos y Negros.*

www.libtool.com.cn

COMERCIO. V. *Junta de Comercio y Moneda.*

COMERCIO : de las cosas que está prohibido. V. *Cosas prohibidas sacar del Reyno.*

COMISARIA DE CRUZADA.

Leyes.

Recop. lib. 1. tit. 10. *De las Bulas y Bulas de Cruzada y subsidios, y Comisarios, y Oficiales de ellas* 13
Autos acordados, *idem* 7
Recop. de Indias, lib. 1. tit. 20. *De la Santa Cruzada* 27

Definicion.

Este Tribunal, que al principio se llamó *Consejo de Cruzada*, fué creado por la Reyna Doña Juana y su padre Don Fernando el Católico, para administrar y juzgar de las rentas y asuntos pertenecientes á la Bula de la Santa Cruzada. Hoy se llama *Comisaría general de Cruzada*, y su Presidente Comisario general de ella ; el que acompañado unas veces de tres Asesores, otras de dos Ministros de los Consejos, y algunas de todos juntos, segun la naturaleza y estado de las causas, conoce privativamente, no solo de dichos asuntos, sino tambien de los de Subsidio y Excusado con todas sus incidencias, en la forma que se verá á continuacion.

Digitized by Google

§. I.

RECOPILACION, lib. 1. tit. 10.

Ley 1. *Los Reyes Católicos, año de* 1480.

Concediéndose por el Papa Bulas, composiciones ú otras cosas de ellas, se diputen personas honestas y de letras para que publiquen las Bulas. Los Comisarios provean que ninguno tome por fuerza Bulas, ni se les haga otras vexaciones.

Ley 2. *El Emperador y la Reyna Doña Juana en Valladolid, año de* 1524.

Los Tesoreros ni otros apremien á los vecinos de los Concejos que los acompañen, ni vayan á oir los sermones, salvo el dia que entraren en el Pueblo salgan á recibir sus vecinos la Bula, y oigan el sermon que se les predicare: y miéntras estan en el Pueblo pueden mandar á los que se hallaren en él, y no á otros, que en los dias de fiesta de guardar los vayan á oir por la mañana. Quando la Cruzada saliere de un Lugar para otro, los vecinos la acompañen; y si en una Parroquia hay dos ó mas Lugares, pueden mandar á los Parroquianos que vengan á ella el dia de la entrada para recibirlos, y el de la despedida; pero no salgan mas que hasta las postreras casas del Lugar: si en éste hubiere mas de una Parroquia, sea al arbitrio de dichos Oficiales escoger en quál de ellas se han de juntar los vecinos del Pueblo á recibirlos, y á oir el sermon. El dinero de las Bulas no se cobre por excomuniones; y de las execuciones que por él se hiciesen no se lleven de-

re-

Digitized by Google

rechos, haciéndolas los Oficiales que traen el exercicio de la Cruzada, y otras personas y Jueces. Esta execucion no se haga sino despues de dadas las Bulas. Las prendas que saquen se vendan en el mismo Lugar, pregonando un dia que se venden en el siguiente en pública almoneda, y no las lleven, ni de un Lugar á otro. Si no las pueden vender, las llevarán al Lugar mas cercano, pregonándolas en el primero para que sus dueños puedan ir á comprarlas. Los Oficiales de Cruzada guarden esta ley, pena de 30@ mrs. para la Cámara: las Justicias lo hagan así pregonar, y lo notifiquen á dichos Oficiales.

Ley 3. *Idem en Valladolid, año de* 1523.

En lo que se cobrare por Bulas y composiciones por el Rey, se procederá por via ordinaria, y no por censuras.

Ley 4. *Idem.*

No se lleve cosa por la Cruzada de lo que los Lugaaes ó Cofradías gastaren en correr toros, ó dar caridades de sus bolsas, segun su costumbre ó voto.

Ley 5. *Idem.*

El dinero de Bulas y Subsidio se gaste en aquello, para el que el Papa lo conceda.

Ley 6. *Idem.*

No se hagan mercedes en los alcances contra los que tienen Bulas y Cruzada, sino se gasten en lo que se destinaron.

Ley 7. *Idem.*

Las provisiones de cosas de Cruzada vayan señaladas de alguno del Consejo.

Ley 8. *Idem en Barcelona, año de* 1542.

Las Audiencias no conozcan por via de fuerza ni en otra manera de los autos de Jueces de

de Cruzada, ni de otras Bulas ó subsidios, sino se remitan á sus Jueces (1).

Ley 9. Don Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo, año de 1494.

Segun la Bula del Pontífice, las Audiencias no conozan en manera alguna sobre las cosas pertenecientes á los abintestatos, no dexando parientes dentro del quarto grado, y cosas mostrencas, y demas pertenecientes á las composiciones y Cruzada, y remita los autos á los Jueces de ésta (2).

Ley 10. El Príncipe Don Felipe en ausencia del Emperador en la Coruña, año de 1554.

El Comisario general haga audiencia en su posada el martes y sábado de cada semana, á las tres en invierno, y á las quatro en verano; y asistan todos los Oficiales el tiempo preciso para el despacho.

2 Nada se despache sino en la Audiencia.

3 El Asesor señale las provisiones de Justicia y Cédulas que el Rey firme.

4 Nada tocante ó anexo á la Real Hacienda se despache ni firme, sin que primero se señale por ámbos Contadores de Cruzada.

5 Los Oficiales de Cruzada no gozan fuero de

(1) Está confirmada por Reales Cédulas de 12 de Junio de 1583, 25 de Julio de 1609, y 18 de Junio de 1637, hasta con inhibicion del Consejo de Castilla, sean las partes Seglares ó Eclesiásticos. Y tambien se halla corroborada por la Concordia y Real Cédula colocada al fin del §. 2. de este art.

(2) En el dia no conocen los Tribunales de Cruzada de los negocios pertenecientes á bienes mostrencos, por haberse establecido otro Tribunal privativo para ello. V. *Bienes mostrencos.*

Digitized by Google

de ella en civil ni criminal, sino en los negocios de ella.

6 No se envie Pesquisidor general, sino que quando algun caso ocurra se provea lo conveniente.

7 Quando en negocio tocante á Cruzada se ocurre al Consejo, ó por via de fuerza ó agravio, ó suplicándose de alguna Cédula, el Asesor informe, y sin oirlo nada se provea.

8 El Comisario general guarde la Orden nueva, Cédulas y Provisiones sobre la predicacion de Bulas y cobranza.

9 El Comisario general observe lo siguiente sobre la impresion de Bulas que se hace en los Monasterios del Prado de Valladolid, y San Pedro Mártir de Toledo.

10 La impresion esté y se haga dentro de dichos Monasterios, donde no haya mas de una puerta que salga al Monasterio, y no á la calle ni á corral, y solo haya las ventanas que solo sirvan para dar luz, que sean altas, y con rejas y vidrieras.

11 El dicho aposento tenga dos cerraduras y dos llaves, las que tengan dos Religiosos, y juntamente cierren y abran, y uno de ellos esté siempre presente con los oficiales de la Imprenta.

12 Haya dos libros en cada Monasterio, los que tengan dos Religiosos, en los que se asienten las Bulas que se entregaren á los Tesoreros, declarando la cantidad que sacaren, y para qué Partidos; y en cada uno de los dichos libros firme el Tesorero, ó quien por él recibiere las Bulas.

13 A ningun Tesorero se den Bulas sin libranza del Comisario general, que estará ántes señalada de los Contadores; y sin esta señal no dé

dé dicho Comisario libranza alguna.

14 El papel lo recibirán los Impresores por cuenta de dichos dos Religiosos, y éstos reciban de aquellos las Bulas por cuenta, las que se pongan en otro aposento, y no sea el de la Imprenta, que esté con dos llaves, y que allí las sellen.

15 Todo lo demas de Cruzada, como insignias, &c. solo en dichos Monasterios se imprima.

16 A los Tesoreros en manera alguna se les lleve mas del costo de la impresion y factura de las insignias, y por pagarlo no se les lleve cosa alguna.

17 El Comisario general y dos Contadores, estando donde se hace la impresion, visiten por cada trienio, ó ántes si conviniere, dicha Imprenta y demas.

18 No estando en el lugar el Comisario general, nombre otra persona para dicha visita.

19 Los Tesoreros paguen todas las Bulas de la libranza que se les diere, aunque digan no haberlas sacado.

20 Ninguna dispensa se despache sin verse y señalarse por el Asesor, para que no exceda de las facultades que da el Pontífice.

21 A los Subdelegados del Comisario general se les dé instruccion de lo que deben guardar en las dispensas y composiciones, y vaya firmada del Comisario y Asesor.

22 El Receptor que recibe lo procedido de composiciones, sea persona abonada y lega, y dé fianzas; y en fin de cada año se junte con los Contadores para que confieran la cuenta, y á cada tres años la dé, y saque finiquito.

23 Algunos dias ántes que se tome asiento sobre la Cruzada, se juntarán el Comisario gene-

www.libtool.com.cn
Digitized by Google

neral, Asesor y Contadores con uno de los del Consejo de Hacienda, qual éste nombre, y vean las condiciones con que se debe hacer, y fechas, se den, así en la Corte como fuera, á personas que quieran tratar el dicho asiento, y señalen el dia en que se recibirán los pliegos, y ofrecimientos sobre ello.

www.libtool.com.cn

24 Se prefiera por los dichos en el dia señalado el que ménos salario y mas en servicio de S. M. fuere, quedando término de quince dias para si alguno lo quisiere mejorar; y habiéndola, se dé el premio que se hubiere puesto por condicion á aquel cuyo pliego se recibió en el primer ofrecimiento.

25 Concluido el tal asiento, se señale por todos, y de otro modo no se despache ni firme por S. M.

26 Den fianzas á parecer del dicho Comisario, Asesor y Contadores, ademas de los bienes y hacienda que tengan.

27 Sobre quál sea mejor recibimiento se esté á la mayor parte; y si despues quedaren las partes con alguna pretension ó pleyto en el Consejo Real, se nombren personas para que con el Comisario y Asesor los determinen.

28 Quando el Pontífice concediere Subsidio, y se hubiere de hacer concordia con las Iglesias, el Comisario general trate con el Asesor y Contadores las condiciones de dicha concordia.

29 En las consultas con el Rey sobre Cruzada y Subsidio, se hallen con el Comisario general el Asesor y Contadores.

30 Los Contadores se junten una vez cada semana en la posada de uno, y otra en la de otro, á conferir sus libros y lo demas necesario;

Digitized by Google

y en ausencia de alguno, el Oficial suyo en la casa del Contador presente.

31 Los Contadores y sus Oficiales presentarán en el Consejo el arancel de los derechos que llevan de los despachos, y los títulos que tienen para llevarlos: lo mismo sea acerca de los derechos del sello y lo demas tocante al Comisario general y Asesor.

32 El Comisario general, ni otro algun Oficial de Cruzada ó subsidio, nada reciban de manera alguna demas de sus derechos, aunque sean cosas de comer, de Tesorero ú otra persona, que se espera tendrá verosímilmente negocios ante ellos: contra el Comisario general proveerá el Rey: los demas restituyan lo llevado con el quatro tanto, para la Cámara la mitad, y la otra mitad para el denunciador: la segunda vez, demas de dicha pena, sean privados de los oficios de Cruzada y subsidio que del Rey tuvieren; y habiendo costumbre ó exceso, se castigará, segun la calidad de la culpa.

Ley 11. *El Emperador Don Cárlos y su hijo Don Felipe en Valladolid, año de* 1554.

Orden que se ha de tener en la administracion y cobranza de Cruzada.

1 Las Bulas en romance que se han de dar, se vean por el Comisario general y su Asesor, y por tres Religiosos de San Francisco, Santo Domingo y San Agustin, que sean letrados; y firmadas de ellos, se asienten en los libros de los Contadores, y despues se impriman en las partes y de la manera acostumbrada.

2 El Comisario general subdelegue en la Diócesis y Cabezas de Partido, en los Doctorales y Magistrales de las Iglesias que fueren cabezas de ellas, ó Inquisidores donde los haya; y por ausencia ó impedimento en Letrados graduados, de

de buena conciencia y opinion; y en cada Diócesis no haya mas de dos.

3 Las Buletas de Casas de devocion, que se predicaren en los trienios de Cruzada, se hagan á costa del Rey; y no se les dé á los Tesoreros mas salario del que se les diese por las otras Bulas.

4 Por los Religiosos de dichos Ordenes, diputados para ello por sus Provinciales y Prelados, se prediquen en todo el Reyno las Bulas; á los quales proveerá el Rey de lo que fuere necesario para su manutencion: y no se prediquen en las Catedrales y Colegiales sino por sus Magistrales, y éstos prediquen los otros sermones necesarios en dichas Iglesias.

5 La cobranza de las Bulas se haga por los Cogedores que nombren los Concejos de los Pueblos, conforme á la Provision de yuso contenida.

6 Se tomen asientos sobre la predicacion de la Cruzada por Obispados y Partidos, como mejor convenga.

7 A ninguna Casa de devocion, Hospital, ni á persona particular se impida el pedir Ostiatim, con tal que no prediquen ni publiquen Bulas, Indulgencias, milagros ni insignias, y para ello no dé licencia el Comisario general ni sus Subdelegados; y esto se declare en los despachos para la predicacion de Bulas.

8 Se junten todas las Bulas concedidas y que se concedieren para la predicacion de la Cruzada y otras Bulas, y para los subsidios, y se asienten en los libros de los Contadores; y los originales se pongan en una arca con tres llaves, que tenga una el Comisario general, y cada uno de los Contadores otra. Las Cruzadas que haya seis años que se publicaron, se pongan en el

Archivo de Simancas, y lo mismo las que se conceden, porque conviene que conste de las dispensas de matrimonio y otras facultades, y tambien al servicio del Rey.

Ley 12. *Don Felipe II. á* 20 *dias del mes de Noviembre, año de* 1569, *Pragm.*

Ninguno publique Indulgencia ni otras gracias del Papa ú otros ni de palabra, ni por escrito, sin licencia del Ordinario y del Comisario general, ó de la persona nombrada en la Corte por el Rey, segun se manda en la Bula de Alexandro, guardando la l. fin. art. *Qüestores, &c.*, pena á los que lo contrario hicieren, é introduxeren qüestas, si fueren legos, pierdan la mitad de sus bienes para la Cámara, y se destierren del Reyno para siempre: si fueren Eclesiásticos, se encarga como Juez Ordinario y Apostólico, á los Prelados y al Comisario general procedan contra ellos; para lo qual los Jueces Eclesiásticos avisarán de ello luego al Comisario, obedeciendo lo que les mandase en remitir los reos ú otras cosas, como á Juez Apostólico.

Ley 13. *El Emperador y Don Felipe en su ausencia en Valladolid, año de* 1554, *Pragm.*

Las Justicias y Concejos, al tiempo de nombrar los Concejales, nombren una persona lega, llana y de confianza, que en cada Pueblo cobre las Bulas que se le entreguen por el Tesorero de su respectiva Diocesis, y dé fianzas ante la Justicia y Escribano del Concejo ántes de usar el encargo, y se obligue á que dentro de quarenta dias de pasado el plazo en que las dichas Bulas se hubieren de pagar, dará cobrados los mrs. llanamente sin pleyto alguno; porque quando se le dé el padron y Bulas se averiguará

rá ante la Justicia y en presencia del Cogedor, si hay alguna persona que no puede pagar por pobre, ó por escrito dos veces, ó por no poder ser habida: y si no diere cobrados los mrs. la persona que en nombre del Tesorero fuere á cobrar lo execute por todo rigor de Derecho, en virtud de la obligacion ó cédula que el tal Cogedor hubiere hecho: para lo qual y para traer vara de Justicia se le dá poder, llevando facultad del Tesorero y aprobacion de la Justicia de la Cabeza de cada Diócesi y Partido, y al tal Cogedor se da poder para que apremie á todos los que debieren las Bulas para que las den y paguen, como por mrs. del Rey; pero no saquen prendas de un Lugar á otro, sino á la Cabeza de la Jurisdiccion, no hallando comprador en el Lugar donde se tomaron. Los dichos Concejos quedan obligados al saneamiento de qualquier quiebra que haya por no ser abonados los Cogedores. Al Cogedor de un año no se compela á serlo hasta tres años: el que lo sea no se le apremie á tener oficio Real ni Concegil, y sea libre de alojamientos y bagages de qualquier manera que sean, y se les dé salario á razon de un mrí. por cada Bula de tasa de á 2 rs. de lo que cobraren. Si se publican Jubileos de caxa para los dichos gastos de la guerra contra Infieles, los Cogedores aperciban á cada uno donde fuere Cogedor, y pongan los sumarios que se les dé para el Tesorero del Partido, y pongan las caxas donde se ha de echar la limosna, y cobren los mrs. que en ella hubiere para acudir con ellos al dicho Tesorero; y por ello se les dé de salario á razon de 8 mrs. al millar de lo procedido de dichos Jubileos, guardando la órden sobre ello del Comisario ge-

ne-

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

neral: donde hubiere dos ó mas Lugares, Parroquias ó Feligresías, que fueren todas un Concejo, en él se nombre solo un Cogedor para dichas Bulas ó Jubileos: á cada Concejo se dé un traslado de esta ley, y la tenga en el arca del Concejo: el que contra ella cobrare, páguelo con el quatro tanto; y dichas Justicias los prendan, y con la información del delito los envien á la Corte ante el Comisario general, para que demas de dicha pena se castigue, segun la calidad del delito. Los unos ni los otros no hagan ende al por ninguna manera, so pena de la Real merced y 10ℳ mrs. para la Cámara.

www.bibliotecario.com

Leyes dispersas.

1 Las cosas tocantes á la Cruzada se puedan imprimir con licencia del Comisario, l. 24. cap. 4. art. *Estudios.*

2 La Cruzada puede demandar los mostrencos, y tambien el quinto de los abintestatos, no habiendo parientes dentro del quarto grado, l. 2. y 3. art. *Qüestores* (1).

3 No se pague alcabala de las cosas que se venden para la Cruzada ó de ella, l. 5. §. 3. art. *Alcabalas.*

§. II.

(1) Derogada por el Real Decreto de 27 de Noviembre de 1785. V. art. *Bienes mostrencos.*

Digitized by Google

§. II.

AUTOS ACORDADOS, lib. 1. tit. 10.

Auto 1. *El Consejo á consulta de* 27 *de Enero de* 1612.

www.ifbtool.com.cn

El Corregidor de Palencia guarde la costumbre del lugar á que deben ir los Comisarios de Cruzada el dia de la publicacion de la Bula: el Comisario absuelva al Corregidor y demas personas excomulgadas por ello; y de este negocio conozca el Consejo.

Auto 2. *Don Cárlos II. en Madrid, á* 17 *de Junio de* 1668.

Las competencias entre el Consejo y el de Cruzada se vean por dos Ministros del Consejo, y otros dos Asesores actuales del de Cruzada.

Auto 3. *Idem á consulta de* 9 *de Diciembre de* 1677.

En materia alguna temporal sobre persona ó bienes temporales no expida censuras el Comisario general, ni se admitan consignaciones ni cesiones en pago de lo que se deba por subsidio y excusado, ni en otra forma que altere el fuero y privilegio de los deudores.

Auto 4. *Don Felipe V. en Madrid, á* 14 *de Julio de* 1707.

Porque se han derogado los fueros, privilegios, prácticas y costumbres de los Reynos de Aragon y Valencia, y reducido á las leyes de Castilla, y sus Audiencias al gobierno de las Chancillerías de Valladolid y Granada; se manda, que en las dependencias de Cruzada no se mezclen las Audiencias de Valencia, Aragon y Ca-

Digitized by Google

Cataluña, y solo conozca de Cruzada, Subsidio y Excusado el Comisario general, por la independiente Jurisdiccion Eclesiástica y Real que tiene: así el Consejo lo mandará, para que no tan solo no se mezclen, sino coadyuven la disposicion de este auto.

Auto 5. Idem en Madrid, á 31 de Enero de 1713.

El Consejo expida luego órden á la Audiencia de Aragon para que no siga autos contra el Tesorero de Cruzada, para que la jurisdiccion de Comisario general y Subdelegados quede independiente de todos los Tribunales, como siempre ha estado en Castilla, y que al Tesorero se le guarde la exêncion que por el asiento le concedio el Rey: si algo piden contra el Tesorero sea en el Tribunal de Subdelegados, y para que la Audiencia no dude le enviará el Consejo sobrecarta.

Auto 6. Idem en el Pardo, á 11 de Julio de 1717.

Las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado del Reyno de Valencia y Principado de Cataluña corran privativamente por el Comisario general de Cruzada, como en Castilla, Leon y Aragon.

Auto 7. Idem en San Ildefonso, á 19 de Octubre de 1743.

Se exceptúan del Decreto de 1743 (que suprimió la exêncion de cargas concegiles y alojamientos que gozaban algunas personas, con los privilegios de igual clase no inclusos en el cuerpo del Derecho) los Tribunales, Ministros y dependientes de la administracion y recaudacion de Cruzada, Subsidio y Excusado, inclusos los exêntos por lo capitulado con el Estado Eclesiástico, Tesoreros y Proveedores de Presidios y Galeras, corriendo sin novedad ni aumento

en

en su número baxo las reglas que hasta aquí.

Autos dispersos.

1 Las exênciones de Guerra y Cruzada se moderen á los oficios de actual y preciso exercicio, auto 2. art. *Excusados y exêntos de pechos.*

2 El Comisario general de Cruzada recoja todos los títulos de Ministros supernumerarios, y se quiten todos los Tribunales de Cruzada que de treinta años al de 1743 se hubiesen establecido sin Real órden de S. M., auto 4. art. *idem.*

§. III.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Ademas de las Reales Cédulas citadas en la nota puesta al pie de la l. 8. §. 1. de este artículo, dispositivas de que los Consejos, Chancillerías y Audiencias no se introduzcan á conocer de los negocios ni pleytos sobre asuntos de Cruzada, Subsidio y Excusado, ni aun por via de fuerza, competencia ni agravio que hagan los Tribunales Subdelegados de Cruzada; pues para su remedio tienen las partes el recurso y apelacion á la Comisaría general de ella. Fuera pues de estas Reales Resoluciones, es digna de la primera atencion la Real Cédula dada á 2 de Julio de 1789, así porque las confirma, como por ser la última determinacion en su clase, en cuya virtud se insertará á la letra, y su tenor es el siguiente.

Don Cárlos, &c. Sabed: Que de resultas de las competencias que han ocurrido entre la jurisdiccion ordinaria y los Jueces de Cruzada en el conocimiento de los asuntos de cobranza y exâccion de la gracia del Subsidio, que por re-

petidos Breves Pontificios me está concedida, se han ocasionado graves perjuicios á mis vasallos con los dilatados y costosos recursos que en tales casos han tenido que seguir, embarazándose con ellos la pronta administracion de justicia; y deseando evitarlos, y dexar expedita la jurisdiccion del Tribunal de la Comisaría general de Cruzada, cortando semejantes competencias, he tenido á bien resolver y mandar en Real Orden comunicada al mi Consejo en 5 de Junio próximo por Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, que por punto general se observen y cumplan literalmente los capítulos 9. 10. y 11. de la Escritura de Concordia de la gracia del Subsidio, otorgada con las Santas Iglesias de Castilla y Leon en 27 de Julio de 1757. para el quinquenio trigésimo octavo, que es la que rige en el dia; y el tenor de dichos es como se sigue.

CAP. IX.

„ Que por quanto desde las primeras con„cesiones de esta gracia se reconoció, que no „ solo era preciso que los Señores Comisarios ge„nerales de Cruzada y sus Subdelegados fuesen „ Jueces privativos para conocer de las depen„dencias de ella, y declaracion de las dudas que „ se ofrecieren, sino que por ser tan inmenso „ el número de los contribuyentes, era necesa„rio atajar los recursos que se estilaban á otros „ Tribunales; por cuya razon S. M. fué servi„do mandar; que los negocios tocantes á las „ gracias del Subsidio y Excusado no se pudie„sen llevar por via de fuerza á los Consejos y „ Chancillerías, ni á sus Reales Audiencias, ni „ en dichos Tribunales se pudiesen admitir pe„ti-

„ticiones en esta razon, como se mandó exe-
„cutar en las Concordias pasadas, ampliando
„S. M. dicha prohibicion para que no se pu-
„diese llevar á la Sala de Competencias, sobre
„que se despacharon sus Reales Cédulas, espe-
„cialmente una en 23 de Enero de 1677, con
„relacion de las cláusulas y motivos por menor
„que habia para ello, y habiéndose vuelto á
„controvertir sobre este punto, con vista de lo
„que consultaron los Consejos Real de Castilla
„y Cruzada, se sirvió S. M. resolver se guar-
„dase lo capitulado con el Estado Eclesiástico,
„y prevenido en dicha Cédula, despachando
„otra con su insercion en 8 de Febrero de
„1679, para que en ninguna manera se puedan
„formar competencias sobre las causas tocantes
„á dichas gracias, declarando por no formadas
„las que se hubiesen introducido ó intentado.
„Es condicion de este asiento, obligacion y con-
„cordia, que se haya de guardar inviolablemen-
„te todo lo referido, así para que dichas cau-
„sas no se puedan llevar por via de fuerza á
„los Consejos, Chancillerías, Audiencias ni otros
„Tribunales, como para que no se puedan for-
„mar sobre ello competencias, dándose como
„se han de dar Cédulas Reales y los despachos
„necesarios para el cumplimiento de uno y otro,
„y las que se han acostumbrado dar para que
„las Justicias seglares no se entrometan en el
„conocimiento de las dichas causas, sino que
„den todo el favor y ayuda que convenga para
„la execucion y cobranza de los repartimientos
„del Subsidio y Excusado, segun les fuere pe-
„dido por parte de los Subdelegados de Cru-
„zada, y de los Cabildos de las Santas Iglesias
„y sus Colectores; y que quando sea preciso

„ impartir el auxîlio del brazo secular, lo pue-
„ dan hacer ante los Alcaldes Ordinarios, sin
„ ser necesario acudir para ello á las Cabezas de
„ Partido; lo que sea y se entienda tambien para
„ cobrar las dichas Santas Iglesias por los Tribu-
„ nales de Subdelegados de los Espolios de los
„ Obispos, qualesquiera cantidades que constare
„ debieren de lo repartido por las referidas gra-
„ cias.

www.libtool.com.cn

CAP. X.

„ Que mediante á que por el año pasado
„ de 1622 se mandó promulgar una Real Prag-
„ mática, prohibiendo que en las escrituras de
„ arrendamientos, deudas y rentas no se pudie-
„ sen poner sumisiones á las Justicias, ni sala-
„ rios á las personas que las fuesen á executar,
„ con cuyo motivo la Congregacion del Estado
„ Eclesiástico, en la que se celebró el año de
„ 624, por sus memoriales para los asientos de
„ esta gracia y la del Excusado, suplicó que
„ la dicha Pragmática no se entendiese con las
„ rentas eclesiásticas, á que asintió S. M. en De-
„ creto remitido al Señor Presidente de Castilla,
„ declarando no se entendiese prohibir las dichas
„ sumisiones y salarios en las rentas de que se
„ pagan éstas gracias. Es condicion que se haya
„ de guardar y cumplir sin innovar ni alterar
„ en cosa alguna el citado Decreto, y que en las
„ escrituras de rentas eclesiásticas, sobre que es-
„ tan impuestas, se puedan poner sumisiones y
„ salarios en la misma forma que se acostumbra-
„ ba hacer ántes que se publicase la citada Prag-
„ mática, dándose para la observancia de este
„ capítulo las Cédulas de S. M. que fueren ne-
„ cesarias.

CAP.

CAP. XI.

„ Que por los Señores Comisarios generales „ Apostólicos, como Jueces Executores de la „ concesion y prorogacion del Subsidio, se den „ y hayan de dar las provisiones y subdelega„ciones de Jueces, y los demas recados nece„sarios para la cobranza de lo que importaren „ los repartimientos de esta gracia, y las costas „ en cada un año; y que todas las deudas que „ se deban á los Cabildos ó fábricas de las Igle„sias Catedrales, y á las rentas en que fueren „ interesadas las Mesas Capitulares, ó lo que se „ debiere á Dignidades ó Canónigos, se puedan „ cobrar por la jurisdiccion de los Jueces Sub„delegados de Cruzada de sus Mayordomos, „ Renteros, Arrendatarios y otros deudores, „ aunque las deudas tengan alguna dificultad en „ la cobranza, y no estén subordinados al Se„ñor Comisario general ni á sus Subdelegados, „ y aunque lo estén á otras Justicias, con que „ la tal deuda sea de frutos ó rentas que deba „ pagar subsidio, y no exceda de la cantidad „ que á cada uno le fuere repartida, salvo si el „ exceso fuere tan corto, que no llegue á la „ quarta parte de todo el crédito, porque en „ este caso han de poder conocer y continuar „ el juicio los Subdelegados de Cruzada, para „ no dividir la continencia de la causa en di„versos Tribunales, y evitar un nuevo y cos„toso recurso por tan escaso intereses, y que „ no sean deudas fallidas, ni deudores que ha„yan hecho pleyto y concurso de acreedores, „ como se contiene en las Instrucciones, Pro„visiones y Sobrecartas que acerca de esto es„tan dadas; pero con prevencion de que en

„ to-

„ todos y cada uno de los procedimientos, au-
„ tos y diligencias que se ofrecieren y practica-
„ ren sobre las referidas cobranzas, no se ha de
„ usar del apremio por censuras, sino en los ca-
„ sos precisos, observando aun en ellos la mo-
„ deracion que dicta la equidad y la justicia,
„ sin admitir cesiones de deudas de frutos ó ren-
„ tas que no deban pagar subsidio, ó en mas
„ cantidad, ó personas de las prevenidas en esta
„ condicion, ni extender por este medio ni otros
„ abusos su jurisdiccion á personas y casos en
„ que no les está concedida; sobre que se hace
„ especialísimo encargo á los Jueces para que ten-
„ ga el debido cumplimiento lo resuelto por
„ S. M. en este asunto."

Publicada en el mi Consejo la citada Real Orden, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais los tres capítulos insertos de la Escritura de Concordia de la gracia del Subsidio, otorgada con las Santas Iglesias de Castilla y Leon en 27 de Julio de 1757, que actualmente rige, y los guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir se contravenga á su disposicion en manera alguna, ni impidais ni embaraceis con competencias jurisdiccionales á los Jueces de Cruzada sus procedimientos con arreglo á ellos; ántes bien en los casos que lo necesiten les daréis el auxilio que se os pida para la execucion de sus providencias.

§. IV.

§. IV.

RECOPILACION DE INDIAS, l. 1. tit. 20.

Ley 1. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 16 de Mayo de 1609.

www.libtool.com.cn

En los lugares de Indias que hubiere Audiencia Real se erijan Tribunales de Cruzada con un Subdelegado general nombrado por el Comisario general, un Oidor de aquella, el mas antiguo, y en su defecto el inmediato: un Fiscal, que lo será el de la Audiencia; y donde hubiere dos, el de lo civil: y por último un Contador, el mas antiguo de los Oficiales Reales, y en substitucion el inmediato, excepto en las Ciudades de México y Reyes donde hay Contadores particulares; en cuyos Tribunales se verán, sentenciarán y determinarán todos los pleytos, negocios y causas que hubiere en su distrito, así en la cobranza de la Cruzada, como los entre partes, y que ante ellos ocurrieren de los otros Subdelegados particulares de su distrito por apelacion. En el votar y señalar los despachos se guarden las órdenes insertas en el §. 1. de este art. Si hubiere discordia entre el Subdelegado general y Asesor, lo consulte aquel con el Gobernador Presidente, ó quien haga su oficio, para que nombren otro Oidor que asista á dichos negocios, y de su sentencia otorguen á las partes apelacion para el Comisario general de Cruzada, y no á otro Tribunal. El Fiscal asista á lo que fuere necesario, defendiendo los pleytos y causas de ella, y lo mismo el Contador. A todos los Ministros de este Tribunal se les

Se da la forma de conocer y proceder los Subdelegados generales en las causas de Santa Cruzada.

Digitized by Google

les guarden todas las preeminencias, prerogativas é inmunidades que deben haber, y todos y cada uno tengan cuidado de recoger lo procedente á Cruzada en las Caxas Reales de su distrito, enviándose á estos Reynos con relacion particular al Comisario general de lo que viniere, qué años, asientos y predicaciones, y lo que se restare debiendo. Los Subdelegados generales y Contadores de Cruzada tengan cada uno de por sí en su distrito libro del dinero que procediere de ella: y todas las sentencias, mandamientos y autos que se dieren por dicho Tribunal las obedezcan y executen los Jueces y Justicias de Indias, pena de la Real merced y de 200 pesos de plata ensayada para la Cámara.

Ley 2. Idem en Madrid, á 27 de Julio de 1613.

Las audiencias de Cruzada sean en los dias y horas mas convenientes á los Oidores que asistan á ellas; de forma, que no falten á sus negocios correspondientes.

Ley 3. Don Felipe IV. en Madrid, á 27 de Noviembre de 1624.

En vacante de Virey no asista el Oidor mas antiguo á Cruzada, sino el inmediato.

Ley 4. Idem, á 14 de Octubre de 1626.

Los Fiscales de Lima y México sirvan las Fiscalías de la Santa Cruzada perpetuamente.

Ley 5. Don Felipe II. en Carranque, á 13 de Mayo de 1578.

Las Audiencias y demas Justicias no conozcan de causas tocantes á Cruzada, Subsidio, quartas, y sus cuentas, ni aun por via de fuerza; pues solo pueden conocer de ellas los Comisarios Subdelegados, á quienes no impidan en ello.

Ley

Ley 6. Id. en el Pardo, á 14 de Septiembre de 1573.

Las Audiencias, Jueces y Justicias, Arzobispos y Obispos procuren y den órden para que la Bula de la Cruzada sea recibida con toda reverencia y solemnidad, para que los naturales á imitacion de los Españoles lo hagan, y honren y favorezcan á sus Ministros.

Ley 7. Don Felipe III. en Madrid, á 17 de Febrero de 1609.

En los actos de la publicacion de la Bula prefiera el Comisario Subdelegado á todos los Oidores, excepto al que hiciere las veces del Virey, que en este caso prefiera al Comisario.

Ley 8. Don Felipe IV. en Madrid, á 4 de Septiembre de 1632.

No salgan las Ciudades en forma al acompañamiento de la Bula la víspera de su publicacion, sino este mismo dia.

Ley 9. Don Felipe II. en el Pardo, á 6 de Octubre de 1573.

Los Religiosos ayuden á la publicacion de la Bula, y manifiesten á los naturales la reverencia con que se debe recibir.

Ley 10. El Emperador Don Cárlos en Barcelona, á 1.º de Mayo de 1543.

Los Comisarios de Cruzada no consientan predicar Bulas en pueblos de Indios, ni que los apremien á recibirlas, ni oir sermones.

Ley 11. Don Felipe III. en Madrid, á 30 de Marzo de 1609.

De las caxas de comunidad de los Indios no se saque limosna para que los pobres tomen la Bula.

Ley 12. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 24 *de Septiembre de* 1621.

Los Prebendados Subdelegados de Cruzada tengan junta ordinaria tres tardes á la semana, ó ménos si fuere costumbre; y los demas dias asistan á las obligaciones del Coro; y los Prelados multen á los que no residieren, aunque sean Ministros de la Inquisicion.

Ley 13. *El Emperador Don Cárlos en Valladolid, á* 23 *de Agosto de* 1538.

Los Comisarios Predicadores no exîman á ningun Clérigo de la jurisdiccion Episcopal por ser Oficial ó Ministro de Cruzada.

Ley 14. *Id. allí, á* 13 *de Diciembre de* 1543.

Ningun lego Ministro de Cruzada sea exênto de la jurisdiccion Real si no se le concediere expresamente.

Ley 15. *Don Felipe III. en Madrid, á* 20 *de Junio de* 1606.

En las ocurrencias que se ofrecieren sobre prisiones de los Ministros Reales por los Comisarios de Cruzada ó de sus Ministros por los de la Justicia Real y otros casos semejantes, los Vireyes interpongan su autoridad.

Ley 16. *Id. en Ventosilla, á* 25 *de Abril de* 1605.

Los Subdelegados de Cruzada no reciban las cesiones que algunas personas les hacen contra otras que pueden oponer excepciones; y no siendo posible dexarlas de recibir, guarden las leyes en la cobranza, y no usen de mas privilegio que el que tuvieren los que cedieren las deudas.

Ley

Digitized by Google

Ley 17. *Id. en Madrid, á* 20 *de Diciembre de* 1608.

Siguiéndose pleyto de acreedores en los Juzgados de Cruzada, y cobradose lo adeudado á ella, remitan los Comisarios las causas á quienes correspondan, sacándolas de poder de los Notarios ó Escribanos ante quien pasaren.

www.libtool.com.cn

Ley 18. *El Emperador Don Carlos en Madrid, á* 14 *de Enero de* 1539.

La Cruzada no lleve los abintestatos ni bienes mostrencos.

Las Audiencias no consientan que los Comisarios, Tesoreros y otros Oficiales de Cruzada pidan, demanden ni lleven los bienes de los difuntos abintestatos, ni el quinto ni otra cosa alguna de ellos, aunque no dexen herederos conocidos, ni los mostrencos, si los hubiere, ni molesten á los tenedores de ellos: á los Eclesiásticos pena de perder las temporalidades y naturaleza; y á los legos de perdimiento de todos sus bienes para la Cámara y Fisco.

Ley 19. *Don Felipe III. en San Lorenzo, á* 28 *de Junio de* 1613.

Las Audiencias y demas Jueces y Justicias favorezcan y honren á los Tesoreros de Cruzada, guardándoles sus preeminencias.

Ley 20. *Don Felipe III. en Madrid, á* 2 *de Julio de* 1618.

Al Contador de cuentas de Cruzada no se le dé el salario por dias, sino en consideracion al trabajo; y si parececiere, se le dé gratificacion extraordinaria como en la Contaduría mayor del Rey.

Ley 21. *Id. en San Lorenzo, á* 19 *de Julio de* 1614.

Los Vireyes den las órdenes necesarias á los Comisarios Subdelegados de Cruzada, para que á los Oficiales Reales los traten en los autos y

Digitized by Google

recaudos en la forma y estilo que á los Contadores de cuentas.

Ley 22. Don Felipe IV. en Madrid, á 3 de Junio de 1634.

Los Subdelegados de Cruzada no den licencias para Oratorios.

No se den licencias para Oratorios si primero los Subdelegados particulares de los Obispados Sufragáneos no lo consultaren al Subdelegado general; y los Comisarios principales exâminen con cuidado los informes y pareceres que les enviaren los Subdelegados particulares; y avisen al Consejo de Cruzada de las licencias que hubieren dado en las Flotas que vinieren, con distincion y claridad.

Ley 23. Don Felipe II. en el Pardo, á 17 de Octubre de 1575.

Provean las Audiencias baxo las mayores penas que quieran, que los Notarios, Escribanos y demas personas que se ocuparen en la predicacion y expedicion de la Bula, no lleven mas derechos que los del arancel.

Ley 24. Don Felipe IV. en San Martin, á 21 de Diciembre de 1634.

Lo procedido de Cruzada en Filipinas se meta en la Caxa Real, y se pague en México.

Mediante á tener el Tesorero de Nueva España un Substituto en Manila, y emplea el dinero procedente de Bulas y otras cantidades con título de ellas, y quita el empleo y carga á los vecinos de dicha Ciudad de quatro toneladas que ocupa en cada carga: los Vireyes de Nueva España hagan se verifique la cantidad importe de Bulas que se distribuyen en Filipinas, y la que sea, quede en la Caxa Real; y la que conste haber entrado en la de las Islas, se dé al Tesorero de Cruzada de México; y el dinero de Bulas que remitan á estos Reynos, se registre por cuenta de ella; y él y su Substituto no embarquen mercaderías para aquellas Islas, ni de ellas pa-

www.libtool.com.cn
Digitized by Google

para Nueva España, imponiendo los Vireyes las penas que les pareciere. Los Oficiales Reales de una y otra parte observen las órdenes que dieren el Virey y Gobernador de las Islas, cada uno en su distrito. El último disponga, que éntre en poder de los Oficiales Reales la cantidad importe de Bulas.

www.libtool.com.cn

Ley 25. Don Felipe II. en Madrid, á 14, y en San Lorenzo, á 15 de Mayo de 1575.

Los Presidentes y Jueces, Oficiales de la Casa de Contratacion hagan acomodar en los baxeles Capitanas y Almirantas las Bulas que se remitieren á Indias: los Maestres de dichas naves traigan recibo de la entrega. En Tierra-firme las entreguen á los del mar del Sur, y éstos en Lima.

Ley 26. Don Felipe IV. en Madrid, á 30 de Mayo de 1640.

No costeen el porte y conduccion de las Bulas los Oficiales de la Real Hacienda, sino á costa de la Cruzada; y den cuenta á S. M. de lo que se hubiere gastado.

Ley 27. Don Felipe II. en Madrid, á 20 de Febrero de 1584.

En las cabeceras de los Obispados se consuman las Bulas que sobraren, asistiendo los Oficiales Reales, si los hubiere, para que no haya fraudes.

Leyes sueltas.

1 Los Prelados no asistan á edictos de la Fé ni recibimientos de Cruzada, l. 19. art. *Arzobispos, Obispos y Visitadores, &c.*

2 Los Ministros y Oficiales de Cruzada no sean exêntos de pagar alcabala, l. 15. art. *Tribunales del Santo Oficio.*

3 En el Consejo de Cruzada asista uno de los

Digitized by Google

los del de Indias por Asesor y Consejero, l. 21. art. *Presidentes del Consejo de Indias.*

4 Los Secretarios del Consejo de Indias refrenden los despachos que fueren á aquellas Provincias pertenecientes á Cruzada, l. 3. art. *Secretarios del Consejo de Indias.*

5 El Oidor Asesor de Cruzada se pueda hallar en los acuerdos en que se trataren negocios de Cruzada, l. 23. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

6 Los Contadores de cuentas prefieran á los de Cruzada, l. 91. art. *Precedencias, ceremonias y cortesías.*

7 El Contador de Cruzada de la Ciudad de los Reyes, en concurso con los Fiscales, Alguacil mayor y Contadores de cuentas tenga el lugar que declara la l. 100. dicho art.

8 Los Notarios Eclesiásticos y de Cruzada lleven los derechos como los Escribanos de Provincia, l. 32. art. *Escribanos.*

9 De las cosas que tomaren, aprehendieren ó vendieren los Tesoreros ó Receptores de la Santa Cruzada, ó sus hacedores por razon de las Bulas no han de pagar alcabala, l. 18. art. *Alcabalas y Comisos.*

10. El Oidor Asesor de Cruzada haga Audiencia de Provincia á hora acomodada para todo, l. 4. art. *Juzgado de Provincia.*

Autos acordados.

1 El Consejero de Indias Substituto en el de Cruzada acuda siempre que estuviere impedido el propietario sin limitacion alguna como los del de Castilla y Aragon, aut. 75. art. *Presidentes del Consejo de Indias.*

2 Los Ministros de otros Consejos que acuden al de Cruzada, acompañen al Comisario ge-

ne-

www.libtool.com.cn
Digitized by Google

neral en la Procesion del Corpus; en 17 de Junio de 1631, aut. 77. art. *idem.*

3 Por Decreto de 2 de Junio de 1645 se mandó que no se diese voto á los Tesoreros de la Santa Cruzada como Regidores en las Ciudades cabezas de partido de las Indias; y que se excuse en todas las Provincias del Perú y Nueva España, no obstante qualquier auto ó exemplar que haya habido en contrario, y no se trate de esta materia ni se consulte á S. M. sobre ella, y se recojan los despachos que de lo contrario se hubieren dado; y el Consejo de Indias execute lo que de esto le tocare, aut. 136.

4 En consulta del Consejo de 27 de Abril de 1651 sobre otra del Consejo de Cruzada, fué S. M. servido resolver, que las Bulas ó Breves de Indulgencias que S. S. concediere para las Indias, se presenten por aquel Consejo, y pasen por el de Indias, y estando pasadas por ámbos Consejos, no sea necesario pasarlas por los Tribunales de Indias, aut. 161.

COMISARIOS DE TRIBUTOS:

NO PRECISEN A LOS PROVINCIALES A QUE HAGAN OBRAS.

Leyes.

Codig. lib. 10. tit. 24. *Ne operæ à Collatoribus exigantur*. 1

§. único.

Como todos los pueblos generalmente conocen que los tributos debidos al Príncipe son unas cargas indispensables, las llevan con la mayor conformidad; pero no sucede así quando se les impone qualquiera otra contribucion, en la que no hallan la mayor necesidad, para que se les exija:

la tienen por gravosa é injusta, y se les hace de un peso enorme. Para precaver un mal tan digno de reparo, y evitar los perjuicios que de él se podian originar, los Emperadores Valentiniano, Graciano y Valente prohibieron á los comisionados ó encargados de recaudar los tributos, ó de cumplir las órdenes de los Magistrados tocantes á ellos (llamados de aquí Comisarios de tributos), que gravasen á los provinciales con ninguna especie de obras (1); considerando que ni es justo exîgir mas de lo que se debe, ni dar lugar á robos (2).

www.liptool.com.cn

No era necesario que fuesen obras de alguna entidad para estar comprehendidas baxo esta prohibicion, bastaban solo y no debian exîgirse aquellas mas fáciles ó ménos costosas, como la de dar sus caballos ó bestias; dar de comer á las agenas, custodiarlas; ir de mozos á servir con ellas (3), ó prestar otros qualesquiera servicios que les distragesen de sus ocupaciones voluntarias ó útiles; y principalmente de la agricultura (4). No obstante, por una urgencia pública, y por el comun interes podian exîgirles estas mismas obras. Así, pues, las prestaban para los intereses de la Casa Real (5); para la conduccion de la tropa; para el reparo de los caminos, de las puentes, fuentes, muros y de otras cosas semejantes (6), igualmente que hoy se practica entre nosotros.

CO-

(1) L. únic. h. t.
(2) L. fin. Cod. *de Lucr. advoc.*
(3) L. 2. idem.
(4) L. 1. Cod. *Ne rusticani ad. ull. obseq. devoc.*
(5) L. 1. & 2. Cod. *de Prim. dom. Aug.*
(6) Tot. tit. Cod. *de quib. muner. & præst. nemini liceat se excus.*

Digitized by Google

COMISARIOS para hacer testamento: no pue- Recopilac.
dan nombrar heredero, ni desheredar, ni mejorar en tercio y quinto, ni dar tutor á ningun descendiente, á ménos que tengan poder especial para ello, l. 5. art. *Testamentos.*

2 En virtud de Poder general el Comisario puede descargar la conciencia del difunto, pagando sus deudas y cargas de servicio ú otras semejantes, l. 6. art. *idem.*

3 El Comisario disponga dentro de quatro meses, estando en el pueblo, al tiempo que se le dió el Poder, y si ausente dentro de seis, y si fuera del Reyno en un año, l. 7. art. *Idem.*

4 No pueda el Comisario sin poder especial revocar el testamento ya hecho, l. 8. art. *idem.*

5 Tampoco puede revocar lo que una vez dispuso aunque sea por causas piadosas, l. 9. art. *id.*

6 No disponiendo el Comisario vengan los bienes á los herederos abintestato, y no siendo descendientes ó ascendientes legítimos dispongan de la quinta parte para el alma del difunto, l. 10. art. *id.*

7 No distribuya el Comisario mas del quinto, y pague las deudas, como se previene en la ley 6. supra, habiendo nombrado el testador heredero, l. 11. art. *idem.*

8 Dexando muchos Comisarios, si algunos fuesen requeridos para usar del poder, y no quisieren ó no pudieren, usen los restantes de él, l. 12. art. *idem.*

9 No valga el poder no haciéndose con la solemnidad del testamento, l. 13. art. *idem.*

COMISARIOS generales de la Orden de San Francisco que pasaren á Indias no sean removidos hasta que lleguen sus sucesores, l. 48. art. *Regulares.* Recopilacion de Indias.

2 En vacante de Comisario el General de la Orden informe al Consejo de Indias de los Re-

ligiosos que le parecieren á propósito, para que con la consulta de dicho Consejo elija el Rey, l. 25. art. *idem*.

3 En los negocios de la Orden se acuda al Comisario que está en la Corte, l. 26. art. *idem*.

4 El Tesorero general del Consejo de Indias dé anualmente al Comisario general 200 ducados para el fin que se verán en la l. 57. del mismo art.

www.libtool.com.cn

5 No se pasen Breves ni Patentes de la Orden en que no haya informado el Comisario general, l. 21. art. *Secretarios del Consejo de Indias*.

COMISIONES: V. *Pesquisas y Pesquisidores*.

Recopilacion de Indias. COMISIONES: los Presidentes y Oidores no las den á sus criados, l. 175. art. *Audiencias de Indias*.

2 Las comisiones para cobrar condenaciones se hagan conforme á la ley 35. art. *Receptores de penas de Cámara*.

COMISO: V. *Contrabando*.

COMISO: su distribucion; y las apelaciones de sus causas vengan al Consejo de Indias con cierta excepcion. V. *Contrabando*.

Partidas. COMITRES: Capitanes de mar baxo las órdenes del Almirante, á cuyo mando estaba la gente del navío: tenian facultad de juzgar las causas que ocurrian entre ellos, l. 4. art. *Guerra por mar*.

COMODATO: V. *Accion y préstamo*.

COMPADRAZGO: V. *Parentesco legal y espiritual*.

Partidas. COMPAÑEROS: pueden descontar entre sí los daños y menoscabos que padecieren por razon de la compañía, y por culpa, engaño ó negligencia de ellos, l. 22. y 23. art. *Pagas*.

2 Si los compañeros ponen en compañía todos sus bienes, son comunes entre todos, l. 47. art. *Adquisicion de dominio*.

3 El compañero que hizo reparar porque no se

se perdiere la cosa perteneciente á varios, puede repetir contra ellos por la parte que les toque si antes les citó, l. 26. art. *Denuncia de obra nueva.*

4 Casos en que los compañeros pueden ser testigos, y en quáles nó, l. 21. art. *Testigos.*

5 Un compañero contra otro no prescribe la cosa comun, l. 5. art. *Prescripciones.* Recopilac.

6 Cómo se ha de partir el metal que se extrahe de las minas entre los compañeros, y que hasta que se parta ninguno tome cosa de él, l. 5. cap. 49. y l. 9. cap. 45. art. *Minas.*

7 Los Compañeros tengan libros de gastos y empleos, l. 59. art. *Consulados de Lima y México.* Recopilacion de Indias.

COMPAÑEROS: V. *Compañía.*

COMPAÑEROS: V. *Consortes.*

COMPAÑIA COMO CONTRATO.

Leyes.

Dig. lib. 17. tit. 2. *Pro socio* 84
Cod. lib. 4. tit. 37. *Idem* 17
Inst. lib. 3. tit. 26. *De societate* 9
Partida 5. tit. 10. *De las compañías que facen los Mercaderes é los otros omes entre sí para poder ganar algo mas ligero, ayuntando su haber en uno.* . . . 17

§. I.

Es la voluntad de los contrayentes en el contrato de compañía la ley principal, que debe seguirse en su formacion. Su consentimiento solo es todo el fundamento de un contrato, que en guardándose en él la honestidad y justicia que debe haber en todas las operaciones de los hom-

bres, ninguno otro se celebra con tanta libertad. Las disposiciones de los compañeros son las reglas invariables que deben gobernar su compañía, sin que puedan alterarlas las leyes. Por consiguiente, no teniendo límites la invencion del hombre, ni habiéndolos en los modos de asociarse para negociar sus intereses privados y justos lucros, no pueden referirse las diferentes maneras que hay de contraher una compañía semejante.

De qué modos puede hacerse la compañía.

Por lo que hace á las leyes, y en lo que estan conformes todos los derechos, solo se dice: que puede hacerse compañía por dos ó por muchos compañeros: universal de todos los bienes así presentes como futuros (1): general de todo lo que se gane despues de hecha (2): singular para una sola negociacion (3): tacitamente de hecho, por mensageros, por cartas, por instrumento público (4): pura baxo condicion (5): temporal ó perpetua, esto es, por la vida de los contrayentes (6); y á extinguirse quando todos ó uno solo quiera (7).

Efectos de las diversas especies de compañías.

Si la compañía es universal, se debe comunicar todo quanto adquieran los socios, aunque sea por causa lucrativa; como la herencia, el legado, la donacion, &c. (8); pero si solo es general, no deben comunicarse sino las ganancias

(1) L. 3. §. 1. & ul. ff. h. t.
(2) L. 7. & 8. id.
(3) §. init. Inst. h. t.
(4) L. 4. ff. h. t.
(5) L. 1. cod.
(6) L. 5. id.
(7) L. 63. §. ult. h. t.
(8) L. 3. §. 1. & 73. ff. h. t.

Digitized by Google

cias que provengan de las obras y negociaciones de los compañeros; no las que tengan por causas lucrativas (1); y en la singular debe ser comun el daño y el lucro: mas está á la voluntad de los socios el que sea ó no por partes iguales (2): así como pueden pactar que uno ponga en la compañía mas ó ménos cantidad de dinero que otros, ó solo sus obras, y los demas todo dinero (3). Pero quando no hay ningun pacto sobre el repartimiento de las ganancias ó pérdidas, se debe guardar entre ellos la igualdad geométrica con razon á las obras ó dinero que pusieron en la compañía (4): para lo qual debe entenderse por lucro lo que supere sacado el daño (5); y no debe valer el contrato en que uno lleve todo el daño, y otro la ganancia; el qual se llama compañía leonina (6).

Deben poner los compañeros en las negociaciones de la compañía aquella diligencia y cuidado, que cada uno pondria en la agencia de sus cosas propias (7): de suerte, que igualmente en cada una de las mismas negociaciones han de poner este cuidado; porque la omision en una, y los daños ó pérdidas que por ella resulten, no se compensan con la ganancia que hayan hecho en otras (8).

Los daños ocurridos en la cosa comun por ca-

(1) L. 9. seq. eod.
(2) §. 1. Inst. id.
(3) L. 52. §. 2. ff. h. t. l. 1. C. h. t.
(4) L. 8. ff. id. §. 1. Inst. h. t.
(5) L. 30. ff. eod.
(6) L. 29. id.
(7) §. 9. Inst. h. t.
(8) L. 25. & 26. ff. h. t.

caso fortuito son tambien comunes, á no ser que por culpa de alguno de los socios cayese en el peligro (1). Y si el compañero es convencido de dolo ó de culpa grave en el manejo de lo que corresponde á la sociedad, se le condena y nota de infamia (2); porque es cosa torpe y muy fea valerse de la amistad y buena fé, lazos de la compañía, ó para engañar, ó para frustrar la esperanza del amigo con una pérfida negligencia.

Compete á los socios una accion reciproca, de la qual se ha tratado en el art. *Accion de Compañía*, con la definicion de ésta y otros adminículos; pero como esta accion no sea sino para que cada uno de los compañeros haga, caso necesario, se guarden las leyes de la compañía, disuelta ésta, si hay alguna cosa que dividir entre ellos, tienen la accion *communi dividundo* (3). Y si algun extraño tiene que pedir contra la compañía misma, ó contra los compañeros, no le compete la accion *pro socio* para ello, sino aquella del contrato de que nazca la obligacion (4). En cuyo caso, si todos los socios contrageron, cada uno está obligado *pro rata parte*; si uno solo, no como compañero de los demas, sino por sí, él será únicamente el obligado; pero si contraxo como corredor ó tratante por todos los demas, queda cada uno obligado *in solidum*, ó por el todo (5).

Así

(1) L. 52. §. 4. ff. id. l. 23. ff. *de Regul. jur.*
(2) L. 2. & 6. ff. *de his qui not. inf.* §. 2. Inst. *de Pœn. temp. litig.*
(3) L. 61. ff. *Comm. div.* Véase el art. *Accion de dividir la cosa comun.*
(4) L. 69. ff. h. t.
(5) L. 28. 52. §. 5. 63. §. 3. 67. §. 1. ff. h. t.

Digitized by Google

Así como con el consentimiento mutuo se contrahe la sociedad, con el mismo se disuelve (1), é igualmente ó por la renuncia de alguno de los compañeros no siendo dolosa (2), ó por su muerte natural ó civil, porque se entiende elegida su industria (3). Tambien se acaba la compañía por la cesion que haga el socio de sus bienes, y por la publicacion ó confiscacion de ellos, ó viniendo á pobreza (4): por la extincion de la cosa ó negocio sobre que se contrajo (5); y por cumplirse el tiempo porque se formó (6).

Modos con que se disuelve la compañía.

Estos son los principios y reglas legales mas comunes, establecidos para el contrato de compañía, y en lo que todas las legislaciones convienen. Varias qüestiones sucitan los AA. sobre algunos de ellos, que no me detengo en referirlas ni citarlos, por ser esta una materia tan manejada de los Jurisperitos, que son infinitos los que la tratan y adonde puede verse con facilidad. Tambien nuestras leyes amplian algunas disposiciones, que por resultar de los extractos de ellas en el §. *Partidas*, no he querido apuntarlas aquí, por no molestar con la repeticion.

§. II.

(1) L. 63. § últ. & 65. §. 3. id.
(2) L. 64. & 65. §. 3. 7. & 8. eod.
(3) L. 9. & 65. id. l. 4. §. 1. id.
(4) L. 4. §. 1. 63. §. 10. eod. §. 4. & seqq. Inst. h. t.
(5) L. 65. §. ult. ff. h. t.
(6) L. 65. §. 5. id.

Digitized by Google

§. II.

PARTIDAS 5. tit. 10.

Ley 1.

Definicion del contrato de compañía: quién puede hacerla, y cómo.

Compañía como contrato es una union de bienes, que hacen una ó mas personas, con intencion de ganar con ellos. Se puede hacer hasta tiempo cierto, ó por toda la vida de los contrayentes. Si algunos hacen compañía por sí y sus herederos, no valga sino por la vida de los primeros, á ménos que la compañía fuese hecha sobre arrendamiento de algunas cosas del Rey, ó comun de algun Concejo. Todo el que no sea desmemoriado, ni menor de 14 años puede hacer compañía. Pero si el menor de 25 entiende que se le sigue daño de ella, ó que entró por engaño, puede pedir al Juez que le exîma de la compañía, y le vuelva al estado que tenia ántes.

Ley 2.

La compañía se ha de hacer sobre contratos licitos, como para comprar y vender, cambiar, arrendar y demas cosas que sean arregladas á derecho y buenas costumbres; pues para las contrarias á ellas, como para hurtar, robar, matar, dar á logro y otras semejantes no es válida.

Ley 3.

La compañía se puede hacer de dos maneras, y vale el contrato, obligándose á que la ganancia ó pérdida sea comun; ó á la venta de alguna cosa, como vino, paños ú otra semejante. Si sobre la pérdida ó ganancia no se puso contrato, se parta igualmente entre todos. Si se hubiere tra-

ta-

tado solamente de ganancias ó de daños, sea igual uno y otro á todos los compañeros, aunque no se mencione en el contrato.

Ley 4.

Si los compañeros contrataren, que alguno de ellos tenga mayores ganancias o ménos daño, ya sea porque es mas experto en aquel arte, ó ya porque se expone á mayor peligro y trabajo, es válido el pacto; pero si trataren que uno perciba toda la ganancia, y otro sufra todo el daño, no valga semejante condicion leonina.

Ley 5.

La compañía hecha dolosamente por alguno, conociéndolo el otro, puede separarse; y si entró con la condicion de no separarse, aunque el otro hiciese algun engaño, tampoco es válida. Quando los compañeros contratan, que pasarán por las particiones que haga uno de ellos, si fuesen razonables, valdrá tal contrato; pero si no lo son, no vale: y las particiones sean hechas por hombres buenos.

Ley 6.

Qué bienes se comprehenden en la compañía universal.

Si contratasen los compañeros, que todos los bienes presentes y futuros se junten, y que las ganancias sean comunes, se entienda tambien con el peculio castrense y quasi castrense. Cada uno de los compañeros puede usar de dichos bienes, y demandar por ellos en juicio, como si fuesen suyos. Pero si alguno tuviese señorío ó jurisdiccion sobre castillo ó tierra, ó tuviese que recibir alguna cosa de sus deudas, los compañeros no pueden demandarla ni exercer la jurisdiccion, sin que el compañero se lo otorgase.

Ley 7.

En qué manera deben ser partidas las ganancias y menoscabos.

Si se contrae la compañía simplemente, sin expresion de las cosas, las ganancias sean iguales; pero si se hiciese de una negociacion sola, se repartan como lo hubiesen tratado. Las otras ganancias que hicieren por otra razon sean solo del que las ganare, y los daños y menoscabos son comunes, salvo si acaecen por culpa de alguno de los compañeros que solo pertenecen á éste; pero si probare que puso el cuidado posible en lo contrario, no será culpado.

Ley 8.

De lo que se adquiere por hurto, engaño, ú otro motivo ilícito, los compañeros no participen de ello; y si éstos lo ignoraban, y tomaron alguna parte, si se le condena al principal á la restitucion, son obligados en dicha parte que recibieron: si lo supieron, y no obstante lo tomaron, en el caso de restitucion se saque del fondo comun, aunque uno recibiese mas que otro de esta ilícita ganancia, y con este pretexto el que recibió mas es obligado á los que recibieron ménos.

Ley 9.

No se haga compañía sobre futura sucesion, al ménos que sea con consentimiento de la persona; pues se daria ocasion á que solicitase la muerte de ésta: pero si la compañía la hiciese con el convenio de que todas las ganancias que le viniesen de qualquier parte por herencia, no nombrando de quién, ó de otro modo, serán para el comun de ella, entónces vale la tal compañía.

Ley 10.

La compañía se deshace por la muerte de uno de los compañeros, al ménos que estableciesen, que no obstante ella siguiese la compañía. Tambien se deshace por destierro perpetuo ó muerte civil; é igualmente si alguno hace cesion de bienes; y por último por fenecimiento ó mudanza de éstos, ó de la cosa sobre que se hizo la compañía, ó si siendo profana, la invirtiesen en culto sagrado. Razones por qué se disuelve la compañía.

Ley 11.

Quando no le acomodase á alguno de los compañeros seguir en la compañía, puede separarse; pero si éste se separó ántes del tiempo porque fué contraida la negociacion, es obligado al interes, como no se hubiese pactado lo contrario.

Ley 12.

Siendo establecido en la compañía, que todas las ganancias que adquieran los compañeros sean de ella, si alguno se desistiese, porque sabia le venia una ganancia grande, y queria disfrutarla solo; sin embargo de ello, deberá comunicarla con todos: y si desde el dia que se separó se perdiese ó menoscabase alguna cosa, á él pertenece solo el daño; y si tuviesen alguna ganancia sea solo para ellos: pues es justo, que quien engañosamente quiere facer perder algo á sus compañeros, que toda la pérdida á él pertenezca.

Ley 13.

Deshecha la compañía, partan entre sí las ganancias y pérdidas los compañeros. Y si sobrevino pérdida por culpa de alguno á la compañía, á él solo pertenece, y no á los demas, no pudiendo compensarla, aunque diga que él

ocasionó mayores ganancias á la compañía; pues este que procedió dolosamente tiene la compensacion solo con los que hubieren cometido lo mismo.

Ley 14.

Otras razones por qué se deshace la compañía.

La compañía se deshace por quatro razones: primera, por ser alguno de los compañeros de genio revoltoso, quimerista é insoportable: segunda, porque el Rey ó comun de alguna Ciudad ó Villa envie á otro compañero á hacer algun servicio ú otra cosa: tercera, por no guardar la condicion que fué puesta en el contrato; y la quarta, por embargo de la cosa sobre que se hizo la compañía: v. gr. un navío que se rompiese ó empeorase de suerte, que no pudiese servir.

Ley 15.

Si uno de los compañeros tiene en guarda los bienes de la compañía, y dió la parte á otro sin permiso de los demas, si despues por pobreza de aquel no pudiese dar la suya á los otros, está obligado el que recibió dicha parte á repartirla entre los demas, al ménos que éstos supieren que el compañero la habia pagado por su descuido, no procurando exîgir sus partes respectivas. Si un compañero confesase á otro deuda por razon de compañía, ó fuere vencido en juicio por ella, si fuere tan grande, que si la satisfaciese toda, quedaria muy pobre, el Juez á su arbitrio señale la cantidad que ha de pagar, quedándose con la suficiente para mantenerse, con obligacion de pagarla quando adquiriese medios: pero si tiene de qué satisfacer toda la deuda, lo haga.

Ley

Ley 16.

Si algun compañero hiciese expensas en utilidad de la compañía ó en sí propio, por haber enfermado en servicio de ella, por las deudas contraidas por esta razon ú otras semejantes, se saquen del fondo de la compañía: pero si la deuda fué hecha baxo condicion, ó hubiese plazo de pagarlo á mas tiempo, se partan entre ellos, y den fianzas de pagar su parte al plazo.

Ley 17.

El que toma algo de las cosas de la compañía ocultamente, no se deben sospechar sea por hurto, al ménos que hubiere sospechas ciertas. Si el compañero ha de dar ó restituir alguna cosa á otro, aunque muera uno ú otro, siempre quedan obligados los herederos á satisfacerla ó cobrarla.

Leyes dispersas de Recopilacion.

1 Habiendo compañía entre naturales y extrangeros en lanas, qué se ha de guardar, l. 1.

2 El que registre minas, en que tuviere parte, ó de compañía, declare la parte ó partes que tuviere, l. 5. cap. 20. y l. 9. cap. 21. art. *Minas.*

3 De compañía se pueden tomar dos minas juntas y otras dos, guardando tres pertenencias; y si fueren mas de dos compañeros, puedan tomar por el mismo órden, l. 5. cap. 32. *idem.*

COMPAÑIAS

ESTABLECIDAS EN ESTOS REYNOS Y EN LOS DE INDIAS.

Atendiendo á que las Reales Cédulas de creacion de todas las compañías establecidas solo comprehenden sus estatutos, y el gobierno económ-

nomico é interior de sus oficinas, y que por tanto no pertenecen al plan propuesto para esta obra, con arreglo á él se ha omitido su insercion.

Aut. acord. COMPARENDOS: en la Corte se despachen solo por la Sala de Gobierno del Consejo, auto 35. art. *Escribanos de Cámara del Consejo.*

www.libtool.com.cn

COMPENSACIONES.

Leyes.

Dig. lib. 16. tit. 2. *De compensationibus*. . . 24
Cod. lib. 4. tit. 31. *Idem*. 14

§. único.

Introduccion. No hay duda que sería muy justo mandar, que ninguno reconviniese judicialmente, quando su adversario le pudiese hacer igual reconvencion, sin exponerlo en la demanda. La buena fé debe resplandecer siempre en los litigantes, qualquiera que sea la naturaleza del litigio. Repugna á la razon, que un ciudadano consienta que á su solicitud tome el Juez la mano para oprimir á otro á que le pague y cumpla su obligacion, quando puede pretender este mismo, que se dirija contra aquel para el propio efecto la misma mano. La justicia exîge, que del derecho de que usamos para ser satisfechos, se use contra nosotros para satisfacer lo que debemos: y toda demanda deberia contener una confesion sincera de las obligaciones del actor respecto del demandado, baxo la pena de perderla en el caso de omitir esta noticia; porque arguye mucho dolo, pedir en virtud de una obligacion, y pretender tomar por ella lo que se ha de volver

al

Digitized by Google

al mismo de quien se recibe (1): mayormente quando se le deben guardar á cada uno sus intereses, y se interesa mucho cada uno en no pagar lo que ha de repetir despues de pagado (2); porque puede acontecer la pobreza del deudor, ó que por otras muchas causas se haga inútil la accion: á mas de que redunda en utilidad pública y en beneficio de los mismos litigantes, que no se formen muchos procesos, bastando uno para lo que se intenta conseguir.

Queriendo el Derecho Civil precaver la malicia que tocante á este punto podia haber de parte del actor en la introduccion de la demanda, y hacer de esta suerte ménos numerosos los pleytos, introduxo, como necesaria para ello, la *compensacion*; por cuyos óbvios fundamentos está adoptada por todos Derechos baxo las mismas disposiciones del Civil, sin alteracion alguna en su práctica.

Es, pues, la compensacion *la satisfaccion mutua de un crédito con otro, el descuento de una deuda con otra, ó la deduccion de un crédito activo contra una deuda pasiva, hecha por los propios contrayentes para extinguir á un mismo tiempo sus respectivas obligaciones* (3). Por consiguiente es la compensacion una especie de paga, por la qual queda extinguida la deuda (4): y de tal suerte se tiene por paga, que aun quando sea la deuda jurada, no incurre en perjuro el Definicion.

(1) L. 173. §. fin. *de Div. reg. jur.*
(2) L. 3. ff. h. tit.
(3) L. 1. id. l. 20. §. Part. art. *Pagas.*
(4) L. 4. Cod. h. tit. l. 20. §. Part. art. *Pagas.*

Digitized by Google

el deudor que compensa (1), porque de pagar y compensar es uno mismo el efecto (2). Extinguida la deuda por la compensacion, se extinguen tambien en la cantidad concurrente todas las cosas que son anexas á ella: dexan de correr las usuras (3): los fiadores é hipotecas quedan libres desde el punto mismo que se compensa la deuda (4); y si omitida la compensacion, el que pudo hacerla paga no obstante, puede repetir lo pagado, usando de la accion llamada *condictio indebiti* (5).

Siendo, pues, la compensacion una paga, necesariamente para ser admitida han de estar los débitos que se compensan líquidos en quanto al tanto y á su certeza (6), y puros y debidos sin condicion alguna (7), no importando el que nazcan de diversas causas ó de distintos contratos, ó que se deban por causa de venta, de fideicomiso, de herencia, &c (8); ni el que competan para su cobro tambien diversas acciones (9), ó la real para uno, y la personal para otro.

Por la misma razon que es la compensacion una paga, y que no se compensan débitos que no sean justos y verdaderos, ó que puedan de al-

(1) Cap. *Ad nostram, de jurejur.*
(2) L. 4. ff. *Qui potior. in pig.* l. 76. ff. *de Verb. sig.*
(3) L. 7. Cod. *de Solut.* l. 11. ff. l. 4. Cod. h. tit.
(4) L. 4. ff. l. 12. Cod. h. tit.
(5) L. 10. §. 2. ff. id.
(6) L. ult. §. 1. Cod. id. §. 30. Inst. *de Action.*
(7) L. 7. & 16. §. 1. ff. id.
(8) L. 5. & aliæ, Cod. l. 17. & aliæ, ff. id.
(9) L. ult. in pr. Cod. eod.

Digitized by Google

algun modo rebatirse (1), se debe alegar en juicio, porque es de hecho (2), bien sea ántes ó despues de la contestacion de la demanda, bien en el mismo acto de la execucion de la sentencia (3). Pero si se alega como excepcion, por necesitar de prueba, se opondrá y probará como todas las demas excepciones. Quando se opone al Fisco, tiene el deudor dos meses concedidos para probarla (4); cuyo término quieren extenderlo los Autores á todos los casos: mas la Ley Real solo concede diez dias (5); y no probándose dentro de ellos, ni hallando el Juez mérito para admitirla, juzgándolo por su sentencia, queda desvanecida la accion del que compensa, y se le puede oponer la excepcion de cosa juzgada siempre que intente en otro juicio la peticion del mismo débito (6).

www.libtool.com.cn

De ser una paga legítima la compensacion, se sigue que pueden compensar todos los deudores de qualquier edad, sexô ó condicion (7), aunque opongan la compensacion á la misma República (8) y al Fisco (9): que el compensador sea el mismo el deudor del crédito que compensa; y que igualmente la deuda á su favor con que intenta la paga sea del acreedor

(1) L. 14. ff. l. 2. Cod. id.
(2) L. 2. 6. 7. seq. Cod. l. 15. 19. pen. ff. eod.
(3) L. 2. Cod. eod.
(4) L. 46. §. 4. ff. *de Jur. Fisc.*
(5) L. 20. §. Part. art. *Pagas.*
(6) L. 7. §. 1. ff. h. tit.
(7) L. 11. Cod. h. tit.
(8) L. 3. id.
(9) L. 7. id. l. ult. ff. h. tit.

Digitized by Google

que le executa, y no de otro (1). Así al tutor que pide lo que le es debido á su pupilo ó menor, no se le puede oponer la compensacion con su propia deuda (2), ni pidiendo al tutor lo que deba el menor, se puede oponer al acreedor la compensacion con la deuda que éste tenga con el tutor mismo.

Tampoco se puede oponer la compensacion al procurador que exîge la deuda para el señor; pero si procede como cesionario, porque el señor mismo haya cedido á su favor el crédito, como quiera que agencia ó procura en su utilidad propia ó en cosa suya, bien se le puede oponer la compensacion (3). Tambien pueden compensar el fiador lo que se deba al reo principal (4), el socio lo debido á otro socio (5), el señor con la deuda del siervo, y el padre con la del hijo (6); pero éste, siendo reconvenido, no puede usar de la compensacion con lo debido al padre, sino afianzando que el mismo padre lo dará por hecho, y no reclamará en lo sucesivo lo que el hijo compensare (7).

No es necesario que los débitos que se pretenden compensar sean iguales en cantidad, sino que la compensacion se entiende hecha en la que sea concurrente, y la desigual ó el resto deberá exîgirlo aquel á quien le sea debido (8).

Pue-

(1) L. 9. Cod. h. tit.
(2) L. 23. ff. eod.
(3) L. 18. & 21. eod.
(4) L. 7. id.
(5) L. 10. ff. *de Duob. reis.*
(6) L. 9. ff. h. tit.
(7) L. id. §. 1.
(8) L. 4. Cod. h. tit.

Digitized by Google

Pueden compensarse todas las deudas que son de cosas que se pueden contar, pesar ó medir (1); pero no las de diversas especies ó de distintos géneros: como por exemplo, una viña con una cantidad de trigo (2), y así á este modo. Tampoco puede compensar aquel que violentamente ó por fuerza posea lo que le demandan (3); ni en los delitos puede haber compensacion (4); y por privilegio no tiene lugar la compensacion en las deudas contraidas con el Fisco por compra de cosas que venda (5); ni en causas de tributos, de abastos públicos, y débitos semejantes á las Ciudades (6); ni en causa de depósito, ni aun deposito con depósito, porque no se defraude al deponente con pretexto de la compensacion (7).

Algunos Autores llamaron al derecho de retencion compensacion temporal; pero hay mucha diferencia entre el derecho de retener y el de compensar: aquel es un derecho hipotecario constituido en la cosa agena, por el qual la detenemos con justa causa hasta que nos es satisfecha la deuda porque se retiene (8), pudiendo el acreedor usar de este derecho siempre por qualquiera débito líquido, y por via

(1) L. id. l. 21 §. Part. ant. *Pagas.*
(2) L. 21. id. l. 18. ff. *de Pig. act.* l. 2, §. 1. ff. *de Reb. cred.*
(3) L. ult. in fin. Cod. h. tit.
(4) L. 2. §. 4. l. 13. §. 5. ff. *Ad leg. Jul. de Adult.*
(5) L. ult. Cod. h. tit.
(6) L. 3. Cod. eod.
(7) §. 30. Inst. *de Action.* l. pen Cod. *Depos.*
(8) L. 48. ff. *de Reg. Jur.* Bejer. Posit. Dig. *de Comp.* §. 37.

Digitized by Google

de excepcion por el ilíquido: como puede el marido por las impensas hechas en las cosas dotales (1), el acreedor por las que hizo en la hipoteca (2), y el depositario en la cosa depositada (3); lo que no sucede en la compensacion.

Leyes dispersas de Partida.

1 Compensacion es descontar una deuda con otra, y quáles pueden compensarse, l. 20. 21. y 22. art. *Pagas.*

2 Compensar pueden los compañeros entre sí contra su voluntad los daños causados en la compañía por dolo ó culpa de ellos, l. 23. *idem.*

3 Los fiadores y personeros pueden compensar lo que á ellos ó al deudor principal les debe el acreedor, l. 24. *idem.*

4 El hijo, defendiendo al padre, puede poner la compensacion, y cómo, l. 25. *idem.*

5 En las deudas al Rey ó algun Concejo no se admite la compensacion, l. 26. *idem.*

6 El que debe por causa de alguna condenacion, para recompensar al que le causó daño no puede oponer la compensacion, l. 27. *idem.*

Leyes dispersas de Indias.

7 En deudas de averías no se admitan compensaciones, l. 22. art. *Contadurías de averías.*

Aut. acord. COMPETENCIAS: los Consejeros de Castilla, é Inquisicion para determinar las competencias se junten sin dilacion, quando lo pidieren los del un Consejo al otro, auto 2. art. *Jurisdiccion Real.*

2 Formada la competencia por el Fiscal del Consejo con la Inquisicion, miéntras se determi-

(1) L. 5. ff. *de imp. in rem dot. fact.*
(2) L. 7. C. *Etiam in chirogr. pec. pig. ret.*
(3) L. 23. ff. *Depos.* Struv. Exerc. 21. §. 44.

mina los Inquisidores absuelvan á los Jueces Seculares, auto 3. art. *idem.*

3 Guárdense los capítulos sobre competencias entre la Jurisdiccion Real y la privilegiada de la Inquisicion, auto 5. art. *idem.*

4 Declárase al Patriarca, como Vicario general de los Exércitos, el conocimiento en las competencias de jurisdiccion con los Provisores de Pamplona, auto 7. art. *idem.*

5 Para la Junta de competencias nombra S. M. el quinto Ministro por consulta de los que presiden, y den cuenta ántes de publicar la decision, auto 10. art. *idem.*

6 Con los dos Fiscales del Consejo y del de Hacienda se forme una junta de cinco Ministros de los dos Consejos para las competencias, auto 12. art. *idem.*

7 Para evitar competencias con el Alcalde mayor de Cádiz, se declara al Tribunal de la Casa de la Contratacion la misma facultad que tenia en lo antiguo, y se practíca en las demas Audiencias, en quanto á que los Escribanos vayan á hacer relacion de los procesos, y poderlos retener: y quando ocurriere con la Audiencia de Sevilla, la resuelva la Junta por la l. 7. §. Recop. de Indias de este art. auto 13. art. *Jurisdiccion Real.*

8 No haya apelacion en competencias de jurisdiccion entre la Real ordinaria y los Diputados de Sevilla, de la declaracion hecha por el Tribunal de la Casa, ó por el de los Grados de dicha Audiencia, auto 15. art. *idem.*

9 Se da á la Sala de Gobierno el conocimiento de las competencias, y á las Salas de Justicia de las que fueren entre Justicias ordinarias y Jueces de comision; y quando faltare uno de los

www.libool.com.cn
Digitized by Google

los Consejeros que acuden al de Hacienda, nombre el Señor Presidente otro en su lugar para las competencias de aquel Consejo, auto 15. cap. 8. art. *Consejo de Castilla.*

10 Los Alcaldes de Corte y Justicias del Reyno procedan contra los soldados que les hicieren resistencia, aunque sean de la guarda de S. M., y sobre ello no se forme competencia, auto 24. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

COMPETENCIAS: y en qué casos no deben formarse. V. los art. *Fuero y Jurisdicion Real.*

COMPETENCIAS

ENTRE EL CONSEJO DE HACIENDA Y EL DE CASTILLA, Y QUE EL DE GUERRA NO SE MEZCLE CON LOS SUBDELEGADOS DE LA REAL HACIENDA EN DELITOS PERTENECIENTES A ESTOS.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Orden de 30 *de Junio de* 1777.

Los Subdelegados de la Real Hacienda conozcan de las causas de desacato, fraudes y contrabandos, cobranza de Reales contribuciones, y demas ramos de la Real Hacienda, contra los Milicianos, sin que los Coroneles ni el Consejo de Guerra se mezclen en estos asuntos, aunque sea á título de competencias, por corresponder todo esto al Consejo de Hacienda, Superintendente general y sus Subdelegados.

Real

Digitized by Google

Real Cédula de 2 de Diciembre de 1788.

Sin embargo de qualesquiera Ordenes posteriormente comunicadas al Auto acordado 10. de la Recop. art. *Jurisdiccion Real*, y práctica contraria á él, en el caso de que los Fiscales de los Consejos de Castilla y Hacienda no se conformen por medio de sus oficios, todas quantas competencias ocurriesen se determinen en la forma y por los medios que en él se disponen, que es en junta de quatro Ministros, y el quinto nombrado por S. M., observándose puntualmente su tenor, y procediéndose con la brevedad posible.

Posteriormente por Real Cédula de 30 de Marzo de 1789 ha establecido S. M. la forma que se ha de guardar en la decision de qualesquier competencias, y por Orden de 28 de Enero de 90 señalar la Sala donde se han de celebrar las juntas, como se puede ver en el art. *Competencias entre la Jurisdiccion de Guerra y la ordinaria.*

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

COMPETENCIAS

ENTRE LOS TRIBUNALES DE INQUISICION Y LOS REALES.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

www.libtool.com.cn

Real Cédula de 22 de Diciembre de 1776, con insercion de la de 18 de Agosto de 1766, y en ésta la de 22 de Diciembre de 1752.

Lo que se ha de observar en las competencias de los Tribunales de Inquisicion y los Reales.

Los Secretarios de los Juzgados civiles de la Inquisicion deben dar los testimonios y copias que se les mandase por las Chancillerías y Audiencias de las causas que motiven la competencia, respecto de no darse estos testimonios para tomar conocimiento en ellas, y solo sí para instruir el ánimo de los Ministros, á fin de deliberar si se formará ó no la competencia; executándose lo mismo por los Escribanos de dichas Chancillerías y Audiencias, quando por el Tribunal de la Inquisicion se les pidiese, mediante ser esto conforme á la buena armonía que debe haber entre ámbos, y lo contrario muy perjudicial á los Tribunales y á la causa pública. El modo propuesto de mandar á los Escribanos y Secretarios respectivos, así de los Tribunales Reales, como de la Inquisicion, que den testimonio de lo resultante de autos, es el mas conveniente á ámbas Jurisdicciones, observándose por una y otra sin diferencia alguna; pudiendo así enterarse de la razon que tengan ó dexen de tener, para acudir á formar competencia por su respectivo Consejo, sin que por manera alguna se de-

Digitized by Google

detenga el curso del proceso entretanto, ni se ofenda la autoridad del Tribunal ó Juez que entienda en él. Y en su consequüencia se abstengan los Tribunales de la Inquisicion en el abuso de mandar á los Escribanos de los Juzgados Reales que vayan á hacer relacion de los autos originales, por bastar el testimonio que deben dar, pasándose para ello un oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo, al que presida la Real Audiencia ó Regente del Juzgado ordinario; pero sin que esto en manera alguna detenga el curso de la causa hasta que se formalice la competencia: y recíprocamente los Notarios y Secretarios de los Tribunales de Inquisicion deberán entregar iguales testimonios, siempre que se les pida por el Juez Real ó Ministro que presida las Audiencias ó Chancillerías Reales, con la misma calidad de no sobresecr hasta la formacion de la competencia. Y para evitar las que de aquí adelante en las causas de denuncias, de talas de montes ó generales de policía, en que no hay ni debe haber exêntos de la Jurisdiccion Real ordinaria, por el daño que traen á la causa pública semejantes privilegios, toca su conocimiento á la Jurisdiccion Real, conforme á la Real Ordenanza de montes y plantíos; cuyos excesos son casos exceptuados en la Concordia, que privan del fuero al Familiar: y por la misma razon en las causas de extraccion de moneda fuera del Reyno, y en los Bandos prohibitivos de armas cortas no gozan tampoco de fuero los Familiares, por deber ser la contravencion á los Bandos públicos de policía general del Reyno, casos exceptuados; cuya uniforme observancia en todos los vasallos prevalece á la causa impulsiva y particular que movió

á conceder el fuero, porque la utilidad pública prefiere á la particular. Y últimamente, con motivo de cierta causa principiada por el Alcalde mayor de Córdoba contra un Familiar del Santo Oficio, en que los Inquisidores de aquella Ciudad pretendieron que dicho Alcalde se inhibiese del conocimiento, S. M. se ha servido mandar, que la Inquisicion de la referida Ciudad, mediante la igualdad de su Jurisdiccion Real concedida por el Rey, con la que exercen las Justicias ordinarias en los casos que ocurran del fuero de sus Familiares y Ministros legos con las Justicias seglares y Jueces ordinarios, use del tratamiento de Señor que se les debe, y se lo den en sus providencias y despachos, los que dirija siempre por la misma razon en forma expresa de requisitorias ó exhortos, ó por papeles misivos del Inquisidor mas antiguo, ó por via de conferencia; y se abstenga de mandatos explícitos é implícitos quando se traten de competencias, como tambien de otras qualesquier cláusulas que significan superioridad, y consiguientemente de hacer apercibimientos, conminaciones, multas y penas, y mucho mas de censuras; declarando por abuso qualquiera práctica contraria ó diversa, como opuesta á la debida armonía y atencion que los Jueces deben guardar entre sí, quando disputen de su respectiva competencia y jurisdiccion; y asimismo en mandar que en lo sucesivo se guarde y cumpla inviolablemente lo prevenido en la ley 18. de Recop. art. *Jurisdiccion Real*, y que en lugar de exhortos se proceda por oficios, comunicándose así á los Jueces ordinarios, como á los de Inquisicion, testimonios de sus autos y razones legales, con arreglo á esta Real Cédula:

y

y en todos los casos dudosos que ocurran entre los Inquisidores, Jueces ordinarios y Justicias seglares procedan recíprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad y buena armonía.

Por Real Cédula de 11 de Marzo de 1783, á consulta de una Junta reservada que S. M. mandó formar para decidir varias dudas que ocurrieron en la execucion de la Real Cédula antecedente, y las que en ella se citan, compuesta del Gobernador del Consejo, del Obispo de Salamanca, Inquisidor general, y del Arzobispo de Tebas, el Rey se ha servido mandar, en conformidad de lo expuesto por dicha Junta en 6 de Septiembre de 1777, se observen inviolablemente la Real Cédula anterior y las que en ella se citan.

Real Cédula de 13 de Febrero de 1785.

Siempre que se hubieren de juntar para decidir alguna competencia los Ministros de la Inquisicion con los de las Audiencias, concurriendo aquellos á éstas, presida el Regente ú Oidor de ellas; y quando alguno de estos Ministros hubiere de concurrir como acompañado, ó por comision, ó por otro motivo á aquel Tribunal, preceda el Inquisidor á quien toque la Presidencia.

Ultimamente, para evitar qualesquier dudas que puedan ocurrir en la decision de estas y qualesquiera otras competencias, S. M. por Real Cédula de 30 de Marzo de 1789 se ha servido establecer la forma que se ha de guardar en su determinacion; y por Orden circular de 28 de Enero de 1790 señalar Sala donde se han de celebrar las Juntas para la decision de estos asuntos, que ámbas se pueden ver en toda su extension en el artículo siguiente.

COMPETENCIAS

ENTRE LA JURISDICCION DE GUERRA Y LA ORDINARIA.

§. I.

www.libtool.com.cn

REALES RESOLUCIONES DE ESPAÑA NO RECOPILADAS.

Real Orden de 3 de Mayo de 1769.

En las competencias que ocurran entre la Jurisdiccion Militar y la Ordinaria se use mutuamente de papeles en lugar de exhortos, así en estos casos, como en qualesquier otros que ocurran.

Real Cédula de 3 de Abril de 1776.

Qualquiera Jurisdiccion extraña de la Militar, que proceda de oficio, ó á instancia de parte civil ó criminalmente contra algun individuo ó dependiente del Exército ó Armada, y dudase con fundamento racional sobre el desafuero ó facultad que para conocer de la causa, ó declinase el reo jurisdiccion, reclamando su propio fuero, ó lo execute su Xefe ó Juez natural; ponga á disposicion de éste los reos, y consulte al Consejo de Guerra con los autos ó su copia autorizada en el término preciso y perentorio de ocho dias, para que en su vista, y con preferencia á qualesquier otros negocios, presencia de los fundamentos, y circunstancias del caso, declare entre las dos Jurisdicciones el Juez competente del negocio; con cuya determinacion conózca el que sea, sin mas recurso ni apelacion: y que por esta regla se resuelvan todas las com-

Digitized by Google

petencias pendientes, remitiéndose los respectivos Autos al Consejo de Guerra: como tambien que los oficios de una jurisdiccion á otra sean precisamente en papel simple, sin la formalidad de exôrtos, y que en lo sucesivo no se admita, contexte ni forme competencia alguna por las Jurisdicciones Militar y Ordinaria (1).

Real Cédula de 11 de Julio de 1779.

Para evitar entre ámbas jurisdicciones en lo sucesivo competencias turbativas de la tranquilidad y sosiego con que se deben mantener los pueblos, los Comandantes de las Armas remitan los Autos que formasen al Consejo de Guerra, para que confiriéndose entre los Fiscales de ámbos Consejos, declaren á quien corresponde; y no conformándose, consulte cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos para que el Rey decida ó se forme la competencia de estilo, como entre los Tribunales superiores.

Real Orden de 6 de Julio, y Cédula de 1º de Agosto de 1784.

El Juez Militar ú Ordinario que arrestase al reo en el acto ó continuacion inmediata del delito, por el qual pretenda tocarle su conocimiento, deba custodiarle pasando testimonio del delito al Juez de su fuero: éste si quiere reclamarle, lo haga con exposicion de los fundamentos que tuviere para ello, tratando de la materia por papeles confidenciales, ó personales conferencias: si practicadas estas diligencias no se conformasen en la entrega del reo ó su consignacion libre al que lo arrestó, den cuenta á sus res-

pec-

(1) Por Real Cédula de 8 de Marzo de 1778 se comunicó á Indias esta Orden.

pectivos Superiores, y éstos á S. M. ó á los Consejos de Guerra y Castilla, para que poniéndose de acuerdo entre sí, ó representando y tratando lo conveniente estos dos Tribunales, determine el Rey, bien informado, lo que corresponda; y en los arrestos que se hagan fuera del acto de delinquir ó de su continuacion inmediata, se guarde lo que se ha practicado hasta aquí, conforme á Ordenanzas, Cédulas y Decretos, con la prevencion de que para evitar la facilidad y abuso de los procedimientos y arrestos contra personas de otro fuero, castigará S. M. á los Jueces que carecieren de fundamentos prudentes y probables para haber procedido, hasta con la privacion de oficio y otras mayores, segun la calidad de su abuso y exceso.

Real Orden de 17 de Mayo, y Cédula de 3 de Junio de 1787.

Confirma la Real Cédula de 11 de Julio de 1779, y de 1.º de Agosto de 84, anteriormente citadas, y añade: que inhibiéndose de oficio el Consejo de Guerra de algun proceso remitido por los Auditores ó demas Jueces Subalternos del fuero Militar, no habiendo recaido competencia, por haber ignorado la Justicia Ordinaria su formacion, ésta no le dé cuenta de sus sentencias, ni á las Chancillerías ni Audiencias Reales: que si remitidos los Autos á los respectivos Consejos, los Fiscales no se conformasen, las competencias se decidan en Junta por dos Ministros de cada Consejo; y el quinto que dirima las discordias.

Reales Cédulas de 30 y 31 de Marzo de 1789.

En las competencias que ocurrieren, no solo entre las Justicias Ordinarias y el fuero Militar, sino entre otras qualesquier jurisdicciones, se ob-

ser-

serven las conferencias, oficios y remision de Autos en sus respectivos casos á los Consejos de Castilla y Guerra, y los de Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales; y en el caso de discordar éstos, avisen los Consejos contendientes á sus respectivas Secretarías de Estado y del despacho, para que poniéndose de acuerdo en la Junta Suprema de Estado, ó bien se decidan y propongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego la competencia, segun la gravedad, urgencia ó levedad de la causa, y sus mayores ó menores dudas; ó bien se remitan en la forma ordinaria á Junta de Competencias, nombrándose quinto Ministro, segun estilo y disposicion de las leyes, guardándose en todo esto exâctamente lo dispuesto en el Real Decreto de ereccion de la misma Junta de Estado, recogiéndose y quedando sin efecto la Cédula de 3 de Junio de 1787; y reduciéndose todas las demas Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones publicadas en la materia á lo contenido en ésta, la qual se observe con derogacion de las anteriores.

Real Orden de 17 de Enero de 1790.

Los Juzgados de los cuerpos de tropas de Casa Real no estan comprehendidos en la Real Cédula anterior; y que la decision de las competencias que ocurrieren entre ellos y otras jurisdicciones estan reservadas á S. M.

Circular de 28 de Enero de 1790.

Las Juntas de Competencias entre ámbos Consejos y entre otros qualesquiera se han de tener en una Sala que se llamará de Competencias, la qual destinará S. M. en el edificio que se aplique

que, ó construirá para los Tribunales de Corte; y entre tanto se tendrán en la Sala primera de Gobierno del Consejo de Castilla, como destinada á la decision de Competencias por ahora, sin que esto arguya precedencia ni desigualdad, teniendo este destino solo el objeto de establecer un lugar el mas proporcionado para todos los Consejos y Oficinas. Formada la competencia por qualquiera de los Fiscales de Castilla ó Guerra, se escribirán los Ministros mas antiguos de cada Consejo para ponerse de acuerdo sobre el dia y hora en que se hayan de juntar; y cada uno avisará al de su respectivo Consejo, que haya de asistir, y ámbos al quinto Ministro que S. M. hubiere nombrado, para evitar las discordias. Juntos los Ministros de Guerra y Castilla, como que estan declarados por de un mismo Consejo en quanto á honores y precedencias, y señaladamente para las Juntas de Competencias, se sentarán por el orden de su antigüedad sin distincion; y lo mismo harán sus respectivos Fiscales. Estos hablarán por el órden que acostumbran los Abogados; esto es, primero el que haya formado la competencia, y despues el otro. El mismo órden guardarán los Fiscales quando se hayan de juntar á competencia, por si pudieren cortarla sin formal decision, buscando el que primero pretenda que el otro Consejo se inhiba al que intente reconvenir sobre ello. Los Relatores se coloquen á el lado en que tuvieren los Ministros de su respectivo Consejo, si se hallaren unidos, y si mezclados con los otros, se sienten por el órden de su antigüedad; y no se vuelva á replicar sobre esta materia, ni se dilate la decision de las competencias pendientes.

§. II.

§. II.

REALES RESOLUCIONES DE INDIAS NO RECOPILADAS.

Real Orden de 8 de Marzo de 1778.

www.libtool.com.cn

Comunicando á aquellos dominios la Real Cédula de 3 de Abril de 1776 expuesta en el §. anterior para su observancia en la decision de las competencias; y en las que se ofrecieren se remitan los Autos de los Jueces contendientes á los Vireyes y Gobernadores del distrito, para que declaren el que debe conocer, como lo hace en España el Consejo de Guerra; y en el caso de haberse de remitir á la decision de este Tribunal las competencias por no haber quien las dirima en Indias; y en qualquier otro incidente que ocurra, se dirijan siempre los procesos por la via reservada.

Real Orden de 27 de Enero de 1789.

Las jurisdicciones de Guerra y Ordinaria en Indias que hubiesen formado competencia sobre á qual de las dos corresponde el conocimiento, se conformen desde luego en dar ó no libertad con las debidas precauciones á los reos de las disputas, para que no se ocasionen tan graves perjuicios á éstos y al Estado; y que se dipute al Superior Magistrado legal de la Provincia, para que en este preciso particular de dar ó no libertad, y su modo dirima qualquier disputa que ocurra entre ámbos contendientes sin la menor retardacion del proceso, causa ó expediente de la competencia en lo principal.

Por Real Orden de 3 de Octubre de 1789

Digitized by Google

se mandó guardar en todas sus partes la Real Cédula de 30 de Marzo de dicho año, que se contiene en el correspondiente lugar del §. anterior.

COMPETENCIAS

ENTRE LAS JUSTICIAS ORDINARIAS Y LOS CUERPOS DE MILICIAS.

www.libtool.com.cn

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Orden de 11 *de Julio de* 1770.

Para la decision de las Competencias que se susciten entre las Justicias Ordinarias y las Milicias, se ocurra al Consejo de Guerra por medio del Coronel, con los Autos originales, y no se canse la Real Persona con semejantes recursos y otros que no sean precisos.

Real Cédula de 15 *de Abril de* 1790.

En la decision de las competencias que en lo sucesivo ocurran en lo tocante al cuerpo de Milicias, se sigan y determinen en la misma forma que los demas cuerpos Veteranos del Exército y Marina, con arreglo á la Real Cédula de 30 de Marzo de 1789 expuesta en el §. 1º del art. *Competencias entre la jurisdiccion de Guerra y la Ordinaria*, guardando para el modo de juntarse los Ministros de Competencias lo determinado últimamente, y se halla sentado en el mismo artículo.

COMPETENCIAS: para evitar las que se han suscitado entre la Jurisdiccion Ordinaria y los Jueces de Cruzada en el conocimiento de los asuntos

Digitized by Google

tos de cobranza y exâccion de la gracia del subsidio; y dexar expedita la jurisdiccion del Tribunal de la Comisaría, cortando semejantes competencias, se observen varios capítulos de la Escritura de Concordia otorgada por las Santas Iglesias de Castilla y Leon en el año de 1757, que inserta la Real Cédula de 2 de Julio de 1789, que queda expuesta en el art. *Comisaría general de Cruzada.*

COMPETENCIAS:

COMO SE HAN DE DECIDIR EN EL TERRITORIO DE LAS ÓRDENES LAS QUE OCURRIEREN SOBRE LAS ELECCIONES DE JUSTICIA.

§. único.

Real Cédula de 11 de Enero de 1789.

Para que en lo sucesivo no se experimenten en las elecciones de Justicia del territorio de las Ordenes los disturbios que hasta ahora se han ocasionado entre la Chancillería de Granada y el Consejo de las Ordenes en quanto al conocimiento de estos asuntos y otros puntos de jurisdiccion, se observe en los casos de esta naturaleza la prevencion del conocimiento como qualidad atributiva de la jurisdiccion; y quando los Fiscales de ámbos Tribunales no se convinieren, se lleve el negocio á la Junta de Competencias, y se dirima en el preciso término de un mes, para evitar los encuentros que la tardanza produce en los partidos que la ambicion de los empleos municipales forma en los pueblos.

Leyes.

Recop. de Indias, lib. 5. tit. 9. *De las Competencias*. 8

§. I.

Ley 1. Don Felipe III. en Buytrago, á 19 de Mayo de 1603, y Don Felipe IV. en Madrid, á 12 de Mayo de 1621, y en San Lorenzo, á 22 de Junio de 1633.

Para que no haya competencias en el exercicio de las jurisdicciones, y que cada uno se contenga dentro de los límites que le pertenecen, se guarde y cumpla lo proveido y ordenado por las leyes 36. y siguientes, art. *Audiencias de Indias*, las quales se guarden con los Presidentes de las Audiencias, reservando para el juicio de sus visitas ó residencias hacerles cargo de los puntos en que hubieren excedido, ó dando cuenta al Rey de ellos, como allí se contiene.

Ley 2. Don Felipe III. en Madrid, á 16 de Abril de 1618.

Los Vireyes y Presidentes se excusen de hacer ordenanzas y decretos sobre competencias de jurisdiccion con las Audiencias en que presiden, y quando se ofreciere el caso, den cuenta al Rey por el Consejo, para que visto, provea, &c.

Ley 3. Don Felipe II. en Madrid, á 19 de Diciembre de 1577, y Don Felipe III. en Aranjuez, á 21 de Agosto de 1610.

Habiendo competencia entre los Oidores y Alcaldes del Crimen sobre si algun pleyto es civil ó criminal, el Virey ó Presidente de la Audien-

diencia, y en su ausencia ó impedimento el Oidor mas antiguo nombre un Oidor y un Alcalde del Crimen de ella, los quales con el Virey ó Presidente ú Oidor juzguen y determinen á quál de los dos Tribunales pertenece el conocimiento de la causa sobre que fuere la diferencia: y lo que determinaren los tres, ó la mayor parte se execute sin apelacion. En el mismo auto resuelvan en quanto á los derechos y restitucion de ellos que deba haber el Escribano ante quien pasaba el pleyto, al que lo recibiese despues en virtud de remision, y si declararen ser la causa civil; la prosigan los Oidores, y si criminal, los Alcaldes en el estado que estuviere.

Ley 4. Don Felipe II. en San Lorenzo, á 18 de Julio de 1597, y Don Felipe IV. en Madrid, á 18 de Agosto de 1624. Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.

Si la competencia fuere entre Oidores ó Alcaldes del Crimen con el Consulado de Lima y México resuélvala el Virey ó el Oidor mas antiguo gobernando la Audiencia; y si compitieren Oidores, Alcaldes y Consulado juntamente, guardese lo dispuesto en la ley anterior.

Ley 5. Don Felipe II. en Madrid, á 23 de Junio de 1571. Don Felipe III. allí, á 24 de Marzo de 1620, y Don Felipe IV. á 2 de Abril de 1650.

Las competencias entre los Alcaldes del Crimen de Lima y México con los Ordinarios, solo el Virey ó el Oidor mas antiguo de la Audiencia, si gobernare, ha de determinarlas y remitir el conocimiento de la causa á quien perteneciere conforme á derecho; y en las demas Au-

Audiencias donde los Oidores son Alcaldes del Crimen, resolverá en este caso el Presidente ó el Oidor mas antiguo en vacante.

Ley 6. Don Felipe IV. en Madrid, á 27 de Noviembre de 1624.

Para decidir las competencias con la Cruzada, se haga en cada Audiencia, donde hubiere Comisario, una junta con el Virey ó Presidente, un Oidor que no sea el mas antiguo, porque éste acude á la Cruzada, y el Comisario, los quales declaren á quién corresponde el conocimiento de la causa, y basten dos votos conformes de los tres para resolver.

Ley 7. El mismo en Aranjuez, á 29 de Mayo de 1622.

Para resolver las competencias que se ofrecieren entre el Tribunal de Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion, y Regente y Jueces de Grados de la Audiencia de Sevilla, sobre el conocimiento de los pleytos y causas, se junten el Juez mas antiguo de la Audiencia de Grados con el mas antiguo de los Letrados de la Casa de Contratacion, para que habiéndolo conferido, tomen resolucion y determinen á quien corresponde su conocimiento; y en caso de no conformarse, se envien al Rey sus pareceres, con los fundamentos que cada uno hubiere tenido, para que visto en la junta que en la Corte mandare el Rey hacer del Presidente de Castilla con dos de aquel Consejo, y del Presidente del Consejo de Indias con otros dos Consejeros de él, se determine lo que mas convenga en Justicia. Excusando todas las apariencias de disensiones, se use del medio referido en todos los pleytos ó cau-

www.libool.com.cn
Digitized by Google

causas que estuvieren pendientes y que ocurrieren despues; y esta resolucion se asiente en los libros de ámbos Tribunales, para que en todo tiempo conste lo que se debe hacer, y cesen los inconvenientes.

Ley 8. *El mismo en Madrid, á* 25 *de Marzo de* 1736, *y Don Cárlos II. y la Reyna G.*

El Tribunal ó Ministro que atentare ó innovare, pendiente la competencia, pierda el derecho que podia tener al conocimiento del pleyto ó negocio de que se tratare, y quede remitido á la jurisdiccion del otro Tribunal ó Ministro con quien competia. Los Vireyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, Gobernadores y Capitanes Generales de qualquiera parte de Indias, Armadas y Flotas de la carrera, y todos los demas Jueces de ellas así lo guarden y cumplan.

Leyes dispersas.

1 A los Alcaldes Ordinarios se les guarde la jurisdiccion conforme á la costumbre, l. 19. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

2 Los Inquisidores no procedan por censuras contra Vireyes sobre competencias, advoquen causas de Familiares ó Ministros en que las pueda haber; y lo mismo se guarde respecto del Gobernador de Cartagena, l. 29. num. 24. art. *Tribunales del Santo Oficio.*

3 Forma de determinar las competencias entre la Justicia Real é Inquisicion, l. 29. num. 25. art. *idem.*

4 Formada competencia, nada se innove, l. 63. art. *Consejo de Indias.*

5 Para determinar las competencias que se ofrecieren entre las Audiencias y Tribunales de cuen-

cuentas, se observe la l. 42. art. *Contaduría de cuentas y sus Ministros.*

6 No se innove en los negocios en que se formaren competencias hasta que se resuelvan, l. 6. art. *Consejo de Indias.*

7 En las competencias entre los Consulados de Lima y México y otros Tribunales sobre jurisdiccion, declaren los Vireyes á quién corresponde el conocimiento de las causas, l. 40. art. *Consulados de Lima y México.*

§. II.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Por Real Cédula de 3 de Octubre de 1789 se previene, que en las competencias que ocurrieren no solo entre las Justicias Ordinarias y el fuero Militar, sino entre otras qualesquiera jurisdicciones, se observen las conferencias, oficios y remision de Autos en sus respectivos casos á los Consejos de Castilla, Inquisicion, Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda, por los Tribunales Subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por sus Fiscales.

Aut. acord. COMPLICES: denunciando el delito, ó dando presos los demas reos, se libra de la pena, aut. 21, cap. 5. art. *Alcaldes de Casa y Corte*; aut. 16. cap. 18.; aut. 25. cap. 2. y aut. 26. cap. 1. §. 4. art. *Casas de moneda*; aut. 3. cap. 2. y 3. y aut. 7. cap. 15. art. *Hurtos.*

COMPOSICION: V. *Rentas y tierras solares.*

COMPOSICIONES de bienes realengos. V. *Bienes realengos.*

COMPRADOR de cosa hurtada haya el fruto de ella,

Digitized by Google

ella, ignorando este vicio; y sabiéndolo después que dio dicho fruto; pero no, si lo supo ántes, l. 5. art. *Prescripciones.* Partidas.

2 Quándo, si el vendedor procedió á vender lo que no era suyo, el comprador de buena fé prescribe y hace suya la compra, l. 19. art. *idem.*

3 Si el comprador no apelare de la sentencia que le perjudique sobre la cosa comprada, lo pueda hacer el vendedor, y al contrario; y quándo pueden ámbos seguir el pleyto, l. 4. art. *Apelaciones.*

4 El comprador no adquiere el dominio de la cosa comprada, aunque esté entregado en ella, hasta que haya pagado el precio; y quándo sí, l. 46. art. *Adquisicion del dominio.*

5 Si advertido el comprador de que no compre cierta cosa por no ser del vendedor, si con todo la toma, no puede usucapirla, l. 10. art. *Prescripciones.*

6 El comprador de cosa mueble de menor, loco, desmemoriado ó pródigo, que tenga curador *ad bona*, no puede usucapirla, l. 11. art. *idem.*

7 Si el comprador es de buena fé, al tiempo de la venta y de la posesion puede prescribir la cosa comprada; pero si estando en mala fé la vende, el que con ella la compra no la prescribe, l. 12. art. *idem.*

8 Siendo comprador de buena fé el siervo por causa de su peculio, puede prescribirla su señor, aunque supiese éste que el vendedor no tenia derecho de venderla; y quándo no, l. 13. *idem.* Y si el siervo es mandado de su señor para que compre alguna cosa, sin señalarle de quién, aunque compre con mala fé, el señor puede tam-

www.libtool.com.cn

bien prescribirla, dicha l. 13. *idem.* Lo mismo si la compra por personero; pero si es comprada por mensagero, la buena ó mala fé de éste daña ó aprovecha, *la misma ley.*

9 El comprador de la heredad ó cosa que debe servidumbre á otro, debe sufrir esta carga, lo mismo que el vendedor, l. 6. art. *Servidumbres.*

www.libtool.com.cn

10 El comprador de la heredad perjudicada por la obra nueva de algun vecino, puede pedir que se derribe, si no hubiese prescripto, aunque sea contra el comprador de la cosa, en que se halle la obra que al otro causa el daño, l. 16. art. *Denuncia de obra nueva.*

11 Si se manda derribar la obra nueva que el señor hizo en la heredad, despues que la habia vendido, á costa de quién debe ser, *dicha ley 16.*

12 Quándo podrá pedir el comprador que se deshaga la venta, siendo engañado en mas de la mitad del justo precio, l. 16. art. *Dotes.*

13 El comprador de la casa arrendada á otro puede lanzarle de ella; y contra quién ha de repetir el inquilino por el daño que reciba, l. 19. art. *Arrendamiento.*

14 Comprador de la cosa hipotecada á otro, cómo serán los réditos suyos, l. 16. art. *Prendas.*

15 En los casos en que el acreedor ó sus herederos pueden vender las prendas obligadas al crédito, el comprador de ellas las adquiere, como si las recibiese del mismo dueño, l. 43. art. *idem.*

16 Si podrá ser el acreedor comprador de las mismas prendas: quándo y en qué manera lo debe hacer, l. 44. art. *idem.*

17 En qué obligacion está el comprador en quan-

Digitized by Google

quanto á restituir la cosa que compró en ménos de la mitad del justo precio del acreedor que la tenia en prendas, si el señor de ella la demandare, l. 49. art. *idem.*

18 Al comprador de la cosa empeñada, vendida por el acreedor que la poseía, quién estará obligado á saneársela, l. 50. art. *idem.*

19 Cómo se puede deshacer la venta hecha de los bienes del deudor, quando el acreedor se lo prohibió al comprador, l. 8. y 11. art. *Cesion de bienes.*

20 El comprador de la cosa que vendió el deudor con engaño en perjuicio de su acreedor, puede restituyéndola sacar las impensas necesarias; y qué frutos hace suyos, *dicha ley* 11.

21 El comprador del siervo, que el vendedor habia instituido ántes por heredero, hereda los bienes, l. 25. art. *Herederos, su institucion.*

22 Se le castigue como á homicida al comprador de yerbas ponzoñosas con intento de matar á alguno, l. 7. art. *Homicidios.*

23 Quándo puede el comprador repetir la cosa que compró, y fué hurtada ántes de que se la entregasen, l. 13. art. *Hurtos.*

24 El comprador está obligado á hacer saber la venta á los arrendadores de las alcabalas, l. 19. art. *Alcabalas.* Recopilac.

25 Debe retener el comprador la alcabala en los casos de la l. 32. art. *idem.*

26 El comprador que sacare alguna mercaduría, preguntándoselo el Arrendador de alcabalas, sea obligado á decir de quién la compró, l. 33. art. *idem.*

27 Pena del comprador de las Procuraciones de Corte, l. 7. art. *Cortes y Procuradores del Reyno.*

28 Pena del comprador, que durante la guerra compra caballo o armas del que sirve en ella, l. 6. art. *Vasallos*.

Aut. acord. 29 Los compradores de Escribanías de registro de censos no se exâminen á título de ellas, auto 4. art. *Escribanos*.

COMPRADORES. V. *Compras y ventas*.

www.libtool.com.cn

COMPRADORES

CON DINERO AGENO A SU NOMBRE, Ó CON DINERO PROPIO A NOMBRE DE OTRO.

Leyes.

Cod. lib. 4. tit. 50. *Si quis alteri, vel sibi sub alterius nomine, vel aliena pecunia emerit* 9

§. único.

Las leyes de este título deciden sobre la adquisicion del dominio de la cosa comprada, y sobre la competencia de la accion de compra para repetirla en los tres casos siguientes.

1º *Si uno compra para otro*. Quando para esta compra no concurre alguna otra circunstancia, ni el comprador adquiere accion para sí, porque es visto que no la quiso, ni para el otro, porque no pudo adquirírsela, pues es inútil la compra que se hace para otro (1); por cuya causa no puede adquirirse la accion de compra por medio de un Procurador que no tiene mandato del Señor. Pero si el que compra para otro lo hace á nombre de éste, él puede usar

(1) L. 6. h. tit.

Digitized by Google

usar de la accion, ó cederla á aquel á cuyo nombre compró (1). Y si el que compra ó vende es un mensagero, se entiende que vendió ó compró el que le envió; porque el mensagero no contrató por sí, ni consintió el contrato, como el Procurador, sino que se hizo por él, lo mismo que pudo hacerse por una carta (2). Quando el que compra para otro es una persona conjunta, como si el padre compra para el hijo que tiene en su potestad, como quiera que quanto el mismo hijo adquiere es para el padre, la compra que inútilmente hace para el hijo convalece, si ya emancipado le entrega la cosa comprada, ó le pone por su voluntad en posesion de ella (3); pues como el padre padece en este aeto, perjudicándose en su propio interes, es visto que tuvo ánimo de donar. Mas si quando compra el padre para el hijo que está en su potestad, le entrega lo comprado, no se juzga que le dona, sino que se lo da por peculio (4).

2º *Si uno compra para sí con su propio dinero, y compra baxo el nombre de otro*, adquiere para sí mismo la accion de compra y el dominio de la cosa comprada, y no para aquel á cuyo nombre compro, aunque en el instrumento del contrato esté puesto este mismo nombre; porque el hecho que negocio y trató por sí tiene mas fuerza que la escritura (5), y no se

(1) L. 7 id.
(2) L. ult. eod.
(3) L. 2. id.
(4) L. fin. ff *de Pecul. leg.*
(5) L. 5. & 6. h. tit.

se presume que fué simulado el hecho del que compra, si no se prueba; y así la posesion es la causa mas poderosa para juzgarlo señor de lo comprado (1). De aquí es, que si el marido compra á nombre de su muger, y se le diese á él la posesion, será él verdadero comprador y dueño, y se entenderá puesto por simulacion el nombre de la muger (2): por lo qual si ésta dispone de lo que á su nombre compró su marido, tiene que restituírselo á éste con los frutos (3).

3.° *Si uno compra para sí con dinero ageno*, adquiere para él la accion de compra y el dominio, si le fuese entregada la cosa comprada (4). Por tanto, si un hermano con el dinero de ámbos compra, no está obligado á comunicar lo comprado con el otro, á no tener compañía de todos los bienes; pues entónces tiene accion el un hermano contra el otro para hacer que se comunique entre ellos la cosa comprada (5). Para sí adquiere tambien el socio que compra con el dinero comun, no contradiciéndolo el compañero; la muger que compra con el dinero del marido (6), y al contrario; el marido que compra con el dinero de la muger (7); y el hijo con el dinero de la madre (8): pero aquel de quien es el dinero tiene accion pa-

(1) L. 4. id.
(2) L. 4 & 6. eod.
(3) L. 5. id.
(4) L. 8. id.
(5) L. 4. C. *Comm. utriusque Jud.*
(6) L. 1. h. tit.
(7) L. 5. id.
(8) L. 3. eod.

Digitized by Google

para pedirlo (1). Y por especial privilegio las cosas compradas con el dinero de las Iglesias, de los soldados, de los menores y de las dotes pertenecen siempre á la Iglesia, al soldado, al menor y á la muger (2).

No hay en nuestros Códigos disposicion alguna tocante á estos tres puntos con la especialidad que estan decididos en estas leyes. Solo dos de Partida (3) proponen algunos casos semejantes á los referidos; y en quanto al 2º punto que expresa, es su decision al parecer muy contraria al Derecho Civil, sin embargo de los fundamentos con que éste se apoya, á no ser que se entienda que habla la ley del Procurador que compra con sus dineros en nombre del Señor, y con ciencia de éste, que despues la apruebe.

Leyes dispersas de Partida.

1 Comprando alguno con sus dineros á nombre de otro, si éste aprueba la compra, se le debe entregar la cosa comprada. Puédese comprar por mensageros, siendo firme la compra, l. 48. art. *Compras y ventas.*

2 Si se compra alguna cosa con dinero agena, es del que otorga la venta, á no ser el dinero del caballero que está en servicio del Rey, de menor, de la Iglesia, de la muger; en cuyo caso es electivo en los dueños del dinero, ó recibir éste, ó la cosa comprada, l. 49. *idem.*

COM-

(1) L. 1. id.
(2) L. 8. C. *de Rei vind.* l. 3. id. *Arbit. tutor.*
(3) L. 48. y 49. §. Part. art. *Compras y ventas.*

Leyes.

Recop. de Indias, lib. 9. tit. 13. *De los compradores de la plata*..... 4

§. único.

Ley 1. Don Felipe III. en Madrid, á 11 de Octubre de 1608.

Fianzas que han de dar los compradores.

Los compradores de oro y plata de Sevilla tengan compañía; y lo ménos sean dos los obligados á dar cuenta con pago de lo que se les vendiere y compraren; y cada uno dé en fianzas legas, llanas y abonadas 20ↄ ducados á satisfaccion del Prior y Cónsules de aquel Comercio, para seguridad de lo que compraren y recibieren de particulares. En quanto á la Hacienda Real y bienes de difuntos, el Presidente y Jueces de la Contratacion tomarán fianzas particulares con las mismas calidades y á satisfaccion de los dichos compradores, para seguridad de lo que cada uno tomare en la venta que se haga por pregon público del oro y plata del Rey y de bienes de difuntos.

Ley 2. Don Felipe IV. allí, á 7 de Diciembre de 1628.

Los compradores, así de la compañía, como particulares, no sean fiadores por ningun motivo de persona alguna, y si las hicieren contra el tenor de esta ley, se dan por de ningun valor ni efecto, y ademas sean condenados en 1ↄ ducados cada vez que las hicieren.

Ley

Digitized by Google

Ley 3. El mismo allí, á 14 de Agosto de 1647.

El Regente y Oidores, Alcaldes de Quadra, y los demas Jueces y Justicias de Sevilla, ante quien se pidieren embargos en plata de particulares, que estuviere en poder de los compradores de ella, no los hagan de la que se hubiere traido de Indias, y estuviere en su poder, y hubieren recibido de la Contratacion tocante á particulares; ni los obliguen á exhibir los libros y cuentas que tuvieren con el comercio de aquella Ciudad, si no fuese con auto del Presidente y Jueces de la Casa.

Ley 4. Don Cárlos II. allí, á 31 de Diciembre de 1678.

Los compradores de plata y oro de Sevilla, conforme á la costumbre antigua, tengan obligacion de labrar y reducir á moneda todas las barras de oro y plata que en qualquier forma recibieren y compraren, dentro de quatro meses, en una de las Casas de Moneda de estos Reynos; y presentarán en la Contratacion testimonio del Escribano de la Casa en donde se hubiere labrado, de haberlo executado: y si representasen que no pueden hacerlo hasta la vuelta de las flotas y galeones, por hallarse con plata baxa, y necesitar para hacerlo de otra de mayor ley, nombrará el Presidente de la Casa un Juez Oficial para que vaya á la del comprador, y reconozca por sus mismos ojos si estan en sér las barras de plata ó de oro, que valgan los marcos ó castellanos que le faltaren de labrar. Dichas visitas, para ver si cumplen con su obligacion los mencionados compradores, se harán siempre que pareciere oportuno al mismo Presidente, ántes y despues del plazo de los quatro meses señalados para la labor, hasta que presen-

ten el dicho testimonio de Escribano de que se han reducido á escudos y reales de oro y plata, que recibieren los dichos compradores. Este testimonio lo presentarán dentro del término de los quatro meses prevenidos, pena de 40 ducados por la primera vez, y la segunda perdimiento de sus bienes, diez años de presidio cerrado, y privacion perpetua del oficio; salvo si justifican que no lo hicieron por ser la plata de baxa ley, y necesitar de la de alta para las aleaciones. El medio de justificarlo ha de ser por el de reconocerse en sus casas tener en pasta en ellas la cantidad que les faltare labrar. El Presidente y Jueces Oficiales de dicha Contratacion guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar inviolablemente lo concedido en esta ley: y en cada llegada de galeones y flota envien relacion al Consejo de las manifestaciones que se hubieren hecho, y á los quatro meses de que en cumplimiento de ellas queda labrada y reducida la dicha pasta á escudos y reales.

www.libool.com.cn

Partidas. COMPRAR ni vender para ganar pueden los Clérigos, l. 46. art. *Clérigos.*

2 No se pueden comprar los bienes del deudor quando su acreedor lo prohibe, l. 8. art. *Cesion de bienes.*

3 Los guardadores de los bienes de los huérfanos no pueden comprar ninguna cosa de éstos, sino con autoridad judicial; y quándo aun entónces, no valga la compra, l. 4. §. Part. art. sig.

4 Tampoco los tutores ni curadores pueden comprar los bienes de sus pupilos y menores, y quándo sí, *dicha ley.*

5 Ningun Juez ni Adelantado, ni los de su compañía pueden comprar en las tierras de su jurisdiccion: y quándo sí, l. 5. §. Part. de este art.

Com-

6 Comprar no pueden los Corregidores en su jurisdiccion ningunas heredades, l. 2. art. *Corregidores, instruccion y leyes.* Recopilac.

7 Para comprar y vender se ha de usar para los paños y lienzos de la vara castellana de Burgos, l. 1. art. *Pesos y medidas*: para el vino la medida de Toledo, así de arrobas, como de cántaras, azumbres y quartillos, l. 2. *idem*; y para los granos con la fanega de doce celemines de Avila, *dicha ley* 2.

COMPRAS Y VENTAS.

	Leyes.
Dig. lib. 18. tit. 1. *De contrahendæ emptione, & de pactis inter emptorem & venditorem compositis, & quæ res venire non possunt*	81
Inst. lib. 3. tit. 24. *De emptione & venditione*	5
Cod. lib. 4. tit. 38. *De contrahendæ emptione & venditione*	15
Id. tit. 40. *Quæ res venire non possunt, & qui vendere vel emere vetantur*	4
Decretales, lib. 3. tit. 17. *De emptione & venditione*	7
Extravag. Comunes, lib. 3. tit. 15. *Idem.*	2
Fuero Viejo, lib. 4. tit. 1. *De las vendidas, é de las compras*	12
Fuero Real, lib. 3. tit. 10. *Idem*	17
Part. 5. tit. 5. *Idem*	67
Ley del estilo 220.	1
Ordenamiento de Alcalá, tit. 17. *Idem.*	11
Ordenamiento Real, lib. 5. tit. 7. *Idem.*	10
Recop. lib. 5. tit. 11. *De las ventas y compras, y retratos del tanto por tanto, de patrimonio ó abolengo*	26

§. I.

Habiendo expuesto en el art. *Accion de compra y venta* todo lo que es de substancia ó constitutivo de este contrato, y debiéndose tratar de sus pactos y recision, y del peligro de la cosa vendida en los artículos donde corresponde; solo resta hablar aquí, por lo perteneciente al Derecho Civil, de las cosas que se pueden vender, de las personas que pueden celebrar este contrato mismo, y de algunas otras incidencias que contienen estos títulos.

Orígen del contrato de compra y venta, y su diferencia de la permuta.

No pudiéndose verificar la permúta, primer contrato entre los hombres, siempre que la necesidad les obligaba á practicarla, por la dificultad de hallarse entre unos mismos conciudadanos aquellas cosas que á cada uno le eran necesarias permutar por las que á los otros les eran precisas; fué indispensable la introduccion de la moneda, que facilitase estos cambios: y aquí tuvo su orígen el contrato de compra y venta; diferenciándose de la permuta, segun las leyes Romanas, en que por ésta se cambia una cosa por otra de la misma ó de distinta especie, ó dinero por dinero, y en que no basta el consentimiento para la perfeccion de ella, sino que es necesaria la entrega de una parte á otra; y miéntras no la haya, aunque uno de los contrayentes la traspase al otro, siempre ha lugar á arrepentirse, ó á volverse atrás y deshacerse (1). Pero la venta se llama el trueque de una cosa por solo dinero, y únicamente el convenio y con-

(1) L. 1, ff. *de Rer. perm.*

consentimiento le da todo su valor; de tal suerte, que desde aquel punto mismo quedan los que la contraen obligados á cumplir lo que han pactado (1).

De este consentimiento con que se perfecciona este contrato, es consiguiente que sin él es nulo (2); y así no pueden celebrarlo las personas que en derecho se tienen por de un juicio no cabal, como el furioso, á no ser durante sus lucidos intervalos (3): el pupilo sin autoridad del tutor, aunque puede comprar con utilidad suya; pero sin embargo de que él no queda obligado quando vende, lo quedan los que contraen con él (4): el pródigo que no tiene la administracion de sus bienes; y el menor, si tiene curador (5).

Por la misma razon de consentimiento, ninguno puede ser obligado á vender ni comprar, á no exigirlo la necesidad ó la utilidad pública (6), o á no ser por los socios, que no quieran mantener en comunion las cosas que poseen por indiviso (7). De aquí es tambien, que quando hay fuerza, miedo ó dolo, sea nula la venta (8); é igualmente siempre que hay simu-

la-

(1) Véase el art. *Accion de compra y venta.*
(2) L. 9. ff. h. tit.
(3) L. 2. C. h. tit.
(4) L. 13. §. 29. ff. *de Act. empt. & vend.*
(5) L. 3. C. *de Integ. rest.*
(6) L. 11. 13. & 14. C. h. tit. l. 1. C. *de Resc. vendit.* tit. C. *Ut nem. lic. in empt. spec.*
(7) L. 13. §. 17. ff. *de Act. empt. & vend.*
(8) L. 3. ff. *de Resc. vend.* l. 9. §. 3. ff. *Quod met. caus.* l. 7. & 9. ff. *de Dolo*, l. 13. §. 4. & 5. ff. *de Act. emp. & vend.*

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

lacion alguna (1), como si el donatario comprase del que le dona ó de su heredero la cosa donada (2); ó la muger simuladamente el fundo suyo, como de los bienes del marido (3).

Es consiguiente tambien del consentimiento mismo la nulidad, si en el contrato hay error en el género, en la cosa vendida, ó en el precio (4), ó en la materia (5), ó en la mayor parte (6), ó en el sexô (7); pero es válida, si el error está solo en las qualidades accidentales ó en el nombre (8), siempre que conste del cuerpo, ó en la virginidad (9), ó en la parte menor de la materia (10), ó en lo que es accesorio (11); á no ser que el vendedor proceda con dolo (12). Y como quiera que el consentimiento y convenio de los contrayentes es el que perfecciona el contrato de venta, pueden contraerse entre presentes y ausentes por cartas, por apoderados, por mensageros (13), ó como ellos mismos lo determinen.

De qué cosas puede celebrarse este contrato.

Igualmente pende de los que contratan la disposicion sobre la cosa que ha de venderse. Esta es de la substancia ó esencia del contrato, y pue-

(1) L. 3. & 7. C. *de Contrah. emp.*
(2) L. 4. id.
(3) L. 10. eod.
(4) L. 9. ff. h. tit.
(5) L. 9. §. 2. ff. h. tit.
(6) L. 41. §. 1. id.
(7) L. 11. §. 1. eod.
(8) L. 9. §. 1. eod.
(9) L. 11. §. 5. ff. *de Act. empt.*
(10) L. 14. ff. h. tit.
(11) L. 43. ff. h. tit.
(12) L. 11. §. 5. eod.
(13) L. 1. §. 2. ff. h. tit.

Digitized by Google

puede ser qualquiera de las que estan en comercio, ó esté presente, ó sea futura (1), propia ó agena (2); pues el vendedor la debe redimir de su dueño, dándole la estimacion: pero si éste ignora la venta, ó los mismos contrayentes proceden con ignorancia, el propietario puede repetir contra el comprador su alhaja, y éste requerirá de eviccion al vendedor para que le restituya el precio (3).

www.intool.com.cn

No pueden venderse las cosas que prohiben las leyes poner en venta (4), ni las sagradas, religiosas y santas (5), ni las públicas (6), ni al hombre libre (7), ni libros de una doctrina reprobada (8), ni cosas nocivas, venenosas (9), hurtadas (10), litigiosas (11), ni la púrpura, ni las sedas ó lanas teñidas con ella ó con otros tintes; cuyas ropas solo era permitido á los Emperadores usarlas; ni el trigo del abasto público, ni lo que se enviaba á los exércitos (12); ni las armas (13); ni los empleos ú oficios públicos (14).

Co-

(1) L. 8. §. 1. l. 39. §. 1. l. 78. §. ult. id. l. 11. l. 25. ff. *de Act. emt. & vend.*
(2) L. 28. ff. h tit.
(3) Tit. C. *de Evict.*
(4) L. 34. §. 1. l. 62. §. 1. ff. h. tit.
(5) L. 6. & dict. eod.
(6) §. ult. Inst. h. tit.
(7) L. 6. & 34. §. 2. l. 70. ff. h. tit.
(8) L. 4. §. 1. ff. *Fam. ercisc.* l. 3. §. 1. 3. C. *de SS. Trin.* l. 10. C. *de Episc. aud.* l. 8. §. 5. C. *de Hæret.*
(9) L. 35. §. 2. ff. h. tit.
(10) L. 35. §. 4. eod.
(11) L. 2. & ult. C. *de Litigios.*
(12) Tit. C. *Quæ res vend. non poss.*
(13) Nov. 85. cap. 1.
(14) Nov. 6. cap. 1. §. 3.

Digitized by Google

Como la venta debe ser de cosas que puedan ser entregadas al comprador, es claro que no pueden venderse las cosas extinguidas (1), ni comprarse las propias (2), á no ser la posesion de ellas (3), ó que se haga la compra baxo la condicion de si dexase de ser propia (4). Si las cosas son vendidas alternativamente, aquella lo será que eligiere el vendedor (5); y siempre que se venda aquella cosa que no está situada donde se celebra la venta, como se puede muy bien (6), incumbe al vendedor la entrega; porque siendo un contrato de buena fé, exîge ésta que se preste y cumpla lo que por los contrayentes se ha obrado (7): pero nunca el comprador de autoridad propia podrá entregarse en ella, porque él no es dueño ántes de que le sea entregada.

Qué ventas no valen con respecto al precio.

No hay venta sin estar convenidos los que la celebran en un precio verdadero: y de aquí es, que no vale la venta imaginaria (8), ó en la que no hay este precio (9); por lo qual se llama la accion de venta *accion de precio* (10). Debe ser éste tambien cierto; pero no es necesario que se defina la cantidad: pueden los contrayentes, ó referirse á alguna que en verdad sea

(1) L. 15. ff. h. tit.
(2) L. 15. §. 2. id.
(3) L. 34. §. 4. eod.
(4) L. 16. id.
(5) L. 25. eod.
(6) L. 1. C. *de Contrab. empt.*
(7) L. 11. ff. *de Act. empt. & vend.*
(8) L. 55. ff. h. tit.
(9) §. *Prætium*, Inst. h. tit.
(10) L. 8. & 9. C. *de Contrab. empt.*

Digitized by Google

sea cierta (1), ó al arbitrio de una cierta persona, que diga el precio (2) al qual se ha de estar, no siendo manifiestamente iníquo, ó con lesion enorme (3). Y es nula la venta, en que se pone el precio al arbitrio de uno de los contrayentes, ó de una tercera persona incierta (4).

Aunque debe ser el precio de la cosa vendida á dinero de contado, por ser de substancia ó esencia de la compra (5), no obstante, puede ser el precio no todo en moneda, sino junto con otra cosa; pero deberá ser la mayor parte de él en aquella, ó la mitad lo ménos: pues de otra suerte se tiene por permuta (6).

§. II.

DECRETALES, lib. 3. tit. 17.

Cap. 1. Del Concilio.

Decreta, que los Presbíteros amonesten á sus plebes, que vendan con humanidad sus bienes ó cosas á los pasageros, y no á mas precio del en que pudiesen vender en los mercados.

Cap. 2. Del Concilio.

El que por lucrar defraudare los justos pesos y medidas, se le imponga la penitencia de 30 dias de ayuno á pan y agua.

(1) L. 7. §. 1. n. 2. ff. h. tit.
(2) L. ult. C. h. tit. §. 1. Inst. h. tit.
(3) L. 78. & seq. ff. *Pro soc.* l. 19. C. *de Transact.*
(4) L. 35. §. 1. ff. l. últ. C. h. tit.
(5) L. 3. C. eod.
(6) L. 1. C. *de Rer. perm.* l. 6. C. *de Pact. inter empt. & vend.*

Cap. 3. *Alexandro III. al Obispo Atrebatense, año de* 1170.

Es válida la venta, aunque esté el vendedor engañado en mas de la mitad del justo precio; pues puede pedir que se le restituya la cosa vendida, ó se le supla el precio hasta lo justo, sin poder alterar la alternativa, elegido uno de estos dos extremos, pero está al arbitrio del comprador, ó rescindir la venta, ó dar el precio restante.

Cap. 4. *Celestino III. en Roma, año de* 1170.

La muger no puede repetir la cosa donada *propter nuptias*, que vendió el marido con el comun consentimiento, quando el comprador la poseyó por 30 años; mayormente si el precio se invirtió en utilidad de ámbos, y el marido tenia al tiempo de la venta bienes con que resarcir á la muger.

Cap. 5. *Inocencio III. al Obispo Palliense, año de* 1208.

La venta hecha en fraude de usuras, con pacto de recuperar á cierto tiempo la cosa vendida, pagando ó dando el vendedor algun lucro, no solo se presume dada en prendas, y no por venta, sino que debe restituirse á quien le corresponde por derecho.

Cap. 6. *El mismo al Obispo y Arcediano Urbitatense, año de* 1208.

Es el mismo que el contexto del cap. 3.

Cap. 7. *Gregorio IX. año de* 1235.

En tres casos no está el vendedor obligado á sanear la cosa vendida al comprador: si éste no pretendió el saneamiento al tiempo de la compra: si se ausenta, siendo contumaz al dar la sentencia; ó si fué dada ésta contra el vendedor por injuria que le hizo el Juez.

§. III.

§. III.

EXTRAVAGANTES COM. lib. 3. tit. 5.

Cap. 1. *Martino V. á los Venerables hermanos Obispos de Treveris, Lubicinencis y Almicensi.*

www.libtool.com.cn

Declara, que el contrato de venta y compra del censo anual con pacto de *retrovendendo* no es usurario, y manda que esta Bula se publique.

Cap. 2. *Calixto III. á los Deanes de las Iglesias de Magdemburgo, de Nuremburgo y de Albertard.*

Define, que cierto contrato semejante al del capítulo anterior, por consistir en la compra de réditos de bienes raíces, es conforme á derecho y no usurario; y manda que se manifieste á todos esta Bula.

§. IV.

FUERO JUZGO, lib. 5. tit. 4.

Ley 1. *Leovigildo.*

El cambio que no es hecho por fuerza ó miedo valga como la compra.

Ley 2. *Eurico.*

Si el vendedor no es abonado, dé fiador libre al comprador, y la venta sea firme (1).

(1) Se confirma por la ley 4. §. Fuero Real de este art. Aunque no procede si no se trató al tiempo de la venta.

Digitized by Google

Ley 3. Leovigildo.

La venta hecha por escrito es valida, y tambien la verbal dado el precio ante testigos, pero no si es hecha por miedo o fuerza (1).

Ley 4. Idem.

Interviniendo señal en la compra ó venta son obligados los contratantes á cumplir el convenio; pero no pudiendo el comprador satisfacer, ó no queriendo al plazo, pierde la señal, y no vale la venta (2).

Ley 5. Eurico.

Habiendo pagado una parte del precio de la venta, ésta no se deshaga, y si no satisface el comprador la otra parte al plazo, pague los intereses ó usuras al vendedor de ella, salvo si contrataron se anulase la venta no pagando el comprador dicha parte al plazo (3).

Ley 6. Recesvinto.

No siendo pagado el valor de la cosa enteramente, ó el comprador por engaño dixere haber dado mas de lo justo, pague doble al vendedor lo que le falte que pagar.

Ley 7. Eurico.

El que toma, compra o le es dada cosa agena sabiéndolo, y el dueño lo prueba, si es libre aquel, la pague con el tres tanto, si fuere manumi-

(1) Se confirma por la 3. §. Fuero Real de este art. y por la 56. §. Part. id.

(2) Se confirma por la 2. §. Fuero Real de este art. Pero si se dió la señal en parte del precio principal, ninguno de los contratantes se puede arrepentir segun la l. 7. §. Part. id.

(3) Se confirma por dicha ley 2. al fin, §. Fuero Real, y la 7. §. Part. id.

mitido doble, y si esclavo ella, y reciba 100 azotes (1).

Ley 8. *Leovigildo.*

Hecha la venta, no se puede deshacer aunque diga el vendedor que dio la cosa en poco (2).

Ley 9. *Idem.*

Si alguno da ó vende la cosa agena, la pague doble á su dueño, y le dé el valor á aquel que la compró, y pague la utilidad que daria en el tiempo que estuvo fuera de la potestad de su dueño á arbitrio del Juez (3).

Ley 10. *Idem.*

La cosa litigiosa no se enagene, venda ni mude de un lugar á otro (4).

Ley 11. *Idem.*

El hombre libre que consiente le vendan para participar del precio, sea esclavo del que le compró si no se pudiere rescatar (5).

Ley 12. *Eurico.*

Si algun hombre ó muger libre vende á otro ú otra por esclavo, peche 100 sueldos de oro al vendido, y se le restituya á su estado. Si no tuvie-

(1) Concuerda con la 6. §. Fuero Real de este art.

(2) Concuerda con la 5. dicho §.; y la 62. §. Part. de este art. Las quales proceden siendo el engaño en poca cantidad; pero no si es en mas de la mitad del justo precio, segun la ley 1. §. Recop. de este mismo artículo.

(3) Tiene pena de hurto en el dia, segun la ley 6. §. Fuero Real de este art.; y la ley 18. §. Part. art. *Hurtos.*

(4) Se confirma por la 7. §. Part. art. *Confesiones y declaraciones.*

(5) Se confirma por la 8. §. Fuero Real de este art. y la ley 1. §. Part. art. *Esclavos.*

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

viere de que pagar, reciba 100 azotes, y sea esclavo del que vendió. Si el vendedor es siervo reciba 200 azotes, y sea señalado en la frente, y ademas quede esclavo del vendido (1).

Ley 13. *Recesvinto.*

Los padres no pueden vender ni empeñar sus hijos, y el que los reciba no tenga poder sobre ellos, y pierda lo que dió (2).

www.libtool.com.cn

Ley 14. *Chindasvinto.*

Si alguno tomare ó recibiere de esclavo ageno ó esclava alguna cosa en empeño ó por via de venta no valga, ántes el esclavo quede por siervo del dueño de la alhaja, y el que la compró pierda el valor de ella. Pero si lo que vendió el esclavo fué alguna bestia ó arreos de su pegujar, ó se los diera su señor ú otro para vender, sea valedera la tal venta, lo qual se entienda de las cosas leves; pues las mayores no las puede vender ningun esclavo sin voluntad del dueño (3).

Ley 15. *Eurico.*

Si alguno vende su esclavo, y éste le acusa de algun delito, el que lo compró lo vuelva al primer dueño, para que se vengue de él á su arbitrio; pues no puede ningun esclavo acusar al señor que tuvo ni tiene, ni ser atormentado contra él.

Ley

(1) Se confirma por la 8. §. Fuero Real de este art. en quanto á lo primero, y diferencia en la cantidad de sueldos, pues allá dice sean mrs.

(2) Se confirma por dicha ley 8. §. Fuero de este artículo.

(3) La ley 5. §. Recop. art. *Criados*, pone la pena del que comprare algo de los criados.

Digitized by Google

Ley 16. *Idem.*

En la venta del esclavo no se incluye su haber si no se declara (1).

Ley 17. *Leovigildo.*

La libertad que el esclavo alcanza con dinero suyo, si el dueño no sabe que lo tenia, no vale la venta (2).

Ley 18. *Don Isidoro.*

Ninguno sea compelido á vender su esclavo si no quiere; y si alguno se lo vendiere, pague otro esclavo (3).

Ley 19. *Chindasvinto.*

Si algun esclavo, por daño que hiciese, fuese cambiado, dado ó vendido á otro dueño, el primero se avenga con aquel á quien damnificó, y si no entregarle el esclavo. Si el comprador no quiere hacer dicha enmienda, reciba su precio, y torne el esclavo al primer dueño (4).

Ley 20. *Idem.*

Los Privados de la Corte que estan obligados á dar al Rey caballos y otras cosas, éstas no pueden ser enagenadas, vendidas ni cambiadas, y ellos pueden dar, vender ó cambiar con los demas Señores de la Corte, con tal que el que compre los bienes, pague la deuda; pero el solariego no puede vender la heredad, y si alguno la comprare, pierda el precio.

Ley

(1) Se confirma por la 12 §. Fuero Real de este art.
(2) Confirmase por la 11. §. Fuero Real de este art.
(3) Al ménos que lo trate cruelmente, l. 3. §. Partidas de este art.
(4) Se confirma por la 12. al fin, §. Fuero Real de este art.

Ley 21. *Recesvinto.*

El que vende ó da la cosa litigiosa ántes de ganarla en juicio, ó se la mandan tomar sin permiso del Juez; éste la restituya á quien se la tomaron; y el que la dió, vendió ó mandó tomar, peche otra tal cosa á quien se la tomó (1).

Ley 22. *Idem.*

El que rescatare algun esclavo de poder de los enemigos, haya la tercera parte de su valor; y si lo compró de ellos el dueño del esclavo, le haga jurar el precio que le costó, y se lo satisfaga.

Ley 23. *Chindasvinto.*

No se dé mas de 12 sueldos por el hombre libre que se vendiere; y el que lo comprare ó vendiere, si diere ó tomare mas, reciba 100 azotes.

§. V.

FUERO VIEJO, lib. 4. tit. 1.

Ley 1.

Que los hidalgos no pueden comprar ni poblar donde no fueren deviseros.

Ningun hidalgo puede comprar ni poblar en Villa donde no fuere devisero, y si lo hiciere, puede el dueño del Lugar apoderarse de ello. Si el caballero ó escudero entra con armas en Villa donde no es devisero ni heredero, los caballeros ó escuderos que hubiere en ella, lo pueden echar sobre palabras. Si el Hijo-dalgo es devisero, en aquella puede comprar heredad, mas no

(1) Se confirma por la ley 1. §. Fuero Real, art. *Prendas*: la 11. §. Part. art. *Pagas*; y la ley 1. §. Recopil. art. *Despojados, su restitucion.*

no todos los bienes raices de un labrador.

Ley 2.

No se debe vender ninguna heredad de noche ni de dia á puerta cerrada, y la que así se vendiere, no quita el derecho al pariente ó á quien pertenece la heredad por patrimonio ó abolengo aunque la compra se haya hecho.

Ley 3.

www.libtool.com.cn

El que vende su heredad de patrimonio ó abolengo á un extraño, y otro pariente del vendedor la quiere por el tanto, si el comprador hubiere dado *camino de pasada* (1), y pagado el precio no la puede haber el pariente; pero no habiendo dado camino, aunque se hubiere hecho el contrato y dado el dinero, debe haberla el pariente, por ser de mejor derecho, jurando quererla para sí y no para un tercero. Si dicho pariente puede dar el camino y los sueldos ántes que el comprador haya la heredad.

Ley 4.

La venta de heredad que se hace en cementerio de Iglesia, vale; pero si un pariente del vendedor la demanda dentro de 9 dias, por el tanto la puede haber.

Ley 5.

El hidalgo ó dueña que vendiese algun solar ó Villa á Monasterio con todos sus derechos, segun lo poseyese, no puede el Monasterio te-

(1) Parece que es la carta de aceptacion ó señal para ratificar el contrato, segun los Edictores de este Fuero; pero conforme al contexto de la ley parece que es el acto por el qual el comprador se da por entregado de la heredad. V. las leyes 7. 8. y 9. §. Recopil. de este art.

Digitized by Google

ner mas de aquello que compra, ni puede tener pertenencias algunas en la Villa, por lo que monta á aquella compra. Pero si la dueña ó Hijo-dalgo dan al Monasterio por donacion algun solar para bien de sus almas, en este caso puede haber sus pertenencias (1), ensanchar y haber todos los derechos que tendrian dichos donantes.

www.libtool.com.cn

Ley 6.

El que compra animal, ropa ú otra cosa mueble, y da señal por ella, si se aparta, pierda ésta; y si el que la recibió no quiere dar la cosa vendida, pague doble la señal, y queda libre. Pero despues de hecha la venta ya sea de mueble ó raiz, y puesto el comprador en posesion de ella, no se puede deshacer.

Ley 7.

Todo hidalgo puede vender heredad donde quiera; pero el labrador de behetría ó solariego no lo pueda hacer sino al pie de la heredad: tampoco puede ser fiador en la venta de heredad del hidalgo.

Ley 8.

La parte de heredad que pertenece á los parientes por herencia, no puede ninguno de ellos venderla sino á los hermanos ántes de la particion; y quando la vendiere á ellos, les debe dar poder para que puedan partirla comunmente entre todos. Si dicha parte la vendiere alguno en otra forma, es nula la venta.

Ley 9.

El hidalgo que vende á otro heredad, debe dar fiadores de saneamiento; si fueren de año y dia

(1) V. *vecindad*, la Real Cédula del año de 1766.

Digitized by Google

dia no son obligados mas que por dicho término, y si no estan tenidos ellos y sus herederos á la fianza en todo tiempo. El fiador para ser legítimo debe tener vasallos solariegos en el Lugar donde son deviseros los dos, ó en otros Lugares.

Ley 10.

www.libtool.com.cn

Todo devisero puede comprar en la Villa de Behetria quanto quiera del labrador, sacado un solar que haya 5 cabnadas, casa, era, muradal y huerto que no lo puede vender.

Ley 11.

Los bienes hereditarios de padre, madre ni de otros parientes nadie los puede comprar, vender, enagenar ni empeñar hasta que se hayan heredado.

Ley 12.

La heredad embargada no puede venderse hasta que quede libre. Ni tampoco vale la venta hecha de la heredad empeñada, si no se pone primero en libertad.

§. VI.

FUERO REAL, lib. 3. tit. 10.

Ley 1.

Las medidas y pesos deben ser justos é iguales á vecinos y forasteros, á cuyo fin los Fieles de Concejos visiten mesones y casas, quiebren las que hallasen desarregladas, y peche el que las tuviere cinco sueldos por cada una; pero si fuere cambiador ó platero, peche diez sueldos por cada miembro falso del marco, y si todo éste lo fuere, peche cien mrs., la mitad al Rey, y

Digitized by Google

mitad á los Fieles; y si éstos hallaren por tercera vez á unos con pesa ó medida falsa, sea el tal echado de la Villa, á mas de pagar cien mrs., y si no los tiene, esté un año en el cepo, y sea desterrado despues para siempre. Ninguno mezcle dos vinos, y ni eche en él cal, sal ó cosa semejante, ni lo venda por mas de la postura, pena de perder el vino, y pagar sesenta sueldos al Rey y á los Fieles.

www.libtool.com.cn

Ley 2.

Si el vendedor recibe señal por la venta, no se puede deshacer ésta por él; y si el comprador no quiere luego pagar el precio, pierda la señal; pero si en lugar de ésta hubiere dado parte de aquel, no se puede deshacer la venta sin consentimiento de ámbos.

Ley 3.

La venta se puede deshacer aun despues de hecha por escrito, como sea ántes de entregarse parte del precio; pero si se contratare por fuerza ó miedo, no vale.

Ley 4.

El comprador reciba buen fiador del que le vende si no fuere arraigado, y valga la venta; pero si se hiciere por engaño, sea de parte del comprador ó del vendedor, no vale la venta.

Ley 5.

Es substancialmente la Ley 1. §. Recop. de este art.

Ley 6.

El que vendiere, cambiare ó donare á sabiendas cosa agena, ignorándolo el que la recibe, peche á éste la pena del contrato las mejoras que hubiese hecho á la cosa, y los perjuicios que hubiese padecido por esto, y ademas restituya la alhaja con otro tanto de su caudal al due-

Digitized by Google

dueño de ella; pero si el que la recibió sabia que era agena, él sea el que la restituya con otro tanto.

Ley 7.

El vendedor es obligado á defender en juicio la cosa vendida si alguno demandare sobre ella al comprador, y éste se lo hiciese saber; pero si el comprador no quisiere venir á oir sentencia, ó no avisare del pleyto al vendedor, no le queda recurso á aquel contra éste.

Ley 8.

Ninguno pueda vender hombre libre, y si fuere vendido ignorándolo, peche el vendedor cien mrs.; y si no tiene de que, sea dado por esclavo; pero el comprador no haya pena si ignoraba que fuese libre el comprado: tampoco el padre puede vender ni donar sus hijos, y si lo executare, el contrato no valga, ellos queden sin daño, y el que los recibiere, pierda el precio. Sin embargo, el hombre libre se puede hacer vender voluntariamente, por recibir parte del precio; y esta venta no se debe deshacer, si no es por el vendido ú otro que diere el precio al comprador, el qual es obligado á recibirlo, y el siervo queda libre como lo era ántes.

Ley 9.

Ninguno venda esclavo ageno sin voluntad de su dueño, y si lo executare, haya la pena que dice la ley 6. igualmente que el comprador si lo sabia; y el esclavo haya de ser restituido á su dueño con los hijos que tuvo, y lo demas que ganó despues de vendido.

Ley 10.

Si el esclavo vendido se levantare soberbiamente ó hiciere algun daño contra su primer se-

www.libool.com.cn

señor, éste recupérelo dando el precio al actual dueño, y castíguelo como quiera, como no lo mate ni le quite miembro.

Ley 11.

Si el siervo se libertare dando á su señor el precio del peculio que tenia, no queda libre, porque este dinero era en la realidad de su amo.

www.libtool.com.cn

Ley 12.

El vendedor del esclavo puede pedir todo quanto éste tenia, si no lo vendió con condicion de darlo todo; y si el siervo vendido habia hecho algun daño, el comprador si ignoraba esto, puede recobrar su precio y restituir el esclavo al primer dueño, quien está obligado á resarcir el daño al que lo padeció, ó entregar el siervo.

Ley 13.

Es la 7. §. Recop., que se declara por la 8. siguiente.

Ley 14.

Si el vendedor ofreció dar fiador ó prenda, y despues jurare, que lo prometió de buena fé, pero no puede cumplirlo, el comprador si quisiere deshaga la venta, y el vendedor esté obligado á restituirle la señal ó parte del precio que habia recibido.

Ley 15.

Despues de perfecta la venta, el vendedor es obligado á entregar la cosa vendida si pudiere; y si no puede, debe dar su estimacion ó restituir el precio que recibió, segun eligiere el comprador.

Ley 16.

El que labrare ó edificare en tierra agena para tener parte en lo labrado, puede venderla des-

Digitized by Google

desde luego á quien quisiere; pero sea preferido por el tanto el dueño del terreno.

Ley 17.

Despues de perfecta la venta, el daño ó provecho de la cosa vendida toca al comprador, aunque no la haya recibido; pero si el vendedor tuviere culpa en el daño ó hubiese sido moroso en la entrega, ó hizo pacto de que fuesen á su cargo estos dos acasos, entonces el daño es suyo y provecho del comprador.

www.libros.com.es

§. VII.

PARTIDA 5. tit. 5.

Ley 1.

Venta es un contrato de que usan los hombres entre sí, y se hace con consentimiento de las partes por el precio en que se avienen. Definicion.

Ley 2.

Todos los que mutuamente se pueden obligar, pueden comprar y vender; de aquí es, que la hecha entre padre é hijo que está baxo la patria potestad es nula: mas si el hijo tuviere peculio Castrense ó quasi, bien puede vender las cosas de él á su padre. Quién pueden celebrar este contrato.

Ley 3.

No se precise á ninguno á comprar ó vender contra su voluntad, y la que se hiciere por miedo es nula. Pero si un esclavo fuere de dos señores, y uno quisiere libertarlo y el otro no, lo puede hacer, dando la mitad del precio en que fuere tasado por dos hombres buenos al otro, y no queriéndolo admitir, se le compela por el Juez del Lugar á que lo tome: igualmen-

Digitized by Google

miente puede ser apremiado el señor á venderlo á instancia del mismo siervo si lo tratare mal, dándole poco de comer, hiriéndole, ó si le mandare algo contra razon y derecho.

Ley 4.

Tutores son los guardadores de los menores de 14 años, y no pueden enagenarles sus cosas, no siendo por tan gran necesidad que no puédan remediarlo, ó resultando en utilidad de aquellos, y aun entónces con otorgamiento de Juez, ni comprar cosa de los mismos sin mandato de él, ó sin consentimiento de los demas tutores de ellos; y quando compraren algo con todos estos requisitos, debe ser con utilidad y no en daño de los menores; porque si por ello fueren perjudicados, pueden pedir se rescinda el contrato hasta quatro años despues de su mayor edad.

Ley 5.

Los adelantados Jueces ni sus criados no compren por sí ni por segunda persona heredades ni casas en la tierra donde hubieren de juzgar, sino solo las cosas de comer y vestir; pero si tienen alguna adquirida ántes de ser nombrados para estos oficios, la pueden vender á los de su jurisdiccion.

Ley 6.

De quántas maneras puede ser la compra.

La compra y venta puede hacerse de dos maneras, la una con Escritura, y la otra sin ella; la primera tiene lugar quando se avienen los contrayentes en que se haga Escritura para la validacion del contrato, y entonces aunque se avengan en el precio, no se entiende aquel perfeccionado hasta que se halle otorgada la Escritura, y ántes de ella puedan arrepentirse.

Ley 7.

Si el comprador se arrepiente despues de haber

ber dado señal, la pierda; y si fuere el vendedor, la vuelva dóblada al comprador; pero si éste quando la dió dixo: *que era en parte del precio ó por otorgamiento* (esto es, en señal de quedar el contrato perfecto), entónces no puede volverse atras ninguno de ellos.

Ley 8.

Puede hacerse la venta estando presentes comprador y vendedor, y aun estando ausentes por cartas, ó por medio de otros; y tambien es válida aunque la cosa vendida no esté delante, consintiéndolo los dos.

Ley 9.

En la venta debe haber precio cierto; y así no es válida, dexándose su señalamiento á arbitrio del comprador ó vendedor; pero si se convienen en que lo señale un tercero, es válida, y si éste muriere ántes de ponerlo, no vale la venta; y si lo pusiere desarreglado, deben ir ante hombres buenos, para que éstos le señalen.

Ley 10.

Cómo valdrá la venta quando no se nombre precio cierto.

La venta hecha por tanto dinero como hubiese, por exemplo, en tal arca del comprador, es válida, verificándose haber alguno en ella, aunque no hubiere tanto como valia la cosa: tambien valdrá si el comprador se obligare á tomarla por lo que costó al vendedor; pero justificándose que la tenia por donacion ó heredamiento es nula.

Ley 11.

Vale la venta que se hace de las cosas por venir, como del fruto de la esclava, de bestia, viña, tierra, &c. porque se señala donde debe salir; pero si no diere fruto es nula, no habiéndola hecho á su aventura. Vale tambien la compra que se hiciere á cazador ó pescador de dar-

le tanta cantidad por lo primero que cazaren ó pescaren; y obligándose el comprador, aunque no cojan nada dentro del plazo puesto, pagará el precio que prometió, y está obligado á hacerlo y cumplirlo.

Ley 12.

La venta hecha de sierva, yegua, viña, árbol, &c. diciendo que llevaban fruto, si hiciere el vendedor alguna cosa para que no lo llevare ó supiere que eran infructíferas, es válida; pero está obligado á dar al comprador la estimacion del fruto con los daños.

Ley 13.

No vale la venta de la esperanza de heredar, ó de la sucesion futura de cierto hombre, por evitar que el comprador por codicia conspire contra la vida de éste para entrar en la posesion de sus bienes; pero sí valdrá, si el mismo hombre consiente en ello hasta su muerte, ó se hace la venta en general de quanto pueda venir á heredarse, sin nombrar de qué personas, ó siendo de inciertas.

Ley 14.

Vendiendose alguna cosa derribada, quemada ó destruida, ignorando su estado ámbos contrayentes, es nula la venta; pero quando solo esté deteriorada, es válida, devolviendo el vendedor la parte de precio correspondiente al ménos valor de la cosa vendida, y quando se haga la venta de lo destruido con ciencia del vendedor, no solo es inválida, sino es que ha de satisfacer al comprador los daños que por ella le vinieron, á ménos que la cosa vendida esté deteriorada en su menor parte, en cuyo caso se satisfarán al comprador el menoscabo, daños y perjuicios, creyéndole baxo su juramento

to y con aprobacion judicial: últimamente, es válida la venta de cosa quemada ó destruida, quando el comprador sabia su estado, y lo ignoraba el vendedor, y tambien quando sabiéndolo éste lo haga saber á aquel.

Ley 15.

De qué cosas no puede haber venta, y en qué casos sí.

Del hombre libre, cosa sagrada, santa ó religiosa, ni del lugar público no puede haber venta; pero enagenando Aldea ú otro Lugar con todas sus pertenencias, debe contarse la Iglesia y las cosas pertenecientes al Lugar vendido.

Ley 16.

El que vendiere mármol, pilar, madera, ú otra cosa que estuviere sentada en alguna casa, no valga; y si hubiere pasado á poder del comprador, se quedará con ella, pero dará el precio con otro tanto de lo suyo á la Corte del Rey; y si lo hubiere entregado al vendedor, éste lo pagará con dicha pena: ni tampoco pueda venderse el siervo huido.

Ley 17.

El veneno ni cosas dañosas, que sean capaces de causar la muerte, no se pueden vender, salvo las que mezcladas con otras medicinas pierden su qualidad nociva.

Ley 18.

Si uno comprase alguna cosa suya no sabiéndolo, debe cobrar lo que dió por ella; pero si fuere parte, valdrá la venta en lo que no fuere suyo: y si uno fuese poseedor de cosa agena, aquel cuya es la propiedad bien puede comprar la tenencia que el poseedor tenia: lo mismo sucederá, si el tenedor de una cosa comprare el derecho ó servidumbre que otro tenga en ella.

Ley 19.

Cómo se puede vender la cosa agena.

Vale la venta de cosa agena ; pero si sabe el comprador que lo es , y despues por juicio se le privare de ella , no está obligado el vendedor á volverle el precio , si no se puso por condicion quando se hizo la venta : mas si el comprador no lo sabia , se le volverá el precio con los daños y menoscabos que le sobrevinieron.

Ley 20.

No concordándose los contratantes con el precio cierto en que fué vendida la cosa , señalándolo mayor el vendedor , y menor el comprador , si no se puede justificar la verdad , es nula la venta ; pero será válida , si el comprador dice se hizo en mayor cantidad que la que el vendedor señala : tampoco es válida la venta quando no convengan en la asignacion de la cosa vendida , por entender cada uno de ellos cosa diversa.

Ley 21.

Vendiéndose estaño por plata , ó laton por oro , no valga esta venta : ni la de la esclava por esclavo , aunque lo ignorase su dueño : ni muger corrompida por vírgen , sabiéndolo el vendedor ; pero es válida ignorándolo. Teniendo uno dos siervos , que sepan distintos oficios, si el señor sabia sus nombres , y en el contrato se nombraba el oficio del uno y el nombre del otro , se entenderá vendido el nombrado, aunque errase en el oficio ; pero si ignorare los nombres , el que tuviere el oficio que se expresare , aunque dixere distinto el nombre.

Ley

Digitized by Google

Ley 22.

No se vendan ni presten armas á los enemigos de la Fé, ni trigo ni otros víveres miéntras tuvieren guerra con los Christianos; pero si vinieren con motivo de embaxada ó de pleytos, se les venderá lo necesario para comer y beber: y si alguno contraviniere á esta prohibicion, pierda sus bienes y quede á merced del Rey; porque dar armas ó ayuda á los enemigos es una manera de traicion.

Ley 23.

El aumento ó menoscabo de la cosa vendida de quién es?

Hecha la venta de palabra ó por escrito, el daño ó menoscabo que padeciere la cosa es del comprador, aunque no se hubiere pasado á su poder: por exemplo, si comprare un esclavo, y perfecta la venta, enfermare ó muriere sin culpa del vendedor: asimismo son del comprador las mejoras que vinieren á la cosa despues de hecha la venta, sus aumentos y accesiones.

Ley 24.

Si alguno comprare alguna cosa de las que hay costumbre de gustar ántes que se vendieren, y se perdieren ó menoscabaren ántes de gustarlas, pesarlas ó medirlas, el menoscabo es del vendedor, aunque se hubieren convenido en el precio; mas si despues de gustadas, pesadas ó medidas sobreviniere el daño, lo padecerá el comprador; y lo mismo si señalaron dia cierto para gustarla, y no viniere: mas si ámbos se avinieren en el precio, sin señalar dia para gustarla, pesarla ó medirla, el vendedor le puede citar ante testigos para que venga á hacerlo, y si fuere omiso, el vendedor puede venderla á otro, y repetir del comprador los menoscabos: tambien puede á costa del comprador buscar vasos para poner la cosa comprada, cumplido di-

dicho plazo; y si no los encontrare, y hubiere menester los suyos, puede echarla en la calle, midiéndola ó pesándola primero: mas si la venta fuere de oro, plata ó cibera, ó cosa semejante de peso ó medida solamente, y se perdiere ántes que fuere pesada ó medida, la pierde el dueño; y si subieren de precio, ó se abarataren dichas especies ú otras semejantes en el lugar del contrato, la pérdida ó ganancia es del comprador.

Ley 25.

Vendiéndose el vino de una bodega, aceyte de algun almacen, uva de alguna viña, ú otra cosa semejante por junto, sin pesarse ni medirse, y hecho el contrato, se pierde, menoscaba ó encarece, el provecho ó daño es del comprador.

Ley 26.

Haciéndose la venta baxo condicion, si la cosa se aumentare ó padeciere menoscabo ántes de cumplirse la condicion, es á cargo del comprador; mas si se perdiere toda, es el daño del vendedor. Si puesta la condicion muriere alguno de los contrayentes, ó ámbos ántes de cumplirse, es valida la venta, y sus herederos deben cumplirla.

Ley 27.

Si vendida la cosa, rehusare el vendedor entregarla, y fuere reconvenido por el comprador ante testigos á que se la entregue, ofreciéndole el precio, si el vendedor no la entregare, y se empeorare ó perdiere despues, de éste es el daño; pero si la quisiere entregar ántes de perderse al comprador, y éste no la tomare, y le sobrevinieren menoscabos, éste los sufrirá.

Ley

Ley 28.

Debe pagar el comprador el precio al vendedor, y éste entregarle la cosa vendida con sus pertenencias: por exemplo, si uno vende casa, entran en la venta los pozos, canales, caños, aqüeductos, y todas las demas cosas precisas, aunque esten fuera de ella: asimismo estan comprehendidos los ladrillos, cantos, reja y madera, aunque estuvieren movidos, siendo de ella; pero si el vendedor hubiere comprado cal, ladrillos, &c. aunque lo hubiere hecho para invertirlo en utilidad de la casa, se lo puede llevar, no perteneciendo aún á ella.

Ley 29.

No se puede llevar el vendedor las cosas propias de la casa: por exemplo, las tinajas que estuvieren soterradas; pero sí los muebles, como almarios, cubas, &c.

Ley 30.

Qué cosas deben contarse en la venta.

Las gallinas y otras aves, las bestias que se criaren, y el pescado que hubiere en fuente ó alberca, quando se hiciere la venta no entran en ella; y quanto se ha dicho hablando de las casas, se entiende de los castillos, cortijos, y qualquiera otra habitacion.

Ley 31.

No se comprehenden en la venta de olivar, viña, &c. los molinos, lagares, ni otra cosa separada, no expresándolo, ó siendo puesta para recoger y aliñar el fruto de la heredad vendida. Si se vendiere viña, que necesitare palos para alzar las vides, y el vendedor los tuviere comprados, si no estuvieren ya puestos quando se otorgase la venta, no se comprehendan en ella; pero si los hubiere metido, y los quitare para ponerlos otro año, entónces son del comprador.

Ley

Ley 32.

Libre de todo peligro debe entregarse la cosa al comprador; y si alguno le moviere pleyto sobre ella, debe hacerlo saber al vendedor, á mas tardar ántes del exámen de testigos, para que se la sanee; y si no se lo hiciere saber en este tiempo, y fuere vencido en juicio, no podrá pedirle el precio, ni á sus herederos: mas si se lo hiciere saber, y no la defendiere, y se perdiere el litigio, le volverá el precio con los daños y menoscabos. Y si quando se hiciere la venta se obligare al vendedor á la pena del duplo, si no saneare la cosa en juicio, no se entienda el precio que costó, sino lo que valia quando se la quitaron, y otro tanto.

Ley 33.

Vendiéndose cosa agena, su dueño la puede demandar al comprador; pero si éste requiriere al vendedor á que se la defienda en juicio, y lo hiciere, entónces no se moleste al comprador; mas si el vendedor no quisiere entrar en juicio, puede reconvenir al comprador, y queda á éste salvo su derecho contra el vendedor para el saneamiento.

Ley 34.

Siendo establecido uno por heredero, y vendiere todo el derecho de la herencia, ó rentas de algun almoxarifazgo ú otra heredad, aunque al comprador le priven despues de alguna parte de ella en juicio, no está obligado el vendedor á saneársela; pero si fuese privado de toda ella ó de la mayor parte, se la saneará, ó le volverá el precio que recibió con los daños y menoscabos.

Ley 35.

El que vendiere nave, casa-cabaña de ovejas, ó cosa semejante, está obligado á la evic-

cion,

cion, mandada al comprador parte de ella, y lo mismo todo lo vendido.

Ley 36.

Por qué motivos no está obligado el vendedor á sanear la cosa.

El vendedor no está obligado á la eviccion, si el comprador no le citó ántes de exâminarse los testigos: si se puso la cosa en manos de avenidores sin sabiduría, sin su consentimiento: si por su culpa se perdiese la tenencia de la cosa: si la desamparó y la perdió: si fuere esclava, y por querer prostituirla consiguiese la libertad por esta razon: si por su rebeldía en no querer comparecer á oir sentencia ni á juicio, se diere contra él: si habia tanto tiempo que la tenia, que la pudiese prescribir segun Derecho, y no lo hizo: si dieron sentencia no estando presente el vendedor, y no apelare el comprador: si uno jugare á tablas ó dados, y vendiere ó perdiere alguna cosa, y el que la ganó ó compró fuere despues vencido en juicio: si consintió que la cosa comprada se hiciese sagrada: si se diere sentencia contra él, sabiendo el Juez que es injusta; pues en este caso está obligado el Juez á sanearla y pagársela de lo suyo, porque lo privó de ella injustamente, y no el vendedor, que solo es responsable al saneamiento, segun Derecho.

Ley 37.

Vendiéndose alquería ú otro heredamiento, si despues la tomare el Rey al comprador, ú otro por su mandado, no está obligado el vendedor al saneamiento, quando dicho vendedor tenia privilegio del Rey, carta plomada del mismo ó de sus Ministros, en la que expresaren, que se la daban por juro de heredad, particion ó cambio por otro heredamiento.

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

Ley 38.

Las condiciones que se pusieren en la venta, no siendo contra las leyes y buenas costumbres, son válidas, expresándose en la venta, que el comprador pague á dia señalado: no haciéndolo, es inválida la venta, y pierde la señal ó parte del precio que dió, no siendo la mayor parte; pero el vendedor puede demandarle el precio, ó revocar ó aprobar la venta, guardando para sí dicha señal ó precio; y escogiendo uno de estos dos medios, no puede arrepentirse y elegir el otro: y si el comprador hubiere percibido algunos frutos, los volverá al vendedor, abonándole lo que hubiere gastado en recogerlos, excepto si no quisiere volverle la señal ó parte del precio: y por último, si la venta fuese deshecha, y la cosa valiere ménos por culpa del comprador, está obligado á resarcir el menoscabo.

www.libtool.com.cn

Ley 39.

La condicion puesta en la venta, de que si la cosa vendida tuviere menoscabo ántes de su entrega, el daño sea del vendedor, es válida: lo mismo si fuere vino, y dixere el vendedor que se podia guardar largo tiempo, si se perdiere ántes de entregarlo, sea á su riesgo, y lo mismo si el vendedor sabia que se dañaria, y lo callase.

Ley 40.

Vendiéndose, por exemplo, una viña con la condicion de que si el vendedor encontrase hasta cierto dia otro que le diese mas por ella, y lo hallare, en este caso le hará saber al primero quánta es la mejoría, y ofreciéndola éste, es preferido; pero si no quisiere, le volverá la viña con sus frutos, quedándose con las expen-

sas

Digitized by Google

sas que hubiere hecho para cogerlos: mas si el que pujare el precio fuere hijo ó siervo del vendedor, ú otro que lo hiciere por su consejo ó con fraude, no está obligado á volverla, ni á guardar la condicion.

Ley 41.

Empeñándose una cosa hasta dia cierto, con la condicion de que no redimiéndola en aquel plazo sea del que la tomó en prenda, pagando éste lo que valiere mas á arbitrio de hombres buenos, es válida esta venta; pero no, quedándose con ella por solo el valor del empeño, porque los que prestan sobre prendas no lo querrian hacer de otra manera, y resultaria en daño de los que las empeñasen.

Ley 42.

La venta hecha baxo la condicion de que si el vendedor ó sus herederos le volvieren al comprador ó á los suyos el precio, es válida; y no haciéndolo, si fuere puesta pena, se le exîgirá, queriéndola recibir el vendedor ó sus herederos: y no podrán repetir la cosa vendida, si no se hubiere expresado que la volviere; pero si no fuere puesta pena, siempre la volverá, si la tuviere en su poder, y no teniéndola, los daños y menoscabos.

Ley 43.

Es nula la venta celebrada con la condicion de que el comprador ni sus herederos puedan vender ó enagenar á personas determinadas, y que si lo hace, vuelva al vendedor y los suyos; pero si se hubiere puesto pena, está obligado á satisfacerla, con los daños y menoscabos que jurare el vendedor y tasare el Juez.

Ley 44.

Prohibiéndose en el testamento, que vendan los herederos alguna cosa que expresare el testador, debe guardarse semejante condicion; mas si lo dixere sin mostrar causa legítima, no estan obligados á cumplirla.

www.libtool.com.cn

Ley 45.

Vendiéndose un esclavo con la condicion de que el comprador le haga libre dentro de un plazo señalado, aceptada la condicion, aunque éste no lo haga queda libre, llegado dicho plazo; y si fuere la condicion que le libertase quando quisiese, tiene efecto por la muerte del comprador: pero si expresaren en ella, que lo hiciere quando pudiere, se entiende si estuviere presente el esclavo dentro de dos meses, y si ausente, dentro de quatro; y no cumpliéndolo dentro de estos plazos, queda libre el esclavo.

Ley 46.

Si el esclavo hubiere hecho algun yerro contra su señor, y éste le vendiere con la condicion de que nunca sea libre, y el comprador lo admitiere de esta suerte, no puede nunca ser libre, excepto en los casos siguientes: si revelase alguna traicion contra el señor de la tierra: si vengare la muerte de su señor por sí, ó acusando al delinqüente delante del Juez, siguiéndole la causa hasta que muera; y si el que *lo* compró lo hizo con dinero del esclavo ó de sus parientes.

Ley 47.

Vendiéndose un esclavo con la condicion de que no éntre en cierto lugar desde tal dia, y que si viene á él ha de volver á su antigua servidumbre, ó pechar el comprador cierta pena con los daños y perjuicios, si el vendedor lo

Digitized by Google

lo hallare en él, cumplido el plazo, lo puede volver á su servicio, y que le pague el comprador los daños y menoscabos; pero si el esclavo lo hiciere sin saberlo, el que lo hubiere comprado, ó aconsejado del vendedor, no está obligado á dicha pena.

Ley 48.

El que comprare con dinero propio alguna cosa á nombre de otro, si éste aprobare la venta quando lo supiere, es válida, y pagándole el precio de ella con los gastos que hubiere expendido en su beneficio, queda de aquel á cuyo nombre se hizo con todos los frutos y pertenencias: del mismo modo valdrá la que se hiciere, si uno enviare á otro con poder ó sin él á comprar ó vender alguna cosa, señalándole el precio; y está obligado á cumplir las condiciones que éste pusiere.

Ley 49.

Comprándose alguna cosa con dinero ageno, es del que hubiere otorgado la venta; pero no, si dicho dinero fuere de Caballero que estuviere en servicio del Rey: si los tutores compraren con el de los menores: si el Prelado con el de la Iglesia, y el marido con el dote de su muger, aunque ésta lo hubiere consentido; pues en estos casos no adquieren dominio en la cosa, y los dueños del dinero pueden escoger lo que les pareciere de las dos cosas.

Ley 50.

Vendiéndose á dos una cosa misma en distinto tiempo, es del primero que pagó el precio y tomó la posesion de ella, y el vendedor volverá al otro el precio con los daños y menoscabos: y si fuese agena la cosa vendida, y movieren pleyto ámbos compradores sobre á quién

quién habia de tocar, corresponde al que primero hubiere tomado posesion, aunque no la hubiere pagado; pero siempre que el dueño la demandare queda libre su derecho.

Ley 51.

Si uno vendiere la cosa agena, y pusiere en posesion al comprador, si despues el mismo vendedor ganare el señorío de ella, y la vendiere á otro, debe preferirse el primero: mas si se vendiere la cosa agena á uno, y el señor la vendiere á otro, debe valer la última venta, excepto si el primero tenia derecho de venderla: por exemplo, si la tuviere empeñada baxo la condicion de que cumplido el plazo la pueda vender, ó si fué hecha por personero, habiéndole otorgado poder para ello, y vendiéndola ántes de saber que el dueño la queria vender á otro.

www.libtool.com.cn

Ley 52.

Vendiéndose alguna cosa por autoridad del Juez en execucion de su sentencia, pasa el señorío de ella al comprador: lo mismo haciéndolo los Recaudadores de Rentas Reales, y se venderá en pública almoneda, pregonándola ántes; mas no la venderán hasta que pasen diez dias: y si dieren mas por ella que la cantidad para cuyo pago se enagenase, volverá la demasía á su señor; pero haciéndose en otra forma, la venta es nula.

Ley 53.

Vendiendo el Rey ó donando alguna cosa agena, pasa el dominio al que la adquiriere; pero aquel cuya es puede demandar al Rey el precio dentro de quatro años; y si tuviere parte con otros en alguna cosa, la pueda vender ó donar por entero, pagando á cada comunero

su

Digitized by Google

su parte, y pasa el dominio al nuevo poseedor.

Ley 54.

Si uno vendiere la cosa agena á nombre del señor de ella, si éste ratifica la venta, pasa el señorío al comprador; mas si la vendiere á nombre suyo, y el comprador supiere que es agena, no adquiere su dominio, y su dueño puede pedirla en qualquier tiempo: y si el comprador no sabia que era agena, puede ganar su señorío por tiempo; pero el vendedor pagará el precio á su primer dueño. La venta de cosa agena, aunque se perdiere, no se anula, y el señor de ella repetirá contra el vendedor por el precio.

www.libroot.com.cn

Ley 55.

Teniendo muchos comunidad en una cosa, puede vender qualquiera su parte, aunque no esté dividida; pero por el tanteo debe ser preferido el que tuviere parte en ella quando la venta se hace á extraño; pero no podrá executarse á favor de éste, si se trata en juicio la particion de la cosa, hasta que se verifique, á ménos que consientan en ella los compañeros.

Ley 56.

La venta hecha con miedo ó fuerza, siendo éste tal que obligase al vendedor á executarla, es nula, aunque para su firmeza se hubiere hecho juramento, ó puesto otro pacto ó pena: tambien se puede deshacer quando se haga por ménos de la mitad del justo precio, en cuyo caso puede el vendedor exîgir del comprador lo que dexó de darle; y si éste no lo quiere satisfacer, puede restituir la cosa, y cobrar lo dado por ella: y quando el comprador justifica que dió por ella mas de la mitad de su precio legítimo, puede intentar que se rescinda el contra-

Digitized by Google

trato, ó le vuelvan lo que dió de mas: y estos remedios tienen lugar quando la cosa vendida no ha perecido, muerto, ó está gravemente deteriorada; pero jurando las partes, que en ningun tiempo se pueda deshacer la venta por hacerse en mayor ó menor precio que el legítimo, si el vendedor fuere mayor de 14 años, es válida; pero no, siendo menor.

Ley 57.

Si uno tuviere alguna heredad, y no supiese quánto valia, ni la hubiese visto nunca, ni la quisiere vender, y le induciere á ello con razones engañosas el comprador, no valga; pero si el dueño la queria vender, y el comprador le encubriese alguna cosa dolosamente, es válida, con tal que pague todo el precio que valia la cosa, y con las pertenencias que fueron encubiertas.

Ley 58.

No guardándose la condicion puesta en la venta, sin la qual el vendedor no la habia hecho, es nula; pero si se pusiere despues de hecha, valdrá, aunque no se guardare, con tal que el que no la cumpliere pague al otro los daños y menoscabos que resultaren por no cumplirse los pactos puestos.

Ley 59.

Si el pechero ó deudor de Rentas Reales vendiere sus cosas en perjuicio ó fraude de los intereses de la Real Hacienda, es nula la venta; y si el comprador lo supiere, pagará de lo suyo otro tanto al Rey.

Ley 60.

Si uno estableciere por heredero á su personero, ignorándolo éste, y algun siervo del testador vendiere alguna cosa de la herencia ántes de acep-

Digitized by Google

aceptarla, no valga, y no puede anularse la venta por el heredero ántes de tomar posesion el comprador, aunque hubiese sido testigo el mismo heredero, porque ignoraba que lo era, y si lo hubiera sabido no lo hubiera consentido: pero si el siervo acostumbraba en vida de su señor á hacer iguales ventas, aunque es nula, está obligado el heredero á pagar al comprador los daños y menoscabos del peculio del siervo.

Ley 61.

Finalizada la venta, no puede deshacerse por carta Real: tampoco quando el vendedor quiere dar al comprador el precio doblado, si éste no quiere.

Ley 62.

Aunque la cosa se venda por necesidad no puede deshacerse la venta, ni aunque se alegue que se habia vendido por ménos de lo que valia, á excepcion si fuese hecha por ménos de la mitad, ó probando el vendedor que la hizo engañado por el comprador, sin saber su valor, ni haberla visto jamas.

Ley 63.

Es nula la venta, no expresándose en ella los tributos y servidumbres que tenia la cosa, ni las yerbas dañosas ú otros vicios que tuviese, sabiéndolo el vendedor, y está obligado éste á volver el precio con todos los daños y menoscabos; pero si lo ignorare, volverá el precio solamente.

Ley 64.

Tambien la del siervo que es ladron, ó tiene otras tachas, y lo callare el vendedor, y está obligado á la pena de la ley anterior; pero si no lo supiere valdrá, con tal que pague al com-

prador lo que valiere ménos, por razon de la tacha que tuviere.

Ley 65.

Asimismo puede revocarse la del caballo ú otra bestia que tuviere alguna tacha, y no se expresare en la venta, sabiéndolo su dueño, intentando la accion el comprador dentro de seis meses, y no instruyéndole en este tiempo, es válida; pero puede demandar en el término de un año lo que valiere ménos por razon de la tacha; y pasados ámbos plazos, que se empiezan á contar desde el dia del contrato, ningun remedio corresponde al comprador.

Ley 66.

Expresándose en la venta las tachas que tenia la cosa vendida, es válida, y no puede anularse, aunque el comprador lo intente despues; pero si el vendedor dixere que la cosa tenia tachas, sin expresar quáles eran, diciéndolas de modo que el comprador no las comprehendiese, entónces volverá el precio el vendedor á los plazos de la ley antecedente, á excepcion de que se convinieren los dos en la venta de la cosa baxo qualesquiera tachas ó defectos que tuviere.

Ley 67.

El que comprare alguna cosa en qualquier caso de los de las leyes anteriores, si la empeñare, y despues fuere deshecha la venta por justa causa, el que la tuviere en prenda la entregará al vendedor, y repetirá contra el que se la empeñó por el crédito. Empeñándose alguna cosa con la condicion de no venderla su dueño ínterin dure el empeño, si lo hiciere, puede rescindirse la venta.

Le-

Leyes dispersas.

1 Los bienes del huérfano que se venden, quedan hipotecados al precio, l. 25. art. *Prendas.*

2 El huérfano tiene la preferencia de hipoteca en los bienes del que compró con el dinero de él, aunque éste los tenga anterior y generalmente hipotecados, l. 30. art. *idem.*

3 Si el señor de la cosa que debe servidumbre compra aquella, á la qual le era debida, aunque despues la enagene, no debe la misma servidumbre, l. 17. art. *Servidumbres.*

4 El que compra con buena fé del acreedor la prenda dada en *pignus* por su deudor, la hace suya; pero no si compró con mala, l. 49. art. *Prendas.*

§. VIII.

LEYES DE ESTILO.

Ley 220.

Para las cosas vendidas en almoneda pública no se use del remedio de la lesion enormísima, ni los parientes que tengan derecho de abolengo puedan retraerlas (1); pero si éstos por este derecho mismo piden las cosas puestas en venta por almoneda, dando tanto por tanto, sean preferidos á todos los otros compradores. Si el Juez manda vender alguna cosa, y despues se ha-

Kkk 2

(1) En quanto á negar el uso del derecho de abolengo á los parientes para los bienes vendidos en almoneda, está derogada por la ley 9. §. Rec. de este artículo. yo convido q. tambien en q.to a la lesion, p.r la Ley 3.a del mismo t. Recop.

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

hallò que fué hecha sin derecho para ello, si el comprador la tuvo un año y un dia, no se deshace la venta, sino que el Juez está obligado á satisfacer los daños y menoscabos que recibió aquel, cuyos bienes fueron vendidos.

§. IX.

www.libtool.com.cn

ORDENAMIENTO DE ALCALA, tit. 17.

Ley única.

Trata de la lesion enormísima, y es idénticamente la ley 1. §. Recop. de este artículo.

§. X.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 5. tit. 7.

Ley 1. Don Alonso en Alcalá y en Segovia, año de 1386.

Los pesos y medidas sean iguales en todo el Reyno. Es la l. 1. §. Recop. art. *Pesos y medidas*, añadiendo ésta, que la vara con que se han de medir los paños, lienzos, &c. sea la de Burgos. Y en quanto á que se midan los paños por esquina que estas dos leyes dicen, estan enmendadas por la siguiente y por la 3. §. Recop. art. *Venta de brocados.* Y tambien estan reformadas sobre la disposicion de que se mida el pan por la medida Toledana, disponiendo la referida ley siguiente y la 2. del mismo §. Recop. art. *Pesos y medidas*, que sea por la de Avila.

Ley

Digitized by Google

Ley 2. Don Juan II. en Madrid, año de 1436.

Dispone de qué peso y ley ha de ser la plata; y en quanto á que sea el marco de Burgos de 8 onzas, y de ley de 11 dineros y 6 granos; y en que el peso de oro en todo el Reyno sea igual con el de Toledo, concuerda con la ley 1. §. Recop. art. *Marco y pesas del oro y plata*; la qual corrige á ésta en que el marco de plata sea de 8 onzas y quatro granos; y tambien dicen 4 las leyes 1. 2. y 3. §. Recop. art. *Plateros*. Que tengan éstos una señal conocida para ponerla debaxo de la del marco, se manda tambien por la ley 1. del mismo art. Que todos los pesos sean de libras iguales de á 16 onzas, es conforme á la ley 1. §. Recop. art. *Pesos y medidas*. Sobre el cómo debe medirse el paño, está igualmente conforme con la ley 3. §. Recop. art. *Venta de brocados*; pero en quanto á que se mida por la vara Toledana, está corregida por la ley 1. §. Recop. art. *Pesos y medidas*, que manda sea la de Burgos. Que las medidas del vino mayores y menores sean las de Toledo, se manda tambien por la misma ley 1. y por la segunda del propio §. y art. al vers. *Item, que la medida*: y con esta ley 2. vers. *Item, que todo el pan*, concuerda ésta sobre que se mida con la medida de Avila.

Ley 3.

Ningun platero de oro ó plata dore ó platee sobre cobre, y si lo hiciere usando de ello engañosamente, incurra en la pena de falso.

Ley 4. Don Alonso en Alcalá, año de 1386.

Habla de la lesion enormísima, y está inclusa toda en la ley 1. del §. siguiente.

Ley 5. Don Juan I. en Soria, año de 1418.

La ley anterior no tenga lugar quando los compradores fueren obligados á comprar los bienes

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

nes vendidos y apreciados públicamente contra la voluntad del vendedor.

Ley 6.

Cómo se pueden sacar los bienes vendidos de patrimonio ó abolengo tanto por tanto. *Está inserta en la ley* 7. *del §. siguiente.*

Ley 7. *Don Enrique IV. en Nieva.*

El término de los nueve dias que señala la ley anterior, corra aún contra los menores de 25 años, ya sean en edad pupilar ó adulta, y contra los ausentes, y pasados no puedan pedir restitucion. Si el menor tuviere tutor ó curador, éste pueda sacar la heredad para el menor en el tiempo y como de suso se contiene: si el hijo y el hermano del vendedor piden á un tiempo la heredad de abolengo, sea preferido el hijo.

Ley 8. *El mismo en Toledo, año de* 1413.

Los regatones en la Corte no puedan comprar viandas para revenderlas en mayor precio, pena ademas de perderlas y de incurrir en las establecidas por derecho, de 100 azotes.

Ley 9. *Don Juan I. en Bribiesca, año de* 1388, *y el Rey y Reyna en Toledo, año de* 80.

Los regatones y taberneros así de la Corte, como de los demas pueblos del Reyno no se alleguen á favor ni á familiaridad de ningun Caballero ni Grande de la Corte, Consejero, Alcalde ó Alguacil, pena de 60 azotes, y 500 mrs. repartidos en la Corte, una parte al acusador, y las dos á los Alguaciles; y fuera de ella, entre los Alguaciles, quedando en su fuerza las Ordenanzas hechas sobre esto en cada pueblo.

Ley 10. *El mismo allí, año de* 1387.

Sobre que los regatones no compren viandas ni pan á 5 leguas de la Corte para revender. V. la l. 1. §. Rec. art. *Regatones*, en donde se repite ésta.

Los

1 Los bienes de los arrendadores, fieles, cogedores, tesoreros y sus fiadores sean vendidos por debitos Reales.

2 El Moro que fué vendido, pueda ser retraido tanto por tanto para redimir Christiano.

3 Los caballos y armas de los caballeros no sean vendidos por deudas.

4 Ni los ornamentos de las Iglesias.

5 Los mesoneros en el llevar de sus derechos guarden la l. 14. de este ordenamiento, art. *Aposentadores de Corte.*

www.libreria.com.cn

§. XI.

RECOPILACION, lib. 5. tit. 11.

Ley 1. *Don Alonso en Alcalá, éra* 1386.

Leso el vendedor ó comprador *ultra dimidiam*, esto es, vendiendo por ménos de cinco, lo que valia diez, ó comprando lo que tenia igual precio por mas de quince: el primero restituya lo demas del precio, ó tome la cosa: el segundo supla el precio ó le vuelva; lo que se guarde en las rentas, cambios y contratos semejantes aun en almoneda, desde el dia que se hicieron hasta quatro años, y no despues.

Ley 2. *Don Enrique IV. en Madrid, año de* 58.

Valgan los contratos de los mayores de 25 años, siendo sin dolo aunque haya engaño, no siendo en mas de la mitad.

Ley 3. *Don Cárlos y Doña Juana en Valladolid, año de* 537.

Los oficiales no puedan alegar engaño en las obras que tomaren á destajo ó en almoneda; porque son expertos en sus oficios.

Ley

Digitized by Google

Ley 4. Los dichos en Madrid, año de 34.

En los contratos las Partes y los Escribanos pongan por menudo lo que venden y su precio, por evitar los fraudes.

Ley 5. Don Fernando y Doña Isabel en Granada, año de 1501.

Ninguno de cosa que venda pida el precio por reales ni medios reales, sino por mrs., pena por el mismo hecho de perderla para Cámara, Juez y Denunciador; y la Justicia no permita en tiempo alguno lo contrario. Comprehende aún al extrangero.

Ley 6. Don Juan I. en Soria, éra 1418.

Si los compradores fueron apremiados á comprar los bienes vendidos por apreciadores y publicamente contra la voluntad de los vendedores, no tiene lugar la ley. 1. aunque haya lesion *ultra dimidiam.*

Ley 7.

Vendiendo alguno los bienes abolengos, los parientes del mismo abolengo, ofreciendo el precio, sean preferidos á todos en la compra. Siendo dos ó mas los compradores, estando en igual grado de parentesco, partanlos entre sí; y si no estan en esta igualdad, sea preferido el mas propinquo, y pueda hasta nueve dias despues de la venta retraerlos. Si el pariente mas cercano no la quiere demandar, no lo pueden hacer los demas; pero sí lo podrán hacer siempre que aquel no se halle en el lugar de la venta. Pero si el vendedor quisiere cambiar sus heredades por otras, no lo puede contradecir ninguna pariente; y el que quiera la heredad vendida, ha de dar el precio que costó, y jurar que la quiere para sí y no para otro.

Ley

www.libroteca.com.ar

Digitized by Google

Ley 8. *y* 9.

Pasado dicho término, no se conceda restitucion á ninguno aunque sea al ausente ó menor en edad pupilar, y concurriendo el hijo del vendedor y su hermano, se prefiera aquel; pero la podrá sacar el hermano, no queriéndola su sobrino si la heredad fué de su padre ó madre.

Ley 10. *Don Fernando en las leyes de Toro, año de* 1505, *cap.* 71.

Vendiéndose muchas cosas en un precio, se saquen todas ó ninguna, y si en diversos, la que se quisiere.

Ley 11. *Cap.* 72.

Vendiéndose fiada, se puede sacar dando fianzas en los 9 dias de pagar al mismo plazo que el otro comprador.

Ley 12. *Cap.* 73.

No sacándola el mas cercano, la puede sacar el siguiente dentro del quarto grado, y así por su orden todos los del quarto grado.

Ley 13. *Cap.* 74.

Se prefiere el señor del directo dominio ó superficionario ó que tiene parte al pariente.

Ley 14. *Cap.* 75.

Si el compañero la saca, observe dichas solemnidades en el caso que permite la ley de Partida.

Ley 15. *Don Enrique II. en Toro, éra* 1409.

Han de ser bienes heredados de su abolengo ó patrimonio (esto es, de sus parientes) los vendidos para que tenga lugar el retracto.

Ley 16. *Los Reyes Católicos en Alcalá, año de* 1498.

Ninguno compre ni reciba cosa alguna en guarda ni para darla á otro ni en otra manera aunque sea cosa de poco valor de esclavos que

lo sean, ó comunmente tenidos por tales negros, loros ó blancos, christianos ó moros, pena de hurto, aunque no se hallen en su poder, salvo si vivieren de mercadería, ó fueren conocidos comunmente por tales.

Ley 17. *Don Cárlos y Doña Juana en Madrid, año de* 28.

Pan adelantado se puede comprar ó pagar el precio que valiere en la cabeza del Lugar 15 dias ántes ó despues de nuestra Señora de Septiembre, y no en otro modo; porque acaecia, que mejorada la heredad despues de años, la tanteaba algun pariente con gran perjuicio del comprador. Se determine lo mas breve que se pueda los pleytos sobre ello.

Ley 18. *Los mismos allí.*

Las alhondigas pueden comprar pan adelantado, guardando la ley anterior; y sean preferidas por el tanto á todas las personas eclesiásticas y seculares, no estando el pan comprado.

Ley 19. *Los mismos allí.*

No se compre trigo, cevada, centeno ni avena en poca ni mucha cantidad para revenderlo, pena de perderlo, dos partes para los pobres del Lugar, otra para el Juez, y otra para el denunciador, y destierro por la primera vez 6 meses, por la segunda un año, y por la tercera 3 años: esto no comprehende á los recueros y arrieros y otras personas que proveen los Lugares revendiéndolo luego, y no guardándolo para encarecerlo. Se extiende esta ley á los arrendadores de pan, que lo venden con la misma pena.

Ley 20. *El Emperador y Don Felipe año de* 1552.

Los obligados y abastecedores del pescado en los pueblos, ferias y mercados pueden tomar

mar dentro de dos dias por el tanto, y pagando las costas al comprador por otra persona para revender, llevando testimonio de como son obligados ó abastecedores, en que se declare la cantidad que van á comprar; y á las espaldas de él se anoten las compras que hacen, para que no compren mas del que necesiten: en un año no se les dé mas de un testimonio; y no lo revendan en otros Lugares, pena de perderlo con otro tanto. Concurriendo los dos, se prefiera el obligado.

Ley 21. El mismo y Doña Juana en Valladolid, año de 1548.

Los pueblos pueden tomar á los arrendadores la mitad de pan, centeno, cevada y avena de su arrendamiento al precio que le salga para provision de alhondigas, alhories, depósitos de pan, panaderías y plaza. Se pregone esta ley por las Justicias, y lo cumplan, pena de 100 mrs, y Real merced.

Ley 22. Don Felipe II. en Valladolid, año de 1558.

Ningun hijo de familias mayor ó menor que esté en poder de su padre, ni menor que tenga tutor ó curador, puede comprar sin licencia de los dichos, tomar ni sacar en fiado por sí ni otro en su nombre cosa alguna de mercader, platero ni otra persona, pena á los dichos mercader y platero de perdimiento de oficios, y de 100 mrs., y ademas dichos contratos sean nulos, y nada puede pedir en juicio ni fuera de él aun á sus fiadores ó principales pagadores, y no se juren á los Escribanos, pena de perder los oficios, y la obligacion y fianza sea nula aunque se jure, tambien lo sean aunque se juren las obligaciones á pagar quando se casaren ó sucedieren en al-

gun mayorazgo, ó para quando tuvieren mas renta ó para tiempo incierto, y lo mismo las fianzas y seguridades baxo dichas penas. Ninguno compre lo que vendió en fiado, pena de perderlo, perdimiento de oficio y 500 mrs., todas las dichas penas para Cámara, Juez y Denunciador.

Ley 23. *Don Enrique III. en el Ordenamiento de las penas de Cámara, cap.* 16.

www.libtool.com.cn

Los tutores, curadores, cabezaleros ú otros no compren cosa alguna de aquel cuyos bienes administra, pena de nulidad y del 4 tanto para la Cámara.

Ley 24. *Don Felipe II. en las Cortes de Madrid, año de* 78.

No se compren garrobas en poca ni mucha cantidad, ni yerros para revender, pena de perderlos, y su valor para Juez y Denunciador, y las otras dos partes para los pobres del Lugar donde acaeciere, y destierro de donde vive por 6 meses, la segunda un año; y la tercera tres.

Ley 25. *El mismo allí, año de* 86.

Ni sal, pena de perderla para Cámara, Juez y Denunciador, y destierro por tres años del Lugar donde viviere; pero esto no se entiende con recueros, tragineros ni otra persona que la compran para llevarla á vender á otros pueblos para su provision; y baxo la dicha pena luego la vendan sin mas encarecerla.

Ley 26. *El mismo allí, año de* 83.

Ningun corredor trate en mercadería suya por sí ni por otra persona, pena por cada vez de perderla y de 100 mrs. para Cámara, Juez y Denunciador, y no compre cosa alguna por sí ni otro de lo que se diere á otro corredor para vender, ni pueda dar á otro corredor para vender lo que se le hubiere dado á vender, pena

Digitized by Google

na á cada uno por cada vez de 100 mrs. para Cámara, Juez y Denunciador.

Leyes dispersas.

1 Cómo se han de hacer las posturas del vino, l. 9. y 10. art. *Regatones.*

2 Orden que han de guardar los Gitanos en lo que vendieren, l. 15. art. *Hurtos.*

3 Las ventas hechas por Jueces, compeliendo á algunas personas á que compren bienes de delinqüentes, no valgan, l. 18. art. *Pesquisas.*

4 Que no se pueda vender, ni prestar, ni dar en fiado á ningun Estudiante sin voluntad de su padre, ó de aquel que le tuviere en el Estudio, l. 4. art. *Estudios.*

5 Que no se vendan libros en estos Reynos, sin que precedan ciertas diligencias que pone la l. 21. art. *idem.*

6 Que el Señor que tuviere algun Moro, siendo necesario darle para rescate de algun cautivo Christiano, sea obligado á venderle, l. 3. art. *Cautivos.*

7 Quando se venda algun Moro, lo pueda tomar qualquiera por el tanto para el mismo efecto, l. 3. *idem.*

8 Los Corregidores no compren heredad en su jurisdiccion, l. 2. art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

9 Ningun extrangero trate en Indias, ni compre oro ni plata en barras ni en pasta; ni tampoco las compren los arrieros ni moriscos, l. 5. art. *Cosas prohibidas.*

10 Que no se pueda llevar por monedas de oro, ni comprarlas ni venderlas, mas precio de lo que estan tasadas, l. 6. art. *idem.*

11 Se pueden comprar lanas para revender

á

á fabricantes de paños ; pero no para sacarlas fuera del Reyno , l. 45. art. *idem.*

12 Que puedan los fabricantes de paños de estos Reynos tomar de los que hubiesen comprado lana para extraerla fuera la mitad de *ella*, por el mismo precio y baxo las mismas condiciones que éstos compraron , l. 46. art. *idem.*

www.libtool.com.cn

13 Los mercaderes no vendan sus mercaderías en los arrabales , l. 9. art. *Ayuntamientos.*

14 Pena de los que compran ó venden los Regimientos y oficios públicos , que se han de elegir por votos , l. 7. y 8. art. *Guarda de los privilegios de las Ciudades* , ú oficios de jurisdiccion , l. 7. art. *Oficios concegiles.*

15 Que á los viandantes se les den y vendan los mantenimientos que hubieren menester para sus personas y bestias , y si no ellos los puedan tomar de su propia autoridad en cierta forma , l. 15. art. *Hermandad , sus leyes y oficiales.*

16 Carnes vivas no se puedan revender en la misma feria ó mercado , l. 7. art. *Regatones.*

17 En los contratos y escrituras de venta se puede poner juramento sin pena , l. 12. art. *Jurisdiccion Real.*

18 El oficial de pellejero que tuviere demasiada obra , venda al que le faltare por su justo precio , l. 10. art. *Pellejeros.*

19 Donde hubiere oficios de pellejeros haya casa para vender la corambre ; y pena del que fuera de ella vendiere ó comprare de doce pellejos arriba , l. 6. art. *idem.*

20 Los mercaderes vendan la pellejería sin separar lo bueno de lo malo , l. 7. art. *idem.*

21 Las heredades de lo Abadengo que se venden por deudas , se han de vender á los naturales , y no á los extraños , l. 15. art. *Hijosdal-*

Digitized by Google

dalgo, de lo que han de haber en las Behetrías.

22 Los Alguaciles no compren bienes executados, l. 33. art. *Adelantados y Merinos.*

23 Los Alcaldes y Justicias no compren por sí ni por interpósita persona cosa alguna de almoneda que se hiciere por su mandado, l. 22. art. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte.*

www.libtool.com.cn

24 Los ropavejeros no compren en almoneda, l. 17. art. *Venta de brocados y sedas.*

25 El pan y semillas se vendan en el alhóndiga y sitios señalados, y no en otras partes ni por los caminos, l. 13. art. *Alcabalas.*

26 Cómo pueden ser vendidas las armas, l. 1. cap. 6. art. *Armas.*

27 Qué cosas no se pueden vender en los arrabales, l. 9. art. *Ayuntamientos.*

28 Los Boticarios no vendan soliman ni cosas ponzoñosas sin licencia del Médico, l. 5. art. *Protomédicos.*

29 Los buhoneros no vendan por las calles ni en las casas, l. 3. art. *Caldereros.*

30 Los caldereros extrangeros tampoco puedan; pero sí los naturales, l. 1. y 2. art. *idem.*

31 Ningun obrero de candelas de sebo ó cera venda sin tener tienda pública, l. 3. art. *Cereros.*

32 Quando semejantes obreros compraren sebo ó cera, ó cosa de su oficio, que pase de una arroba, dentro de tres dias lo manifiesten á los veedores ántes que lo lleven á sus casas ó tiendas, l. 4. art. *idem.*

33 Si algun mercader comprare sebo ó cera por grueso, notifiquelo á los oficiales del oficio de aquel lugar, l. 5. art. *idem.*

34 Los mercaderes vendan el sebo y cera así como lo traxeren en las cargas, sin apartar lo

Digitized by Google

lo bueno para llevarlo á otra parte, l. 6. art. *id.*

35 Los Alcaydes ni Carceleros vendan vino, carne ni pescado á los presos, l. 6. y 7. art. *Cárceles.*

36 Los Contadores y Oficiales de la Contaduría mayor no puedan comprar juros, ni situaciones, ni consignaciones sin expresa licencia del Rey, l. 1. cap. 47. art. *Contaduría mayor.*

37 Los corredores no compren para sí las mercaderías que les dieren á vender, l. 14. art. *Venta de brocados y sedas.*

38 El que comprare de criados cosas de vianda, ó de servicio, ó alhajas de casa, sea habido por encubridor de hurto, l. 5. art. *Criados.*

39 Pena del que vendiere, trocare ó labrare plata sin marcar, l. 2. art. *Plateros.*

40 Pena de los que vendieren, ó tuvieren para vender en sus casas hierro, cobre ó laton plateado ó dorado, l. 9. art. *idem.*

41 De qué manera han de vender los plateros el oro labrado, l. 4. art. *idem.*

42 Los plateros no puedan comprar ni vender bufetes, escritorios, arquillas, braseros, ni otras cosas guarnecidas en plata batida, l. 10. art. *Plateros.*

43 Pena del que vende palomas, no siendo dueño del palomar, ó con su mandado, l. 7. art. *Caza.*

44 Los naturales del Reyno puedan aquende de las doce leguas fuera de los mojones comprar y vender qualquier género de bestias, l. 18. art. *Cosas prohibidas.*

45 Pena de los que encubiertamente compran bestias para extrangeros, l. 20. *idem.*

46 No se vendan ganados mayores ó menores á personas pobres para sacarlos fuera del Reyno, l. 24. art. *idem.* Pe-

47 Pena del que en tiempo de guerra vende ó empeña el caballo ó armas, l. 6. art. *Vasallos.*

48 El que presta ó vende al fiado á los Estudiantes, no tiene recurso contra el padre, l. 4. art. *Estudios.*

49 No se impida á los forasteros la compra de granos, auto 7. art. *Tasacion del pan.* Aut. acord.

50 No se haga compra á dinero de mercaderías extrangeras, sino á cambio por otras, auto 3. art. *Cosas prohibidas.*

51 Qué compras pueden hacer de ganados los dueños de las dehesas, auto 7. art. *Presidente del Concejo de la Mesta.*

52 Nadié compre plata de bagilla sino de los plateros, ni éstos de otros, auto 6. art. *Casas de Moneda.*

53 No se entienda de las ventas con dinero de contado por convencion de las partes el término de los quatro dias de la baxa de vellon, en quanto á anular las pagas, auto 23. 28. y 29. §. y art. *idem.*

54 No se vendan piedras falsas, auto 4. c. 4. art. *Trages y vestidos*; ni seda, no siendo de peso y ley, auto 1. cap. 20. art. *Venta de brocados.*

55 Los Gitanos no puedan vender cabalgaduras, sin testimonio de haberlas criado en su casa, auto 5. art. *Hurtos*; y dentro de treinta dias las vendan y las armas, auto 7. cap. 7. art. *id.*

56 De la primera venta no paguen alcabala los criadores de caballos, auto 2. cap. 21. art. *Caballos.*

57 No se vendan texidos de la China y partes del Asia despues de tres meses, auto 14. art. *Cosas prohibidas.*

58 No anden por las calles buhoneros extrangeros, auto 1. art. *Caldereros.*

59 No pueda vender, extraer ni dar el agua la Villa de Madrid sin licencia del Consejo, aunque sobre para las fuentes, auto 7. art. *Fiscales.*

60 En los mesones, ventas y posadas se venda la cebada á precio justo moderado por las Justicias, auto 6. art. *Alcaldes ordinarios y delegados.*

61 No puedan los labradores vender el pan en grano, sino á los precios regulados por las leyes, auto 3. art. *Tasacion del pan.*

62 No se exceda de la tasa en la venta de granos; pero sí se puedan vender á precio mas baxo, auto 6. art. *idem.*

63 Pasen en Sala de Mil y Quinientas los pleytos sobre ventas de oficios, y cosas que se benefician contra condicion de Millones, auto 39. y 87. art. *Consejo de Castilla.*

64 No se vendan las Procuraciones de Corte de las Ciudades, auto 1. art. *Cortes y Procuradores del Reyno.*

COMPRAS Y VENTAS: á quién y cómo corresponde pagar las alcabalas de ellas. V. art. *Alcabalas.*

COMPRAS Y VENTAS: en quanto á sus retractos. V. los art. *Retractos y Resicion de la venta.*

Recopilac. COMPROMISO: las penas que por compromiso ponen las partes para la Cámara, se cobren del que no cumpliere, l. 3. art. *Penas de Cámara.*

COMPROMISO. V. *Arbitros.*

COMPULSORIAS: qué se ha de poner en ellas: y en las que dieren los Escribanos de Cámara digan lo contenido en la l. 32. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

COMPUTO: de la reformacion que se hizo en el cómputo de años en tiempo de Don Felipe II. l. 11. art. *Censos.*

CO-

Digitized by Google

COMULGAR: no es manjar del cuerpo, sino del alma, y por eso no se quebranta el ayuno; pero sí quando el Clérigo bebe, despues de haber consumido, el vino de la purificacion de los dedos. l. 50. art. *Sacramentos de la Santa Iglesia.* Partidas.

2 Deben dar la comunion al condenado á muerte, si él lo pidiere, l. 7. art. *Sepulturas.*

3 La pena del christiano, que pudiendo confesar y comulgar, muere sin hacerlo, l. 5. art. *Fé Católica.* Recopilac.

COMUNES. V. *Cosas.*

FIN DEL TOMO VII.

ER-

Digitized by Google

ERRATAS.

Fol.	*Lín.*	*Dice.*	*Léase.*
1.	16.	de 6 Julio...	*de 6 de Julio.*
4.	24.	las.....	*los.*
9.	7.	restringirlos.	*ó restringirlos.*
9.	13.	ó sus.....	*ó sus.*
16.	29.	diferir.....	*deferir.*
32.	4.	tan solo.....	*tan solo el Obispo.*
40.	17.	verse.....	*se verse.*
76.	19.	ella.....	*él.*
87.	16.	permitan.....	*remitan.*
90.	6.	§. III.....	§. *único.*
93.	3.	Cod.....	*Recop.*
175.	30.	ser vicios....	*servicios.*
182.	1.	Propósito....	*Prepósito.*
277.	28.	iuquilinos...	*inquilinos.*
313.	13.	tanteo.....	*tanto.*
319.	25.	el.....	*lo.*
378.	30.	tuvieren.....	*estuvieren.*
396.	ult.	de este.....	*de dicho.*
434.	21.	heho.....	*hecho.*
435.	31.	tie-.....	*tiene.*

Correxidas

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

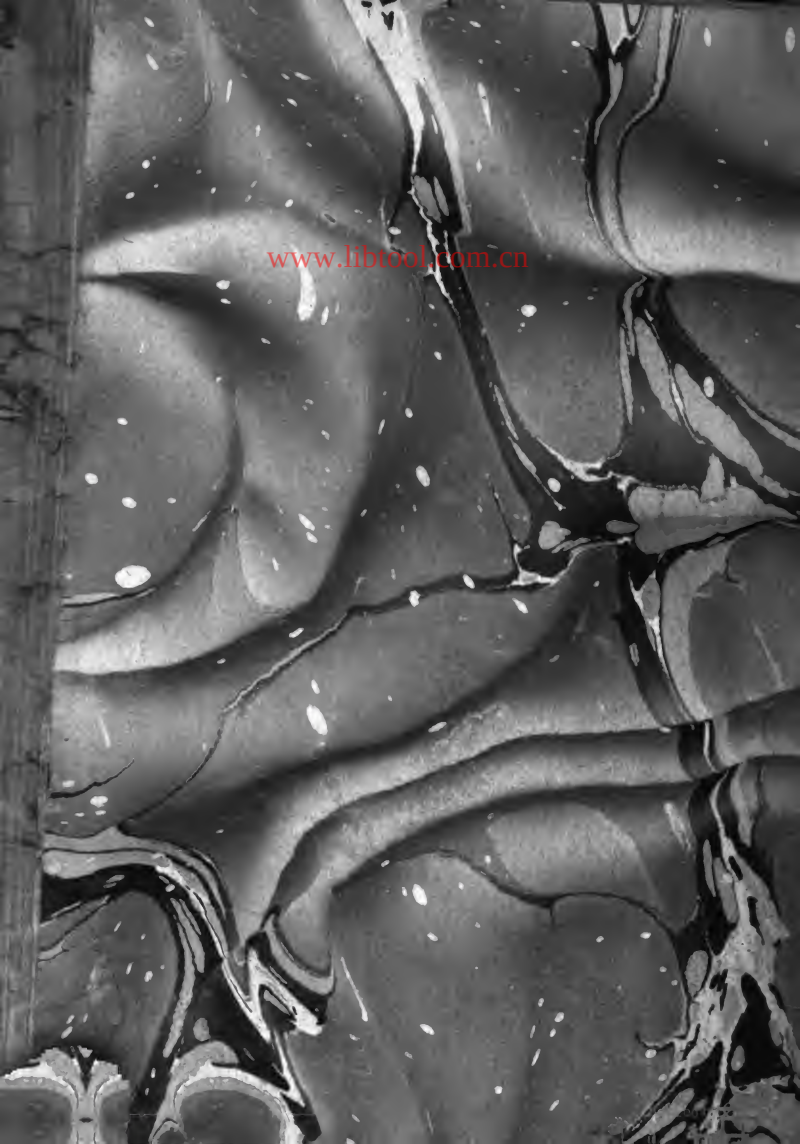
www.libtool.com.cn

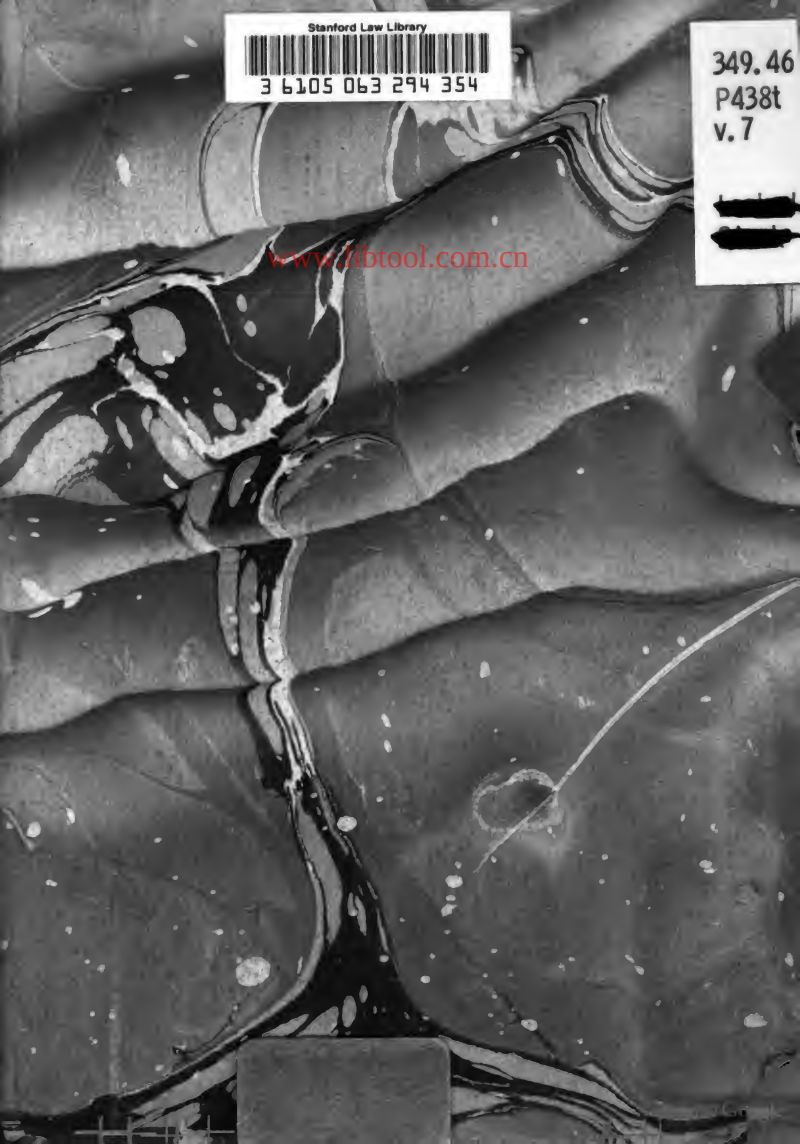
Stanford Law Library
3 6105 063 294 354
349.46
P438t
v.7
www.jibtool.com.cn

www.libtool.com.cn

Digitized by Google